



**CORTE  
SUPERIOR DE ARBITRAJE**  
CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO Y DE LA PRODUCCIÓN DE AYACUCHO

CASO ARBITRAL: SERGIO AUGUSTO  
CHOCCECHANCA CUADRO contra el PROYECTO  
ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR-PESCS. (EXP. 45-2019)

**EXP. N° 45-2019-HFA-CSA-CCA/AYA**

Arbitraje seguido entre

**SERGIO AUGUSTO CHOCCECHANCA CUADRO**  
(Demandante)

vs.

**PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR - PESCS**  
(Demandada)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---



**ÁRBITRO ÚNICO**

Humberto Flores Arévalo

**SECRETARIA ARBITRAL**

Carol Elena Prosopio Almonacid.

Lugar y fecha de emisión: Ayacucho, 28 de marzo de 2022.



Ayacucho, 28 de marzo de 2022.

EXP. N° 45-2019-HFA-CSA-CCA/AYA

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO CHOCCECHANCA CUADRO.

DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR-PESCS.

RESOLUCIÓN N° 19

VISTOS:

**I. ANTECEDENTES:**

La presente controversia está relacionada con el Contrato N°013-2019-MINAGRI-PESCS, denominada "Contratación de Servicios de Consultoría de obra, supervisión de la elaboración de expediente técnico del Proyecto: Mejoramiento del Sistema de Riego Tacomayo en las Comunidades de Ocoruro, Marquiri Bajo, Unión Anta, Huanohuano, Pacopata, y Huini de los Distritos de Ocoruro y Espinar, Provincia de Espinar – Cusco CUI N°2314037.

**1.1. CLÁUSULA ARBITRAL:**

De la cláusula DÉCIMA OCTAVA referida a la solución de controversias, del Contrato N°013-2019-MINAGRI-PESCS, puede apreciarse:

***"CLAÚSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato pueden ser sometidas a arbitraje.*



*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

## **1.2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Mediante Resolución N°01 de fecha 13 de julio de 2020, se constituyó el Tribunal Arbitral Unipersonal conformado por Árbitro Único el abogado Humberto Flores Arévalo; asimismo se fijaron las reglas del arbitraje del presente proceso.

## **1.3. TIPO DE ARBITRAJE:**

El presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el D.L. 1071 Ley del Arbitraje.

## **1.4. SECRETARÍA ARBITRAL:**

En consideración de que ambas partes en controversia han determinado que el presente procedimiento arbitral se realice bajo la administración y regulación de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ayacucho, se procedió a designar a la Srta. Raida Yovana Flores Cayllahui, quien a razón de su renuncia laboral y al cargo, fue reemplazada por la Srta. Carol Elena Prosopio Almonacid.

## **1.5. SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y LEY APLICABLE AL ARBITRAJE:**

Se procedió a fijar como sede del arbitraje y del Árbitro Único, en Jr. San Martín N°432, Distrito de Huamanga, Provincia y Departamento de Ayacucho.

Las normas procesales aplicables al presente proceso son las siguientes: (a) El Reglamento de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ayacucho, vigente desde el 17 de agosto de 2017, así como los lineamientos para la implementación de arbitrajes virtuales de fecha 18 de mayo de 2022, (b) la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificada por el decreto Legislativo N° 1444 y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como sus modificatorias, según corresponda: (c) Decreto Legislativo N° 1071 (“Ley de Arbitraje”), y a criterio del Tribunal Arbitral, (d) los principios, usos y costumbres en materia arbitral y contractual.

En lo referente a las normas aplicables al fondo, cabe precisar que el Árbitro Único aplicará las normas pertinentes respetando la jerarquía normativa indicada en la Ley de Contrataciones del Estado N°30225 y sus respectivas modificaciones aplicables al presente caso.



## 2. ACTOS PROCESALES ACONTECIDOS:

En el proceso se han producido los siguientes actos procesales:

1. Con fecha de 13 de julio de 2020, se emite la Resolución N°01, donde se tener por conformado al Tribunal Arbitral, se notificó a las partes procesales el proyecto de las reglas aplicables al arbitraje, concediéndoles el plazo de cinco (05) días a fin de que presenten sus observaciones y se establecieron las direcciones electrónicas de las partes.
2. Mediante la Resolución N°02 de fecha 07 de agosto de 2020, se tuvo presente el escrito de propuestas de modificación a las reglas procesales presentado por la demandada, y se ponga a conocimiento del demandante.
3. Mediante la Resolución N°03 de fecha 25 de agosto de 2020, se aprueba la ampliación de plazo solicitada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, se declara consentida la Resolución N°01, se otorga el plazo de 15 días hábiles al demandante para la presentación de su demanda, y se otorga a la demandada el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con el registro del Tribunal Arbitral en el SEACE.
4. Con fecha 16 de setiembre de 2020, la demandante cumple con presentar su demanda arbitral.
5. Mediante la Resolución N°04 de fecha 21 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral dispone otorgar al demandante, el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar copias de diversos documentos, mantener en custodia de la Secretaria Arbitral la demanda arbitral presentada, otorgar a la entidad demandada el plazo de diez (10) días hábiles a fin de registre y acredite la inscripción del Árbitro Único y la secretaria arbitral en el SEACE, bajo apercibimiento de informar a la Oficina de Control Interno de la Entidad y al OSCE.
6. Mediante escrito presentado el 28 de setiembre de 2020 el demandante subsana las omisiones advertidas mediante Resolución N°04.
7. Mediante Resolución N°05 de fecha 06 de octubre de 2020, el Árbitro Único dispone: (i) Tener por presentados los documentos presentados por el demandante requeridos mediante la Resolución N°04, con excepción de la Carta Notarial N°45-2019-MINAGRI-PECSCS-1061 y la Res. Dir. N°0336-2016-MINAGRI-PESCS-1601 que se tendrán por no presentados; (ii) Se admite a trámite el escrito de la demanda, (iii) Otorgar el plazo de treinta (30) días hábiles al demandante para que presente la pericia contable ofrecida en su demanda, (iv) se corra traslado de la demanda arbitral y lo medios probatorios, por un



plazo de quince (15) días hábiles a fin de que presente su contestación y/o reconvencción de la demanda, y (v) hágase efectivo el apercibimiento decretado en el cuarto resolutorio de la Resolución N°04 y se proceda a informar la OCI de la Entidad y al OSCE.

8. Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2020, la entidad demandada acredita el registro del Tribunal Arbitral en la plataforma de SEACE.
9. Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2020, la Entidad demandada, presento la contestación de la demanda arbitral.
10. Mediante la Resolución N°06 de fecha 11 de noviembre de 2020, el Árbitro Único resuelve tener por cumplido la inscripción del Tribunal Arbitral en la plataforma SEACE, tener presente el escrito de contestación de demanda de fecha 27 de octubre de 2020, dejándose constancia que la misma no cuenta con medios probatorios, y subrogar los honorarios arbitrales a cargo de la Entidad y autorizar al demandante para que cumpla con cancelar los mismos.
11. Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2020, la Entidad demandada presenta medios probatorios en sustento de su posición.
12. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre, el demandante solicita ampliación de plazo para la presentación de su pericia ofrecida.
13. Mediante Resolución N°07 emitida el 19 de noviembre de 2020, se dispuso téngase presente el escrito presentado por la Entidad y correr traslado de los mismos a la parte demandante por un plazo de cinco (05) días hábiles, y acceder en parte a lo solicitado por el demandante y otorgarle un plazo adicional de diez (10) días para que cumpla con presentar la pericia contable ofrecida en su demanda.
14. Mediante Resolución N°08 de fecha 02 de diciembre de 2020, se informa a las partes la nueva designación de Secretaria Arbitral asumido por la Srta. Carol Elena Prosopio Almonacid.
15. Mediante Resolución N° 09 de fecha 07 de diciembre de 2020, se deja constancia que la parte demandante no ha cumplido con efectuar el pago de los honorarios arbitrales conforme lo dispuesto en la Resolución N°06.
16. Mediante Resolución N°10 de fecha 29 de enero de 2021, se resuelve correr traslado a la entidad de la pericia contable presentada por el demandante, y tener por cumplido por parte de la Entidad el pago de honorarios arbitrales.
17. Con escrito de fecha 23 de febrero de 2021, la Entidad demandada cumple con absolver el traslado de la pericia técnica emitida por la parte demandante.
18. Mediante Resolución N°11 de fecha 12 de abril de 2021, se dispone fijar los puntos controvertidos siguientes:



### 1. PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la ineficacia de la Resolución del Contrato N°13-2019-MINAGRI-PESCS, plasmada en la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601 emitida el 10 de octubre de 2019 y notificada al contratista el 14 de octubre de 2019, mediante Carta Notarial N°045-2019-MINAGRI-PESCS-1601.

### 2. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que el Contratista, Ingeniero Sergio Augusto Chocchechanca Cuadro, debe ser indemnizado por la ilegal y arbitraria Resolución del Contrato N°013-2019-MINAGRI-PESCS.

### 3. TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la Entidad demandada, PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR, al pago de los costos y costas arbitrales, debiéndose incluir la condena: a) el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal, b) el pago de los gastos administrativos por la organización del proceso arbitral; c) el pago de los honorarios profesionales del abogado a cargo de la defensa del contratista; d) el pago de los honorarios profesionales a cargo de la elaboración de los informes periciales que se presentaran como medios de prueba.

19. Asimismo, se dispone tener por admitidos los medios probatorios presentados por las partes, y reservar el derecho del Árbitro Único de disponer oportunamente la actuación de oficio de otro medio probatorio que considere conveniente.
20. Mediante Resolución N°12 de fecha 14 de julio de 2021, se dispone citar a las partes a una Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos y Audiencia de Pruebas, a realizarse el 3 de agosto de 2021 a las 11:30 horas.
21. Mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2021, el demandante Sergio Chocchechanca, solicita la reprogramación de la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos, por impedimento de su abogado defensor.
22. En tal sentido, mediante Res. N°13 de fecha 02 de agosto de 2021, se dispuso reprogramar por única vez la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos y Audiencia de Pruebas, fijándose como nueva fecha miércoles 25 de agosto de 2021, a las 11:00 am.
23. Con fecha 25 de agosto de 2021, a las 11 am se realizó la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos y Audiencia de Pruebas, contando con la participación de las partes y sus representantes. Sin embargo, no fue posible la sustentación del



informe pericial contable ofrecido por el demandante, ante la inasistencia de su perito de parte Jaer Salvatierra Lapa, situación que será tomada en cuenta mediante la presente.

24. Mediante Resolución N°14 de fecha 09 de setiembre de 2021, se resuelve tener presente el escrito de fecha 26 de agosto de 2021, presentado por el demandante bajo la sumilla "Ofrecemos medios probatorios". Asimismo, se dispone correr traslado de los mismos a la contraparte, por el plazo de diez (10) días hábiles.
25. Mediante Resolución N°15 de fecha 12 de octubre de 2021, se tiene por absuelto el traslado conferido a la Entidad, a través de su escrito presentado con fecha 27 de septiembre de 2021, bajo sumilla "Absuelvo traslado sobre medios probatorios". Asimismo, se declara el cierre de la etapa probatoria y se otorga a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles.
26. Con fecha 20 de octubre de 2021, el demandante presenta escrito de alegatos. Asimismo, en la misma fecha, la Entidad Cumple con presentar escrito de alegatos.
27. Mediante Resolución N° 16 de fecha 09 de noviembre de 2021, se dispone tener presentes los escritos presentados por las partes, y citar a las partes a una Audiencia Virtual de Informes Orales, a llevarse a cabo el día 03 de diciembre de 2021, a las 11 am.
28. Con fecha 03 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales de manera Virtual, con la participación de las partes procesales.
29. Mediante Resolución N°17 de fecha 17 de enero de 2022, se resuelve declarar el proceso arbitral, expedito para laudar, fijándose un plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión del Laudo Arbitral, término que podrá ser prorrogado por veinte (20) días hábiles adicionales.
30. Mediante Resolución N° 18 de fecha 25 de febrero de 2022, se dispone prorrogar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles adicionales, plazo a computarse a partir del día siguiente del vencimiento del primer plazo.

## II. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i. El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad a lo establecido en el acuerdo de las partes y las reglas arbitrales fijadas en la Resolución N° 01 y modificadas, al que las partes se sometieron de manera incondicional.



- ii. Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus actuaciones y medios probatorios, así como ejercer la facultad de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- iii. El contratista presentó su escrito de demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- iv. La Entidad presentó su escrito de contestación de demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- v. El Tribunal Arbitral Unipersonal, ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes, los cuales han sido establecidos en las reglas del proceso.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, con relación a las pruebas aportadas al arbitraje, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba"; las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento en el que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, podrán ser utilizadas para acreditar hechos, que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó".*

Teniendo ello en cuenta, corresponde precisar que el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasará a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.





## A. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con los principios que revisten el presente proceso, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas, que, en aplicación del principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó"*

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación,



trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo con la forma siguiente:

#### POSICION DEL DEMANDANTE:

1. Que, el 23 de setiembre de 2019 se notificó al contratista la Carta Notarial N°36-2019-MINAGRI-PESCS-1601, y a través de esta comunicación se solicita emitir opinión TECNICA REFERENTE A LA REUBICACION DEL VASO DE LA PRESA Tacomayo en un plazo perentorio de tres (03) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
2. Que, sobre dicho requerimiento, su incumplimiento esta sancionado en el Contrato con una penalidad, por lo que no cabe la resolución del contrato.
3. Que, el plazo otorgado para emitir la opinión, es uno diminuto e irrisorio, puesto que una opinión de ese tipo necesita de su análisis complejo previa recolección de datos de campo que no se realizan en tres (03) días, así que tampoco podría resolverse el contrato.
4. Que, en relación al requerimiento, mediante Carta N°029-2019-SACHC se emitió pronunciamiento técnico, legal y económico, respecto del adicional N°01 solicitado por el consultor, así no nos encontramos ante un incumplimiento contractual, y por lo tanto el contrato no debió ser resuelto.
5. Que, mediante la Carta Notarial N°45-2019-MINAGRI-PESCS-1601 la entidad hizo conocer al Contratista que el Contrato N°13-2019-MINAGRI-PESCS, fue resuelto totalmente mediante la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1801.
6. Que, de la revisión de la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601 permite advertir que el Contratista si emitió respuesta a los requerimientos efectuados pero que estos no son satisfactorios para la Entidad. Si ello es así, no existe un incumplimiento contractual sino la falta de subsanación de observaciones, por lo que la resolución del contrato es un acto INEFICAZ.



### POSICION DE LA ENTIDAD:

La Procuraduría de Ministerio de Agricultura y Riego, contesta la demanda indicando los incumplimientos cometidos por el demandante, conforme a expuesto a continuación:

7. Que, de la "Revisión de todos los documentos del proyecto", en los Términos de Referencia que forman parte del Contrato, numeral 11.1 Roles y Funciones del proveedor del servicio, literal a) "El proveedor del servicio de supervisión, revisará todos los documentos del Proyecto, en este caso los términos de referencia con el cual fue convocado para la elaboración del expediente técnico del proyecto, el mismo que forma parte del expediente técnico de las bases de la convocatoria del proyecto en mención, y luego; elaborará y presentará un informe técnico a la Entidad, dentro de los 10 días de iniciada el plazo de ejecución del proyecto".
8. Que, en ese sentido, la Supervisión no cumplió con presentar el Informe Técnico de la revisión de todos los documentos del proyecto, cuyo plazo era de diez (10) días calendarios el cual venció el 29 de julio de 2019.
9. Que, sobre: "Controlar la ejecución de los trabajos de campo y coordinar permanentemente", el literal e) del mismo numeral 11.1 Roles y Funciones señala: "El Supervisor deberá controlar la ejecución de los trabajos en campo como gabinete, como son la recolección de datos del campo del diagnóstico, asistir y coordinar permanentemente con el responsable de formular el expediente técnico".
10. Que, en las visitas de campo de seguimiento y monitoreo realizada por parte de la Entidad, se ha constatado la ausencia de la Supervisión y su equipo técnico ofertado, los trabajos de campo se realizan sin presencia y control técnico de la Supervisión y su equipo, como consta en las Actas de visita de campo en la zona del proyecto del 12 de agosto de 2019, Acta de Acuerdos de la Municipalidad Distrital de Ocoruro del 29 de julio de 2019, en la cual se señaló que "Se solicita la presencia de un representante de la Entidad (Supervisor) dado que su participación hasta la fecha es escasa".
11. Que, respecto al numeral 13 de los TDR, Actividades durante la elaboración del expediente técnico, se señala como actividad del Supervisor lo siguiente: "Participar presencialmente en las actividades de muestreo de suelos y realización de los distintos ensayos geotécnicos y de mecánica de suelos, tanto de la estructura del suelo de fundación de las obras proyectadas, como de las canteras propuestas". En ese sentido, en la visita de campo del 03 de septiembre de 2019, se constató la ejecución de calicatas en los ejes de presa Parina y Angostura, las autoridades locales señalaron que únicamente contaron con la



visita del supervisor el 26 de julio de 2019. Por ello, queda evidenciado que la Supervisión solo realizó una visita de campo el 26 de julio de 2019 ya que en todas las cartas remitidas a la Entidad presentó las mismas fotografías.

12. Que, sobre la "Falta de libre disponibilidad de terreno en el vaso de la Presa Tacomayo", la Entidad tomó en conocimiento dicha problemática social a través de la comunicación del Consultor Consorcio Asunción. En ese sentido, mediante Carta N° 145-2019-MINAGRI-PESCS convocó a una reunión, sin embargo, el Supervisor no asistió a la convocatoria de la Entidad tal como consta en la lista de asistencia, evidenciándose, en este punto, el incumplimiento por parte de la Supervisión sobre su "Rol de Función de Jefe de Supervisión" contenido en el literal i) del numeral 11.1.
13. Que, mediante Carta N° 160-2019-MINAGRI-PESCS la Entidad solicitó al Supervisor realizar un análisis del problema respecto a la "Disponibilidad de terreno en el vaso de la Presa Tacomayo" y presentar la recomendación pertinente para que la Entidad tome la medida más apropiada que conduzca a la solución de la problemática previamente descrita.
14. Que, la Supervisión, mediante Carta N° 017-2019-SACHC, remitió su evaluación, sin embargo, no informó de manera fundamentada, advirtiéndose escasa evidencia como fotografías, videos, no precisó la fecha exacta de la ocurrencia de la problemática, no precisó la fecha exacta de su presencia en la zona de estudio.
15. Que, posteriormente, la Supervisión responde mediante Carta N° 018-2019-SACHC, siendo que dicho informe resultó ser incompleto, carente de fundamento y sustento técnico; consecuentemente, la Entidad devolvió dicha carta mediante Carta N° 0182-2019-MINAGRI-PESCS-1601 y reiteró la solicitud de un informe específico, fundamentado y sustentado. En ese sentido, el Supervisor volvió a responder mediante Carta N° 022-2019-SACHC, sin embargo, este tampoco contaba con evidencias, representando ello un claro incumplimiento al numeral 15 de los TDR.
16. Que, en conclusión, la Entidad solicitó y reitero la solicitud de informe sustentando los fundamentos con evidencias fotográficas, documentos, sobre la problemática social. Por el contrario, la Supervisión no absolvió las observaciones a sus informes presentados incumpliendo gravemente con los TDR.
17. Que, sobre la "Propuesta de Cambio de Planteamiento Hidráulico", el contratista ejecutor, mediante Carta N° 09-2019-CS, remitió a la Supervisión el Informe sobre Planteamiento Hidráulico del proyecto, solicitando a la Supervisión su evaluación, consideraciones técnicas y el trámite respectivo.



18. Que, la Supervisión, mediante Carta N° 018-2019-SACHC, concluyó de manera muy genérica, no adjuntando fundamento técnico que sustente lo planteado por el Consultor, sin precisar si dicho planteamiento era viable o no; asimismo, tampoco se emitió opinión técnica de los especialistas de geología, geotécnica ni Hidráulica, quienes debieron pronunciarse sobre lo solicitado.
19. Que, el numeral 2 del artículo 193° del Reglamento señala lo siguiente:  
“Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del Inspector o Supervisor, no quieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo de máximo de cinco (05) días siguientes de anotadas las mismas (...)”
20. Sin embargo, la Supervisión se pronunció diecisiete (17) días calendarios después de solicitada su opinión. Por ello, la Entidad, mediante Informe N° 400-2019-MINAGRI-PESCS-1606, concluyó que la opinión emitida por la Supervisión resultaba incompleta, carente de fundamento técnico y además extemporánea, asimismo, la entidad volvió a solicitar su opinión por segunda vez la Supervisión con Carta N° 0182-2019-MINAGRI-PESCS-1601.
21. Al respecto, mediante Carta N° 22-2019-SACHC, la Supervisión remitió opinión sobre el “Planteamiento Hidráulico” propuesto por el Consultor; sin embargo, dicha opinión tampoco contaba con el sustento y análisis técnico pertinente. En ese sentido, el Demandante incumplió con el numeral 11. Roles y Funciones el cual establece lo siguiente: “El supervisor está obligado a presentar sus hojas de cálculo, así como los elementos de análisis, sustento y cuantificación en las que ha basado su recomendación, sobre todo cuando éstas trasciendan sobre una solicitud de modificación al Contrato”.
22. Que, el 14 de agosto de 2019, la Municipalidad Distrital de Ocoruro, solicitó a la Entidad la reubicación de la presa Tacomayo por problema social de falta de libre disponibilidad de terreno, en consecuencia, la Entidad mediante Carta N° 175-2019-MINAGRI-PESCS solicitó a la Supervisión su opinión técnica específica.
23. Es así que, la Supervisión mediante Carta N° 021-2019-SACHC remitió su análisis, siendo que dicho pronunciamiento resulta ser el mismo que la Carta N° 018-2019-SACHC, por lo que, mediante Carta Notarial N° 036-2019-MINAGRI-PESCS-1601 solicitó el cumplimiento de este.
24. Por ello, el Supervisor remitió la Carta N° 030-2019-SACHC, sin embargo, esta también contaba con carencias técnicas, por lo que se tuvo por incumplida lo requerido mediante las distintas Cartas Notariales previamente mencionadas.



25. Ahora bien, mediante Carta Notarial N° 033-2019-MINAGRI-PESCS, la Entidad requirió al Supervisor el cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato, siendo que, como consecuencia de ello, la Supervisión remitió la Carta N° 027-2019-SACHC, pero adjuntando los mismos escasos fundamentos de las Cartas N° 018-2019-SACHC, Carta N° 22-2019-SACHC, Carta N° 021-2019-SACHC y Carta N° 03-2019-SACHC.
26. Sobre el Adicional N° 01, debemos señalar que el Consorcio Asunción con Carta N° 014-2019-CA solicitó a la Entidad el Adicional N° 01, el cual fue remitido a la Supervisión con Carta N° 184-2019-MINAGRI-PESCS-1601, consecuentemente, la Supervisión con Carta N° 024-2019-SACHC remitió su opinión concluyendo que la Oficina de Asesoría Legal debía evaluar dicho adicional.
27. En ese sentido, la Entidad mediante Carta Notarial N° 037-2019-MINAGRI-PESCS-1601 solicitó a la Supervisión el informe correspondiente al Adicional N° 01, el cual fue absuelto mediante Carta N° 029-2019-SCHCC centrado en el planteamiento hidráulico, carente de análisis técnico sobre los puntos específicos. Por ello, lo requerido mediante Carta Notarial N° 037-2019-MINAGRI-PESCS-1601 se consideró como incumplido.
28. Sobre la ampliación de plazo N° 01, el Consorcio Asunción, mediante Carta N° 017-2019-CA presentó al Supervisor la ampliación de plazo N° 01 para su análisis y trámite correspondiente. Sin embargo, hasta la fecha la Supervisión no remitió su opinión incumpliendo sus funciones establecidas en los TDR.
29. Que, sobre la revisión del primer entregable del Consultor Consorcio Asunción, la Entidad remitió dicho entregable mediante Carta N° 0210-2019-MINAGRI-PESCS-1601, siendo que el Supervisor remitió la Carta N° 031-2019-SACHC; sin embargo, la Supervisión no señaló el plazo de entrega del primer entregable de acuerdo con el Contrato del Consultor., evidenciándose el incumplimiento de los literales m) y n) del numeral 15 de los TDR, los cuales indican lo siguiente:
  - "m) Actualizar los calendarios del estudio, mostrando en todo momento los datos periciales y acumulados de los avances y saldos pendientes de ejecución.
  - n) controlar los plazos parciales estipulados en el calendario de avance del estudio valorizado vigente".
30. Que, sobre la revisión del "Estudio de topografía y barimetría", la Supervisión, en función del literal e) del numeral 11.1 y literal v) del numeral 15 de los TDR, debió verificar la calibración de los equipos que serían utilizados para el trabajo topográfico, controlar permanentemente los trabajos de campo. Por ello, se evidencia que la Supervisión no acompañó, ni asistió técnicamente los trabajos topográficos de campo.



31. Que, respecto a la "Revisión del estudio de Hidrología", la Supervisión, según los TDR, debió revisar la documentación entre ellos los TDR del formulador dentro de los diez (10) días calendarios de iniciado la ejecución contractual para asistir técnicamente y recomendar al Consultor y la Entidad.
32. Ahora bien, la Supervisión mencionó que el estudio hidrológico carece de sustento técnico con errores de fondo y forma. Sin embargo, no detallada de manera específica cuales son esos errores mencionados por su parte. Ahora bien, la Supervisión a través de su equipo técnico, estuvo obligado a presentar sus propios cálculos hidrológicos que respalden las observaciones a este estudio del primer entregable y recomendar el Formato que corresponde. Por tanto, el informe de Hidrología de la Supervisión no cuenta con fundamento técnico ni sustento, no adjuntando evidencias de trabajo de campo de verificación del primer entregable en las cuales basa su opinión.
33. Que, la Supervisión y su especialista en Geología y Geotecnia, de acuerdo a los TDR del Consultor Formulador, no se pronunció sobre la información técnica que debe desarrollar el Consultor en el primer entregable, el geólogo no informó que información ha presentado el Consultor en lo que respecto al Contexto geológico regional de la zona del proyecto.
34. Que, del informe de la Supervisión y su especialista, se evidencia que sólo reviso el plano geológico debido a que es el único aspecto del cual informa. La información presentada extrae partes del TDR del Consultor, mas no adjunta información netamente técnica del aspecto geológico y geotécnico del estudio. En conclusión, el informe de revisión de geología y geotecnia carece de fundamento técnico y sustento.
35. Con respecto a la "Revisión del estudio de agrología y tenencia de tierras", no se presentó un análisis detallado de la revisión realizada en gabinete respecto a los TDR del Consultor, no evidencia el control, asistencia técnica, permanente de la Supervisión en los trabajos de campo, no adjunta fotografías de las 4 muestras que señala ha realizado el Consultor que se supone ha supervisado en campo de realización, en las áreas agrícolas, no mencionad si los laboratorios en las cuales se han realizado el análisis de muestras cuentan con certificación de la Entidad competente o no.
36. Por el contrario, la información presentada corresponde a extractos de los TDR del Consultor y el reglamento para la ejecución de levantamiento de suelos entre otros aspectos normativos.
37. Que, estando a la normativa, se verifica que la Entidad procedió conforme a ley cumpliendo y aplicando la normativa correspondiente, así pues, queda completamente claro que la resolución de contrato se efectuó como



consecuencia del incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales establecidos en los Términos de Referencia del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-MINAGRI-PESCS-CS, las mismas que forman parte integrante del Contrato, en virtud de los establecido en el artículo 138° del Reglamento, habiendo incumplido el Supervisor sus funciones emitiendo informes carentes de análisis y sustento técnico, sin una debida conclusión, así como sin el debido análisis técnico de gabinete y campo.

38. Que, respecto a la segunda pretensión principal, precisamos que dicha pretensión carece de sustento fáctico y jurídico conforme se ha señalado anteriormente. Al respecto, indicamos que dicho pedido carece de sustento fáctico y jurídico. Asimismo, resaltamos que la resolución del Contrato efectuada por la Entidad fue acorde a la normativa legal y no de manera ilegal y/o arbitraria conforme indica el Demandante.
39. Esto debido a que se verificó el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales establecidos en los Términos de Referencia del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N 05-2019-MINAGRI-PESCS-CS por parte del Consultor, las mismas que forman parte integrante del Contrato, en virtud de lo establecido en el artículo 138° del Reglamento.
40. Que, es por ello, que esta segunda pretensión principal no tendría fundamento toda vez que no pudo tener agravio alguno tras una resolución de Contrato conforme a ley.
41. Que, respecto a la tercera pretensión principal, habiendo quedado establecido que el Demandante es quien ha incurrido en diversos incumplimientos, conllevando a que se genere la presente controversia, nos oponemos a la presente pretensión y consideramos que dichos conceptos deberán ser asumidos en su totalidad por el Demandante.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare la ineficacia de la Resolución del Contrato N°13-2019-MINAGRI-PESCS, plasmada en la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601 emitida el 10 de octubre de 2019 y notificada al contratista el 14 de octubre de 2019, mediante Carta Notarial N°045-2019-MINAGRI-PESCS-1601.**





#### POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

42. Definidas las posiciones de las partes, el Árbitro Único, procederá a efectuar pronunciamiento respecto del primer punto controvertido y determinar si corresponde declarar la invalidez e ineficacia de la Resolución Contractual emitida por la ENTIDAD. Dicho ello, el Árbitro Único tiene en cuenta lo expresado en la pretensión del demandante para lo cual procederá a verificar lo establecido en el contrato materia de controversia.
43. En el marco de la normativa de las contrataciones estatales, los contratos se celebran para cumplir las finalidades (públicas y privadas) que las partes tienen previstas al momento de su perfeccionamiento.
44. Para ello, el contratista se obliga a ejecutar sus prestaciones en los términos y condiciones pactados en las disposiciones contractuales. Y, por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.
45. En atención a ello, la normativa de las Contrataciones del Estado ha previsto de manera general, las causales que ameritan una resolución contractual, que pueda ser efectuada por cualquiera de las partes. Asimismo, el contrato materia de controversia, ha contemplado en su cláusula décimo cuarta, lo correspondiente a la resolución del contrato, conforme se advierte a continuación:

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estando a lo anterior, resulta indispensable, remitirnos al contenido de la normativa señalada en la cláusula contractual precedente, a efectos de realizar un análisis conjunto.

Es así que, el Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

**"Artículo 164. Causales de resolución**

**164.1.** La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:



- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

**164.2.** El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

**164.3.** Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."

Asimismo, el Artículo 165 del Reglamento de La LCE, precisa el procedimiento de resolución del contrato, conforme se aprecia a continuación:

#### **"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

**165.1.** Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

**165.2.** Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

**165.3.** Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

**165.4.** La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

**165.5.** La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

**165.6.** Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos



Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.”

46. Estando a la normativa precisada, en el caso del presente proceso, se advierte que la Entidad, mediante Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601, resolvió totalmente el Contrato N°13-2019-MINAGRI-PESCS, materia de controversia, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, conforme se visualiza del siguiente extremo a citar:
47. En tal sentido, corresponde a este Árbitro Único determinar si la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 10 de octubre de 2019, ha sido emitida conforme a derecho, y dentro del marco contractual y normativo aplicable.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Resolver en forma total el Contrato N° 013-2019-MINAGRI-PESCS, de fecha 08 de julio de 2019 suscrito con el Ing. Sergio Augusto Choccechanca Cuadro, para el servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del proyecto: “Mejoramiento del Sistema de Riego de Tacomayo, en las Comunidades de Ocoruro, Marquiri Bajo, Unión Alta, Huanohuano, Pacopata, y Huini, de los Distritos de Ocoruro y Espinar, Provincia de Espinar – Cusco”. Por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales; conforme a los considerandos expuestos.

- **DE LOS INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS AL DEMANDANTE SERGIO CHOCCECHANCA:**
48. Es así que, de la revisión de la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601, se advierte que la Entidad, realiza un recuento de todos los requerimiento e incumplimientos de parte del demandante Sergio Choccechanca, en función a su cargo de supervisor de obra; de los cuales se resulta ampliamente relevantes los requerimientos, bajo apercibimiento de resolver el contrato, contenidos en las siguientes misivas:
- Carta Notarial N°033-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 11 de setiembre de 2019, y recepcionada por el demandante con fecha 13 de setiembre de 2019, carta mediante la cual se requirió al supervisor de obra Sergio Choccechanca, cumpla sus funciones detalladas en las conclusiones del numeral 3.1 al 3.5 del Informe N°404-2019-MINAGRI-PESCS-1601, dentro de un plazo de cinco (05) días, conforme se aprecia del siguiente extracto a citar:



Por medio de la presente, que le es notificado por vía notarial, me dirijo a usted a fin de saludarlo y al mismo tiempo requerirle el cumplimiento de sus funciones detallados en las conclusiones del numeral 3.1 al 3.5, de la referencia a), como parte de sus funciones, en su condición de supervisor de la elaboración del estudio a nivel de Expediente Técnico del proyecto "MEJORAMIENTO INSTALACION, MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO DE TACOMAYO EN LAS COMUNIDADES DE OCORURO, MARQUIRI BAJO, UNION ANTA, HUANOHUANO, PACOPATA, Y HUINI DE LOS DISTRITOS DE OCORURO Y ESPINAR, PROVINCIA DE ESPINAR-CUSCO" CUI 2314037.

Por consiguiente y en estricto cumplimiento del documento de la referencia b) y los TDR bajo los cuales se contrató el servicio de Supervisión; **se le REQUIERE** que en un plazo no mayor a cinco (05) días calendario; computados a partir de la recepción de la carta notarial, cumpla usted con lo requerido, bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso de incumplimiento.

- Carta Notarial N°036-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 20 de setiembre de 2019, con cargo de entrega de fecha 23 de setiembre de 2019, carta mediante la cual se le precisa al supervisor de obra Sergio Choccechanca, el incumplimiento de sus funciones señaladas en los Términos de Referencia del numeral 3.1 y 3.2, y, además, cumpla con emitir su opinión técnica referente a la reubicación del vaso de presa de Tacomayo, en el plazo de 03 días, , conforme se aprecia del siguiente extracto a citar:

Por medio de la presente que le es notificada por conducto notarial, me dirijo a usted, para comunicarle que mediante la CARTA N° 021-2019-SACHC su persona remite la opinión sobre la reubicación del vaso de la presa Tacomayo, presentado por el CONSORCIO ASUNCION, el cual fue revisado y evaluación por la Ing. Yeni Nuñez Cuadros, donde da a conocer el incumplimiento de sus funciones establecidas en los Términos de Referencia, detalladas en el numeral 3.1 y 3.2.

Asimismo, deberá cumplir con remitir la opinión técnica referente a la reubicación del vaso de la presa de Tacomayo en un plazo perentorio de 03 días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme lo detalla la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Proyecto Especial Sierra Centro Sur mediante el INFORME N° 0433-2019-MINAGRI-PESCS-1606, el mismo que adjunto a la presente para su conocimiento y fines correspondientes.

- Carta Notarial N°037-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 20 de setiembre de 2019, con carta mediante la cual se requirió al supervisor de obra Sergio Choccechanca, cumpla con emitir su pronunciamiento técnico legal económico sobre el Adicional N°01 de servicio de consultoría solicitado por el consultor "Consortio Asunción", dentro del plazo de cinco (05) días, conforme se aprecia del siguiente extracto a citar:

En consecuencia, se le **REQUIERE** por conducto notarial, a efectos que, en su condición de Supervisor de la elaboración del Estudio a nivel de Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento Instalación, Mejoramiento del Sistema de Riego de Tacomayo en las Comunidades de Ocoruro, Maquiri bajo, Unión Anta, Huanohuano, Pacopata y Huini de los distritos de Ocoruro y Espinar, Provincia de Espinar- Cusco", en el plazo de cinco (05) días a partir de la notificación de la presente carta, emita su pronunciamiento técnico, legal, económico sobre el Adicional N° 01 de Servicios de Consultoría de Obra solicitado por el Consultor

49. Al respecto, y de la posición vertida por el demandante Sergio Choccechanca; debe tenerse en cuenta que, el demandante en su calidad de supervisor, cumplió con dar respuestas a las Cartas antes señaladas, conforme así también lo señala la propia Entidad, mediante la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601 y su contestación de la demanda.
50. Es así que, mediante Carta N° 027-2019-SACHC, recepcionada por la entidad el día 16 de setiembre de 2019, el supervisor da respuesta al requerimiento solicitado mediante Carta Notarial N° 033-2019-MINAGRI-PESCS-1601, notificada con fecha 13 de setiembre de 2019.
51. Asimismo, mediante Carta N° 030-2019-SACH, recepcionada por la entidad el día 26 de setiembre de 2019, el supervisor da respuesta al requerimiento solicitado mediante Carta Notarial N°036-2019-MINAGRI-PESCS-1601, notificada con fecha 23 de setiembre de 2019.
52. De igual forma, mediante Carta N° 029-2019-SACH, recepcionada por la entidad el día 26 de setiembre de 2019, el supervisor da respuesta al requerimiento solicitado mediante Carta Notarial N°037-2019-MINAGRI-PESCS-1601, notificada con fecha 23 de setiembre de 2019.
53. Sin embargo, a pesar que las partes coinciden en que el supervisor Sergio Choccechanca, contestó a los requerimientos antes precisados, la Entidad sustenta su posición y argumenta que no se cumplió con dar respuesta a los requerimientos solicitados en las mismas, por lo que se le imputa el incumplimiento de sus funciones al hoy demandante Sergio Choccechanca.
54. Por lo tanto, corresponde en este sentido, la revisión y análisis de los requerimientos realizados por la Entidad al supervisor de obra, hoy demandante, a fin de verificar si lo requerido se encuentra dentro de las obligaciones contractuales del supervisor, y si éste último cumplió o no, a cabalidad con dichas obligaciones.
55. Es así que, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso y valorados por este Tribunal Unipersonal, se aprecia de los Términos de Referencia que los numerales 14 y 15, contemplan las funciones generales y



específicas del supervisor, respectivamente. En tal sentido, podemos citar las siguientes funciones específicas que resultan relevantes para el presente caso:

15. FUNCIONES ESPECÍFICAS

- a. Revisar el estudio emitiendo informes que permitan que la Entidad, en caso necesario, adopte las medidas correctivas a fin de obtener una óptima calidad del estudio mediante una adecuada ejecución de los trabajos realizados para el estudio.
- b. Velar directa y permanentemente, por el fiel cumplimiento del contrato para la elaboración del expediente técnico y su correcta ejecución, a fin de que este se ejecute en armonía y concordancia con los términos de referencia establecidas para su elaboración del estudio, concordante con la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y normatividad vigente relacionada con la ejecución del estudio.
- c. Respetar las metas del perfil viable aprobado, los que serán modificados por autorización expresa de la Entidad de darse el caso, mediante autorización administrativa pertinente.
- d. Controlar que la calidad de información en la elaboración de los planos se ajuste a la realidad de acuerdo al avance del estudio.
- e. Anotar en el cuaderno diario las ocurrencias, consultas y avances diarios del estudio y reportar mensualmente del acumulado de dichas anotaciones al PESCS.
- f. Absolver las consultas hechas por el Consultor en el cuaderno diario en el plazo que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si la consulta fuese absuelta después del plazo y afectará el plazo de ejecución del estudio, este será responsabilidad del SUPERVISOR.
- g. Exigir al Consultor el retiro inmediato de cualquier subcontratista o trabajador, por incapacidad, incorrección, desorden o cualquier otra falta que tenga relación y afecte directamente la correcta ejecución del estudio.
- h. Supervisar y controlar la entrega oportuna de los entregables en las cantidades y en los plazos establecidos en el calendario de ejecución, controlar la calidad y el respaldo (firma y post firma) de los especialistas según su participación en la elaboración del expediente técnico.
- i. Exigir al Consultor la permanencia en el lugar de desarrollo del proyecto y exigir las pruebas necesarias para su ejecución de la misma.
- j. Revisar, emitir pronunciamiento y visar las solicitudes del Consultor para la obtención del adelanto, de tal manera que cumpla las condiciones establecidas en la normativa vigente, y que sea respaldada por una Carta Fianza y que este sea solicitado dentro del plazo.

p. Emitir un informe específico dentro de los siete (7) días calendario siguiente a la solicitud de petición de prórroga, sustentada por el Consultor conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

q. Presentar al PESCS conjuntamente con sus informes, gráficos, fotografías y videos que mostrarán el estado de avance del estudio; así como copia de las comunicaciones más importantes intercambiadas con el consultor o con terceros.

r. Verificar que el calendario de avance del estudio actualizado por el Consultor, se elabore en armonía con las prórrogas autorizadas.

s. Revisar, analizar, fundamentar y emitir opinión con relación a los presupuestos adicionales que el Consultor pueda presentar por concepto de ejecución del estudio complementario, presentando el informe correspondiente con la documentación sustentatoria que justifique y avale su procedencia.

t. Responsabilizarse que el estudio se ejecute con la calidad técnica requerida en los términos de referencia del estudio.

u. El SUPERVISOR no está autorizado a aprobar la ejecución de estudios adicionales (servicios complementarios) ni modificar las condiciones contractuales del Consultor, salvo situaciones de emergencia que pongan en peligro la vida, salud o seguridad de las personas, bajo causal de resolución de contrato; sin embargo, debe informar la necesidad de ejecutar adicionales de ser el caso con los sustentos correspondiente.

v. EL SUPERVISOR del estudio controlará permanentemente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a las especificaciones técnicas del estudio, teniendo autoridad para ordenar la paralización parcial o total hasta subsanar las incorrecciones advertidas.

w. Asesoría de controversia con el Consultor y terceros, el supervisor asesorará en todos los aspectos técnico administrativos en las controversias que se susciten entre el PESCS y el Consultor, debiendo mantener archivos que permitan sustentar cualquier discrepancia.

56. Ahora, de la revisión de los requerimientos efectuados por la Entidad, puede advertirse que mediante Carta Notarial N°033-2019-MINAGRI-PESCS-1601, que contiene el Informe N°404-2019-MINAGRI-PESCS-1601, se requiere al Supervisor que cumpla las funciones detalladas en las conclusiones 3.1 al 3.5 del referido Informe, dentro del plazo de 5 días, las mismas que citamos a continuación:

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Efectuar una carta de apercibimiento para el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- 3.1. Pronunciamiento sobre el Plan de Trabajo del Consultor, remitido por la Entidad con Carta No 133-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha de recepción 01/08/2019.
- 3.2. Remitir el cronograma de ejecución y participación de su equipo técnico en los trabajos de campo y gabinete, solicitado por la Entidad con Carta No 145-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha de recepción 06/08/2019.
- 3.3. Emitir opinión técnica sobre el cambio de planteamiento hidráulico propuesto por el Consultor Consorcio Asunción, mediante Carta No 18-2019-SACHC de fecha 26/08/2019, fundamentado, sustentado, técnicamente con la opinión técnica de su equipo técnico ofertado en su propuesta; adjuntar evidencias, actas, fotografías, etc. y documentos sustentatorios del hecho generador del cambio planteado. La revisión de este informe se ha remitido con Informe No 400-2019-MINAGRI-PESCS-1606 (28/08/2019).
- 3.4. Reportar el acumulado del cuaderno diario de ocurrencias correspondiente al mes de julio, como establece los TDR teniendo en cuenta que el inicio del plazo contractual es 18/07/2019.
- 3.5. Presentar el primer entregable correspondiente a los treinta (30) días calendarios, establecido en los TDR, precisar que este plazo venció el 18/08/2019.



57. Conforme a lo señalado por las partes, el Supervisor remitió a modo de respuesta, la Carta N°027-2019-SACHC, documento que ha sido presentado por el demandante mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2021 y absuelto mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2021, presentado por la Entidad
58. Sobre la sustentación de contenido de la Carta N°027-2019-SACHC, se advierte que el demandante Sergio Choccechanca, no emite mayor pronunciamiento en su demanda arbitral, a pesar que ha tenido pleno conocimiento de los argumentos sobre el supuesto incumplimiento del supervisor, que sostiene la Entidad, dado que manifiesta que la Carta N°027-2019-SACHC "no cuenta con fundamento ni sustento técnico en las que ha basado su opinión, no adjunta la opinión técnica de los especialistas de Hidráulica-Hidrología y Geología y Geotecnia, que forman parte de su oferta técnica, cuyas opiniones se le ha requerido reiteradas veces(...)"<sup>1</sup>.
59. Asimismo, en el numeral 33 del escrito de contestación de la demanda, la Entidad, señala lo siguiente:

*"33. Al Respecto, la Supervisión mediante Carta N° 027-2019-SACHC absolvió dicha Carta Notarial N° 033-2019-MINAGRI-PESCS de lo cual se difiere lo siguiente:*

- Sobre el primer requerimiento, el Supervisor no remitió el informe de la evaluación, dando únicamente "Fe" de dicho plan. Por ello, se considera que la Supervisión incumplió con remitir lo específicamente solicitado.*
- Sobre el segundo requerimiento, en el folio 15 y 16, adjuntó el cronograma de actividades y cronograma de participación del personal profesional en los cuales se muestra la duración de la participación del equipo técnico del supervisor de 90 días. Sin embargo, en el requerimiento se solicitó especificar el cronograma de participación del equipo técnico en trabajos de campo y gabinete.*
- Sobre el tercer requerimiento, no hubo pronunciamiento.*
- Sobre el cuarto requerimiento, el reporte acumulado del cuaderno diario de ocurrencias correspondiente al mes de julio solo contaba con un asiento de la Supervisión (24 de julio), teniendo en cuenta que el plazo de inicio de ejecución contractual debería tener 12 asientos en el mes de julio. Por ello se entiende que no cumplió con el requerimiento.*
- Sobre el quinto requerimiento, la Supervisión no cumplió con remitir lo específicamente solicitado."*

60. Al respecto, durante el trámite del proceso, el demandante tampoco ha emitido pronunciamiento negando la veracidad de lo argumentado por la Entidad en su escrito de contestación de la demanda; omisión que será tomada en

<sup>1</sup> Numeral 2.22 de la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601.



consideración por el Árbitro Único, dada su condición de demandante e interesado en el proceso.

61. Ahora, de la revisión y análisis de la Carta N° 027-2019-SACHC, se aprecia que el mismo consta de 99 folios, y que dentro de sus anexos no se aprecia se remitan las hojas de cálculo que ha sido requerido por la Entidad, entre otros medios sustentarlos (gráficos, fotografías, videos), señalados en la Carta N°33-2019, los mismos que constan en las bases de los términos de referencia (literal l del numeral 11.1 y literal q del numeral 15 de los T.D.R.) de la contratación, hecho que serán valorados y tomados en cuenta por este Tribunal Unipersonal.
62. Ahora respecto a la Carta Notarial N°36-2019-MINAGRI-PESCS-1601, la entidad requirió al supervisor, el cumplimiento de sus funciones establecidas en los TDR, detallados en el numeral 3.1 y 3.2, y cumplir con la opinión técnica referente a la reubicación del vaso de la presa de Tacomayo, conforme a lo señalado en el Informe N°433-2019-MINAGRI-PESCS-1606.
63. Al respecto, se advierte que mediante Informe N°433-2019-MINAGRI-PESCS-1606, se requiere al supervisor lo siguiente:

1. La Supervisión incumple lo establecido en los Términos de Referencia, Folio 30 y 40 numeral 11.1. Roles y funciones del Jefe de Supervisión, literal L): *"En cumplimiento de sus funciones, el Supervisor está obligado a presentar sus hojas de cálculo, así como los elementos de análisis, sustento y cuantificación en las que ha basado su recomendación, sobre todo cuando estas trascienden sobre una solicitud de modificación de contrato".*
2. La opinión remitida por la Supervisión, carece de fundamento técnico, sustento, evidencia, no adjunta documentos, fotografías, videos, que respalden su opinión y muestren las acciones desarrolladas como Supervisor ante los hechos sociales, según sus funciones establecidas en los TDR; incumpliendo lo señalado en el folio 43 de los TDR, literal F) *"Emitir opinión técnica fundamentada, proponiendo soluciones que resuelvan incompatibilidades y/o diferencias que puedan contener en el desarrollo de su formulación del expediente técnico".*
3. Del análisis realizado de la opinión remitida por la supervisión, requerida con la referencia c), se concluye que; **la SUPERVISIÓN NO ATENDIÓ LO REQUERIDO POR LA ENTIDAD**, incumpliendo sus funciones establecidas en los TDR.

Por lo que, Se recomienda comunicar a la Supervisión mediante Carta Notarial, el incumplimiento de las funciones establecidas en los TDR, detalladas en el numeral 3.1 y 3.2. Asimismo, cumplir con opinión técnica referente a la reubicación del vaso de la presa de Tacomayo en plazo de 03 días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

64. Al respecto, las partes coinciden en precisar que, el supervisor Sergio Choccechanca emitió a modo de respuesta la Carta N°30-2019-SACHC, documento que consta de 33 folios y también ha sido incorporado al proceso por la Entidad, como Anexo 4-M de su escrito bajo sumilla "Medios Probatorios".
65. De la revisión de la absolución dada por el supervisor, nuevamente se advierte de su contenido y anexos, que el supervisor no cumple con adjuntar las hojas

de cálculo y demás medios sustentatorios (gráficos, fotografías, videos) que fueron requeridos por la entidad mediante Carta Notarial N°36-2019-MINAGRI-PESCS-1601.

66. Asimismo, la Entidad mediante su contestación de la demanda y la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS que resuelve el contrato, considera que el supervisor *"no ha cumplido con emitir la opinión requerida mediante Carta Notarial N°36"*.
67. Al respecto, resulta pertinente citar que, el demandante supervisor, mediante su demanda arbitral, señaló:

" (...)

- 6.1. *El 23 de setiembre de 2019 se notificó al contratista la Carta Notarial N°36-2019-MINAGRI-PESCS-1601, y a través de esta comunicación se solicita emitir opinión TECNICA REFERENTE A LA REUBICACION DEL VASO DE LA PRESA Tacomayo en un plazo perentorio de 03 días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
- 6.2. *Respecto de este requerimiento, debo manifestar que este "incumplimiento" esta sancionado en el contrato, con una penalidad; por lo que no cabe la resolución del contrato y; en segundo lugar, el plazo otorgado para emitir la opinión, es uno diminuto e irrisorio puesto que una opinión de ese tipo necesita de su análisis complejo previa recolección de datos de campo que no se realizan en tres (03) días; así, tampoco podría resolverse el contrato.*

**Subrayado propio**

68. Sin embargo, sobre dicho extremo varía, en relación al escrito de alegatos presentado por el demandante, en donde señala que lo sustentado por la Entidad no se ajusta a lo acontecido, dado que el requerimiento solicitado mediante Carta Notarial N°36-2019-MINAGRI-PESCS-1601, fue contestado a través de la Carta N°30-2019-SACHC de fecha 26 de setiembre de 2019.
69. En tal sentido, y atendiendo a la valoración de las pruebas documentales aportadas en el trámite del presente proceso; este Árbitro Único considera que no ha sido demostrado y acreditado por el demandante, el cumplimiento a completo del requerimiento otorgado mediante la Carta Notarial N° 36-2019-MINAGRI-PESCS-1601; razonamiento que puede inferirse de los argumentos vertidos en la demanda arbitral, dado que el demandante asume no haber cumplido con lo solicitado y advierte que dicho incumplimiento, debiera ser valorado como una penalidad, mas no una causal de resolución contractual.

70. Por último, mediante Carta Notarial N° 37-2019-MINAGRI-PESCS-1601, la entidad requirió al supervisor, cumpla con remitir su pronunciamiento técnico legal económico sobre el Adicional N°01 de servicio de consultoría solicitado por consultor "Consortio Asunción", y en referencia a lo acotado mediante Informe N°0422-2019-MINAGRI-PESCS-1606:

1. Los Términos de Referencia, Folio 45 de los RDR, literal s), señala como función específica de la Supervisión: "Revisar, analizar, fundamentar y emitir opinión con relación a los presupuestos adicionales que el Consultor pueda presentar por concepto de ejecución del estudio complementario, presentando el informe correspondiente con la documentación sustentatoria que justifique y avale su procedencia".
2. La opinión emitida por la Supervisión mediante Carta N° 020-2019-SACHC, no señala su pronunciamiento técnico de manera específica, clara y precisa sobre el Adicional N° 01 del servicio de consultoría solicitado por el CONSORCIO ASUNCIÓN, el documento carece de fundamento, sustento técnico legal; incumpliendo su función señalada en el numeral precedente, para lo cual fue contratado sus servicios.
3. De acuerdo al Artículo 165.1, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente, que señala: "Si alguna de las partes falta al incumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante Carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato". **Se recomienda remitir la presente, a la Supervisión mediante Carta Notarial, requiriendo su pronunciamiento técnico, sustentado, fundamentado, respecto al adicional N° 01, adjuntando un análisis técnico, legal, económico, de las conclusiones de su opinión técnica, en un plazo no mayor a cinco (05) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver contrato en caso de incumplimiento.**

71. Al respecto, el supervisor emitió en modo de respuesta la Carta N°29-2019-SACHC, mediante la cual la Entidad se pronuncia señalando que, *"remite nuevamente su opinión sobre el adicional No.01, su análisis técnico sigue centrado en el planteamiento hidráulico, no analiza técnicamente punto por punto lo especificado en la solicitud del consultor como ¿Cuánto es el costo de los estudios en el vaso de la presa Tacomayo? Y ¿Cuánto es el costo de los estudios en los vasos de las presas reemplazantes?"*<sup>2</sup>, entre otros.

72. Por otro lado, el supervisor hoy demandante, mediante su demanda arbitral y escrito de alegatos escritos, ha sustentado al respecto que, si ha cumplido con emitir pronunciamiento técnico, legal y económico respecto del Adicional N°01 solicitado por el consultor y requerido por la entidad mediante Carta Notarial N°37.

73. Sin embargo, este Arbitro Único deja constancia también, que de la revisión de la Carta N°29-2019-SACHC, no ha sido emitida una opinión en favor o en contra de la Prestación Adicional N°01, sino solo se concluye en una alternativa única sobre el planteamiento hidráulico.

74. Atendiendo a lo señalado, nuevamente se advierte que el demandante no ha emitido mayor pronunciamiento negando la veracidad de lo argumentado por

<sup>2</sup> Numeral 2.28 de la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601.



la Entidad respecto al incumplimiento de la emisión de la opinión de la supervisión sobre la Adicional N°01, omisión que será tomada en cuenta por este Árbitro Único.

75. En este sentido, y atendiendo a lo esgrimido por ambas partes, es posible considerar que, el demandante es quien ostenta la carga probatoria, por lo que es el encargado de sustentar y recabar los medios probatorios idóneos que acrediten sus pretensiones formuladas y sometidas a arbitraje.
76. Por lo tanto, el demandante ha estado en igualdad de condiciones y ha tenido la misma oportunidad que su contraparte, para contradecir la contestación de la demanda en todos sus extremos, y, sobre todo, aportar los medios probatorios suficientes que desvirtúen lo resuelto por la Entidad mediante la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601, a fin de que sea estimada su primera pretensión arbitral.
77. Dada, así las cosas, de la revisión de todos los medios probatorios documentales, aportados al presente proceso, este Arbitro Único concluye que el demandante Sergio Choccechanca, en su calidad de supervisor, no ha acreditado el cumplimiento a cabalidad de los requerimientos apercibidos mediante las Cartas notariales N° 33-2019-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 11 de setiembre de 2020, N° 36-2019-MINAGRI-PESCS-1601 y N° 37-2019-MINAGRI-PESCS-1601, del 20 de setiembre de 2020.

- **SOBRE LA CAUSAL INVOCADA CONTENIDA EN LITERAL A DEL INCISO 164.1 DEL ART. 164 DEL REGLAMENTO DE LA LCE.**

78. En consecuencia, y dado que los requerimientos contenidos en las cartas notariales precedentes, están referidas al cumplimiento de las obligaciones generales y específicas contempladas en los Términos de Referencia, es posible determinar que el demandante ha incumplido injustificadamente a sus obligaciones contractuales.
79. En razón de ello, resulta pertinente apreciar que la normativa invocada por la Entidad en justificación de la resolución contractual efectuada, contempla lo siguiente:

**Artículo 164. Causales de resolución**

**164.1.** La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;**



- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

**Subrayado propio.**

80. Por lo tanto, dada que la causal invocada por la Entidad se encuadra en los hechos acontecidos respecto a los distintos incumplimientos cometidos por el supervisor, lo hasta aquí arribado, se encuentra totalmente dentro del marco legal aplicable; por lo tanto, no se acredita ninguna causal de ineficacia o invalidez sobre la Resolución Directoral N°0336-2019.

- **RESPECTO AL PROCEDIMIENTO EN EL ART. 165 DEL REGLAMENTO DE LA LCE.**

81. Ahora, respecto al cumplimiento del procedimiento dispuesto por nuestro marco normativo, que se encuentra en el Art. 165 del Reglamento de la LC.E., para el caso de la presente materia, debe tenerse en cuenta su contenido conforme a lo siguiente a citar:

**Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

**165.1.** Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

**165.2.** Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

**165.3.** Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

82. Estando a lo expuesto, de las posiciones de las partes y de lo acreditado mediante los medios probatorios valorados, puede apreciarse que la Entidad, requirió a través de las Cartas notarial N° 33-2019-MINAGRI-PESCS-1601, Carta Notarial N° 36-2019-MINAGRI-PESCS-1601 y N° 37-2019-MINAGRI-PESCS-1601, siendo esta última recepcionada por el supervisor con fecha 23 de setiembre de 2020, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole un plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.



83. Siendo ello así, puede acreditarse que la Entidad cumplió con el requerimiento previo a través de carta notarial, descrito en el numeral 165.1 del Art. 165 del Reglamento, estando ante el incumplimiento imputado al supervisor, el cual no ha sido desvirtuado en el presente arbitraje, la Entidad estuvo totalmente habilitada a ejercer su derecho de resolver el contrato, ante los perjuicios que se le causaran.
84. Por lo tanto, este Arbitro Único advierte que, el procedimiento seguido para la resolución del Contrato N°013-2019-MINAGRI-PESCS, contenido en la Resolución Directoral N°0336-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 10 de octubre, emitido por la Entidad, resulta totalmente eficaz y valido en todos sus extremos, por cumplir con todos los presupuestos procesales señalados por la normativa aplicable.
85. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral, por todo lo hasta aquí expuesto.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare que el Contratista, Ingeniero SERGIO CHOCCECHANCA CUADRO, debe ser indemnizado por la ilegal y arbitraria Resolución del Contrato N°013-2019-MINAGRI-PESCS.**

86. Al respecto del presente punto controvertido, corresponde tener en consideración que el demandante Sergio Choccechanca, presentó un Informe Pericial Contable de parte, que sustenta su pretensión indemnizatoria incoada en el presente proceso.
87. Al respecto, dicho medio probatorio, fue admitido y actuado mediante Audiencia de Ilustración de los Hechos y Audiencia de Pruebas, realizada el 25 de agosto de 2021; sin embargo, dicha pericia ofrecida no pudo ser sustentada por el perito contable por su inasistencia a la Audiencia señalada.
88. Ahora, respecto a la obligación de resarcimiento, esta se encuentra vinculada a la teoría de la responsabilidad civil, que se encuentra guiada a resarcir vía compensación o equivalente actos ilícitos o incumplimientos contractuales. La responsabilidad civil connota el acontecimiento de daños jurídicamente relevantes, la realización de actos que ocasionen dichos daños y la obligación de resarcirlos.



89. La responsabilidad contractual, que es la solicitada en el presente caso, es aquella que se deriva del incumplimiento por parte del deudor de una obligación preexistente. Los elementos que configuran la obligación de resarcir son: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.
90. En relación con el elemento (i), esto es "la imputabilidad", el mismo está referido a la capacidad de un determinado sujeto, persona natural o jurídica, de poder ser responsable o imputable del daño que ocasione.
91. Con relación al elemento signado con el punto (ii), esto es la licitud o antijuricidad, Lizardo Taboada señala lo siguiente: *"Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad o, mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)"*<sup>3</sup>
92. En relación con el elemento (iii), el factor de atribución es el elemento que nos va a indicar en función a qué es responsable y sobre el particular debemos analizar si nos encontramos ante un factor de atribución objetivo o subjetivo.
93. Con relación al punto (iv), o nexo causal, Lizardo Taboada Córdova señala lo siguiente: *"En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase"*<sup>4</sup>.
94. Por último, con relación al punto (v), es decir con relación al daño, debemos precisar que la determinación del mismo tiene diversas acepciones. En efecto, Guillermo Cabanellas lo define como *"el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito"*<sup>5</sup>.
95. Pues bien, estando a los elementos de la responsabilidad civil contractual antes delimitados, corresponde ahora verificar el cumplimiento de cada uno de ellos.
96. Estando ante lo señalado, y habiéndose concluido que la resolución del contrato efectuada por la entidad, se encuentra conforme a derecho; a este Árbitro Único le resulta inoficioso realizar un mayor análisis y emitir un pronunciamiento respecto al Informe Pericial contable presentado, que sustenta la pretensión de indemnización por daños y perjuicios derivados de la resolución contractual

<sup>3</sup> Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p32

<sup>4</sup> Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p35

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 1ª Ed. Editora Atalaya, p. 152



efectuada por la Entidad, a favor del demandante Sergio Choccechanca, dado que no se ha corroborado la existencia de los elementos constitutivos y procesales de una responsabilidad civil contractual respecto a la Entidad.

97. Por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda invocada por el demandante Sergio Choccechanca, en razón

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la Entidad demandada, PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR, al pago de los costos y costas arbitrales, debiéndose incluir la condena: a) el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal, b) el pago de los gastos administrativos por la organización del proceso arbitral; c) el pago de los honorarios profesionales del abogado a cargo de la defensa del contratista; d) el pago de los honorarios profesionales a cargo de la elaboración de los informes periciales que se presentaran como medios de prueba.*

98. En este apartado, el Árbitro Único, deberá resolver acerca de los costos y costas del presente arbitraje, para ello, se deberá tener en cuenta lo siguiente a señalar:

El numeral 1) del artículo 73<sup>6</sup> del Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje (en adelante LA), señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre

99. En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

<sup>6</sup> Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.





100. Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral Unipersonal, de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar precisando cada una las razones por las cuales consideraban amparables sus argumentos y razones, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que las partes asumas en 50% y 50% los costos totales del presente arbitraje.

**RESOLUTIVO:**

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo No. 1071, este Arbitro Único resuelve en Derecho, **LAUDA:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda presentada por el demandante SERGIO CHOCCECHANCA CUADRO.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda presentada por el demandante SERGIO CHOCCECHANCA CUADRO.

**TERCERO: DECLÁRESE** que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos deben ser asumidos por ambas partes en un 50% y 50% cada uno, por lo que corresponde que se realice la devolución de los honorarios y gastos arbitrales no cubiertos, de ser el caso.

**CUARTO: DISPÓNGASE** la notificación a las partes del presente Laudo Arbitral, así como la publicación de este en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**HUMBERTO FLORES ARÉVALO**  
Árbitro Único



**CORTE  
SUPERIOR DE ARBITRAJE**  
CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO Y DE LA PRODUCCIÓN DE AYACUCHO

CASO ARBITRAL: SERGIO AUGUSTO  
CHOCCECHANCA CUADRO contra el PROYECTO  
ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR-PESCS. (EXP. 45-2019)

**CAROL ELENA PROSOPIO ALMONACID**  
Secretaria Arbitral CSA-CCA



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Expediente N° 2854-226-20 | PUCP

Arbitraje de derecho seguido entre

**PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**  
(Demandante)

Y

**PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR**  
(Demandado)

---

**LAUDO DE DERECHO**

---

**Árbitro Unipersonal**

Sandro Espinoza Quiñones

**Secretaría Arbitral**

Alex Sandro Salinas Villaorduña

Lima, 1 de marzo de 2022

## Índice

I.	Existencia del convenio arbitral	5
II.	Antecedentes:	6
III.	Desarrollo del proceso	6
IV	Determinación de Puntos Controvertidos	8
V.	Posiciones de las Partes	16
V.1.	Respecto a la primera cuestión controvertida	16
V.2.	Posición del Demandante	16
IV.3.	Posición de la Demandado	17
V.3.	Posición del Árbitro Único	19
VI.1.	Respecto a la segunda cuestión controvertida	26
VI.2.	Posición del Demandante	26
VI.4.	Posición del Demandado	28
VII.4.	Posición del Árbitro Único	29
VII.1.	Respecto a la tercera cuestión controvertida	31
VII.2.	Posición del Demandante	31
VII.3.	Posición del Demandado	31
VII.4.	Posición del Árbitro Único	33
VIII.	Respecto a la cuarta cuestión controvertida	34
VIII.1.	Posición del demandante	34
VIII.2.	Posición del demandado	35
VII.4.	Posición del Árbitro Único	36
VIII.	Respecto a la quinta cuestión controvertida	40
VIII.2.	Posición del Demandante	40
V.2.	Posición del Demandado	41
VII.4.	Posición del Árbitro Único	42
VIII.	Respecto a la sexta cuestión controvertida	43
IX.2.	Posición del Demandante	43
X.2.	Posición del Demandado	43
V.2.	Posición del Árbitro Único	44
VIII.	Respecto a la séptima y octava cuestión controvertida	45

VIII.	Respecto a la pretensión novena pretensión principal	46
XI.2.	Posición del Demandante	46
VI.2.	Posición del Demandado	47
VII.2.	Posición del Árbitro Único	48
IX.	Respecto a la décima cuestión controvertida	53
XII.2.	Posición del Demandante	53
V.2.	Posición del Demandado	54
V.2.	Posición del Árbitro Único	55
X.	Respecto a la décima primera cuestión controvertida	56
XIII.2.	Posición del Demandante	56
V.2.	Posición del Demandado	56
VI.2.	Posición del Árbitro Único	57
XI.	Respecto a la décimo segunda cuestión controvertida	58
XIV.2.	Posición del Demandante	58
V.2.	Posición del Demandado	60
V.2.	Posición del Árbitro Único	60
XII.	Respecto a la décimo tercera cuestión controvertida	62
XV.2.	Posición del Demandante	62
V.2.	Posición del Demandado	63
V.2.	Posición del Árbitro Único	64
XIII.	Respecto a la décimo cuarta cuestión controversia	64
XVI.2.	Posición del Demandante	64
V.2.	Posición del Demandado	66
VI.2.	Posición del Árbitro Único	67
XIV.	Respecto a la décimo quinta cuestión controvertida	68
XVII.2.	Posición del Demandante	68
V.2.	Posición del Demandado	68
V.2.	Posición del Árbitro Único	69
XV.	Respecto a la décimo sexta cuestión controvertida	70
XVIII.2.	Posición del Demandante	70
V.2.	Posición del Demandado	71
V.2.	Posición del Árbitro Único	72
XVI.	Respecto a la décimo séptima cuestión controvertida	74
XIX.2.	Posición del Demandante	74

<b>XX.2.</b>	<b>Posición del Demandado</b>	<b>75</b>
<b>V.2.</b>	<b>Posición del Árbitro Único</b>	<b>76</b>
<b>XVII.</b>	<b>Respecto a la décimo octava cuestión controvertida</b>	<b>76</b>
<b>XXI.2.</b>	<b>Posición del Demandante</b>	<b>76</b>
<b>V.2.</b>	<b>Posición del Demandado</b>	<b>77</b>
<b>V.2.</b>	<b>Posición del Árbitro Único</b>	<b>78</b>
<b>XVIII.</b>	<b>Respecto a la décimo novena cuestión controvertida</b>	<b>78</b>
<b>XXII.2.</b>	<b>Posición del Demandante</b>	<b>78</b>
<b>V.2.</b>	<b>Posición del Demandado</b>	<b>78</b>
<b>V.2.</b>	<b>Posición del Árbitro Único</b>	<b>79</b>
<b>XIX.</b>	<b>Respecto a la vigésima cuestión controvertida</b>	<b>79</b>
<b>XXIII.2.</b>	<b>Posición del Demandante</b>	<b>79</b>
<b>V.2.</b>	<b>Posición del Árbitro Único</b>	<b>81</b>
<b>XX.</b>	<b>Respecto a la vigésima primera cuestión controvertida</b>	<b>87</b>
<b>XXIV.2.</b>	<b>Posición del Demandante</b>	<b>87</b>
<b>XXV.2.</b>	<b>Posición del Demandando</b>	<b>88</b>
<b>V.2.</b>	<b>Posición del Árbitro Único</b>	<b>89</b>
<b>XXI.</b>	<b>Respecto a la vigésima segunda cuestión controvertida</b>	<b>93</b>
<b>XXVI.2.</b>	<b>Posición del Demandante</b>	<b>93</b>
<b>V.2.</b>	<b>Posición del Demandando</b>	<b>93</b>
<b>V.2.</b>	<b>Posición del Árbitro Único</b>	<b>94</b>
<b>XXII.</b>	<b>Respecto a la vigésima tercera cuestión controvertida</b>	<b>96</b>
<b>XXVII.2.</b>	<b>Posición del Árbitro Único</b>	<b>96</b>
<b>XXVIII.2.</b>	<b>Posición del Árbitro Único</b>	<b>97</b>
<b>VIII.</b>	<b>Respecto a la vigésima quinta cuestión controvertida</b>	<b>97</b>
<b>VIII.3.</b>	<b>Distribución de los gatos arbitrales</b>	<b>97</b>
<b>IX.</b>	<b>Decisión</b>	<b>101</b>

## ORDEN PROCESAL N° 8

Lima, 1 de marzo de 2022

Laudo de derecho dictado por el Árbitro Único Sandro Espinoza Quiñones, en la controversia surgida entre PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC (en adelante, demandante o **PROYECTO VERDE**) y el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (en adelante, demandado, **PROYECTO ESPECIAL**) en relación al Contrato de Consultoría de Obra, Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de agua para el Sistema de Riego Pichccacoha de las comunidades de Villa Santa José y Santa Rosa, Distrito de Chipao-Lucanas-Ayacucho” Región de Ayacucho, Código SNIP 381006.

### VISTOS:

#### I. Existencia del convenio arbitral

1. La presente controversia se origina en el Contrato de Consultoría de Obra N° 016-2019-MINAGRI-PESCS (en adelante, el contrato de consultoría), celebrado con fecha de 19 de julio de 2019.
2. El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décima Octava del Contrato que dispone lo siguiente:

*De acuerdo con el numeral 225.3 del artículo 225 del Reglamento, las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de contratos cuyo monto contractual original sea menor o igual a cinco millones*

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

## **II. Antecedentes:**

## **III. Desarrollo del proceso**

1. Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 4 de febrero de 2021, se estableció las reglas aplicables al proceso arbitral y se otorgó un plazo de 10 días hábiles a PROYECTO VERDE para que presente su demanda.
2. Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 1 de marzo de 2021, se tiene por presentada la demanda de PROYECTO VERDE y los medios probatorios correspondientes. Asimismo, se otorga un plazo de 10 días hábiles a PROYECTO ESPECIAL para que presente su contestación de demanda.
3. Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 6 de abril de 2021, se tiene por presentada la contestación de demanda de PROYECTO ESPECIAL y medios probatorios.



También, se tiene por presentada la excepción de caducidad interpuesta por PROYECTO VERDE de fecha\*\*\*\*.

4. Mediante misma Orden Procesal se otorga un plazo de 10 días hábiles a PROYECTO VERDE a fin de que absuelva lo conveniente a su derecho respecto de la excepción de caducidad interpuesta por el PROYECTO ESPECIAL, y se admite a trámite la acumulación de pretensiones presentada por PROYECTO VERDE.
5. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 27 de abril de 2021, se tiene por presentado el escrito de absolución a la excepción de caducidad de fecha 14 de abril de 2021. Asimismo, se tiene por presentado la ampliación de demanda de PROYECTO VERDE y medios probatorios.
6. Mediante misma Orden Procesal se otorga 10 días hábiles al PROYECTO ESPECIAL para que presente su contestación a la ampliación de demanda, y también se otorga un plazo de 5 días hábiles a PROYECTO VERDE a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho sobre lo expresado a través del escrito de ampliamos contestación de demanda.
7. Mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 17 de mayo de 2021, se tiene por presentada la contestación de ampliación de demanda por parte de PROYECTO ESPECIAL, y se tiene por presentado el escrito de ampliación de contestación de fecha 14 de mayo de 2021.
8. Asimismo, mediante mis Orden Procesal se cita a las partes a la audiencia especial de fecha 10 de junio de 2021 a las 10:00 am, donde solo se vería temas relacionados a la excepción de caducidad planteada por PROYECTO ESPECIAL.
9. Mediante Orden Procesal N° 6 de fecha 3 de junio de 2021, se reprograma la audiencia especial, siendo la nueva fecha el 14 de junio de 2021 a las 11:00 am.

10. El 14 de junio de 2021 a las 11:00 am, se llevó a cabo la Audiencia Especial, en la que ambas partes expusieron oralmente sus posiciones y argumentos respecto de la excepción de caducidad formulada por PROYECTO ESPECIAL.
11. Mediante Orden Procesal N° 7 de fecha 11 de junio de 2021, se fija el plazo para emitir el laudo parcial que resolverá la excepción de caducidad en cuarenta (40) días hábiles.
12. Mediante Orden Procesal N° 8 de fecha 20 de agosto de 2020, se declara infundada la excepción de caducidad formulada por PROYECTO ESPECIAL.
13. Mediante Orden Procesal N° 9 de fecha 30 de setiembre de 2021, se determina las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, también se admite los medios probatorios. Asimismo, se cita a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos programada para el día 27 de octubre de 2021 a las 11:00 am.
14. Mediante Orden Procesal N° 10 de fecha 26 de noviembre de 2021, se otorga 10 días hábiles a las partes para que presenten sus conclusiones finales.
15. Mediante Orden Procesal N° 11 de fecha 15 de setiembre de 2021, se tiene por presentado los escritos de alegatos finales y conclusiones finales por parte de PROYECTO ESPECIAL y PROYECTO VERDE, por ello se declara el cierre de las actuaciones arbitrales.
16. Mediante misma Orden Procesal se fija el plazo de cuarenta (40) días hábiles; mediante Orden Procesal N° 12 de fecha 14 de febrero se extiende una prórroga de 10 días hábiles para la emisión del laudo.

#### **IV Determinación de Puntos Controvertidos**

17. Mediante Orden procesal N° 9 de fecha 30 de setiembre de 2021, el Árbitro Unipersonal determinó las siguientes cuestiones controvertidas:

### **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, en el marco del Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PESCS, se declare la invalidez y/o ineficacia del acto administrativo y/o decisión contenida en la Carta N° 085-2020-MINAGRI-PESCS-1601 y en consecuencia, se reconozca y apruebe la ampliación de plazo N° 1, por un periodo de 88 días calendarios, requerida por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta N° 05-2020/ PROVER-PESCS-CH del 18 de junio de 2020.

### **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, con motivo de la ampliación de plazo N°1, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.; la suma de S/ 41,724.20 (cuarenta y un mil setecientos veinticuatro con 20/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (PESCS) del Ministerio de Agricultura y Riego efectivice dicho pago.

### **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo N°1 y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. la suma de S/ 41,724.20 (cuarenta y un mil setecientos veinticuatro con 20/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

### **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, en el marco del Contrato N° 016-2019 MINAGRI-PESCS, se declare la invalidez y/o ineficacia del acto administrativo y/o decisión contenida en la Carta N° 098-2020-MINAGRI-PESCS-1601 y en consecuencia, se reconozca y apruebe

la ampliación de plazo N° 2, por un periodo de 102 días calendarios, requerida por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta N° 06-2020/PROVER-PESCS-CH, del 2 de julio de 2020. Sin perjuicio de ello, en caso de que se acojan nuestra primera pretensión principal y el árbitro único lo considere oportuno, entonces consideramos que a los 102 días solicitados en nuestra ampliación de plazo N°2, se deben restar los 88 días de la ampliación de plazo N°1.

#### **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, con motivo de dicha ampliación de plazo N°2, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. la suma de S/ 47,205.80 (cuarenta y siete mil doscientos cinco con 80/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (PESCS) del Ministerio de Agricultura y Riego efectivice dicho pago. Sin perjuicio de ello, en caso de que se acoja nuestra segunda pretensión principal; y el árbitro único lo considere oportuno, entonces consideramos que solo se debe cancelar el saldo resultante de la diferencia del importe reconocido por la ampliación de plazo N°1 y N°2.

#### **SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que PROYECTO ESPECIAL reconozca, a favor de PROYECTO VERDE ASESORES, la suma de S/ 47,205.80 por concepto de mayores gastos generales y disponga que se efectivice dicho pago.

#### **OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo N°2 y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. la suma de S/ 47,205.80 (cuarenta y siete mil doscientos cinco con 80/100 soles), por

concepto de enriquecimiento sin causa, o el saldo resultante de la diferencia del importe entre la ampliación de plazo N°1 y N°2.

#### **NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, en el marco del Contrato N° 016-2019 MINAGRI-PESCS, se declare la invalidez y/o ineficacia del acto administrativo y/o decisión contenida en la Carta N° 026-2021-MIDAGRI-PESCS-1601 y en consecuencia, se reconozca y apruebe la ampliación de plazo N° 3, por un periodo de 238 días calendarios, requerida por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta N° 61-2020/PROVER-PESCS-CH, del 6 de enero de 2021.

#### **DÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, con motivo de dicha ampliación de plazo N°3, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. la suma de S/ 101,374.88 (ciento un mil trescientos setenta y cuatro con 88/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (PESCS) del Ministerio de Agricultura y Riego efectivice dicho pago.

#### **DÉCIMA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo N°3 y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. la suma de S/ 101,374.88 (ciento un mil trescientos setenta y cuatro con 88/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

#### **DÉCIMO SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, en el marco del Contrato N° 016-2019 MINAGRI-PESCS, se reconozca y apruebe a la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, la ampliación de plazo de 35 días calendarios que el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (PESCS) del Ministerio de Agricultura y Riego, otorgó al Consultor CONSORCIO RIEGO CHIPAO, dada la vinculación existente entre ambos contratos.

#### **DÉCIMO TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, sin perjuicio de lo solicitado en la pretensión anterior, en caso de que el árbitro único lo considere necesario para amparar nuestra séptima pretensión principal, se obligue a la entidad a emitir el acto administrativo que corresponda, mediante el cual se reconozca la ampliación de plazo requerida por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, en virtud de la vinculación existente entre los contratos del Consultor CONSORCIO RIEGO CHIPAO y la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.

#### **DÉCIMO CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, con motivo de la ampliación de plazo solicitada en la séptima pretensión principal, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.; la suma de S/ 29,612.00 (veintinueve mil seiscientos doce con 00/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (PESCS) del Ministerio de Agricultura y Riego efectivice dicho pago.

#### **DÉCIMA QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. la suma de S/

29,612.00 (veintinueve mil seiscientos doce con 00/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

#### **DECIMA SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, en el marco del Contrato N° 016-2019 MINAGRI-PESCS, se reconozca y apruebe a la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, la ampliación de plazo de 10 días calendarios que el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (PESCS) del Ministerio de Agricultura y Riego, otorgó al Consultor EDUARDO PACORI QUISPE, dada la vinculación existente entre ambos contratos.

#### **DECIMA SEPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, sin perjuicio de lo solicitado en la pretensión anterior, en caso de que el árbitro único lo considere necesario para amparar nuestra décima pretensión principal, se obligue a la entidad a emitir el acto administrativo que corresponda, mediante el cual se reconozca la ampliación de plazo requerida por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, en virtud de la vinculación existente entre los contratos del Consultor EDUARDO PACORI QUISPE y la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.

#### **DÉCIMA OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, con motivo de la ampliación de plazo solicitada en la décima pretensión principal, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.; la suma de S/ 9,044.60 (nueve mil cuarenta y cuatro con 60/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (PESCS) del Ministerio de Agricultura y Riego efectivice dicho pago.

#### **DÉCIMO NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. la suma de S/ 9,044.60 (nueve mil cuarenta y cuatro con 60/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

#### **VIGÉSIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, en el marco del Contrato N° 016-2019 MINAGRI-PESCS, se declare la inaplicación de la penalidad impuesta por el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR – PESCS del Ministerio de Agricultura y Riego, por carecer de argumentación técnica y legal, por cuanto PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., ha cumplido sus obligaciones contractuales conforme a los términos de la contratación y, en consecuencia, se ordene al PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR – PESCS del Ministerio de Agricultura y Riego la devolución del monto de S/ 4,785.66 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco con 00/66 soles), suma que indebidamente fuera descontada a PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., por concepto de otras penalidades y penalidad por mora.

#### **VIGÉSIMA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, en el marco del Contrato N° 016-2019 MINAGRI-PESCS, se declare que la liquidación del contrato de consultoría presentada por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., a la demandada, PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR – PESCS, mediante la Carta N° 03-2021/PROVER-PESCS-CH, no fue extemporánea, y; en consecuencia, se deje sin efecto la liquidación formulada por la entidad, conforme a lo previsto en la Resolución Directoral N° 0037-2021 -MIDAGRIPESCS/1601, que consigna el monto de S/ 4,550.00 (cuatro mil quinientos cincuenta y cinco con 00/100 soles), por concepto de elaboración de oficio de la liquidación (ítem 05).



### **VIGÉSIMA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, en el marco del Contrato N° 016-2019 MINAGRI-PESCS, se declare APROBADA la liquidación del contrato de consultoría presentada por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., a la demandada, PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR – PESCS, en los términos expuestos en la Carta N° 03-2021/PROVER-PESCSCH y la Carta N° 04-2021/PROVER-PESCS-CH, y; en consecuencia, se ordene el pago de S/ 181,785.68 (ciento ochenta y un mil setecientos ochenta y cinco con 68/100 soles), por concepto de mayores gastos generales, monto que resulta de la sumatoria de los importes solicitados en nuestras pretensiones cuarta, sexta, novena y decimosegunda pretensión principal y sus correspondientes alternativas. De ampararse esta pretensión, el Árbitro Único podría disponer por pertinente que carece de objeto el análisis y resolución de las pretensiones principales cuarta, sexta, novena y decimosegunda y sus correspondientes alternativas (salvo que alguna de ellas sea necesaria para resolver esta pretensión).

### **VIGÉSIMA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, de declararse fundada la Segunda Pretensión Acumulada, el Árbitro Único disponga que carece de objeto el análisis y resolución de las pretensiones principales cuarta, sexta, novena y decimosegunda y sus correspondientes alternativas salvo que alguna de ellas sea necesaria para resolver la Segunda Pretensión Acumulada.

### **VIGÉSIMA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, de persistir en la no APROBACIÓN de la liquidación del contrato de consultoría presentada por la Supervisión, PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., a la demandada, PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR – PESCS, en los términos expuestos en la Carta N° 03-2021/PROVER-PESCS-CH y la Carta N° 04-2021/PROVERPESCS-CH;

solicitamos que se deje sin efecto y/o se declare la invalidez y/o ineficacia de la liquidación del contrato de consultoría aprobada por el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR – PESCS, mediante la Resolución Directoral N° 0037-2021 -MIDAGRIPESCS/1601, comunicada al supervisor con la Carta N° 038-2021-MINAGRI-PESCS-1601, y; en consecuencia, se apruebe la liquidación presentada por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., en los términos expuestos en la Carta N° 03-2021/PROVER-PESCS-CH y la Carta N° 04-2021/PROVER-PESCS-CH; o en su defecto, el Árbitro Único determine el importe a liquidar a partir de lo resuelto en la segunda, cuarta, sexta, novena, decimosegunda, decimotercera pretensión principal, sus correspondientes alternativas y la primera pretensión acumulada, ordenando a la entidad su aprobación y pago.

#### **VIGÉSIMA QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, el árbitro único disponga que EL DEMANDADO asuma el pago de todos los costos y costas que irrogue el procedimiento de solución de controversias.

#### **V. Posiciones de las Partes**

##### **V.1. Respecto a la primera cuestión controvertida**

##### **V.2. Posición del Demandante**

24. Con respecto a la primera pretensión, PROYECTO VERDE sostiene que si tenemos en cuenta que el aislamiento social dispuesto por el Poder Ejecutivo inició el 16 de marzo de 2020, y que, para efectos del presente contrato, las actividades se reactivaron a partir del 11 de junio de 2020, fecha en que se registra el “Plan de Vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el Trabajo”, según lo establece la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA; el plazo transcurrido entre el inicio

y culminación del hecho generador corresponde a 88 días calendario, lo cual, en los términos expuestos por el OSCE, autoriza al demandante a ejercer el derecho de solicitar ampliación de plazo por dicho periodo.

25. Mediante Carta N° 05-2020/PROVER-PESCS-CH, presentada el 18 de junio de 2020, PROYECTO VERDE solicitó ampliación de plazo N° 1 del Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PESCS, por un total de 85 días calendario. Se informó a la demandada, PROYECTO ESPECIAL, que a través del Comunicado N° 005- 2020-OSCE, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
26. Conforme a dicha comunicación, las medidas de aislamiento social dispuesta en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19), constituyen una situación de caso fortuito o fuerza mayor; lo cual genera el derecho, es decir una atribución o facultad, del contratista de solicitar ampliación de plazo contractual, conforme al procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado
27. Asimismo, está determinado el plazo de inicio y finalización del hecho generador del atraso o paralización (del 16 de marzo de 2020 al 11 de junio de 22 23 2020). Por otra parte, PROYECTO VERDE, menciona que habría cumplido con formular su solicitud dentro de los plazos previstos en la normativa (18 de junio de 2020).

#### **IV.3. Posición de la Demandado**

31. Sobre la primera pretensión principal PROYECTO ESPECIAL sostiene que: *mediante Carta N° 005-2020/PROVER-PESCS-CH, el PROYECTO VERDE les presentó su solicitud de ampliación de plazo del Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PESCS por ochenta y ocho (88) días calendario. Cabe señalar que, dicha solicitud de ampliación de plazo se sustentó en el contenido del Comunicado N° 005-2020-OSCE.*

32. Así pues, si bien la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (15.03.2020) constituye una situación de fuerza mayor que puede afectar los vínculos contractuales, no constituía una causal de ampliación de plazo, toda vez que:

*Si el hecho generador sería el Estado de Emergencia Nacional, este no culminó el 11.06.2020, pues mediante Decreto Supremo N° 094-2020.PCM del 23.05.2020 fue ampliado hasta el 30.06.2020.*

*Así pues, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aplicable al caso concreto): “El contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización”.*

*Por tanto, al no haberse configurado el término del hecho generador de la paralización, no correspondía al Supervisor formular ninguna solicitud de ampliación de plazo.*

*Según el numeral 142.5 del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aplicable al caso concreto): “Tratándose de contratos de supervisión de servicios el plazo de ejecución se encuentra vinculado a la duración del servicio”.*

*En dicha medida, correspondía tener en cuenta que el Contrato N° 012-2019- MINAGRI.PESCS del Consultor Formulador “Consortio Riego Chipao” se encontraba resuelto mediante Resolución Directoral N° 074-2020.MINAGRI-PESCS, la misma que fue comunicada el 13.03.2020 mediante Carta Notarial N° 028-2020-MINAGRI-PESCS-1601.*

*De esta manera, resulta completamente claro que el estudio no contaba con consultor formulador (el servicio) durante el tiempo que señalaba la supervisión como “paralización”, puesto que no había a quien supervisar,*

*por tanto, no correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del Comunicado N° 005-2020-OSCE.*

33. Cabe señalar que, según el demandado, las consideraciones antes expuestas fueron recogidas en la Carta N° 085-2020- MINAGRI-PESCS-1601 y en la documentación que se anexó a la misma a fin de motivar la decisión adoptada por PROYECTO ESPECIAL
34. De esta manera, PROYECTO ESPECIAL mencionó que la decisión adoptada por ellos se ajustó a las disposiciones reguladas en la normativa de contrataciones del Estado aplicable al caso concreto y que no resultaba de aplicación lo dispuesto en el Comunicado N° 005-2020-OSCE.

### **V.3. Posición del Árbitro Único**

35. Con relación a esta pretensión, este Árbitro Único puede advertir que, la ampliación de plazo N° 1 de fecha 18 de junio se sustentó mediante Carta N° 05-2020/PROVER-PESCS-CH de fecha 18 de junio de 2020, tal como se puede ver a continuación:

Lima, 17 de junio de 2020.

Carta N° 05-2020/ PROVER-PESCS-CH

Señores

PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (PESCS)  
Urb. Mariscal Cáceres Mz. "R" lote 18 – Ayacucho

Atención: Ing. ORLANDO RAMIRO TORRES BANCES  
Director Ejecutivo.

C.C: Ing. FRANCISCO DE LA CRUZ AYALA  
Director Infraestructura Agraria y Riego-DIAR

Referencia: a) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2019-MINAGRI-PESCS. SUPERVISION DE LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO A NIVEL DE EXPEDIENTE TECNICO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO – LUCANAS - AYACUCHO", CODIGO SNIP N°381006"  
b) CONTRATO N° 012-2019-MINAGRI-PESCS  
c) CONTRATO N° 016-2019-MINAGRI-PESCS  
d) DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM  
e) DECRETO SUPREMO N° 101-2020-PCM  
f) CARTA N° 04-2020/ PROVER-PESCS-CH  
g) CONSTANCIA DE REGISTRO N° 047055-2020

Asunto: SOLICITA AMPLIACION DE PLAZO N°1

Estimados señores:

Me es grato dirigirme a Uds. para saludarlos y expresarle mi estima personal, a la vez que procedemos a solicitarle la **ampliación de plazo N°1** de nuestro contrato, por un total de **88 días calendarios**. Al respecto, dicha solicitud se sustentan en lo siguiente:

36. Ahora bien, en la mencionada carta donde se solicita la ampliación de plazo N° 1, PROYECTO VERDE menciona lo siguiente:

### III.- Análisis.

Como es publico conocimiento, a causa de la pandemia global generada por la COVID-19, el gobierno Peruano se ha visto obligado a tomar una serie de medidas que han impactado de manera directa sobre los contratos estatales, entre los que se encuentra el **CONTRATO N° 016-2019-MINAGRI-PESCS**. Entre las medidas más importantes podemos destacar:

- 1) El **15.03.2020**, se publica el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el **Estado de Emergencia Nacional por 15 días calendario**. Se dispone: aislamiento social obligatorio (cuarentena, medida contemplada en la Ley General de Salud 26842) + Estado de Emergencia. Queda restringido el ejercicio de los derechos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.
- 2) El **17.03.2020**, se publica la Resolución Directoral N° 001-2020-EF/54.01, **que dispone la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento**. A partir del 16 de marzo, se suspenden los plazos de los procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16 de marzo, con excepción de aquellos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el D.S. 044-2020- PCM. A partir del 16 de marzo se suspende el perfeccionamiento de los contratos, con excepción de aquellos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el D.S. 044-2020- PCM. A partir de 16 de marzo no pueden realizarse nuevas convocatorias, con excepción de aquellos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el D.S. 044-2020- PCM. A partir del 16 de marzo de 2020 y por 15 días, se suspende el cómputo de los plazos de tramitación del procedimiento administrativo sancionador a cargo del TCE.
- 3) El **04.06.2020**, se publica el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el cual dispone:

#### **Única. Modificación de los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM**

1. Modifícase el artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

" 3.1 La reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades del presente Decreto Supremo, se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución

37. Sobre este punto, se puede advertir que ampliación de plazo N° 1 en relación a los 88 días que abarcan desde el 16 de junio, fecha en la cual se da inicio al aislamiento obligatorio, al 11 de junio de 2020 fecha en la cual se reactivaron las actividades, de acuerdo a lo señalado en la resolución Ministerial N° 230-2020 MINSAs.
38. Ahora bien, en relación al pedido de ampliación de plazo N° 1, la Directiva N° 005-2020 OSCE, menciona lo siguiente en relación a los pedidos de ampliación de plazo:

*“1. La declaratoria de estado de emergencia nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado con Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, constituye una situación de fuerza mayor que puede afectar los vínculos contractuales celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, tanto del lado del contratista como del lado de la Entidad contratante.*

*2. En ese sentido, en aquellos casos en que la orden de aislamiento o inmovilización social establecida en los citados decretos supremos, impida la ejecución oportuna y/o cabal de las prestaciones de bienes y servicios, es derecho del contratista solicitar la ampliación del plazo del contrato, siguiendo para el efecto el procedimiento regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo presentarse la solicitud de ampliación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, una vez finalizado el hecho generador del retraso, aun cuando el plazo del contrato haya vencido. También es prerrogativa de las partes, incluso en contratos derivados de procesos convocados con anterioridad al 14 de diciembre de 2019, pactar la suspensión del plazo de ejecución del contrato, hasta que cese la situación de fuerza mayor o sus efectos, pudiendo acordarse igualmente la prórroga de tal suspensión.*

*3. En aquellos casos en que pueda continuar la ejecución del contrato, corresponde a las Entidades comunicar al contratista, en formas que no*

*vulneren el mandato de aislamiento o inmovilización social, una dirección de correo electrónico para las coordinaciones respectivas y la entrega de las prestaciones, cuanto esto sea posible; de lo contrario, el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación de plazo.*

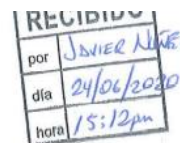
*4. En el caso de contratos de obra, además de ser aplicable el procedimiento para la ampliación de plazo, también se configuran las causales para posponer el inicio del plazo de ejecución, así como para suspender el plazo de ejecución del contrato, correspondiendo a las partes del contrato adoptar el acuerdo respectivo, en formas que no vulneren el mandato de aislamiento o inmovilización social.*

*Finalmente, se invoca a las Entidades y contratistas a observar el principio de equidad, consagrado en el literal i) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad”. (El subrayado es nuestro)*

39. En efecto, como se mencionó líneas arriba, la fecha de la ampliación de plazo es del 16 de marzo de 2020 al 11 de junio de 2020 (88 días calendarios), fechas que calzan dentro de las paralizaciones de las obras producto del estado de emergencia por el COVID – 19; por lo que procedimentalmente corresponde conceder los 88 días calendarios solicitados por PROYECTO VERDE.
40. Sin embargo, podemos advertir que PROYECTO ESPECIAL no concedió dicha ampliación de plazo mediante Carta N° 085-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 24 de junio de 2020, en la cual menciona lo siguiente:



CARTA N° 085 – 2020 – MINAGRI – PESCS – 1601



Señor:  
**JOSE MANUEL VILA CELAYA**  
Representante Legal PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC  
Pasaje Sucre N° 164 – Ofic. 601 – Miraflores - Lima

LIMA, -

ASUNTO : Sobre solicitud de ampliación de plazo N° 01  
REF. : a) INFORME N° 0197-2020-MIANGRI-PESCS-1606  
b) CARTA N° 043-2020-MINAGRI-PESCS-1606/YNC  
c) CARTA N° 005-2020/PROVER-PESCS-CH

De mi mayor consideración:

Por medio del presente me dirijo a usted, en mérito a los documentos de la referencia, sobre solicitud de ampliación de plazo N° 01 de la Supervisión de la elaboración del Estudio a nivel de Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO - LUCANAS – AYACUCHO"; al respecto, se ha procedido con la evaluación a su petición y comunicarle que esta entidad declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 01 de Supervisión del citado Proyecto, conforme a los argumentos mencionados en el INFORME N° 0197-2020-MIANGRI-PESCS-1606, el mismo que se adjuntan a la presente para su conocimiento y fines correspondientes.

Fecha : Ayacucho, 22 de junio de 2020.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención a los documentos en referencia, manifestar lo siguiente:



- En fecha 18 de junio de 2020, mediante Carta N° 005-2020/PROVER-PESCS-CH se presenta al Proyecto Especial Sierra Centro Sur la Solicitud de Ampliación de Plazo Contractual de la SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO A NIVEL DE EXPEDIENTE TÉCNICO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO – LUCANAS – AYACUCHO" por 88 días calendario.
- Mediante Carta N° 043-2020-MINAGRI-PESCS-1606/YNC de fecha 19 de junio del 2020, la Ing. Yeni Núñez Cuadros, especialista de la DIAR manifiesta en el numeral 3.6 del análisis que "El Supervisor señala que, la causal de la paralización no imputable al contratista inicio el 16/03/2020, y termina el 11/06/2020, fecha de registro del "Plan para la vigilancia, prevención y control covid 19 en el trabajo" según lo establecido en la RM 239-2020-MINSA. Durante el plazo que señala la supervisión, no ha desarrollado ninguna actividad de ejecución del estudio debido al Estado de emergencia Nacional además que, el Contrato N° 012-2019-MINAGRI-PESCS del consultor formulador Consorcio Riego Chipao, fue resuelto por incumplimiento mediante Resolución Directoral N° 074-2020-MINAGRI-PESCS (11/03/2020), comunicada el 13 de marzo de 2020 con Carta Notarial N° 028-2020-MINAGRI-PESCS-1601, por tanto; el estudio no contaba con Consultor formulador durante el tiempo que señala la supervisión como paralización, no habiendo a quién supervisar, por tanto; no se aplica el numeral 2 del Comunicado No 005-2020-OSCE"; asimismo en el numeral 4.1 de las conclusiones y recomendaciones manifiesta que "por las consideraciones arriba expuestas, la solicitud de ampliación de plazo No 01 del consultor Supervisor del estudio, se concluye IMPROCEDENTE; la causal de ampliación de plazo señalado no se enmarca en el Comunicado No 005-2020-OSCE ni en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento..."

41. De lo mencionado por PROYECTO ESPECIAL, se puede interpretar que, este no concedió la ampliación de plazo N° 1 porque el contrato del consultor N° 1 se había resuelto con fecha 13 de marzo de 2020; siendo así, al no existir contrato de consultoría, no había que supervisar, por lo tanto, se interpreta que el contrato de supervisión también se encontraba resuelto.
42. Para una mejor comprensión cronológica de la controversia, tenemos el siguiente cuadro con las siguientes fechas:

Fechas	Hechos de la controversia
26 de junio de 2019	Fecha de inicio de ejecución del Consultor Riego Chipao
13 de marzo de 2020	Se realiza la resolución contractual, al consorcio Riego Chipao, mediante Carta Notarial N° 028-2020
16 de marzo de 2020	Inicio del aislamiento social obligatorio – COVID 19
11 de junio de 2020	Se reactivaron las actividades, de acuerdo a la resolución Ministerial N° 239-2020 MINSA
88 días calendario Plazo transcurrido entre el inicio y culminación del hecho generador	
18 de junio de 2020	Solicita la ampliación de plazo N° 1 de 88 días calendarios

43. Sobre este punto, es evidente que la resolución del contrato del consultor (Consultor Riego Chipao) se realizó con fecha 13 de marzo de 2020, y que el inicio del aislamiento social obligatorio producto del COVID – 19 fue con fecha posterior al a la resolución contractual (16 de marzo de 2020). De lo señalado, este Árbitro Único considera importante mencionar que, probatoriamente y de acuerdo a lo narrado por las partes, no existe una resolución del contrato de supervisión, solo se puede evidenciar una resolución contractual al contrato de consultoría.
44. Sobre este punto, este Árbitro Único considera importante mencionar que, primero, es evidente que no existe una resolución contractual para el supervisor; por lo tanto, si bien no existía un consultor durante el periodo del 13 de marzo en adelante, es

claro que, al no existir una resolución contractual por parte de PROYECTO ESPECIAL hacia el supervisor, éste considero que tenía que continuar con sus deberes pues el contrato estaba vigente.

45. Ahora bien, PROYECTO ESPECIAL puede mencionar que, al resolver al consultor (consultor Riego Chipao), interpretativamente se entiende que se resolvió el contrato a el supervisor. Sobre esto, es importante mencionar la teoría de los actos propios, pues posterior a la resolución del contrato del Consorcio Riego Chipao, con fecha del 15 de junio de 2020, se realiza la contratación del nuevo consultor (Consorcio Pacori Quispe), y de no haberse requerido los servicios del supervisor PROYECTO ESPECIAL, hubiese recurrido a un nuevo consultor; sin embargo, contrata nuevamente al supervisor (PROYECTO VERDE), lo cual claramente demuestra la intención de continuar laborando con el supervisor.
46. Siendo así, de los hechos del caso, podemos advertir los siguientes hechos:
- Nos encontramos ante una ampliación de plazo N° 1 de 88 días calendarios, que se sustenta en la Directiva N° 005-2020 OSCE por causal del COVID – 19, de las fechas señaladas por PROYECTO VERDE, podemos entender que nos encontramos dentro del periodo de aislamiento social obligatorio.
  - Tenemos también, que si bien las fechas están dentro del marco del periodo de aislamiento obligatorio producto del COVID-19 tal como señala la Directiva N° 005-2020 OSCE, es claro que, existe una resolución contractual por parte de PROYECTO ESPECIAL hacia el contrato del Consultor (Consultor Riego Chipao).
  - Sobre la resolución contractual, documentalmente se demuestra que no se resolvió el contrato al supervisor, por lo tanto, al no existir una resolución contractual hacia este, PROYECTO VERDE continuó con la supervisión con normalidad.
  - También, tenemos que, posterior a la resolución contractual del primer consultor (Consultor Riego Chipao), hubo una nueva contratación de consultor (Consultor Eduardo Pacori Quispe), en la cual el supervisor también es PROYECTO VERDE; por lo que, de acuerdo a la teoría de los actos propios,

es claro que PROYECTO ESPECIAL tenía la intención de continuar contando con los servicios de PROYECTO VERDE y por lo tanto no hubo una resolución contractual.

47. En efecto, teniendo en cuenta los hechos anteriormente señalados, y teniendo en cuenta que la ampliación de plazo está dentro del periodo señalado dentro de la Directiva N° 005-2020-OSCE (16 de marzo de 2020 al 11 de junio de 2020), y sumando a ellos que PROYECTO VERDE, realizó el correcto procedimiento de acuerdo a la normativa, lo que corresponde es reconocer la ampliación de plazo N° 1 por 88 días calendarios.
48. En consecuencia, este Árbitro Único, considera que la primera pretensión principal debe declararse **FUNDADA**, y por lo tanto determinar procedente la ampliación de plazo N° 1 por 88 días calendarios.

#### **VI.1. Respecto a la segunda cuestión controvertida**

#### **VI.2. Posición del Demandante**

49. En relación a esta pretensión, PROYECTO VERDE menciona que el demandado ha señalado que, el CONTRATO N° 016-2019- MINAGRI-PESCS, fue suscrito por el monto de S/ 64,755.00 Soles, incluyendo todos los impuestos de Ley y con un plazo de ejecución de 90 días calendarios
50. Sobre el particular, la estructura de costos inicial de PROYECTO VERDE fue la siguiente:

51. Al respecto, es evidente que de admitirse como amparable el reconocimiento de la ampliación de plazo N° 1, por un periodo de 88 días calendarios, requerida por PROYECTO VERDE, mediante Carta N° 05-2020/ PROVER-PESCS-CH del 18 de junio de 2020, menciona que corresponderá a PROYECTO ESPECIAL reconocer y pagar a favor del demandante la suma solicitada por concepto de mayores gastos generales, siendo que la nueva estructura de costos se modifica según lo siguiente:

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO SUPERVISION DEL ESTUDIO DE EXPEDIENTE TECNICO							
PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAGO – LUCANAS - AYACUCHO", CODIGO SNIP N°381006"							
DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	MES	FACTOR	CU (S/)	PARCIAL (S/)	sub total (s/)
<b>1 Supervision</b>							S/ 28,500.00
1.01 Jefe de SUPERVISION	mes	1	3	1.0	S/ 8,000.00	S/ 24,000.00	
1.02 Asistente de Supervision	mes	1	3	1.0	S/ 1,500.00	S/ 4,500.00	
1.03 Conductor	mes	1	0	1.0	S/ 1,000.00	S/ -	
<b>2 Gastos generales variables</b>							S/ 900.00
2.01 Alquiler de camioneta y combustible	mes	1	0	1.0	S/ 7,000.00	S/ -	
2.02 Alquiler Equipo de Informatica	mes	1	3	1.0	S/ 100.00	S/ 300.00	
2.03 Comunicaciones	mes	2	3	1.0	S/ 100.00	S/ 600.00	
2.04 Viaticos y Pasajes	mes	1	0	1.0	S/ 1,000.00	S/ -	
2.05 Materiales de oficina	mes	1	0	1.0	S/ 188.00	S/ -	
<b>3 Gastos generales fijos</b>							S/ 4,299.92
3.01 Alquiler de oficina y otros	mes	1	3	1.0	S/ 700.00	S/ 2,100.00	
3.02 Gastos de Licitacion y propuestas	Glb	1			S/ 199.92	S/ 199.92	
3.03 Seguros	Glb	1			S/ 100.00	S/ 500.00	
3.04 Gerente y personal administrativo	mes	1	3	1.0	S/ 500.00	S/ 1,500.00	
<b>4 COSTO PARCIAL SUPERVISION (1+2+3)</b>							S/ 33,699.92
<b>5 UTILIDAD (5% CD)</b>							S/ 1,685.00
<b>6 SUB TOTAL (4+5)</b>							S/ 35,384.92
<b>7 IGV (18% SUB TOTAL)</b>							S/ 6,369.28
<b>TOTAL (6+7)</b>							S/ 41,754.20

52. Por consiguiente, con motivo de la ampliación de plazo y/o reconocimiento de la extensión del plazo del servicio de supervisión, se requiere que se reconozca a favor de PROYECTO VERDE la suma de S/ 41,724.20 (cuarenta y un mil setecientos veinticuatro con 20/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga efectivizar dicho pago.

#### **VI.4. Posición del Demandado**

53. Al respecto PROYECTO VERDE señala que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, se produjo la paralización de contrataciones suscritas bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, entre otras actividades económicas. En ese contexto, se publicó el Decreto Legislativo N° 1486, “Decreto Legislativo que establece Disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas”, en cuya Segunda Disposición Complementaria Transitoria 1 se establecen mecanismos excepcionales para la reactivación de obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión.
54. En ese contexto, si bien la normativa de Contrataciones del Estado contempla la figura de ampliación de plazo como un mecanismo que podría emplearse para enfrentar la situación antes descrita, se puede afirmar que el legislador ha considerado que para la reactivación de los contratos paralizados por efecto del COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, se observen reglas específicas. Éstas son, en el caso de los contratos de ejecución de obras y sus respectivos contratos de supervisión, aquellas que conforman la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1486 y la Directiva N°005- 2020-OSCE/CD.
55. En concordancia con el citado dispositivo, el acápite III de la Directiva, al definir su ámbito de aplicación o alcance, dispone lo siguiente: *“En el marco de lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1486, la presente Directiva es aplicable a los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, así como el régimen especial establecido al amparo del régimen general de las contrataciones del Estado (...) cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N°044- 2020- PCM y sus modificatorias”*.

56. Asimismo, PROYECTO ESPECIAL menciona que, en el numeral 6.2 de la Directiva, en virtud del cual, el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación excepcional de plazo en las obras cuya ejecución se ha visto paralizada por el Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID-19.
57. De esta manera, se advierte que, para otorgar la ampliación excepcional de plazo y sus consecuencias económicas, a favor del contratista, no debe encontrarse vencido el plazo de ejecución de los contratos sujetos al ámbito de aplicación de la Directiva, los cuales son –como se indicó anteriormente- aquellos contratos de obras, y sus respectivos contratos de supervisión, paralizados por efecto de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID- 19
58. Por tanto, si la obra se encontrara paralizada desde antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, y la suspensión del plazo de ejecución acordada no hubiera culminado mientras éste duró, no podría aplicarse la ampliación excepcional de plazo y, consecuentemente, no correspondería el reconocimiento de gastos generales y costos directos; ello porque dicho mecanismo excepcional sólo resulta aplicable a aquellos contratos de obra -y sus respectivos contratos de supervisión- cuya ejecución se hubiera paralizado a causa del Estado de Emergencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1486 y en la Directiva.

#### **VII.4. Posición del Árbitro Único**

59. La Ampliación de plazo N°1, comprendía la fecha desde el 13 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020 (según carta notarial N°002-2020-MINAGRI-PECS-1601 de fecha 16.01.20), por lo que una vez ser declarada procedente dicha ampliación de plazo, corresponde al árbitro único pronunciarse sobre los gastos generales.
60. Siendo así, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

**Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

“(…)

*Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.(…)”* (El subrayado es nuestro)

61. Al respecto, el análisis de los medios probatorios presentado se advierte que no se ha acreditado el detalle de los montos por concepto de gastos generales con documentación pormenorizada, que acredite el quantum del petitorio solicitado.
62. Simplemente en se solicita el monto de S/ 41,724.20 (cuarenta y un mil setecientos veinticuatro con 20/100 soles), por concepto de mayores gastos generales, sin un detalle de facturas, comprobantes de pago y/u otros medios de detalle de gastos.
63. En ese caso, si bien corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N°1, este Árbitro Único no puede determinar el monto de este concepto a fin de ordenar su pago a favor del demandante, ya que recordemos que los gastos generales que deberán ser analizados para ser reconocidos o no en base a su vinculación con la obra y acreditación.
64. Consecuentemente, y siendo que no se ha acreditado el detalle pormenorizado del monto solicitado por los gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N°1, éste Árbitro Único considera no amparar el monto solicitado por mayores gastos generales, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho.
65. En consecuencia, este Árbitro Único considera que dicha pretensión debe declararse **IMPROCEDENTE**.



**VII.1. Respecto a la tercera cuestión controvertida**

**VII.2. Posición del Demandante**

66. PROYECTO VERDE, en relación a la tercera pretensión principal menciona que: *el Tribunal Constitucional ha señalado que nuestra Constitución ha sido terminante en proscribir el abuso del derecho de acuerdo con la previsión contenida en el último párrafo de su artículo 103º, tesis que como es obvio, no solo debe entenderse como proyectada sobre el ámbito de los derechos subjetivos de orden legal, sino incluso sobre el de los propios derechos fundamentales, los que para ser correcta o legítimamente ejercidos no pueden desvirtuar las finalidades previstas para ellos desde la propia Constitución (Ver EXP. N° 5311-2007-PA/TC).*
67. Sobre el particular, PROYECTO VERDE cita el numeral 4 del artículo 45 de la Ley establece que, *“Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo”.*
68. Por lo que, PROYECTO VERDE menciona que ha ejecutado sus prestaciones bajo las mejores condiciones de buena fe, asumiendo un perjuicio patrimonial en virtud de garantizar la concreción de un proyecto de trascendencia pública. Asimismo, menciona que, este caso no versa sobre aprobación de prestaciones adicionales sino sobre el pago de gastos generales.

**VII.3. Posición del Demandado**

69. Al respecto, PROYECTO ESPECIAL, señala que en el marco del Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, se produjo la paralización de contrataciones suscritas bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, entre otras actividades económicas.
70. En ese contexto, se publicó el Decreto Legislativo N° 1486, “Decreto Legislativo que establece Disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas”, en cuya Segunda Disposición Complementaria Transitoria 1 se establecen mecanismos excepcionales para la reactivación de obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión.
71. Señala que, si bien la normativa de Contrataciones del Estado contempla la figura de ampliación de plazo como un mecanismo que podría emplearse para enfrentar la situación antes descrita, se puede afirmar que el legislador ha considerado que para la reactivación de los contratos paralizados por efecto del COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, se observen reglas específicas. Éstas son, en el caso de los contratos de ejecución de obras y sus respectivos contratos de supervisión, aquellas que conforman la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1486 y la Directiva N°005-2020-OSCE/CD.
72. En concordancia con el citado dispositivo, el acápite III de la Directiva, al definir su ámbito de aplicación o alcance, dispone lo siguiente: *“En el marco de lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1486, la presente Directiva es aplicable a los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, así como el régimen especial establecido al amparo del régimen general de las contrataciones del Estado (...) cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N°044- 2020- PCM y sus modificatorias”*.

73. Asimismo, el demandado menciona que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva, en virtud del cual, el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación excepcional de plazo en las obras cuya ejecución se ha visto paralizada por el Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID-19.
74. De esta manera, PROYECTO ESPECIAL, advierte que para otorgar la ampliación excepcional de plazo y sus consecuencias económicas, a favor del contratista, no debe encontrarse vencido el plazo de ejecución de los contratos sujetos al ámbito de aplicación de la Directiva, los cuales son –como se indicó anteriormente– aquellos contratos de obras, y sus respectivos contratos de supervisión, paralizados por efecto de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID- 19.
75. Por tanto, PROYECTO ESPECIAL, señala que si la obra se encontraba paralizada desde antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, y la suspensión del plazo de ejecución acordada no hubiera culminado mientras éste duró, no podría aplicarse la ampliación excepcional de plazo y, consecuentemente, no corresponde el reconocimiento de gastos generales y costos directos; ello porque dicho mecanismo excepcional sólo resulta aplicable a aquellos contratos de obra -y sus respectivos contratos de supervisión- cuya ejecución se hubiera paralizado a causa del Estado de Emergencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1486 y en la Directiva.

#### **VII.4. Posición del Árbitro Único**

76. En relación a esta pretensión, tomando en consideración lo mencionado en la primera y segunda pretensión, donde se ha declarado el reconocimiento de los gastos generales por consecuencia de la ampliación de plazo correctamente justificada, es importante mencionar que, al reconocerse los gastos generales, no corresponde el reconocimiento de la figura enriquecimiento sin causa.

77. Siendo así, este Árbitro Único considera que la figura de enriquecimiento sin causa, no calza en la presente controversia, pues ya se le están reconociendo los gastos bajo la figura de gastos generales que señala la normativa.
78. En consecuencia, a consideración de este Árbitro Único la pretensión alternativa la segunda pretensión principal debe ser considerada **INFUNDADA**.

### **VIII. Respecto a la cuarta cuestión controvertida**

#### **VIII.1. Posición del demandante**

78. PROYECTO VERDE, mediante la Carta N° 06-2020/PROVER-PESCS-CH, notificada el 02 de julio de 2020, solicitó ampliación de plazo N° 2 al Contrato N° 016- 2019-MINAGRI-PESCS por 102 días calendario. Sobre el particular, mediante la Carta N° 086-2020-MINAGRI-PESCS-1601, notificada el 24 de junio de 2020, la demandada adjunta entre otros, la Carta N° 42-2020-MINAGRI-PESCS1606/YNC.
79. PROYECTO VERDE, señaló que, para el demandado, el reinicio de las actividades de la supervisión, era necesario contar con su propio cronograma de trabajos, el cual deberá guardar concordancia con el cronograma del consultor formulador. En consecuencia, debían esperar hasta el registro del plan COVID del consultor.
80. Por lo tanto, es posible entender que PROYECTO ESPECIAL consideró como hecho generador del atraso o paralización de las actividades del supervisor desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 25 de junio de 2020, fecha en la cual el consultor formulador cumple con registrar su plan COVID.
81. Asimismo, mediante Carta N° 048-2020-MINAGRI-PESCS-1601, notificada el 26 de junio de 2020, la demandada señala lo siguiente:

1. La Entidad ha suscrito el Contrato No 016-2020-MINAGRI-PESCS de fecha 15/06/2020 con el consultor ing. Eduardo Pacori Quispe, para la elaboración del estudio a nivel de expediente técnico del proyecto en mención.
2. El consultor formulador ha registrado su "Plan de prevención, vigilancia y monitoreo de COVID 19" en el SISCOVID-MINSA, con Constancia de Registro Bo 087701-2020 de fecha 25/06/2020.
3. El inicio de las actividades de ejecución del estudio se inicia a partir del 26/06/2020, por lo que; se hace de su conocimiento para las acciones correspondientes de Supervisión.
4. Adjunto Contrato y relación del personal clave propuesto por el Consultor Formulador.

## VIII.2. Posición del demandado

82. Mediante Carta N° 06-2020/PROVER-PESCS-CH el Supervisor solicitó a la Entidad se le otorgue la Ampliación de Plazo N° 02 por ciento dos (102) días calendario por el periodo comprendido entre el 16.03.2020 al 25.06.2020., siendo que dicho pedido encontraba sustento en lo dispuesto en el Comunicado N° 005-2020-OSCE.
83. Sobre el particular, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, el contrato del Consultor Formulador "Consorcio Riego Chipao" fue resuelto por la Entidad y como consecuencia de ello se contrató a un segundo Consultor Formulador, cuyo plazo contractual inició el 25.06.2020, con el registro en el SISCOVID 19 de su Plan COVID 19, el cual fue comunicado a la Supervisión (demandante) mediante Carta N° 48-2020-MINAGRI-PESCS-1601 del 16.06.2020.
84. Así pues, resulta completamente lógico que durante el plazo que señala la supervisión, el Consultor Formulador, al cual estaba vinculado el servicio de supervisión, no desarrolló ningún tipo de actividad de ejecución del estudio debido al Estado de Emergencia Nacional y la resolución de contrato (13.03.2020) a que nos hemos referido anteriormente.
85. De esta forma, el estudio no contaba con un consultor formulador durante el tiempo que el Supervisor señala como paralización (16.03.2020 al 25.06.2020), por tanto,

no había actividad alguna que supervisar, lo cual permite colegir que no resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del Comunicado N° 005-2020-OSCE, pues no fue el estado de emergencia nacional aquello que generó algún tipo de impedimento a la ejecución de la prestación

86. Cabe señalar que las consideraciones anteriormente expuestas, fueron recogidas por PROYECTO ESPECIAL y comunicadas al Supervisor mediante Carta N° 98-2020-MINAGRI-PESCS-1601 y la documentación que se anexó a la misma a fin de motivar la decisión de mi representada. Por tanto, queda completamente claro que el pedido formulado por el demandante no contaba con el respaldo legal correspondiente por lo cual se declaró IMPROCEDENTE su pedido de ampliación de plazo.

#### **VII.4. Posición del Árbitro Único**

87. Con relación a esta pretensión, tenemos que la ampliación N° 2 se solicitó por un periodo de 102 días calendarios, esta fue solicitada mediante Carta N° 06-2020/PROVER-PESCS-CH de fecha 1 de julio de 2020 que menciona lo siguiente:

Lima, 1 de julio de 2020.

Carta N° 06-2020/ PROVER-PESCS-CH

Señores

PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (PESCS)  
Urb. Mariscal Cáceres Mz. "R" lote 18 – Ayacucho

**Atención:** Ing. ORLANDO RAMIRO TORRES BANCES  
Director Ejecutivo.

**C.C:** Ing. FRANCISCO DE LA CRUZ AYALA  
Director Infraestructura Agraria y Riego-DIAR

**Referencia:** ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2019-MINAGRI-PESCS. SUPERVISION DE LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO A NIVEL DE EXPEDIENTE TECNICO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO – LUCANAS - AYACUCHO", CODIGO SNIP N°381006"  
a) CONTRATO N° 012-2019-MINAGRI-PESCS  
b) CONTRATO N° 016-2019-MINAGRI-PESCS  
c) DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM  
d) DECRETO SUPREMO N° 101-2020-PCM  
e) CARTA N° 04-2020/ PROVER-PESCS-CH  
f) CONSTANCIA DE REGISTRO N° 047055-2020  
g) CARTA N° 048-2020-MINAGRI-PESCS-1601  
h) CARTA N° 085-2020-MINAGRI-PESCS-1601  
i) CARTA N° 086-2020-MINAGRI-PESCS-1601  
j) CONSTANCIA DE REGISTRO N° 087701-2020  
k) DECRETO SUPREMO N° 116-2020-PCM  
l) DECRETO SUPREMO N° 117-2020-PCM  
m) DECRETO SUPREMO N° 168-2020-EF

**Asunto:** SOLICITA AMPLIACION DE PLAZO N°2

88. Ahora bien, para el análisis de plazos de la ampliación de plazo N° 2 es importante tener en cuenta lo mencionado en la Carta N° 048-2020 MINAGRI, que menciona lo siguiente:

Aunado a ello, mediante la carta N° 048-2020-MINAGRI-PESCS-1601 y sus anexos, recibida el **26.06.2020**, la Entidad-PESCS, manifiesta:

*1. La Entidad ha suscrito el Contrato No 016-2020-MINAGRI-PESCS de fecha 15/06/2020 con el consultor ing. Eduardo Pacori Quispe, para la elaboración del estudio a nivel de expediente técnico del proyecto en mención.*

*2. El consultor formulador ha registrado su "Plan de prevención, vigilancia y monitoreo de COVID 19" en el SISCOVID-MINSA, con Constancia de Registro Bo 087701-2020 de fecha 25/06/2020.*

*3. El inicio de las actividades de ejecución del estudio se inicia a partir del 26/06/2020, por lo que, se hace de su conocimiento para las acciones correspondientes de Supervisión.*

*4. Adjunto Contrato y relación del personal clave propuesto por el Consultor Formulator.*

89. Para poder entender la ampliación de plazo N° 2 por 102 días calendarios, primero resulta necesario explicar el cambio de consultores, y cuál es la relación contractual de estos con el supervisor:

Consultoría de Obra, Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO – LUCANAS – AYACUCHO" REGIÓN AYACUCHO" CODIGO SNIP 381006.	Primer consultor – Contrato N° 012-2019 de fecha 28 de junio de 2019 con la ENTIDAD.	<b>Consorcio Riego Chipao</b>	<b>SUPERVISOR: PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES</b>
	Segundo consultor – Contrato N° 016-2020 MINAGRI de fecha 15 de junio de 2020 (Carta N° 048-2020)	<b>Consorcio Eduardo Pacori Quispe</b>	
En ambos consultores se utilizó el mismo supervisor = PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES			

90. Ahora bien, del cuadro podemos interpretar que, PROYECTO VERDE se mantuvo como supervisor de ambos consultores, siendo así, ahora es importante determinar si el plazo solicitado de 102 días calza en el periodo mencionado:

16 de marzo de 2020	Inicio del aislamiento social obligatorio – COVID 19
11 de junio de 2020	Se reactivaron las actividades, de acuerdo a la resolución Ministerial N° 239-2020 MINSA
88 días calendario	Plazo transcurrido entre el inicio y culminación del hecho generador
15 de junio de 2020	Se realiza el cambio de consultor
25 de junio de 2020	Se realiza el registro del plan de prevención
26 de junio de 2020	Se realiza el inicio de la ejecución de actividades



14 días calendarios	Plazo transcurrido entre el 11 de junio de 2020 (fecha en la cual se reactivaron las actividades del primer contrato) y 26 de junio de 2020 (fecha en la se realiza el inicio de la ejecución de actividades del segundo contrato).
88 días calendarios (primera ampliación de plazo) + 14 días (segunda ampliación de plazo) = 102 días calendarios.	

91. Sobre este punto resulta importante recalcar que para el inicio de proyectos, resulta necesario el “Plan de prevención, vigilancia y monitoreo de la COVID -19”, pues sin dicha constancia de registro no se puede iniciar con la ejecución de las actividades del proyecto. Sobre esto, dicho plan se activó con fecha 25 de junio de 2020 para el Consultor Eduardo Pacori Quispe, por lo tanto, el inicio de actividades fue dado con fecha 26 de junio de 2020.
92. Ahora bien, teniendo en cuenta que la ampliación de plazo N° 1 abarca hasta el 11 de junio de 2020, y posterior a esta fecha las actividades recién se ejecutaron desde el 26 de junio de 2020 (fecha en la cual se inicia con la ejecución de actividades por ya contar con la Constancia de Registro Bo 087701-2020 de fecha 25 de junio de 2020), podemos entender que parte de los 102 días son los 88 días de la ampliación N° 1 (que ya fueron reconocidos mediante la primera pretensión), y por lo tanto lo que busca la ampliación N° 2 es el reconocimiento de los 14 días restantes para completar los 102 días calendarios.
93. Siendo así, teniendo en cuenta que los 88 días de la ampliación N° 1 ya fueron reconocidos, y sumando a ello que esos 14 días fueron producto de la espera para obtener la Constancia de Registro para el inicio de las actividades (constancia necesaria para el inicio de actividades), este Árbitro Único considera que se debe reconocer la ampliación de plazo N° 2 por 14 días calendarios.
94. En consecuencia, en relación a la tercera pretensión principal este Árbitro Único considera que se debe declarar **FUNDADA**, por lo tanto, se le debe reconocer los 14 días de la ampliación de plazo N° 2.

## VIII. Respecto a la quinta cuestión controvertida

### VIII.2. Posición del Demandante

95. Al respecto, PROYECTO VERDE señala que el CONTRATO N° 016-2019-MINAGRI-PESCS, fue suscrito por el monto de S/ 64,755.00 Soles, incluyendo todos los impuestos de Ley y con un plazo de ejecución de 90 días calendarios.
96. Sobre el particular, la estructura de costos inicial fue la siguiente:

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO SUPERVISION DEL ESTUDIO DE EXPEDIENTE TECNICO							
PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO – LUCANAS - AYACUCHO", CODIGO SNIP N°381006"							
DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	MES	FACTOR	CU (S/)	PARCIAL (S/)	sub total (s/)
<b>1 Supervision</b>							S/ 30,500.00
.01 Jefe de SUPERVISION	mes	1	3	1.0	S/ 8,000.00	S/ 24,000.00	
.02 Asistente de Supervision	mes	1	3	1.0	S/ 1,500.00	S/ 4,500.00	
.03 Conductor	mes	1	2	1.0	S/ 1,000.00	S/ 2,000.00	
<b>2 Gastos generales variables</b>							S/ 17,464.00
.01 Alquiler de camioneta y combustible	mes	1	2	1.0	S/ 7,000.00	S/ 14,000.00	
.02 Alquiler Equipo de Informatica	mes	1	3	1.0	S/ 100.00	S/ 300.00	
.03 Comunicaciones	mes	2	3	1.0	S/ 100.00	S/ 600.00	
.04 Viaticos y Pasajes	mes	1	2	1.0	S/ 1,000.00	S/ 2,000.00	
.05 Materiales de oficina	mes	1	3	1.0	S/ 188.00	S/ 564.00	
<b>3 Gastos generales fijos</b>							S/ 4,299.92
.01 Alquiler de oficina y otros	mes	1	3	1.0	S/ 700.00	S/ 2,100.00	
.02 Gastos de licitacion y propuestas	Glb	1			S/ 199.92	S/ 199.92	
.03 Seguros	Glb	1			S/ 100.00	S/ 500.00	
.04 Gerente y personal administrativo	mes	1	3	1.0	S/ 500.00	S/ 1,500.00	
<b>4 COSTO PARCIAL SUPERVISION (1+2+3)</b>							S/ 52,263.92
<b>5 UTILIDAD (5% CD)</b>							S/ 2,613.20
<b>6 SUB TOTAL (4+5)</b>							S/ 54,877.12
<b>7 IGV (18% SUB TOTAL)</b>							S/ 9,877.88
<b>TOTAL (6+7)</b>							S/ 64,755.00

97. Al respecto, sostiene que, de admitirse como amparable el reconocimiento de la ampliación de plazo N° 2, por un periodo de 102 días calendarios, requerida por la Supervisión PROYECTO VERDE., mediante la Carta N° 06-2020/PROVER-PESCS-CH, del 2 de julio de 2020, corresponderá a PROYECTO ESPECIAL, reconocer y pagar a favor del demandante la suma solicitada por concepto de mayores gastos generales, siendo que la nueva estructura de costos se modifica según lo siguiente:

98. Por consiguiente, PROYECTO VERDE solicita la suma de S/ 47,205.80 (cuarenta y siete mil doscientos cinco con 80/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga efectivizar dicho pago.

## V.2. **Posición del Demandado**

99. PROYECTO ESPECIAL sostiene que mediante Carta N° 06-2020/PROVER-PESCS-CH el Supervisor les solicitó que se le otorgue la Ampliación de Plazo N° 02 por ciento dos (102) días calendario por el periodo comprendido entre el 16.03.2020 al 25.06.2020., siendo que dicho pedido encontraba sustento en lo dispuesto en el Comunicado N° 005-2020-OSCE.
100. Sobre el particular, el contrato del Consultor Formulador “Consortio Riego Chipao” fue resuelto por PROYECTO ESPECIAL y como consecuencia de ello se contrató a un segundo Consultor Formulador, cuyo plazo contractual inició el 25.06.2020, con el registro en el SISCOVID 19 de su Plan COVID 19, el cual fue comunicado a la Supervisión (demandante) mediante Carta N° 48-2020-MINAGRI-PESCS-1601 del 16.06.2020.
101. Asimismo, menciona que, durante el plazo que señala la supervisión, el Consultor Formulador, al cual estaba vinculado el servicio de supervisión, no desarrolló ningún tipo de actividad de ejecución del estudio debido al Estado de Emergencia Nacional y la resolución de contrato (13.03.2020).
102. De esta forma, también señaló, que el estudio no contaba con un consultor formulador durante el tiempo que el Supervisor señala como paralización (16.03.2020 al 25.06.2020), por tanto, no había actividad alguna que supervisar, lo cual permite colegir que no resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del Comunicado N° 005-2020-OSCE, pues no fue el estado de emergencia nacional aquello que generó algún tipo de impedimento a la ejecución de la prestación.

103. Cabe señalar que las consideraciones anteriormente expuestas, fueron recogidas por PROYECTO ESPECIAL y fueron comunicadas al Supervisor mediante Carta N° 98-2020-MINAGRI-PESCS-1601 y la documentación que se anexó a la misma a fin de motivarla. Por tanto, según PROYECTO ESPECIAL, queda completamente claro que el pedido formulado por el demandante no contaba con el respaldo legal correspondiente.

#### VII.4. Posición del Árbitro Único

104. La ampliación de plazo N°2, comprendía la fecha desde el 11 de junio 2020 hasta el 25 de junio de 2020, por lo que una vez declarada procedente dicha ampliación de plazo, corresponde al árbitro único pronunciarse sobre los gastos generales.
105. Siendo así, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

*Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual*

“(…)

*Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso. (...)*” (El subrayado es nuestro)

106. Al respecto, el análisis de los medios probatorios presentado se advierte que no se ha acreditado el detalle de los montos por concepto de gastos generales con documentación pormenorizada, que acredite el quantum del petitorio solicitado.
107. Simplemente en se solicita el monto de S/ 47,205.80 (cuarenta y siete mil doscientos cinco con 80/100 soles) por concepto de mayores gastos generales, sin un detalle de facturas, comprobantes de pago y/o otros medios de detalle de gastos.

108. En ese caso, si bien corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N°2, este Árbitro Único no puede determinar el monto de este concepto a fin de ordenar su pago a favor del demandante, ya que recordemos que los gastos generales que deberán ser analizados para ser reconocidos o no en base a su vinculación con la obra y acreditación.
109. Consecuentemente, y siendo que no se ha acreditado el detalle pormenorizado del monto solicitado por los gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N°2, este Árbitro Único considera no amparar el monto solicitado por mayores gastos generales, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del demandante.
110. En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** determinada pretensión.

#### **VIII. Respecto a la sexta cuestión controvertida**

##### **IX.2. Posición del Demandante**

126. Al respecto, PROYECTO VERDE, señala que para el sustento de esta pretensión, son plenamente válidos los argumentos ya expuestos al analizar la pretensión alternativa a la segunda pretensión principal. Por consiguiente, a efectos de simplificar el escrito de demanda, según el demandante, señala que se evitará hacer una repetición de los mismos.

##### **X.2. Posición del Demandado**

111. Mediante Carta N° 06-2020/PROVER-PESCS-CH PROYECTO VERDE, solicitó a PROYECTO ESPECIAL, que se le otorgue la Ampliación de Plazo N° 02 por ciento dos (102) días calendario por el periodo comprendido entre el 16.03.2020 al

25.06.2020, siendo que dicho pedido encontraba sustento en lo dispuesto en el Comunicado N° 005-2020-OSCE.

112. Sobre el particular, el contrato del Consultor Formulador “Consortio Riego Chipao” fue resuelto por PROYECTO ESPECIAL, y como consecuencia de ello se contrató a un segundo Consultor Formulador, cuyo plazo contractual inició el 25.06.2020, con el registro en el SISCOVID 19 de su Plan COVID 19, el cual fue comunicado a la Supervisión (demandante) mediante Carta N° 48-2020-MINAGRI-PESCS-1601 del 16.06.2020.
113. Así pues, según palabras de PROYECTO ESPECIAL, resulta lógico que durante el plazo que señala la supervisión, el Consultor Formulador, al cual estaba vinculado el servicio de supervisión, no desarrolló ningún tipo de actividad de ejecución del estudio debido al Estado de Emergencia Nacional y la resolución de contrato (13.03.2020) a que nos hemos referido anteriormente
114. De esta forma, según PROYECTO ESPECIAL, el estudio no contaba con un consultor formulador durante el tiempo que el Supervisor señala como paralización (16.03.2020 al 25.06.2020), por tanto, no había actividad alguna que supervisar, lo cual permite colegir que no resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del Comunicado N° 005-2020-OSCE, pues no fue el estado de emergencia nacional aquello que generó algún tipo de impedimento a la ejecución de la prestación
115. Según PROYECTO ESPECIAL, lo señalado fue debidamente y comunicada al Supervisor mediante Carta N° 98-2020-MINAGRI-PESCS-1601 y la documentación que se anexó a la misma a fin de motivar la decisión de mi representada. Por tanto, según PROYECTO ESPECIAL menciona que, el pedido formulado por el demandante no contaba con el respaldo legal correspondiente.

## V.2. Posición del Árbitro Único

116. En relación a esta pretensión, tomando en consideración lo mencionado en el análisis de las dos anteriores pretensiones, hemos declarado el reconocimiento de los gastos generales. Es importante mencionar que, al reconocerse los gastos generales, no corresponde el reconocimiento de la figura enriquecimiento sin causa.
117. Si bien, los gastos generales no se otorgaron, tal como se señala en el análisis de la anterior pretensión PROYECTO VERDE cuenta con su derecho a poder sustentarlos correctamente en el momento que considere oportuno.
118. Siendo así, este Árbitro Único considera que la figura de enriquecimiento sin causa, no calza en la presente controversia, pues ya se le están reconociendo los gastos bajo la figura de gastos generales que señala la normativa.
119. En consecuencia, a consideración de este Árbitro Único la pretensión alternativa la segunda pretensión principal debe ser considerada **INFUNDADA**.

#### **VIII. Respecto a la séptima y octava cuestión controvertida**

120. Ambas pretensiones son repetitivas y están relacionadas a la sexta cuestión controvertida, pretensiones similares:

*“SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, en caso se declare fundada la segunda pretensión principal de la demanda, el Árbitro Único ordene a PROYECTO VERDE el pago del saldo resultante de la diferencia del importe reconocido por la ampliación de plazo N°1 y N°2.*

*OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo N°2 y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, el Árbitro Único determine, si corresponde o no ordenar a al PROYECTO ESPECIAL que reconozca, a favor de PROYECTO VERDE, la suma de S/ 47,205.80, por concepto de*

*enriquecimiento sin causa, o el saldo resultante de la diferencia del importe entre la ampliación de plazo N°1 y N°2.”*

121. Por lo tanto, al estar relacionadas a la sexta pretensión principal, ambas pretensiones son **INFUNDADAS**.

### **VIII. Respecto a la pretensión novena pretensión principal**

#### **XI.2. Posición del Demandante**

116. Mediante la Carta N° 61-2020/PROVER-PESCS-CH, notificada el 6 de enero de 2021, PROYECTO VERDE, solicitó ampliación de plazo N° 3, considerando que, por razones propias de los contratos del consultor a cargo de la elaboración del expediente técnico, la supervisión realizó en servicio de supervisión por un periodo mayor al contractualmente previsto, conforme a lo siguiente:

*En cuanto al consultor N° 1, el servicio inició el 26 de julio de 2019 y se extendió hasta el 13 de marzo de 2020. Por consiguiente, la duración del servicio de la supervisión fue en tiempo efectivo de 147 días calendario, en lugar de los 90 días pactados —sin considerar la suspensión de plazo aprobada por la Entidad—.*

*En cuanto al consultor N° 2, se tiene que las labores de la supervisión se reiniciaron el 16 de junio de 2020 y finalizó el 23 de diciembre de 2020, con la comunicación a la Entidad de la Carta N° 058-2020-PROVERPESCH-CH, que aprueba el tercer entregable (expediente técnico final). Por consiguiente, la duración del periodo correspondiente a esta fase y/o etapa del servicio fue de 191 días calendarios, en lugar de los 90 días inicialmente previstos*



117. Según el demandante, dichos períodos de supervisión, que se ejercieron en el marco de nuestras obligaciones contractuales, ascienden a 238 días calendario.
118. Por ello, en virtud de la causal prevista en el literal b), del numeral 158.1 del artículo 158 del RLCE, que prevé como justificación para solicitar ampliación de plazo hechos vinculados a atrasos o paralizaciones no imputables al contratista, consideramos que es válido y amparable nuestra solicitud.
119. Asimismo, señala que el numeral 142.5 del artículo 142 del RLCE establece que, tratándose de contratos de supervisión de servicios, el plazo de ejecución se encuentra vinculado a la duración del servicio.
120. Ahora bien, según el demandante, menciona que la ampliación de plazo en los términos de lo previsto en el artículo 158 del RLCE, podría adecuarse a partir de la redacción del numeral 158.4 que precisa que en virtud de la ampliación otorgada que amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

## **VI.2. Posición del Demandado**

121. Según el demandado, mediante Carta N° 061-2021/PROVER-PESCS-CH del 06.01.2021 se solicitó la Ampliación de Plazo N° 03 por 248 días, señalando que las obligaciones contractuales iniciaron el 26.07.2019 y se extendieron hasta el 13.03.2020.
122. Así pues, PROYECTO ESPECIAL, señala que PROYECTO VERDE, toma como causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista para la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por el total de 238 días calendario, la fecha de inicio a partir del 23 de octubre de 2019 y finalización el 23 de diciembre de 2020.
123. De esta manera, se señala que, para que en esta etapa existe una fecha cierta respecto del inicio y final de la prestación, la causal considerada por, PROYECTO

VERDE, como “atraso imputable al Consultor 1” terminó el 13.03.2020 con la resolución del contrato: por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 158.2 del RLCE, que establece que la solicitud de ampliación de plazo debe ser formulada dentro de los siete días siguientes a la culminación del hecho generador del atraso o la paralización, el plazo para la formulación del pedido de ampliación de plazo largamente estaría excedido, pues la solicitud de ampliación de plazo fue formulada el 06.01.2021, siendo IMPROCEDENTE el pedido de ampliación de plazo por los 147 días correspondientes a este periodo.

124. De otro lado, PROYECTO ESPECIAL, menciona que posterior a la declaración del Estado de Emergencia Nacional (15.03.2020) se suscribió el Contrato N° 016-2020-MINAGRI-PESCS con el Consultor 2 (Eduardo Pacori Quispe) tuvo como fecha de inicio de ejecución contractual el 16.06.2020, siendo que dicho consultor registró el “Plan de Monitoreo, Vigilancia y Seguimiento de COVID 1” en el SISCOVID el 25.06.2020, siendo que dicho atraso no resultaba imputable al a las partes, toda vez que los TDR provenían del proceso de selección del año 2019, donde lógicamente no se encontraba contemplado ningún hecho o situación vinculado o derivado de la pandemia COVID 19, por lo cual, PROYECTO ESPECIAL otorgó al Consultor 2 una ampliación de plazo de diez (10) días calendario sin reconocimiento de gastos generales.

## VII.2. Posición del Árbitro Único

125. En relación a esta pretensión, resulta necesario mencionar cuales son plazos originales para la ejecución de los contratos, tanto del primer y segundo consultor:

CONSULTOR N° 1 DE ACUERDO A CONTRATO – 90 DÍAS CALENDARIOS (26 DE JULIO DE 2019 – 23 DE OCTUBRE DE 2019)	26 DE JULIO DE 2019 – 13 DE MARZO DE 2020. SOLICITUD DE 147 DÍAS.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------

CONSULTOR N° 2 DE ACUERDO A CONTRATO – 90 DÍAS CALENDARIOS.	16 DE JUNIO DE 2020 – 23 DE DICIEMBRE DE 2020. SOLICITUD DE 191 DÍAS.
-------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------

126. Ahora bien, del cuadro se puede interpretar que el Consultor N° 1 solicita una ampliación de plazo por 147 días, y en relación al Consultor N° 2 se está solicitando una ampliación de plazo por 191 días.
127. Con relación a la ampliación relacionada al Consultor N° 1, PROYECTO ESPECIAL menciona lo siguiente:

4.5. El contrato con el Consultor 1: Consorcio Riego Chipao, Contrato No 012-2019-MINAGRI-PESCS, tiene fecha de inicio de ejecución contractual el 26/07/2019 y finaliza el 13/03/2020 con Resolución de contrato del Consultor, no habiendo desarrollado ningún avance físico -financiero tanto el Consultor como el Supervisor. Para esta fase, como señala el Supervisor, se tiene fecha de inicio el 26/07/2019 y fin 13/03/2020 de obligaciones contractuales para la supervisión. Dado que sus obligaciones contractuales del Supervisor están vinculadas de manera directa al Contrato del Consultor Consorcio Riego Chipao, se observa que; la causal considerada por el Supervisor: "atraso imputable al Consultor 1", habría culminado con la Resolución del contrato del Consultor el 13/03/2020, teniendo la Supervisión, de acuerdo al Artículo 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, siete (07) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador del atraso o paralización. A la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo No 03 (06/01/2021), estaría fuera de este plazo establecido, por tanto; los 147 días calendarios de ampliación de plazo de esta primera fase serían IMPRCEDENTE.

128. Sobre esta pretensión, tenemos que el contratista solicita una ampliación de plazo por 147 días calendarios, sobre esto este Árbitro Único considera importante determinar la causal por la cual el supervisor (PROYECTO VERDE) solicita dicha ampliación de plazo, de esto y de acuerdo a lo señalado mediante Carta N° 61-2020/PROVER-PESCS-CH de fecha 6 de enero de 2021, podemos interpretar que la ampliación de plazo es solicitada por causal de "Atraso imputable al Consultor 1".
129. De lo mencionado en el anterior párrafo, este Árbitro Único considera importante menciona lo señalado en el artículo 158.2 del RCLE:

**158.2.** *El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*

130. Siendo así, tomando en consideración que la causal de la ampliación de plazo de 147 es por “Atraso imputable al contratista”, lo que corresponde que finalizado el hecho generador PROYECTO VERDE presente su ampliación de plazo.
131. Sobre este, tenemos que el hecho generador finalizó con la resolución contractual de fecha 13 de marzo de 2020, siendo así, PROYECTO VERDE contaba con 7 días hábiles para la presentación de su ampliación de plazo.
132. Sobre este punto, tenemos que PROYECTO VERDE presentó su ampliación de plazo mediante Carta N°61-2020/PROVER-PESCS-CH, de fecha 6 de enero de 2021, tal como se señala a continuación:

Carta N° 61-2020/ PROVER-PESCS-CH

Señores

PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (PESCS)  
Urb. Mariscal Cáceres Mz. “R” lote 18 – Ayacucho

Atención: Ing. CRISOSTOMO ORIUNDO GUTIERREZ  
Director Ejecutivo.

C.C: Ing. FRANCISCO DE LA CRUZ AYALA  
Director Infraestructura Agraria y Riego-DIAR

Referencia: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2019-MINAGRI-PESCS. SUPERVISION DE LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO A NIVEL DE EXPEDIENTE TECNICO “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO – LUCANAS - AYACUCHO”, CODIGO SNIP N°381006”  
a) CONTRATO N° 012-2019-MINAGRI-PESCS  
b) CONTRATO N° 016-2019-MINAGRI-PESCS

Asunto: SOLICITA AMPLIACION DE PLAZO N°3 y OTROS



133. Siendo así, tenemos que el hecho generador culminó con fecha 13 de marzo de 2020 (fecha en la cual se realiza la resolución contractual), y teniendo en consideración que el supervisor contaba con 7 días para solicitar la ampliación de plazo bajo la causal de “Atraso imputable al Consultor” y no realizó dicha solicitud, pues como se puede evidenciar presentó la ampliación de plazo casi 9 meses después, podemos determinar que de acuerdo los lineamientos de la normativa PROYECTO VERDE no tendría derecho hacer determinada solicitud por no cumplir con el procedimiento correspondiente.
134. Siendo así, tomando en consideración que la ampliación de plazo en relación al Consultor N° 1 por 147 días no se solicitó dentro del plazo previsto en la normativa, este Árbitro Único considera que dicho plazo no puede ser reconocido a PROYECTO VERDE.
135. Ahora bien, con relación al segundo pedido que es versa sobre el Consultor N° 2, PROYECTO ESPECIAL señala lo siguiente:



4.7. El contrato con el Consultor 2: Eduardo Pacori Quispe, Contrato No 016-2020-MINAGRI-PESCS (15/06/2020), tiene como fecha de inicio de ejecución contractual el 16/06/2020, el cumplimiento de las normas de salud establecida por el Gobierno Nacional por COVID 19, para la reinicio de las actividades económicas, establece la obligatoriedad de registrar el SICOVIG MINSAL el “Plan de monitoreo, vigilancia y seguimiento de COVID 19 en el trabajo”, el cual el Consultor 2, registra con fecha 25/06/2020 por cuya causa, no imputable a Consultor 2, ni a la Entidad, ya que los TDR provenían de proceso de selección de 2019, la Entidad otorga 10 días calendario de ampliación de plazo No 01 al Consultor Eduardo Pacori Quispe, sin reconocimiento de gastos generales.

4.8. La Entidad, con Carta No 48-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 26/06/2020 comunica al Supervisor, el inicio del plazo de ejecución contractual de Consultor con la ampliación de plazo No 1, desde el 26/06/2020.

4.9. Desde el 26 de junio de 2020, fecha de inicio de ejecución contractual del consultor 2, hasta la culminación de la elaboración del estudio con el Consultor 2: Eduardo Quispe Pacori, no hubo paralización o atraso en la ejecución contractual del Contrato No 016-2020-MINAGRI-PESCS del Consultor 2, por ende, la causal invocada por el Supervisor para esta fase no es aplicable.

136. Ahora bien, tenemos el segundo pedido que versa en la Consultor N° 2 (Eduardo Pacori Quispe), en relación a este consultor PROYECTO VERDE menciona que, el plazo de ejecución contractual se extendió de 90 días a 191 días (la obligación culmina el 23 de diciembre de 2020 con la entrega del tercer entregable). Sobre

esto, tenemos que PROYECTO VERDE solicita un total 238 días por atrasos imputables a los consultores (tomando en cuenta el consultor N° 1) y 10 días adicionales producto a la ampliación concedida al Consultor N° 2 ( la ampliación abarca del 16 de junio de 2020 al 25 de junio de 2020).

137. Sobre los 238 días solicitados, hay que tener en cuenta el mismo análisis que se tuvo para el Consultor N° 1 en relación a la ampliación de plazo, teniendo en cuenta que el hecho generador culminó el 23 de diciembre de 2020 (fecha en la cual hacen la entrega del tercer entregable), estos de acuerdo al artículo 158.2 contaban con 7 días hábiles para la presentación de su ampliación de plazo, su ampliación fue presentada con fecha 6 de enero de 2021, eso quiere decir que fue presentada fuera del plazo de los 7 días señalados por la normativa, por lo que a consideración de este Árbitro Único tampoco se habría cumplido con el procedimiento determinado en la normativa.
138. En efecto, si bien los 238 días son un retraso imputable a los atrasos del consultor, PROYECTO VERDE tenía que cumplir con el procedimiento establecido en la normativa, esto es con la presentación de la ampliación de plazo N° 3 dentro de plazo de 7 días de la norma, tanto la ampliación relacionada al Consultor 1 como al Consultor 2 fueron presentadas fuera del plazo normativo, por lo que a consideración de este Árbitro Único ambas ampliaciones de plazo deben ser declaradas improcedentes.
139. Ahora bien, en relación a los 10 días solicitados, que versan en los días 16 de junio de 2020 al 25 de junio de 2020, este Árbitro Único puede advertir que dicha ampliación de plazo está siendo reconocida en la ampliación de plazo N° 2 solicitada también por el supervisor PROYECTO VERDE, y al haberse declarado fundada, considera que no tiene porqué pronunciarse nuevamente en relación a ello.
140. En consecuencia, al encontrarnos ante una ampliación de plazo con presentación tardía de acuerdo a la normativa, y teniendo en cuenta que los días adicionales solicitados ya fueron reconocidos mediante ampliación de plazo N° 2, este Árbitro Único considera que esta pretensión debe declararse **INFUNDADA**.

**IX. Respecto a la décima cuestión controvertida**

**XII.2. Posición del Demandante**

141. PROYECTO VERDE ha señalado que el CONTRATO N° 016-2019- MINAGRI-PESCS, fue suscrito por el monto de S/ 64,755.00 soles, incluyendo todos los impuestos de Ley y con un plazo de ejecución de 90 días calendarios.

142. Sobre el particular, su estructura de costos inicial fue la siguiente:

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO SUPERVISION DEL ESTUDIO DE EXPEDIENTE TECNICO							
PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO – LUCANAS - AYACUCHO", CODIGO SNIP N°381006"							
DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	MES	FACTOR	CU (S/)	PARCIAL (S/)	sub total (S/)
<b>1 Supervision</b>							S/ 30,500.00
1.01 Jefe de SUPERVISION	mes	1	3	1.0	S/ 8,000.00	S/ 24,000.00	
1.02 Asistente de Supervision	mes	1	3	1.0	S/ 1,500.00	S/ 4,500.00	
1.03 Conductor	mes	1	2	1.0	S/ 1,000.00	S/ 2,000.00	
<b>2 Gastos generales variables</b>							S/ 17,464.00
2.01 Alquiler de camioneta y combustible	mes	1	2	1.0	S/ 7,000.00	S/ 14,000.00	
2.02 Alquiler Equipo de Informatica	mes	1	3	1.0	S/ 100.00	S/ 300.00	
2.03 Comunicaciones	mes	2	3	1.0	S/ 100.00	S/ 600.00	
2.04 Viaticos y Pasajes	mes	1	2	1.0	S/ 1,000.00	S/ 2,000.00	
2.05 Materiales de oficina	mes	1	3	1.0	S/ 188.00	S/ 564.00	
<b>3 Gastos generales fijos</b>							S/ 4,299.92
3.01 Alquiler de oficina y otros	mes	1	3	1.0	S/ 700.00	S/ 2,100.00	
3.02 Gastos de Licitacion y propuestas	Glb	1			S/ 199.92	S/ 199.92	
3.03 Seguros	Glb	1			S/ 100.00	S/ 500.00	
3.04 Gerente y personal administrativo	mes	1	3	1.0	S/ 500.00	S/ 1,500.00	
<b>4 COSTO PARCIAL SUPERVISION (1+2+3)</b>							S/ 52,263.92
<b>5 UTILIDAD (5% CD)</b>							S/ 2,613.20
<b>6 SUB TOTAL (4+5)</b>							S/ 54,877.12
<b>7 IGV (18% SUB TOTAL)</b>							S/ 9,877.88
<b>TOTAL (6+7)</b>							S/ 64,755.00

143. Al respecto, señala que de admitirse como amparable el reconocimiento de la ampliación de plazo N° 3, por un periodo de 238 días calendarios, requerida por PROYECTO VERDE mediante la Carta N° 61-2020/PROVER-PESCS-CH, del 6 de enero de 2021, corresponderá a PROYECTO ESPECIAL, reconocer y pagar a favor del PROYECTO VERDE la suma solicitada por concepto de mayores gastos generales, siendo que la nueva estructura de costos se modifica según lo siguiente:

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO SUPERVISION DEL ESTUDIO DE EXPEDIENTE TECNICO							
PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO – LUCANAS - AYACUCHO", CODIGO SNIP N°381006"							
DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	MES	FACTOR	CU (S/)	PARCIAL (S/)	sub total (s/)
<b>1 Supervision</b>							S/ 64,220.00
1.01 Jefe de SUPERVISION	mes	1	6.76	1.0	S/ 8,000.00	S/ 54,080.00	
1.02 Asistente de Supervision	mes	1	6.76	1.0	S/ 1,500.00	S/ 10,140.00	
1.03 Conductor	mes	1	0	1.0	S/ 1,000.00	S/ -	
<b>2 Gastos generales variables</b>							S/ 8,788.00
2.01 Alquiler de camioneta y combustible	mes	1	0	1.0	S/ 7,000.00	S/ -	
2.02 Alquiler Equipo de Informatica	mes	1	6.76	1.0	S/ 100.00	S/ 676.00	
2.03 Comunicaciones	mes	2	6.76	1.0	S/ 100.00	S/ 1,352.00	
2.04 Viaticos y Pasajes	mes	1	6.76	1.0	S/ 1,000.00	S/ 6,760.00	
2.05 Materiales de oficina	mes	1	0	1.0	S/ 188.00	S/ -	
<b>3 Gastos generales fijos</b>							S/ 8,811.92
3.01 Alquiler de oficina y otros	mes	1	6.76	1.0	S/ 700.00	S/ 4,732.00	
3.02 Gastos de Licitacion y propuestas	Glb	1			S/ 199.92	S/ 199.92	
3.03 Seguros	Glb	1			S/ 100.00	S/ 500.00	
3.04 Gerente y personal administrativo	mes	1	6.76	1.0	S/ 500.00	S/ 3,380.00	
<b>4 COSTO PARCIAL SUPERVISION (1+2+3)</b>							S/ 81,819.92
<b>5 UTILIDAD (5% CD)</b>							S/ 4,091.00
<b>6 SUB TOTAL (4+5)</b>							S/ 85,910.92
<b>7 IGV (18% SUB TOTAL)</b>							S/ 15,463.96
<b>TOTAL (6+7)</b>							S/ 101,374.88

26 de julio de 2019 al 19 de septiembre de 2019  
17 de enero de 2020 al 13 de marzo de 2020

23 de septiembre de 2020 al 23 de diciembre de 2020

144. Por consiguiente, PROYECTO VERDE señala que con motivo de la ampliación de plazo y/o reconocimiento de la extensión del plazo del servicio de supervisión, se requiere que se reconozca la suma de S/ 101,374.88 (ciento un mil trescientos setenta y cuatro con 88/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga efectivizar dicho pago.

## V.2. Posición del Demandado

145. Mediante Carta N° 061-2021/PROVER-PESCS-CH del 06.01.2021 se le solicitó a PROYECTO ESPECIAL, la Ampliación de Plazo N° 03 por 248 días, señalando que sus obligaciones contractuales iniciaron el 26.07.2019 y se extendieron hasta el 13.03.2020, en el caso de la Supervisión concerniente al Contrato N° 012-2019-MINAGRI-PESCS con el Consorcio Riego Chipao.

146. Además menciona que, PROYECTO VERDE, toma como causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista para la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por el total de 238 días calendario, la fecha de inicio a partir del 23 de octubre de 2019 y finalización el 23 de diciembre de 2020, solicitándoles regularizar la



ampliación automática del plazo de ejecución del contrato de supervisión por diez (10) días calendarios en concordancia con la ampliación de plazo otorgada al consultor Eduardo Pacori Quispe.

147. De esta manera, se señala que, para esta etapa existe una fecha cierta respecto del inicio y final de la prestación, dado que las obligaciones contractuales de la supervisión se encontraban completamente ligadas, en consecuencia, la causal considerada por el supervisor como “atraso imputable al Consultor 1” terminó el 13.03.2020 con la resolución del contrato: por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la solicitud de ampliación de plazo debe ser formulada dentro de los siete días siguientes a la culminación del hecho generador del atraso o la paralización, el plazo para la formulación del pedido de ampliación de plazo largamente estaría excedido, pues la solicitud de ampliación de plazo fue formulada el 06.01.2021.
148. De otro lado, menciona que, posterior a la declaración del Estado de Emergencia Nacional (15.03.2020) se suscribió el Contrato N° 016-2020-MINAGRI-PESCS con el Consultor 2 (Eduardo Pacori Quispe) tuvo como fecha de inicio de ejecución contractual el 16.06.2020, siendo que dicho consultor registró el “Plan de Monitoreo, Vigilancia y Seguimiento de COVID 1” en el SISCOVID el 25.06.2020, siendo que, según el demandado, dicho atraso no resultaba imputable toda vez que los TDR provenían del proceso de selección del año 2019, donde lógicamente no se encontraba contemplado ningún hecho o situación vinculado o derivado de la pandemia COVID 19, por lo cual, se les otorgó al Consultor 2 una ampliación de plazo de diez (10) días calendario sin reconocimiento de gastos generales.

## **V.2. Posición del Árbitro Único**

149. Sobre este punto, teniendo en cuenta que la ampliación de plazo N° 3 fue declarada infundada de acuerdo a los lineamientos desarrollados en la pretensión anterior,

corresponde por lógica el no reconocimiento de los gastos generales producto de la ampliación de plazo N° 3.

150. En consecuencia, este Árbitro Único considera que dicha pretensión debe ser declarada **INFUNDADA**.

**X. Respecto a la décima primera cuestión controvertida**

**XIII.2. Posición del Demandante**

151. Para el sustento de esta pretensión, consideramos que son plenamente válidos los argumentos ya expuestos al analizar nuestra pretensión alternativa a la segunda pretensión principal. Por consiguiente, a efectos de simplificar nuestro escrito de demanda, evitaremos hacer una repetición de los mismos.

**V.2. Posición del Demandado**

152. Mediante Carta N° 061-2021/PROVER-PESCS-CH del 06.01.2021 el Supervisor solicitó a la Entidad la Ampliación de Plazo N° 03 por 248 días, señalando que sus obligaciones contractuales iniciaron el 26.07.2019 y se extendieron hasta el 13.03.2020, en el caso de la Supervisión concerniente al Contrato N° 012-2019-MINAGRI-PESCS con el Consorcio Riego Chipao.
153. Así pues, el Supervisor toma, como causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista para la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por el total de 238 días calendario, la fecha de inicio a partir del 23 de octubre de 2019 y finalización el 23 de diciembre de 2020, solicitando a la Entidad regularizar la ampliación automática del plazo de ejecución del contrato de supervisión por diez

(10) días calendarios en concordancia con la ampliación de plazo otorgada al consultor Eduardo Pacori Quispe.

154. De esta manera, tal como señala el propio Supervisor, para esta etapa existe una fecha cierta respecto del inicio y final de la prestación, dado que las obligaciones contractuales de la supervisión se encontraban completamente ligadas, en consecuencia, la causal considerada por el supervisor como “atraso imputable al Consultor 1” terminó el 13.03.2020 con la resolución del contrato: por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la solicitud de ampliación de plazo debe ser formulada dentro de los siete días siguientes a la culminación del hecho generador del atraso o la paralización, el plazo para la formulación del pedido de ampliación de plazo largamente estaría excedido, pues la solicitud de ampliación de plazo fue formulada el 06.01.2021, siendo IMPROCEDENTE el pedido de ampliación de plazo por los 147 días correspondientes a este periodo.

155. De otro lado, posterior a la declaración del Estado de Emergencia Nacional (15.03.2020) se suscribió el Contrato N° 016-2020-MINAGRI-PESCS con el Consultor 2 (Eduardo Pacori Quispe) tuvo como fecha de inicio de ejecución contractual el 16.06.2020, siendo que dicho consultor registró el “Plan de Monitoreo, Vigilancia y Seguimiento de COVID 1” en el SISCOVID el 25.06.2020, siendo que dicho atraso no resultaba imputable al consulto 2, ni a la Entidad, toda vez que los TDR provenían del proceso de selección del año 2019, donde lógicamente no se encontraba contemplado ningún hecho o situación vinculado o derivado de la pandemia COVID 19, por lo cual, la Entidad otorgó al Consultor 2 una ampliación de plazo de diez (10) días calendario sin reconocimiento de gastos generales.

## **VI.2. Posición del Árbitro Único**

156. Sobre este punto, es importante tomar en cuenta el análisis de las anteriores pretensiones. Sobre ello, este Árbitro Único advierte lo siguiente: Primero, es

importante aclarar que la causal de la ampliación de plazo N° 3 era válida, (atraso imputable al consultor) pero PROYECTO VERDE no cumplió con el procedimiento normativo para el reconocimiento de dicha ampliación de plazo.

157. Siendo así, este Árbitro Único considera que no se puede responsabilizar a PROYECTO ESPECIAL por un monto económico, por la falta de responsabilidad administrativa por parte de PROYECTO VERDE.
158. En consecuencia, tomando en cuenta que no se reconoció de la ampliación de plazo N° 3 fue por una falta de cumplimiento procedimental normativo de PROYECTO VERDE para solicitar la ampliación de plazo, y que no se puede responsabilizar por dicho incumplimiento a PROYECTO ESPECIAL, y sumando a ello la falta de sustento documentario en relación a esta pretensión, este Árbitro Único considera que dicha pretensión debe ser declarada **INFUNDADA**.

## **XI. Respecto a la décimo segunda cuestión controvertida**

### **XIV.2. Posición del Demandante**

159. El 16.01.2020, mediante la Carta Notarial N° 002-2020-MINAGRI-PESCS-1601, el DEMANDADO, comunicó al Consultor CONSORCIO RIEGO CHIPAO la APROBACIÓN de la ampliación de plazo del Contrato N°012-2019-MINAGRIPESCS (CONSULTOR-1) por 35 días calendarios.
160. Al respecto, es importante precisar que, el numeral 4 del Art 158 del RLCE, dispone que, “en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.”
161. En dicho contexto, resulta evidente que dada la vinculación existente entre el contrato N° 012-2019-MINAGRI-PESCS (CONSULTOR-1) y el Contrato N°016-2019-MINAGRI-PESCS (SUPERVISOR), el PROYECTO ESPECIAL se

encontraba obligado a ampliar el plazo contractual del PROYECTO VERDE, por los mismos días otorgados al contrato principal, situación que contrariamente a lo esperado no se dio.

162. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante indicar que, mediante la Carta N° 038-2021-MIDAGRI-PESCS-1601, notificada el día 1 de febrero de 2021 — posterior a la formulación de nuestra pretensión—, el PROYECTO ESPECIAL alcanzó al PROYECTO VERDE su propuesta de liquidación del contrato de consultoría. En ella, en el folio 370, se aprecia el reconocimiento por parte de la entidad de un monto ascendente a la cantidad de S/ 3,429.60 (tres mil cuatrocientos veintinueve con 00/60 soles, incluido IGV) por mayores gastos generales.
163. El sustento de dicho importe, es consignado por la entidad en el folio 373 de la liquidación, conforme el siguiente detalle:

CÁLCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIÓN DE PLAZO						
LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA						
Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PESCS						
Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión con CUI N° 2342275 - "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO - LUCANAS - AYACUCHO"						
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	COSTO MENSUAL	CANTIDAD	TIEMPO (MESES)	COSTO PARCIAL (S/)
1.00	Supervisión e Inspector					-
1.01	Jefe de Supervisión	Mes	8,000.00	0.00	0.33	-
1.02	Asistente de Supervisión	Mes	1,500.00	0.00	0.33	-
1.03	Conductor	Mes	1,000.00	0.00	0.33	-
2.00	Gastos Generales Variables					2,768.04
2.01	Alquiler de camioneta (inc. combustible)	Mes	7,000.00	1.00	0.33	2,310.00
2.02	Alquiler equipo informática	Mes	100.00	1.00	0.33	33.00
2.03	Comunicaciones	Mes	100.00	1.00	0.33	33.00
2.04	Viáticos y pasajes	Mes	1,000.00	1.00	0.33	330.00
2.05	Materiales de oficina	Mes	188.00	1.00	0.33	62.04
3.00	Gastos Generales Fijos					-
3.01	Gastos oficina y otros	Mes	700.00	0.00	0.33	-
3.02	Gastos de licitación y propuesta	Global	199.92	0.00	0.33	-
3.03	Seguros	Global	100.00	0.00	0.33	-
3.04	Gerente y personal administrativo	Mes	500.00	0.00	0.33	-
			<b>COSTO PARCIAL SUPERVISIÓN</b>			<b>2,768.04</b>
			UTILIDAD (5%)			138.40
			SUB TOTAL (SUPERV + GA)			2,906.44
			RIV (18%)			523.16
			<b>MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO</b>			<b>3,429.60</b>

\* Por ampliación de plazo por 10 días calendario al Consultor de la Elaboración del Expediente notificada mediante Carta N° 097-2020-MINAGRI-PESCS-1601, en aplicación del numeral 158.4 del artículo 158 del RLCE

\* Cálculo realizado en base al numeral 158.5 del artículo 158 del RLCE

164. Como se aprecia, en esta oportunidad, si bien el DEMANDADO, no habría cumplido con notificar formalmente la ampliación de plazo al DEMANDANTE, si estaría reconociendo la ampliación de plazo del supervisor por 10 días calendarios, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del Art 158 del RLCE, dada la

vinculación existente entre el contrato N° 016-2020-MINAGRIPESCS, del consultor EDUARDO PACORI QUISPE (CONSULTOR-2) y el Contrato N°016-2019-MINAGRI-PESCS (SUPERVISOR).

## **V.2. Posición del Demandado**

165. El mismo artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado en su numeral 158.6 establece que: “Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión”.
166. Así pues, teniendo en cuenta que el mismo demandado reconoce que mi representada otorgó una ampliación de plazo a Consorcio Riego Chipao a través de la Carta Notarial N° 002-2020-MINAGRIPESCS-1601 DEL 16.01.2020, no advierte o verifica que el Supervisor haya cuestionado o formulado algún reclamo al respecto, mucho menos dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
167. En ese sentido, se deberá tener en cuenta que el demandante incorporó al presente proceso estas pretensiones, a través de su escrito del 29.01.2021, es decir, después de más de un año de habersele concedido la ampliación de plazo al Consorcio Riego Chipao, lo cual claramente evidencia que el plazo para someter a controversia cualquier pretensión relacionada y/o derivada de dicha ampliación de plazo resulta completamente extemporánea por haber operado la caducidad.

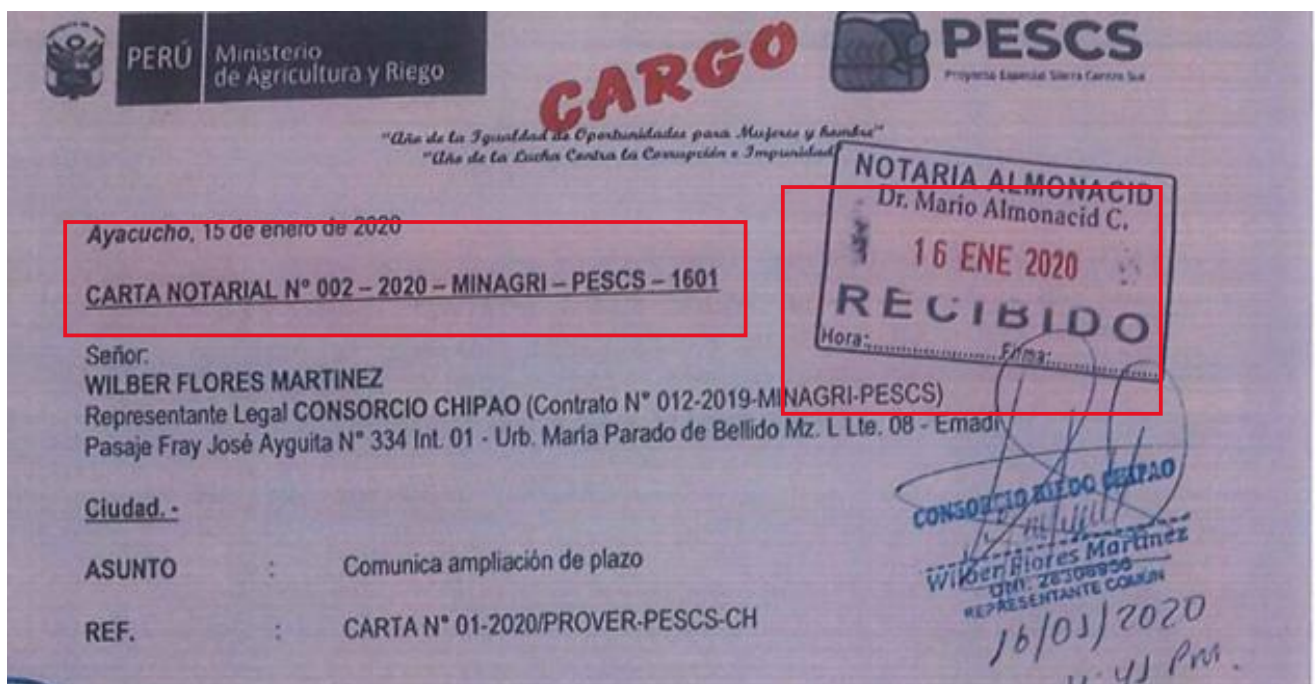
## **V.2. Posición del Árbitro Único**

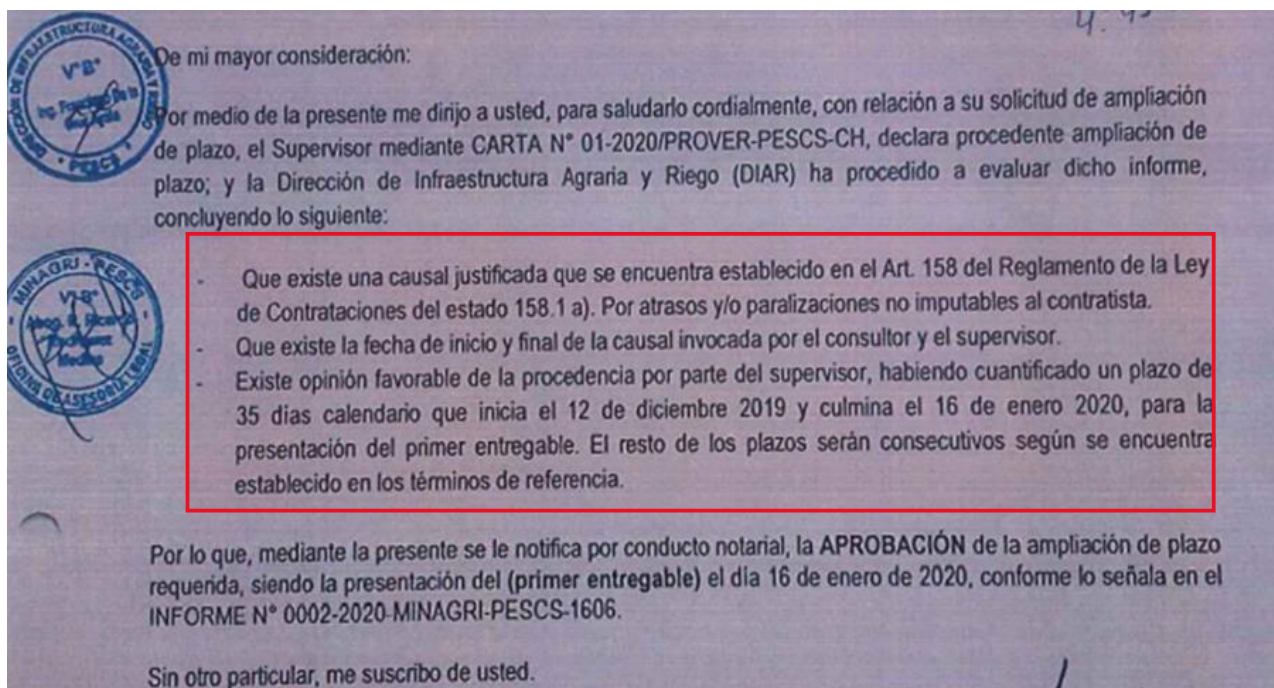
168. En relación a esta pretensión, tenemos una solicitud de ampliación de plazo por 35 días (inicia el 12 de diciembre de 2019 y culmina el 16 de enero de 2020) dada la vinculación que existe entre el contrato del Consultor y el supervisor. Sobre esto,

este Árbitro considera importante mencionar el artículo 158. 4 del RLCE, que dispone lo siguiente:

“en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.”

169. Sobre los 35 días solicitados por PROYECTO VERDE, tenemos que mediante Carta Notarial N° 002-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 16 de enero de 2020, PROYECTO ESPECIAL reconoció la ampliación de 35 días que versan entre el 12 de diciembre de 2021 al 16 de enero 2020 en relación al primer entregable del primer Consultor, tal como se señala a continuación:





170. De lo señalado en la Carta N° 002.2020-MINAGRI-PESCS-1601 se puede advertir el reconocimiento de los 35 días aprobados al primer consultor; entonces al encontrarnos ante contratos relacionados (artículo 158.4 de RCLE), podemos entender que la ampliación de plazo también aplica para el contrato del supervisor.

171. En consecuencia, tomando en cuenta que la ampliación de 35 días fue aprobada por PROYECTO ESPECIAL hacia el primer consultor, y teniendo en cuenta lo señalado en la normativa, este Árbitro Único considera que dicha pretensión debe ser declarada **FUNDADA**.

## **XII. Respecto a la décimo tercera cuestión controvertida**

### **XV.2. Posición del Demandante**



172. Tal y como hemos expuesto al analizar nuestra pretensión anterior, el numeral 4 del Art 158 del RLCE, dispone que, “en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.”
173. De lo expuesto, se aprecia que el numeral 4 del Artículo 158 del RLCE, contiene un mandato imperativo de obligado cumplimiento para la Entidad, el cual, hasta la fecha, no ha sido realizado y/o comunicado al supervisor, por ende, se viene perpetuando un incumplimiento legal y contractual por parte del DEMANDADO.
174. En este punto, es importante señalar, que, si bien la citada opinión se encuentra referida a contratos de supervisión de obras, pudiera ser que, en base a una interpretación análoga de la Norma, se considerase que para amparar nuestra pretensión anterior fuese necesario que la entidad cumpla con emitir el acto que corresponda, confirmando la ampliación de plazo requerida. Ante ello, solicitamos que de considerarlo oportuno y necesario, el Árbitro Único disponga que el DEMANDADO cumpla con dicha emisión.

## **V.2. Posición del Demandado**

175. El mismo artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado en su numeral 158.6 establece que: “Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión”.
176. Así pues, teniendo en cuenta que el mismo demandado reconoce que mi representada otorgó una ampliación de plazo a Consorcio Riego Chipao a través de la Carta Notarial N° 002-2020-MINAGRIPESCS-1601 DEL 16.01.2020, no advierte o verifica que el Supervisor haya cuestionado o formulado algún reclamo al respecto, mucho menos dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

177. En ese sentido, se deberá tener en cuenta que el demandante incorporó al presente proceso estas pretensiones, a través de su escrito del 29.01.2021, es decir, después de más de un año de habersele concedido la ampliación de plazo al Consorcio Riego Chipao, lo cual claramente evidencia que el plazo para someter a controversia cualquier pretensión relacionada y/o derivada de dicha ampliación de plazo resulta completamente extemporánea por haber operado la caducidad.

## **V.2. Posición del Árbitro Único**

178. En relación a esta pretensión, tomando en cuenta que la anterior pretensión fue declarada fundada, se entiende que bajo efectos de la ejecución de dicho laudo se declara la aprobación automática de dicha ampliación de plazo por 35 días, por lo que a consideración de este Árbitro Único carece de objeto emitir dicho acto administrativo pues con el solo reconocimiento de la aprobación de los 35 (de la anterior pretensión) es suficiente para entender la aprobación de dicha ampliación de plazo.

179. En consecuencia, este Árbitro Único considera que dicha pretensión debe ser declarada **INFUNDADA**.

## **XIII. Respecto a la décimo cuarta cuestión controversia**

### **XVI.2. Posición del Demandante**

180. Conforme hemos señalado precedentemente, el CONTRATO N° 016-2019-MINAGRI-PESCS, fue suscrito por el monto de S/ 64,755.00 Soles, incluyendo todos los impuestos de Ley y con un plazo de ejecución de 90 días calendarios.

181. Sobre el particular, nuestra estructura de costos inicial fue la siguiente:

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO SUPERVISION DEL ESTUDIO DE EXPEDIENTE TECNICO							
PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO – LUCANAS - AYACUCHO", CODIGO SNIP N°381006"							
DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	MES	FACTOR	CU (S/)	PARCIAL (S/)	sub total (S/)
<b>1 Supervision</b>							S/ 30,500.00
1.01 Jefe de SUPERVISION	mes	1	3	1.0	S/ 8,000.00	S/ 24,000.00	
1.02 Asistente de Supervision	mes	1	3	1.0	S/ 1,500.00	S/ 4,500.00	
1.03 Conductor	mes	1	2	1.0	S/ 1,000.00	S/ 2,000.00	
<b>2 Gastos generales variables</b>							S/ 17,464.00
2.01 Alquiler de camioneta y combustible	mes	1	2	1.0	S/ 7,000.00	S/ 14,000.00	
2.02 Alquiler Equipo de Informatica	mes	1	3	1.0	S/ 100.00	S/ 300.00	
2.03 Comunicaciones	mes	2	3	1.0	S/ 100.00	S/ 600.00	
2.04 Viaticos y Pasajes	mes	1	2	1.0	S/ 1,000.00	S/ 2,000.00	
2.05 Materiales de oficina	mes	1	3	1.0	S/ 188.00	S/ 564.00	
<b>3 Gastos generales fijos</b>							S/ 4,299.92
3.01 Alquiler de oficina y otros	mes	1	3	1.0	S/ 700.00	S/ 2,100.00	
3.02 Gastos de Licitacion y propuestas	Gib	1			S/ 199.92	S/ 199.92	
3.03 Seguros	Gib	1			S/ 100.00	S/ 500.00	
3.04 Gerente y personal administrativo	mes	1	3	1.0	S/ 500.00	S/ 1,500.00	
<b>4 COSTO PARCIAL SUPERVISION (1+2+3)</b>							S/ 52,263.92
<b>5 UTILIDAD (5% CD)</b>							S/ 2,613.20
<b>6 SUB TOTAL (4+5)</b>							S/ 54,877.12
<b>7 IGV (18% SUB TOTAL)</b>							S/ 9,877.88
<b>TOTAL (6+7)</b>							S/ 64,755.00

182. Al respecto, es evidente que de admitirse como amparable el reconocimiento de la ampliación de plazo por 35 días calendarios, requerida por el DEMANDANTE, en función de la ampliación de plazo que el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (PESCS) del Ministerio de Agricultura y Riego, otorgó al Consultor CONSORCIO RIEGO CHIPAO (CONSULTOR-1), dada la vinculación existente entre ambos contratos, corresponderá al DEMANDADO reconocer y pagar a favor del DEMANDANTE la suma solicitada por concepto de mayores gastos generales, siendo que la nueva estructura de costos se modifica según lo siguiente:

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO SUPERVISION DEL ESTUDIO DE EXPEDIENTE TECNICO							
PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO – LUCANAS - AYACUCHO", CODIGO SNIP N°381006"							
DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	MES	FACTOR	CU (S/)	PARCIAL (S/)	sub total (S/)
<b>1 Supervision</b>							S/ 12,180.00
1.01 Jefe de SUPERVISION	mes	1	1.16	1.0	S/ 8,000.00	S/ 9,280.00	
1.02 Asistente de Supervision	mes	1	1.16	1.0	S/ 1,500.00	S/ 1,740.00	
1.03 Conductor	mes	1	1.16	1.0	S/ 1,000.00	S/ 1,160.00	
<b>2 Gastos generales variables</b>							S/ 9,628.00
2.01 Alquiler de camioneta y combustible	mes	1	1.16	1.0	S/ 7,000.00	S/ 8,120.00	
2.02 Alquiler Equipo de Informatica	mes	1	1.16	1.0	S/ 100.00	S/ 116.00	
2.03 Comunicaciones	mes	2	1.16	1.0	S/ 100.00	S/ 232.00	
2.04 Viaticos y Pasajes	mes	1	1.16	1.0	S/ 1,000.00	S/ 1,160.00	
2.05 Materiales de oficina	mes	1	0	1.0	S/ 188.00	S/ -	
<b>3 Gastos generales fijos</b>							S/ 2,091.92
3.01 Alquiler de oficina y otros	mes	1	1.16	1.0	S/ 700.00	S/ 812.00	
3.02 Gastos de Licitacion y propuestas	Glb	1			S/ 199.92	S/ 199.92	
3.03 Seguros	Glb	1			S/ 100.00	S/ 500.00	
3.04 Gerente y personal administrativo	mes	1	1.16	1.0	S/ 500.00	S/ 580.00	
<b>4 COSTO PARCIAL SUPERVISION (1+2+3)</b>							S/ 23,899.92
<b>5 UTILIDAD (5% CD)</b>							S/ 1,195.00
<b>6 SUB TOTAL (4+5)</b>							S/ 25,094.92
<b>7 IGV (18% SUB TOTAL)</b>							S/ 4,517.08
<b>TOTAL (6+7)</b>							S/ 29,612.00
PERIODO DEL 13.12.2019 AL 16.01.2020							

183. Por consiguiente, con motivo de la ampliación de plazo y/o reconocimiento de la extensión del plazo del servicio de supervisión, se requiere que se reconozca a favor del DEMANDANTE la suma de S/ 29,612.00 (veintinueve mil seiscientos doce con 00/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga efectivizar dicho pago.

## V.2. Posición del Demandado

184. El mismo artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado en su numeral 158.6 establece que: “Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión”.

185. Así pues, teniendo en cuenta que el mismo demandado reconoce que mi representada otorgó una ampliación de plazo a Consorcio Riego Chipao a través de la Carta Notarial N° 002-2020-MINAGRIPESCS-1601 DEL 16.01.2020, no advierte o verifica que el Supervisor haya cuestionado o formulado algún reclamo

al respecto, mucho menos dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

186. En ese sentido, se deberá tener en cuenta que el demandante incorporó al presente proceso estas pretensiones, a través de su escrito del 29.01.2021, es decir, después de más de un año de habersele concedido la ampliación de plazo al Consorcio Riego Chipao, lo cual claramente evidencia que el plazo para someter a controversia cualquier pretensión relacionada y/o derivada de dicha ampliación de plazo resulta completamente extemporánea por haber operado la caducidad.

## **VI.2. Posición del Árbitro Único**

187. En relación a esta pretensión, la ampliación de 35 días, comprendía la fecha del 12 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020, por lo que una vez aprobada dicha ampliación de plazo, corresponde al árbitro único pronunciarse sobre los gastos generales.
188. Siendo así, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

*Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual*  
*“(…)*  
*Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso. (...)” (énfasis nuestro)*

189. Al respecto, el análisis de los medios probatorios presentado se advierte que no se ha acreditado el detalle de los montos por concepto de gastos generales con documentación pormenorizada, que acredite el quantum del petitorio solicitado.

190. Simplemente en se solicita el monto de la suma de S/ 29,612.00 (veintinueve mil seiscientos doce con 00/100 soles), por concepto de mayores gastos generales, sin un detalle de facturas, comprobantes de pago y/o otros medios de detalle de gastos.
191. En ese caso, si bien corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N°4, este Árbitro Único no puede determinar el monto de este concepto a fin de ordenar su pago a favor del demandante, ya que recordemos que los gastos generales que deberán ser analizados, para ser reconocidos o no, en base a su vinculación con la obra y acreditación.
192. Consecuentemente, y siendo que no se ha acreditado el detalle pormenorizado del monto solicitado por los gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N°4, éste árbitro único considera no amparar el monto solicitado por mayores gastos generales, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del demandante.
193. Siendo así, este Árbitro Único considera que dicha pretensión debe declararse **IMPROCEDENTE**.

#### **XIV. Respecto a la décimo quinta cuestión controvertida**

##### **XVII.2. Posición del Demandante**

194. Para el sustento de esta pretensión, consideramos que son plenamente validos los argumentos ya expuestos al analizar nuestra pretensión alternativa a la segunda pretensión principal. Por consiguiente, a efectos de simplificar nuestro escrito de demanda, evitaremos hacer una repetición de los mismos.

##### **V.2. Posición del Demandado**

195. El mismo artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado en su numeral 158.6 establece que: “Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión”.
196. Así pues, teniendo en cuenta que el mismo demandado reconoce que mi representada otorgó una ampliación de plazo a Consorcio Riego Chipao a través de la Carta Notarial N° 002-2020-MINAGRIPESCS-1601 DEL 16.01.2020, no advierte o verifica que el Supervisor haya cuestionado o formulado algún reclamo al respecto, mucho menos dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
197. En ese sentido, se deberá tener en cuenta que el demandante incorporó al presente proceso estas pretensiones, a través de su escrito del 29.01.2021, es decir, después de más de un año de habersele concedido la ampliación de plazo al Consorcio Riego Chipao, lo cual claramente evidencia que el plazo para someter a controversia cualquier pretensión relacionada y/o derivada de dicha ampliación de plazo resulta completamente extemporánea por haber operado la caducidad.

## **V.2. Posición del Árbitro Único**

198. En relación a esta pretensión, tomando en consideración lo mencionado en las anteriores pretensiones, donde se ha declarado el reconocimiento de los gastos generales por consecuencia de la ampliación de plazo correctamente justificada, es importante mencionar que, al reconocerse los gastos generales, no corresponde el reconocimiento de la figura enriquecimiento sin causa.
199. Si bien, los gastos generales no se otorgaron, tal como se señala en el análisis de la anterior pretensión PROYECTO VERDE cuenta con su derecho a poder sustentarlos correctamente en la liquidación del contrato y poder solicitarlos con la documentación requerida por la normativa.

200. Siendo así, este Árbitro Único considera que la figura de enriquecimiento sin causa, no calza en la presente controversia, pues ya se le están reconociendo los gastos bajo la figura de gastos generales que señala la normativa.
201. En consecuencia, a consideración de este Árbitro Único la pretensión alternativa la segunda pretensión principal debe ser considerada **INFUNDADA**.

**XV. Respecto a la décima sexta cuestión controvertida**

**XVIII.2. Posición del Demandante**

198. El 10.07.2020, el DEMANDANTE recibió la Carta N° 097-2020-MINAGRI-PESCS1601 del DEMANDADO, en la cual le informa que “es PROCEDENTE la ampliación de plazo N° 01 del Consultor EDUARDO PACORI QUISPE (CONSULTOR-2), por 10 días calendario del 16/06/2020 al 25/06/2020, debido a que el impedimento legal para el inicio de actividades establecido en el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, es un hecho no atribuible al Consultor ni a la entidad y teniendo en cuenta que esto no fue previsto en los TDR debido a que el contrato deriva de un proceso de selección fue convocado el 2019, antes de la Emergencia Sanitaria por COVID 19.”
199. Al respecto, es importante precisar que, el numeral 4 del Art 158 del RLCE, dispone que, “en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.”
200. En dicho contexto, resulta evidente que dada la vinculación existente entre el contrato N° 016-2020-MINAGRI-PESCS (CONSULTOR-2) y el Contrato N°016-2019-MINAGRI-PESCS (SUPERVISOR), el DEMANDADO se encontraba obligado a ampliar el plazo contractual del DEMANDANTE, por los mismos días



otorgados al contrato principal, situación que contrariamente a lo esperado no se dio.

201. El sustento de dicho importe, es consignado por la entidad en el folio 373 de la liquidación, conforme el siguiente detalle:

**00:**

**CÁLCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIÓN DE PLAZO**  
**LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA**  
**Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PESCS**  
Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión con CUI N° 2342275 - "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAD - LUCANAS - AYACUCHO"

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	COSTO MENSUAL	CANTIDAD	TIEMPO (MESES)	COSTO PARCIAL (S/)
1.00	Supervisión e Inspector					
1.01	Jefe de Supervisión	Mes	8,000.00	0.00	0.33	-
1.02	Asistente de Supervisión	Mes	1,500.00	0.00	0.33	-
1.03	Conductor	Mes	1,000.00	0.00	0.33	-
2.00	Gastos Generales Variables					2,768.04
2.01	Alquiler de camioneta (inc. combustible)	Mes	7,000.00	1.00	0.33	2,310.00
2.02	Alquiler equipo informática	Mes	100.00	1.00	0.33	33.00
2.03	Comunicaciones	Mes	100.00	1.00	0.33	33.00
2.04	Viáticos y pasajes	Mes	1,000.00	1.00	0.33	330.00
2.05	Materiales de oficina	Mes	188.00	1.00	0.33	62.04
3.00	Gastos Generales Fijos					-
3.01	Gastos oficina y otros	Mes	700.00	0.00	0.33	-
3.02	Gastos de licitación y propuesta	Global	199.92	0.00	0.33	-
3.03	Seguros	Global	100.00	0.00	0.33	-
3.04	Gerente y personal administrativo	Mes	500.00	0.00	0.33	-
			<b>COSTO PARCIAL SUPERVISIÓN</b>			<b>2,768.04</b>
			UTILIDAD (5%)			138.40
			SUB TOTAL (SUPERV + GA)			2,906.44
			IGV (18%)			523.16
			<b>MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIÓN DE PLAZO</b>			<b>3,429.60</b>

\* Por ampliación de plazo por 10 días calendario al Consultor de la Elaboración del Expediente notificada mediante Carta N° 097-2020-MINAGRI-PESCS-1001, en aplicación del numeral 158.4 del artículo 158 del RLCE

202. Como se aprecia, si bien el DEMANDADO, no habría cumplido con notificar formalmente la ampliación de plazo al DEMANDANTE, si estaría reconociendo la ampliación de plazo del supervisor por 10 días calendarios, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del Art 158 del RLCE.

## V.2. Posición del Demandado

203. Conforme hemos relatado precedentemente, la ampliación de plazo concedida a Eduardo Pacori Quispe (Consultor 2) se produjo en el mes de junio del 2020, no habiendo el Supervisor cuestionada o reclamado ninguna consecuencia derivada de dicha ampliación de plazo dentro de los términos establecidos en el numeral 158.6 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

204. Por tanto, siendo que estas pretensiones fueron incorporadas por el demandante al presente proceso (vía acumulación) recién mediante escrito del 29.01.2021, es decir, después de más de seis meses de habersele concedido la ampliación de plazo al Consultor 2, lo cual claramente evidencia que el plazo para someter a controversia cualquier pretensión relacionada y/o derivada de dicha ampliación de plazo resulta completamente extemporánea por haber operado la caducidad.
205. Finalmente, habiéndose desvirtuado todos y cada uno de los argumentos que sustentan la presente demanda arbitral, solicitamos al Árbitro Único condene al demandante al pago de la totalidad de gastos arbitrales que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral.

## **V.2. Posición del Árbitro Único**

206. En relación a esta pretensión, tenemos que el PROYECTO VERDE solicita la aprobación de una ampliación de plazo por 10 días calendarios que PROYECTO ESPECIAL le otorgó al segundo consultor dada la clara vinculación que existen entre ambos contratos.
207. La ampliación de plazo señalada se basa en la Carta N° 097-2020-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 10 de julio de 2020:



85

"Año de la universalización de la salud"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Ayacucho, 10 de julio de 2020

CARTA N° 097 – 2020 – MINAGRI – PESCS – 1601

Señor:

**JOSE MANUEL VILA CELAYA**

Representante Legal **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**

Pasaje Sucre N° 164 – Ofic. 601 – Miraflores - Lima

LIMA. -

**ASUNTO** : Informa opinión de ampliación de plazo N° 01 de la formulación del Expediente Técnico con CUI N°2342275

**REF.** : a) CARTA N° 008-2020-EXP TEC PICHCCACCOCHA CHIPAO/EPQ-C  
b) INFORME N° 0224-2020-MINAGRI-PESCS-1606  
c) CARTA N° 48-2020-MINAGRI-PESCS-1606/YNC

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted, en mérito al documento a) de la referencia, presentado por el Consultor de la formulación del Expediente Técnico con CUI N°2342275, sobre solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01** por 10 días calendario para la Consultoría de elaboración del Expediente Técnico de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA, DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO - LUCANAS – AYACUCHO", con CUI N° 2342275; al respecto comunico mediante el **INFORME N° 0224-2020-MINAGRI-PESCS-1606**, que es **PROCEDENTE** la ampliación de plazo N° 01 del Consultor por 10 días calendario del 16/06/2020 al 25/06/2020, debido a que el impedimento legal para el inicio de actividades establecido en el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, es un hecho no atribuible al Consultor ni a la entidad y teniendo en cuenta que esto no fue previsto en los TDR debido a que el contrato deriva de un proceso de selección fue convocado el 2019, antes de la Emergencia Sanitaria por COVID 19.

208. Siendo así, los días solicitados por PROYECTO VERDE son desde el 16 de junio de 2020 al 25 de agosto de 2020. Sobre este punto, esté Árbitro Único si bien puede advertir que, efectivamente existe una vinculación entre el contrato de consultoría con el contrato de supervisión y por esa causal se tendría que reconocer los días, este también puede notar que los 10 días solicitados por PROYECTO VERDE ya se encuentran otorgados por ampliación de plazo N° 2, por lo que la dicha pretensión carece de objeto.

209. En consecuencia, tomando en consideración que la ampliación de plazo de 10 días solicitada por PROYECTO VERDE ya fue otorgada mediante otra pretensión, este Árbitro Único considera que debe declararse **INFUNDADA** dicha pretensión.

#### **XVI. Respecto a la décimo séptima cuestión controvertida**

#### **XIX.2. Posición del Demandante**

210. Tal y como hemos expuesto al analizar nuestra pretensión anterior, el numeral 4 del Art 158 del RLCE, dispone que, “en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.”

211. Al respecto es importante mencionar que en repetidas opiniones<sup>4</sup> el OSCE ha señalado que:

*En este punto, debe precisarse que la ampliación del plazo del contrato de supervisión originado por la ampliación del plazo de ejecución de la obra no requiere que el supervisor solicite dicha ampliación a que se refiere el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 175 del Reglamento, ya que es la Entidad la responsable de mantener el control de la ejecución de la obra a través del supervisor, cuestión que no puede estar sujeta a una solicitud de este último. Para estos efectos, la Entidad deberá ampliar el plazo de manera directa –a través de la emisión del*

*acto que corresponda–, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 202 del Reglamento*

212. De lo expuesto, se aprecia que el numeral 4 del Artículo 158 del RLCE, contiene un mandato imperativo de obligado cumplimiento para la Entidad, el cual, hasta la fecha, no ha sido realizado y/o comunicado al supervisor, por ende, se viene perpetuando un incumplimiento legal y contractual por parte del DEMANDADO.
213. En este punto, es importante señalar, que si bien la citada opinión se encuentra referida a contratos de supervisión de obras, pudiera ser que en base a una interpretación análoga de la Norma, se considerase que para amparar nuestra pretensión anterior, fuese necesario que la entidad cumpla con emitir el acto que corresponda, confirmando la ampliación de plazo requerida. Ante ello, solicitamos que de considerarlo oportuno y necesario, el Arbitro Único, disponga que el DEMANDADO, cumpla con dicha emisión.

## **XX.2. Posición del Demandado**

214. Conforme hemos relatado precedentemente, la ampliación de plazo concedida a Eduardo Pacori Quispe (Consultor 2) se produjo en el mes de junio del 2020, no habiendo el Supervisor cuestionada o reclamado ninguna consecuencia derivada de dicha ampliación de plazo dentro de los términos establecidos en el numeral 158.6 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
215. Por tanto, siendo que estas pretensiones fueron incorporadas por el demandante al presente proceso (vía acumulación) recién mediante escrito del 29.01.2021, es decir, después de más de seis meses de habersele concedido la ampliación de plazo al Consultor 2, lo cual claramente evidencia que el plazo para someter a controversia cualquier pretensión relacionada y/o derivada de dicha ampliación de plazo resulta completamente extemporánea por haber operado la caducidad.

216. Finalmente, habiéndose desvirtuado todos y cada uno de los argumentos que sustentan la presente demanda arbitral, solicitamos al Árbitro Único condene al demandante al pago de la totalidad de gastos arbitrales que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral.

## V.2. Posición del Árbitro Único

217. En relación a esta pretensión, tomando en cuenta que la anterior pretensión fue declarada infundada, pues ya se había otorgado esos 10 mediante la ampliación de plazo N° 2, este Árbitro Único considera que dicha pretensión debe declararse **INFUNDADA**.

## XVII. Respecto a la décimo octava cuestión controvertida

### XXI.2. Posición del Demandante

218. Conforme hemos señalado precedentemente, el CONTRATO N° 016-2019-MINAGRI-PESCS, fue suscrito por el monto de S/ 64,755.00 Soles, incluyendo todos los impuestos de Ley y con un plazo de ejecución de 90 días calendarios.

219. Sobre el particular, nuestra estructura de costos inicial fue la siguiente:

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO SUPERVISION DEL ESTUDIO DE EXPEDIENTE TECNICO							
PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO – LUCANAS - AYACUCHO", CODIGO SNIP N°381006"							
DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	MES	FACTOR	CU (S/)	PARCIAL (S/)	sub total (S/)
<b>1 Supervision</b>							<b>S/ 30,500.00</b>
1.01 Jefe de SUPERVISION	mes	1	3	1.0	S/ 8,000.00	S/ 24,000.00	
1.02 Asistente de Supervision	mes	1	3	1.0	S/ 1,500.00	S/ 4,500.00	
1.03 Conductor	mes	1	2	1.0	S/ 1,000.00	S/ 2,000.00	
<b>2 Gastos generales variables</b>							<b>S/ 17,464.00</b>
2.01 Alquiler de camioneta y combustible	mes	1	2	1.0	S/ 7,000.00	S/ 14,000.00	
2.02 Alquiler Equipo de Informatica	mes	1	3	1.0	S/ 100.00	S/ 300.00	
2.03 Comunicaciones	mes	2	3	1.0	S/ 100.00	S/ 600.00	
2.04 Viajes y Pasajes	mes	1	2	1.0	S/ 1,000.00	S/ 2,000.00	
2.05 Materiales de oficina	mes	1	3	1.0	S/ 188.00	S/ 564.00	
<b>3 Gastos generales fijos</b>							<b>S/ 4,299.00</b>
3.01 Alquiler de oficina y otros	mes	1	3	1.0	S/ 700.00	S/ 2,100.00	
3.02 Gastos de Licitacion y propuestas	Glb	1			S/ 199.92	S/ 199.92	
3.03 Seguros	Glb	1			S/ 100.00	S/ 100.00	
3.04 Gerente y personal administrativo	mes	1	3	1.0	S/ 500.00	S/ 1,500.00	
<b>4 COSTO PARCIAL SUPERVISION (1+2+3)</b>							<b>S/ 52,263.00</b>
<b>5 UTILIDAD (5% CD)</b>							<b>S/ 2,613.15</b>
<b>6 SUB TOTAL (4+5)</b>							<b>S/ 54,876.15</b>
<b>7 IGV (18% SUB TOTAL)</b>							<b>S/ 9,877.71</b>
<b>TOTAL (6+7)</b>							<b>S/ 64,753.86</b>

220. Por consiguiente, con motivo de la ampliación de plazo y/o reconocimiento de la extensión del plazo del servicio de supervisión, se requiere que se reconozca a favor del DEMANDANTE la suma de S/ 9,044.60 (nueve mil cuarenta y cuatro con 60/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga efectivizar dicho pago.
221. Como se aprecia, si bien el DEMANDADO, no ha cumplido con notificar formalmente la ampliación de plazo al DEMANDANTE, si ha reconocido la ampliación de plazo del supervisor por 10 días calendarios, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del Art 158 del RLCE, en virtud de la vinculación existente entre el Contrato N°016-2019-MINAGRI-PESCS (SUPERVISOR) y el contrato N° 016-2020-MINAGRI-PESCS (CONSULTOR-2).
222. Así mismo se advierte, que la estructura de desagregado de costos, es la misma que la propuesta por el DEMANDANTE, observándose que existente una variación incoherente en las cantidades determinadas, la cual no se corresponde con la aplicación del numeral 5 del Art 158 del RLCE, como contrariamente señala. Por ende, corresponde validar el importe reclamado por el DEMANDANTE.

## **V.2. Posición del Demandado**

223. Conforme hemos relatado precedentemente, la ampliación de plazo concedida a Eduardo Pacori Quispe (Consultor 2) se produjo en el mes de junio del 2020, no habiendo el Supervisor cuestionada o reclamado ninguna consecuencia derivada de dicha ampliación de plazo dentro de los términos establecidos en el numeral 158.6 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
224. Por tanto, siendo que estas pretensiones fueron incorporadas por el demandante al presente proceso (vía acumulación) recién mediante escrito del 29.01.2021, es decir, después de más de seis meses de habersele concedido la ampliación de plazo al Consultor 2, lo cual claramente evidencia que el plazo para someter a

controversia cualquier pretensión relacionada y/o derivada de dicha ampliación de plazo resulta completamente extemporánea por haber operado la caducidad.

225. Finalmente, habiéndose desvirtuado todos y cada uno de los argumentos que sustentan la presente demanda arbitral, solicitamos al Árbitro Único condene al demandante al pago de la totalidad de gastos arbitrales que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral.

#### **V.2. Posición del Árbitro Único**

226. En relación a esta pretensión, al no haberse declarado fundada las anteriores pretensiones, este Árbitro Único considera que esta pretensión por lógica debe ser declarada **INFUNDADA**.

#### **XVIII. Respecto a la décimo novena cuestión controvertida**

#### **XXII.2. Posición del Demandante**

227. Para el sustento de esta pretensión, consideramos que son plenamente validos los argumentos ya expuestos al analizar nuestra pretensión alternativa a la segunda pretensión principal. Por consiguiente, a efectos de simplificar nuestro escrito de demanda, evitaremos hacer una repetición de los mismos.

#### **V.2. Posición del Demandado**

228. Conforme hemos relatado precedentemente, la ampliación de plazo concedida a Eduardo Pacori Quispe (Consultor 2) se produjo en el mes de junio del 2020, no habiendo el Supervisor cuestionada o reclamado ninguna consecuencia derivada de



dicha ampliación de plazo dentro de los términos establecidos en el numeral 158.6 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

229. Por tanto, siendo que estas pretensiones fueron incorporadas por el demandante al presente proceso (vía acumulación) recién mediante escrito del 29.01.2021, es decir, después de más de seis meses de habersele concedido la ampliación de plazo al Consultor 2, lo cual claramente evidencia que el plazo para someter a controversia cualquier pretensión relacionada y/o derivada de dicha ampliación de plazo resulta completamente extemporánea por haber operado la caducidad.
230. Finalmente, habiéndose desvirtuado todos y cada uno de los argumentos que sustentan la presente demanda arbitral, solicitamos al Árbitro Único condene al demandante al pago de la totalidad de gastos arbitrales que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral.

## **V.2. Posición del Árbitro Único**

231. En relación a esta pretensión, al haberse otorgado los 10 días mediante ampliación de plazo N° 2 y mediante la cual se reconocen los gastos generales (muy aparte del tema de no acreditados documentalmente), este Árbitro Único considera que dicha pretensión carece de objeto porque ya fue concedida mediante otra pretensión.

232. Por lo tanto, dicha pretensión debe ser declarada **INFUNDADA**.

## **XIX. Respecto a la vigésima cuestión controvertida**

### **XXIII.2. Posición del Demandante**

233. Mediante la CARTA N° 0038-2021-MIDAGRI-PESCS-1601, notificada por el DEMANDADO el 01.02.2021 al DEMANDANTE, se comunica la liquidación del CONTRATO N° 016-2019-MINAGRI-PESCS, elaborada por la Entidad. En dicha liquidación en los folios 370 y 372, se aprecia que la Entidad aplicó penalidades al DEMANDANTE, por el monto total de S/ 4,785.66 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco con 00/66 soles), conforme al siguiente detalle:

<b>LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA</b> <b>Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PESCS</b> Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión con CUI N° 2342275 - "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO - LUCANAS - AYACUCHO"		
SERVICIO		
ITEM	DESCRIPCION	MONTO
<b>01</b>	<b>AUTORIZADO</b>	
01.01	Contrato principal	54,877.12
01.02	Adicional	-
01.03	Deductivo	-
01.04	Intereses	-
01.05	Mayores Gastos Generales	2,906.44
	<b>Sub Total</b>	<b>57,783.56</b>
	IGV	10,401.04
	<b>Total Autorizado</b>	<b>68,184.60</b>
<b>02</b>	<b>PAGADO</b>	
02.01	Contrato principal	54,877.12
02.02	Adicional	-
02.03	Deductivo	-
02.04	Intereses	-
02.05	Mayores Gastos Generales	-
	<b>Sub Total</b>	<b>54,877.12</b>
	IGV	9,877.88
	<b>Total Pagado</b>	<b>64,755.00</b>
	<b>SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA (AUTORIZADO - PAGADO) (A)</b>	<b>3,429.60</b>
<b>03</b>	<b>ADELANTOS (Sin IGV)</b>	
03.01	Concedidos	-
03.01.01	Adelanto Directo	-
	<b>Total adelantos Concedidos</b>	<b>-</b>
03.02	Amortizados	-
03.02.01	Adelanto Directo	-
	<b>Total adelantos Amortizados</b>	<b>-</b>
	<b>SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA (CONCEDIDOS - AMORTIZADOS) (B)</b>	<b>-</b>
<b>04</b>	<b>PENALIDADES</b>	
04.01	Autorizada	4,785.66
04.02	Descontada	4,785.66
	<b>SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA (AUTORIZADA - DESCOTADA) (C)</b>	<b>-</b>
<b>05</b>	<b>LIQUIDACION DE OFICIO</b>	
05.01	Autorizada	4,550.00
05.02	Descontada	-
	<b>SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA (AUTORIZADA - DESCOTADA) (D)</b>	<b>4,550.00</b>

234. Según se evidencia, respecto al primer pago, el DEMANDADO aplicó una penalidad de S/ 485.66 (cuatrocientos ochenta y cinco con 00/66 soles), siendo que

el segundo pago descontó el monto de S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles).

<b>PAGOS REALIZADOS A CONSULTOR</b>						
<b>LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA</b>						
<b>Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PESCS</b>						
Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión con CUI N° 2342275 - "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO - LUCANAS - AYACUCHO"						
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	DEPÓSITO	RETENCIÓN 12%	GARANTÍA	PENALIDAD	SUB TOTAL
1.00	Entregable N° 01	16,609.84	2,331.00	-	485.66	19,426.50
2.00	Entregable N° 02	6,320.00	2,331.00	6,475.50	4,300.00	19,426.50
3.00	Entregable N° 03	22,794.00	3,108.00	-	-	25,902.00
<b>TOTAL PAGOS</b>		<b>45,723.84</b>	<b>7,770.00</b>	<b>6,475.50</b>	<b>4,785.66</b>	<b>64,755.00</b>

## V.2. Posición del Árbitro Único

235. Sobre dicha pretensión tenemos lo siguiente: mediante Carta N° 0030-2021-MIDAGRI-PESCS-1601, de fecha 1 de febrero de 2021 se comunica a PROYECTO VERDE sobre la liquidación del contrato. En dicha liquidación, en los folios 370 y 372 se aprecia que PROYECTO ESPECIAL aplicó penalidades a PROYECTO VERDE, tal como se señala a continuación:

<b>PAGOS REALIZADOS A CONSULTOR</b>						
<b>LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA</b>						
<b>Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PESCS</b>						
Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión con CUI N° 2342275 - "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO - LUCANAS - AYACUCHO"						
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	DEPÓSITO	RETENCIÓN 12%	GARANTÍA	PENALIDAD	SUB TOTAL
1.00	Entregable N° 01	16,609.84	2,331.00	-	485.66	19,426.50
2.00	Entregable N° 02	6,320.00	2,331.00	6,475.50	4,300.00	19,426.50
3.00	Entregable N° 03	22,794.00	3,108.00	-	-	25,902.00
<b>TOTAL PAGOS</b>		<b>45,723.84</b>	<b>7,770.00</b>	<b>6,475.50</b>	<b>4,785.66</b>	<b>64,755.00</b>

LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA		
Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PESCS		
Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión con CUI N° 2342275 - "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO PICHCCACCOCHA DE LAS COMUNIDADES DE VILLA SAN JOSÉ Y SANTA ROSA, DISTRITO DE CHIPAO - LUCANAS - AYACUCHO"		
SERVICIO		
	<b>ITEM</b>	<b>DESCRIPCION</b>
	<b>01</b>	<b>AUTORIZADO</b>
	01.01	Contrato principal
		54,877.12
	01.02	Adicional
		-
	01.03	Deductivo
		-
	01.04	Intereses
		-
	01.05	Mayores Gastos Generales
		2,906.44
		<b>Sub Total</b>
		<b>57,783.56</b>
		IGV
		10,401.04
		<b>Total Autorizado</b>
		<b>68,184.60</b>
	<b>02</b>	<b>PAGADO</b>
	02.01	Contrato principal
		54,877.12
	02.02	Adicional
		-
	02.03	Deductivo
		-
	02.04	Intereses
		-
	02.05	Mayores Gastos Generales
		-
		<b>Sub Total</b>
		<b>54,877.12</b>
		IGV
		9,877.88
		<b>Total Pagado</b>
		<b>64,755.00</b>
		<b>SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA (AUTORIZADO - PAGADO) (A)</b>
		<b>3,429.60</b>
	<b>03</b>	<b>ADELANTOS (Sin IGV)</b>
	03.01	Concedidos
		-
	03.01.01	Adelanto Directo
		-
		<b>Total adelantos Concedidos</b>
		-
	03.02	Amortizados
		-
	03.02.01	Adelanto Directo
		-
		<b>Total adelantos Amortizados</b>
		-
		<b>SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA (CONCEDIDOS - AMORTIZADOS) (B)</b>
		-
	<b>04</b>	<b>PENALIDADES</b>
	04.01	Autorizada
		4,785.66
	04.02	Descontada
		4,785.66
		<b>SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA (AUTORIZADA - DESCONTADA) (C)</b>
		-
	<b>05</b>	<b>LIQUIDACION DE OFICIO</b>
	05.01	Autorizada
		4,550.00
	05.02	Descontada
		-
		<b>SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA (AUTORIZADA - DESCONTADA) (D)</b>
		<b>4,550.00</b>

236. Siendo así, de los cuadros podemos interpretar que las penalidades aplicadas por PROYECTO ESPECIAL fueron dos.

### Con respecto a la primera penalidad

237. Esta penalidad es aplicada por un día de retraso, pues el segundo entregable debía ser entregado con fecha del 10 de setiembre de 2020, y fue entregado dentro del horario del 11 de setiembre de 2020.

Referencia : MEMORANDO N° 0986-2020-MINAGRI-PESCS-1606.  
Fecha : Ayacucho, 27 de octubre del 2020.  
=====

Mediante el presente me dirijo a Usted, a fin de saludarle y a la vez manifestar que, en atención al documento de la referencia, el Órgano Encargado de las Contrataciones procede a efectuar el cálculo de penalidad por un (01) día de retraso injustificado correspondiente al segundo entregable del Consultor Proyecto Verde Asesores y Consultores SAC, cuyo detalle es el siguiente:

**MONTO DEL CONTRATO (Segundo entregable):** S/. 19,426.50

**PLAZO DE ENTREGA DEL SERVICIO (segundo entregable):** Diez (10) días

**DÍAS DE RETRAZO INCURRIDO:** 01 día calendario

**FORMULA DE CÁLCULO:**

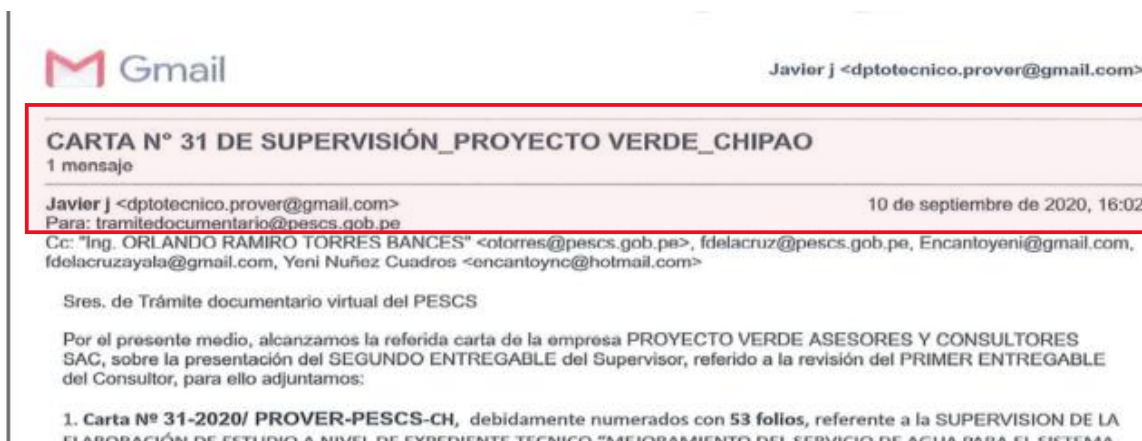
Penalidad diaria =  $\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$

238. Ahora bien, PROYECTO VERDE señala que este sí informó sobre el horario para la entrega de cualquier comunicación mediante el Memorando N° 512-2020 minagri-pescs-1605 el nuevo horario de atención sería de: 9:00 am a 14:00 pm.

La fecha de presentación máxima del segundo entregable del Supervisor según Adenda del Contrato No 016-2019-MINAGRI-PESCS, es el 10/09/2020.  
La Oficina de Administración con Memorando No 512-2020-MINAGRI-PESCS-1605 (26/10/2020) señala que: "...el horario de labores presenciales en el PESCS a partir de 19/08/2020 es de lunes a viernes de 09:00 a.m. a 14: 00 p.m. Siendo así, al haberse determinado el horario de atención virtual de trámite documentario y demás oficinas...".

El Supervisor ha remitido el segundo entregable con Carta No 31-2020/PROVER-PESCS-CH, cuya fecha de recepción de la Oficina de Trámite de la Entidad, es 11/10/2020, considerando lo señalado por la Oficina de Administración, el área usuaria determina que la Supervisión tiene un (01) día de retraso injustificado en la presentación del segundo entregable.

239. Sobre este punto, no se ha señalado ningún documento que acredite que dicho memorando N° 512-2020-MINAGRI-PESCS-1605 se haya notificado a PROYECTO VERDE, por lo cual este contaba con el conocimiento sobre los nuevos horarios de mesa de partes de PROYECTO ESPECIAL.
240. Siendo así, que al verificar probatoriamente que PROYECTO VERDE entregó su entregable con correo del 10 de setiembre a las 16:02, este Árbitro Único considera que PROYECTO VERDE sí cumplió con los plazos establecidos, por lo cual la aplicación de esa penalidad debe ser declarada inválida.



### **Con respecto a la segunda penalidad**

241. Esta penalidad fue aplicada por la ausencia de 10 días de personal en la supervisión, sobre esto PROYECTO VERDE señala lo siguiente:

**APLICACIÓN DE PENALIDAD:**

Según INFORME N° 656-2020-MIDAGRI-PESCS-1606, de fecha 22 de diciembre del año en curso, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego otorga la conformidad al tercer entregable de supervisión de la formulación de expediente técnico del proyecto con CUI N° 2342275 "Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Pichcaccocha de las Comunidades de Villa San José y Santa Rosa, distrito de Chipao – Lucanas - Ayacucho", el cual se encuentra a cargo del postor **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**. Asimismo, informa que el citado consultor ha incurrido en causales de otras penalidades establecido en los términos de referencia, referido a la ausencia del equipo de profesionales durante un periodo de 10 días.

En tal sentido, se procede a realizar el cálculo de penalidad de acuerdo al siguiente detalle:

Forma de cálculo:

0.5 x UIT

N°	Especialista	Penalidad por ausencia de equipo profesional.
01	Jefe de Supervisión	2,150.00
02	Asistente de Supervisión	2,150.00
Total de penalidad S/.		4,300.00

Penalidad a aplicar al tercer entregable del Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PESCS, asciende a la suma de Cuatro Mil Trescientos con 00/100 soles (S/4,300.00).

Es todo cuanto informo a Usted, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

C.c.  
Archivo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR  
CPC JOEL D. GÓMEZ ESCOBAR  
ESPECIALISTA EN ASESORIA

242. Ahora bien, mediante Carta N° 21-2020/PROVER-PESCS-CH de fecha 5 de agosto de 2020, PROYECTO VERDE comunica las ocurrencias suscitadas en la zona del proyecto, así como informa la afectación de uno de sus trabajadores por el COVID-19, tal como se señala a continuación:

Asunto: COMUNICA OCURRENCIAS SUSCITADAS EN ZONA DE PROYECTO

Estimados señores:

Me es grato dirigirme a Uds. para saludarlos y expresarle mi estima personal, a la vez que procedemos en informar a la Entidad, las ocurrencias suscitadas en la zona del proyecto como consecuencia de la pandemia de la covid-19, imposibilitando la continuidad del desarrollo de las actividades de campo de la Supervisión, las mismas que ponemos a su conocimiento para los fines que considere pertinente.

Al respecto, en fecha 03 de agosto de 2020, la Supervisión se ha presentado en la zona de proyecto para el control de las actividades del consultor, referidas específicamente a los trabajos de perforación diamantina. Se adjunta panel fotográfico de las actividades en mención.

En fecha 04 de agosto de 2020, alrededor de las 18:00 horas, la comunidad de la Municipalidad Distrital de Chipao, ~~exigían que el personal de Supervisión, se disponga a acatar los acuerdos internos de su~~ jurisdicción, que consistía en mantenerse en cuarentena por un periodo igual o superior a 20 días calendarios, en un local comunal del distrito de Chipao, el cual, según versiones, ya cuenta con personas infectadas de la covid-19, entre ellas hacen mención que el propio Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chipao, ~~se encontraría contagiado con el virus.~~

En ese sentido, con la finalidad de no exponer la salud e integridad física de nuestro personal, al querer ser obligados a pasar un periodo largo de cuarentena con personas que ya se encontrarían infectadas de la covid-19, además, que los trabajos del Consultor continúan con normalidad y se estarían culminando máximo el sábado 08 de agosto de 2020, antes de la fecha prevista en su plan de trabajo; hemos acordado no permanecer en la zona de proyecto y proceder con el retiro del personal, a partir del miércoles 05 de agosto de 2020, dado que la cuarentena impuesta por la jurisdicción de Chipao impide el normal desarrollo de los trabajos del supervisor.

243. Siendo así, tomando en consideración que la ausencia de los trabajadores fue un hecho no controlable (enfermedad por COVID-19), y que dicho suceso fue informado a PROYECTO ESPECIAL, este Árbitro Único considera que la segunda penalidad aplicada se debe considerar infundada.
244. Es por ello que, tomando en consideración el análisis tanto de la primera como de la segunda penalidad aplicada por PROYECTO ESPECIAL, y teniendo en cuenta que fueron indebidamente aplicadas tal como se explica en el anterior análisis, este Árbitro Único considera que dichas penalidades resultan inválidas.
245. Siendo así, corresponde la inaplicación de las dos penalidades, y como efecto de dicha inaplicación la devolución de la suma de S/ 4,785.66 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco con 00/66 soles), suma que indebidamente fuera descontada a PROYECTO VERDE por concepto de otras penalidades y penalidad por mora.
246. En consecuencia, a consideración de este Árbitro Único dicha pretensión debe ser declarada **FUNDADA**.



**XX. Respecto a la vigésima primera cuestión controvertida**

**XXIV.2. Posición del Demandante**

247. Al respecto es necesario precisar que el Artículo 170 del RLCE que regula los procedimientos para la tramitación de las liquidaciones de los servicios de consultorías de obra, indica:

[...]

170.3. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad la efectúa y notifica dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida.

170.4. Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, esta se pronuncia y notifica su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

170.5. En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior.

248. Como se aprecia, el DEMANDANTE cumplió en notificar en plazo oportuno, su pronunciamiento y observaciones, a la liquidación confeccionada por la entidad, siendo que, al no haberse notificado pronunciamiento alguno por parte de la entidad, respecto de las observaciones formuladas, corresponde que el Árbitro

Único ratifique que, la liquidación elaborada por el DEMANDANTE ha quedado aprobada, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 170 del RLCE. En consecuencia, corresponde que se ordene al DEMANDANDO el pago del saldo de liquidación solicitado por el DEMANDANTE.

## **XXV.2. Posición del Demandando**

249. Debemos precisar, que de acuerdo a lo mencionado en el numeral 6. del presente documento, el plazo del consultor para presentar la liquidación de contrato inició con fecha 31 de diciembre de 2020, día siguiente de la emisión del Memorando N° 1638-2020- MINAGRI-PESCS-1606, mediante el cual se otorga conformidad de la última prestación y cuyo vencimiento es con fecha 14 de enero de 2021, quince (15) días después de emitida la conformidad.
250. Asimismo, ante el vencimiento del plazo para que el Consultor elabore y presente la Liquidación de Contrato, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur procedió a elaborar, aprobar y notificar la Liquidación de Contrato dentro de los 15 días siguientes de vencido el plazo (Resolución Directoral N° 0037-2020-MIDAGRI-PESCS-1601 y Carta N° 0038-2021-MIDAGRI-PESCS-1601, ambas de fecha 21 de enero de 2021).
251. En ese sentido precisamos, que se ha cumplido con los procedimientos y plazos establecidos en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en todo caso, si la empresa Proyecto Verde Asesores y Consultores SAC. Pretende no reconocer la Liquidación presentada por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0037-2020-MIDAGRI-PESCS-1601, argumentando que presentó su liquidación dentro del plazo, por qué realizaron observaciones a la mencionada liquidación elaborada por el PESCS, puesto que al realizar las observaciones continuaron con el trámite que inició el PESCS con la notificación de la Resolución Directoral N° 0037-2020-MIDAGRIPESCS-1601.

## V.2. Posición del Árbitro Único

252. Sobre esta pretensión, PROYECTO VERDE solicita que se declare que la Carta N° 03-2021-2019MINAGRI-PESCS liquidación del contrato fue entregada dentro de plazo que establece la normativa (no extemporánea), y en consecuencia dejar sin efecto la liquidación formulada por PROYECTO ESPECIAL, conforme lo previsto en la Resolución Directoral N° 0037-2021-MIDAGRI-PESCS/1601, que consigna el monto de S/4,550.00 por concepto de oficio de liquidación.
253. Siendo así, para un mejor análisis de la presente pretensión este Árbitro Único considera importante tener en cuenta las siguientes fechas:

23 de diciembre de 2020	Se realiza la entrega del cuarto entregable de supervisión (última prestación en relación al segundo contrato), mediante Carta N° 58-2020/PROVER- PESCS-CH, ese mismo día se solicita la conformidad de dicho entregable.
29 de diciembre de 2020	PROYECTO ESPECIAL comunica observaciones al entregable mediante Carta N° 0330-2020-MIDAGRI-PESCS-1601, y ese mismo día mediante Carta N° 0342-2020-MIDAGRI-PESCS-1601 se denegó la conformidad del entregable.
4 de enero de 2021	Con carta N° 6°-2020/PROVER-PESCS-CH, PROYECTO VERDE remite 3 ejemplares a PROYECTO ESPECIAL en relación a los entregables.
8 de enero de 2021	Con Carta N° 01-2021/PROVER-PESCS-CH, PROYECTO VERDE solicita la emisión y notificación de conformidad del cuarto entregable.
12 de enero de 2021	PROYECTO VERDE verifica en su estado de cuenta bancaria que la PROYECTO ESPECIAL realizó el depósito correspondiente en relación al cuarto entregable.

14 de enero de 2021	Con Carta N° 02-2021/PROVER-PESCS-CH, el supervisor reitera nuevamente PROYECTO ESPECIAL la conformidad del último entregable.
21 de enero de 2021	Con Carta N° 03-2021/PROVER-PESCS-CH, el supervisor entregó a PROYECTO ESPECIAL la liquidación del contrato de consultoría, conforme al artículo 170 RLCE.
25 de enero de 2021	Con Carta N° 028-2021-MINAGRI-PESCS-1601, PROYECTO VERDE emite la conformidad del cuarto entregable.
1 de febrero de 2021	Con Carta N° 038-2021-MINAGRI-1601, PROYECTO ESPECIAL le presenta su liquidación (elaborada por ellos mismos) a PROYECTO VERDE.
2 de febrero de 2021	Con carta N° 020-2021-MIDAGRI-1601, PROYECTO ESPECIAL comunica al supervisor que su liquidación ingresa el 21 de enero de 2021 es extemporánea.
2 de febrero de 2021	Con Carta N° 04-2021/PROVER-PESCS-CH, PROYECTO VERDE formuló observaciones a la liquidación del contrato elaborada por PROYECTO ESPECIAL, ero dichas observaciones no fueron respondidas, pese a encontrarse dentro del plazo.

254. Ahora bien, del cuadro y las fechas señalas cronológicamente de los hechos del caso, es importante mencionar el artículo 170 del RLCE, que señala lo siguiente:

*“170.1. El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad se pronuncia respecto de dicha liquidación y notifica su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días*

*siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista”*

255. Siendo así, resulta evidente que, para la realización de la liquidación del contrato, resultaba fundamental la conformidad del cuarto (último) entregable, pues sin dicha conformidad PROYECTO VERDE no podía presentar su liquidación del contrato.
256. De los hechos mostrados cronológicamente, resulta evidente que en distintas oportunidades PROYECTO VERDE solicita dicha conformidad a PROYECTO ESPECIAL. Ahora bien, PROYECTO ESPECIAL menciona en su escrito de contestación lo siguiente:
257. *“PROYECTO VERDE tendría una teoría errónea, pues a su consideración al presentar el 21 de enero su liquidación de contrato (antes de que ellos otorguen la conformidad oficial) significa que ellos ya tenían conocimiento de la supuesta conformidad del entregable”*. Sobre este punto, este Árbitro Único considera importante tomar en cuenta la buena fe procedimental de PROYECTO VERDE, pues en diversas oportunidades presenta cartas solicitando la conformidad del entregable (como se puede evidenciar en el cuadro cronológico), pero resulta evidente que al no tener una respuesta en relación a dichos entregables y notando que hay un pago en su cuenta bancaria con fecha 12 de enero de 2021, ellos deciden presentar su liquidación de contrato a manera de precaución.
258. Ahora bien, analizando el artículo 170.1 del RLCE es evidente que para que se pueda realizar la liquidación del contrato, resulta necesario la presentación la conformidad por parte de la entidad (PROYECTO ESPECIAL).
259. Entonces, teniendo en cuenta que, no existió hasta el 25 de febrero de 2021 una conformidad documental por parte de PROYECTO ESPECIAL (conformidad que era necesaria para el inicio del procedimiento de liquidación), y teniendo en cuenta que, PROYECTO VERDE interpretó como una posible aprobación el deposito de

cuenta con fecha 12 de enero de 2021 del pago del último entregable, y que posteriormente se envió carta solicitando la conformidad pero no hubo respuesta alguna por parte de PROYECTO ESPECIAL, podemos interpretar que el acto de conocimiento de una supuesta conformidad en relación al último entregable es de fecha 12 de enero de 2021 (fecha en la cual tienen conocimiento del pago del último entregable en su cuenta bancaria).

260. Siendo así, si PROYECTO VERDE interpretó dicho acto, como un acto de conformidad (depósito de cuenta), es claro que, cumplió con presentar su liquidación dentro del plazo de 15 días señalados en la norma, pues la liquidación se presentó con fecha del 21 de enero de 2021.
261. Siendo así, resulta importante para este Árbitro Único tomar en cuenta el procedimiento de liquidación de contrato y la buena fe procedimental de ambas partes. En consecuencia, tomando en consideración que, al no tener una respuesta de conformidad por parte de PROYECTO ESPECIAL, y teniendo en cuenta que tomaron como un presunto acto de conformidad el depósito de pago de fecha 12 de enero de 2021 y a manera de precaución emitieron su liquidación contractual con fecha 21 de enero de 2021 (dentro del plazo de los 15 días), pese al silencio administrativo de PROYECTO ESPECIAL, este Árbitro Único considera que, la liquidación de contrato presentada por PROYECTO VERDE está dentro plazo de los 15 días determinado de la normativa.
262. Por lo tanto, corresponde declarar que la liquidación del contrato se presentó dentro del plazo previsto en la normativa, pues no fue extemporánea, ya que no se puede interpretar dicha figura por un silencio administrativo por parte de PROYECTO ESPECIAL. Siendo así, corresponde dejar sin efecto la liquidación de contrato formulada de oficio por PROYECTO ESPECIAL de fecha 1 de febrero de 2021.
263. Asimismo, de lo señalado en el anterior párrafo corresponde el pago por el concepto de elaboración de oficio de la liquidación a favor PROYECTO VERDE.

264. En efecto, tomando en consideración los argumentos anteriormente señalados, este Árbitro Único considera que dicha pretensión debe declararse **FUNDADA**.

**XXI. Respecto a la vigésima segunda cuestión controvertida**

**XXVI.2. Posición del Demandante**

265. Esta pretensión alternativa tiene por objeto que el árbitro único pueda evaluar que la liquidación del contrato de supervisión estaba sujeto a diversas observaciones, conforme a lo señalado en la Carta N° 04-2021/PROVER-PESCSCCH; razón por la cual, a partir de su contenido, que advierte los errores e imprecisiones de la demandada, lo cual justifica que se deje sin efecto la liquidación practicada por la Entidad, y en razón a dicha situación, considere como correcta y válida la liquidación elaborada por mi representada; sin perjuicio que el árbitro único pueda evaluar alguna fórmula o criterio en particular que dirima los saldos determinados por las partes en conflicto.
266. Como consecuencia de dicha determinación, se solicita al árbitro único que disponga a la demandada efectuar el pago correspondiente por concepto del saldo determinado en la liquidación practicada a favor del demandante.

**V.2. Posición del Demandando**

267. Al respecto, como ya se ha mencionado en los numerales anteriores, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur ha actuado en cumplimiento a los procedimientos y plazos establecidos en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; asimismo la empresa Proyecto Verde Asesores y Consultores SAC, argumenta que por el hecho

de haber observado la liquidación aprobada mediante Resolución Directoral N° 0037-2020-MIDAGRI-PESCS-1601, esta sería causal para dejarla sin efecto; sin embargo no mencionan que sus observaciones están orientadas a pretender realizar el cobro por ampliaciones de plazos que no han sido aprobadas por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur.

268. Finalmente, resulta importante manifestar que el Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PESCS entre el Proyecto Especial Sierra Centro Sur y la empresa Proyecto Verde Asesores y Consultores SAC., por el Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Inversión con CUI N° 2342275 – Mejoramiento del Servicio de agua para el Sistema de Riego Picchacocha de las Comunidades de Villa San José y Santa Rosa, distrito de Chipao – Lucanas – Ayacucho” ha sido suscrito por la suma de S/ 64,755.00 (Sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco con 00/100 soles) con el objetivo de verificar el cumplimiento de los trabajos de elaboración de expediente técnico del referido proyecto, siendo que la empresa Proyecto Verde Asesores y Consultores SAC pretende realizar el cobro por mayores gastos generales del monto total ascendente a S/ 181,755.68 (Ciento ochenta un mil setecientos cincuenta y cinco con 68/100 soles) adicionales al cobro ya realizado por la totalidad del contrato , es decir monto adicional de casi 3 veces del valor del contrato, afectando el equilibrio y sin haber prestado mayor servicio que el pactado en el Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PESCS.

## **V.2. Posición del Árbitro Único**

269. Ahora bien, en relación a la liquidación del Contrato N°016-2019 MINAGRI-PESCS, el Árbitro Único solicita que se determine si corresponde o no declarar la aprobación de la liquidación del contrato de consultoría presentada por PROYECTO VERDE, mediante la Carta N° 03-2021/PROVER-PESCS-CH, y en consecuencia, ordene el pago de S/ 181,785.68 por concepto de mayores gastos generales.



270. En relación a esta pretensión, es importante tener en cuenta el análisis de la anterior pretensión donde se hace mención que la liquidación del contrato presentada por PROYECTO VERDE mediante Carta N° 03-2021/PROVR-PESCS-CH de fecha 21 de enero de 2021, fue presentada dentro del plazo que establece la normativa, pues el pago del último entregable se realiza con fecha 12 de enero de 2021, y la liquidación se realiza con fecha 21 de enero de 2021 (dentro del plazo normativo), sobre todo si tomamos en cuenta que PROYECTO ESPECIAL no se pronunciaba sobre la conformidad pese a distintos requerimientos por parte de PROYECTO VERDE.
271. Siendo así, al declararse que la liquidación presentada por PROYECTO VERDE de fecha 21 de enero de 2021 fue presentada en un plazo estipulado normativamente, ahora corresponde la aprobación de la liquidación del contrato de consultoría, y como consecuencia de dicha aprobación corresponde el pago de S/181,785.68 por concepto de mayores gastos generales.
272. Es importante aclarar que, si bien en anteriores pretensiones (que tienen relación a los gastos generales y liquidación), no se otorgaron los gastos generales como producto de una falta de acreditación documentaria, es importante aclarar que dichas pretensiones solo se declararon improcedentes, pues se reconoce el derecho de PROYECTO VERDE sobre dichos, pero al no estar acreditados no se le concedieron.
273. Ahora bien, nos encontramos ante una liquidación de contrato de consultoría que fue ejecutada correctamente, por lo que corresponde el reconocimiento de los gastos generales de acuerdo a la normativa que rige la presente controversia.
274. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADA** dicha pretensión.

**XXII. Respecto a la vigésima tercera cuestión controvertida**

**XXVII.2. Posición del Árbitro Único**

275. En relación a la Vigésima tercera cuestión controvertida, PROYECTO VERDE solicita lo siguiente: Que, de declararse fundada la Segunda Pretensión Acumulada, el Árbitro Único disponga que carece de objeto el análisis y resolución de las pretensiones principales cuarta, sexta, novena y decimosegunda y sus correspondientes alternativas salvo que alguna de ellas sea necesaria para resolver la Segunda Pretensión Acumulada.

276. En relación a la segunda pretensión acumulada, PROYECTO VERDE solicita lo siguiente:

*“Que, en el marco del Contrato No 016-2019MINAGRI-PESCS, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la aprobación de la liquidación del contrato de consultoría presentada por PROYECTO VERDE, mediante la Carta No 03-2021/PROVER-PESCS-CH; y, en consecuencia, ordene el pago de S/ 181,785.68 por concepto de mayores gastos generales.”*

277. Sobre la pretensión anteriormente citada, de acuerdo al análisis plasmado líneas arriba, se declara aprobada la Liquidación de contrato de consultoría, en efecto se considera el reconocimiento de los pagos por el monto S/181,785.68 por concepto de gastos generales.

278. Siendo así, de dicho monto se reconoce los gastos generales, sin embargo, se puede advertir que parte de estos montos puede que estén directamente relacionados con algunas pretensiones en las cuales este Árbitro Único se pronunció como resultado de las ampliaciones de plazo solicitadas (pretensiones principales cuarta, sexta, novena y decimosegunda y sus correspondientes alternativas).

279. Sobre este punto, este Árbitro Único considera que, en relación a las pretensiones que están conectadas con los gastos generales reconocidos producto de las aprobaciones de las ampliaciones de plazo solicitadas por PROYECTO VERDE (resolución de las pretensiones principales cuarta, sexta, novena y decimosegunda y sus correspondientes alternativas), puede advertir que carece objeto el análisis de dichas pretensiones situadas líneas arriba, pues con la liquidación del contrato dichos gastos generales se conceden de manera automática.
280. Es por ello que, resulta fundamental dejar en claro que la aprobación de la liquidación del contrato de consultaría esta sobre cualquier análisis relacionado a las pretensiones líneas arriba.
281. En consecuencia, ante la solicitud de PROYECTO VERDE en relación a la falta de objeto del análisis de dichas pretensiones a criterio de este Árbitro Único es **FUNDADA**.

**VIII. Respecto a la vigésima cuarta cuestión controvertida**

**XXVIII.2. Posición del Árbitro Único**

282. Tomando en consideración que ya se declaró fundada la liquidación del contrato, por lógica determinada pretensión es **INFUNDADA**.

**VIII. Respecto a la vigésima quinta cuestión controvertida**

**VIII.3. Distribución de los gastos arbitrales**

283. Finalmente, corresponde este al Árbitro Único pronunciarse sobre la distribución de los costos del arbitraje, en virtud también de la sexta pretensión de la demanda.

284. Para efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y su monto indicó sustancialmente en el incremento de costos.

285. En consecuencia, este Árbitro Único tiene en consideración lo señalado en el artículo 57° del Reglamento de Arbitraje del Centro, el cual contiene el siguiente texto:

*1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*

*2. El término costos comprende:*

*a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.*

*b. Los gastos administrativos del Centro.*

*c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*

*d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*

*e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*

*3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que*

*hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.*

*4.Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.*

286. Asimismo, este Árbitro Único tiene en consideración lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, en tanto esta norma señala que el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de dicho cuerpo normativo.

287. Al respecto, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

*“Artículo 70°: Costos*

*El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.” (Énfasis agregado)*

288. Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala:

*“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.*

*EL TRIBUNAL ARBITRAL tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, EL TRIBUNAL ARBITRAL podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).” (Énfasis agregado).*

289. La Ley de Arbitraje agrega que también debe tenerse en cuenta la buena fe, el comportamiento procesal y la colaboración de cada una de las partes durante todo el proceso arbitral. En el presente proceso, el tribunal arbitral ha constatado que ambas partes se han dirigido con buena fe procesal y han colaborado con el tribunal arbitral.

290. Este Árbitro Único considera que, tomando en consideración el resultado del laudo en relación a las pretensiones (no se concedió fundadas en su totalidad), y tomando el actuar de la parte demandada, corresponde que en aplicación del artículo 57 del Reglamento del centro y los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, se debe asumir por ambas partes el 50% cada uno de los costos del presente arbitraje, así como el de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

291. En base a las consideraciones expuestas, este Árbitro Único ordena que ambas partes sean quienes asuman en partes iguales los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro (50% cada una). Asimismo, ambas partes deben asumir los costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje de ambas partes o lo establecido en la normativa.
292. Por lo expuesto, este Árbitro Único dispone declarar **INFUNDADA** la vigésima quinta cuestión controvertida de la demanda presentada por el PROYECTO VERDE, referida a ordenar a PROYECTO ESPECIAL la asuma de las costas y costos arbitrales.

## **IX. Decisión**

**POR TANTO**, este Árbitro Único resuelve:

**Primero:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**, en consecuencia, corresponde declarar válida y/o eficaz en el marco del Contrato N°016-2019-MINAGRI-PESCS, el acto administrativo y/o decisión contenida en la Carta N°085-2020- MINAGRI-PESCS-160; y en consecuencia, se reconoce y aprueba la ampliación de plazo N°1, por un periodo de 88 días calendarios.

**Segundo:** Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde que **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** reconozca, con motivo de la ampliación de plazo N°1, el pago de la suma de S/ 41,724.20, a favor de **PROYECTO VERDE** por concepto de mayores gastos generales.

**Tercero:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde que

el **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** reconozca a **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC** la suma de S/ 41,724.20 por concepto de enriquecimiento sin causa.

**Cuarto:** Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia, en el marco del Contrato N°016-2019-MINAGRI-PESCS, el acto administrativo y/o decisión contenida en la Carta N°098-2020- MINAGRI-PESCS-1601; y, en consecuencia, se reconoce y aprueba la ampliación de plazo N°2, por un periodo de 102 días calendarios.

**Quinto:** Declarar **FUNDADA** la quinta pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, se determinó que a los 102 días solicitados en la ampliación de plazo N°2, se deben restar los 88 días de la ampliación de plazo N°1.

**Sexto:** Declarar **IMPROCEDENTE** la sexta pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde que **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** reconozca, a favor de **PROYECTO VERDE ASESORES**, la suma de S/ 47,205.80 por concepto de mayores gastos generales y disponga que se efectivice dicho pago.

**Sétimo:** Declarar **IMPROCEDENTE** la séptima pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde ordenar a **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** el pago del saldo resultante de la diferencia del importe reconocido por la ampliación de plazo N°1 y N°2.

**Octavo:** Declarar **INFUNDADA** la octava pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde ordenar a **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** que reconozca, a favor de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**, la suma de S/ 47,205.80, por concepto de enriquecimiento sin causa, o el saldo resultante de la diferencia del importe entre la ampliación de plazo N°1 y N°2.



**Noveno:** Declarar **INFUNDADA** la novena pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia, en el marco del Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PESCS, el acto administrativo y/o decisión contenida en la Carta N° 026-2021-MINAGRI-PESCS-1601; y, en consecuencia, no se aprueba la ampliación de plazo N° 4, por un periodo de 238 días calendarios.

**Décimo:** Declarar **INFUNDADA** la décima pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde que **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** reconozca, la suma de S/ 101,374.88 por concepto de mayores gastos generales.

**Décimo primera:** Declarar **INFUNDADA** la décima primera pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde a **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** que reconozca, a favor de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC** la suma de S/ 101,374.88, por concepto de enriquecimiento sin causa.

**Décimo segunda:** Declarar **FUNDADA** la décima segunda pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, corresponde aprobar la ampliación de plazo de 35 días calendarios que **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** otorgó al Consultor **CONSORCIO RIEGO CHIPAO**, dada la vinculación existente entre ambos contratos.

**Décimo Tercera:** Declarar **INFUNDADA** la décima tercera pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde que **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC** emita el acto administrativo, mediante el cual se reconozca la ampliación de plazo.

**Décimo Cuarta:** Declarar **IMPROCEDENTE** la décima cuarta pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde reconocer, la suma de S/ 29,612.00 por concepto de mayores gastos generales.

**Décimo Quinta:** Declarar **INFUNDADA** la décima quinta pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde a **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** que pague la suma de S/ 29,612.00, por concepto de enriquecimiento sin causa.

**Décimo Sexta:** Declarar **INFUNDADA** la décima sexta pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde aprobar la ampliación de plazo de 10 días calendarios.

**Décimo Séptima:** Declarar **INFUNDADA** la décima séptima pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde ordenar a **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** que emita el acto administrativo, mediante el cual se reconozca la ampliación de plazo.

**Décimo octava:** Declarar **INFUNDADA** la décima octava pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde que **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** pague la suma de S/ 9,044.60, por concepto de mayores gastos generales.

**Décimo Novena:** Declarar **INFUNDADA** la décima novena pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde ordenar a **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** que reconozca, a favor de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC** la suma de S/ 9,044.60, por concepto de enriquecimiento sin causa.

**Vigésimo:** Declarar **FUNDADA** la vigésima pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, corresponde declarar la inaplicación de la penalidad impuesta por **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR**; y, por lo tanto, se ordena que **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** realice la devolución del monto de S/ 4,785.66.

**Vigésima primera:** Declarar **FUNDADA** la vigésima primera pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, corresponde declarar que la liquidación del contrato de consultoría presentada por **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; mediante la Carta

Nº03-2021/PROVER-PESCS-CH, al **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** no fue extemporánea, y; en consecuencia, dejar sin efecto la liquidación formulada por **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR**.

**Vigésimo segunda:** Declarar **FUNDADA** la vigésima segunda pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, corresponde declarar la aprobación de la liquidación del contrato de consultoría presentada por **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**, mediante la Carta Nº 03-2021/PROVER-PESCS-CH; y, en consecuencia, ordene el pago de S/ 181,785.68 por concepto de mayores gastos generales.

**Vigésimo tercera:** Declarar **FUNDADA** la vigésima tercera pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, se dispone que carece de objeto el análisis y resolución de las pretensiones principales cuarta, sexta, novena y decimosegunda y sus correspondientes alternativas.

**Vigésimo cuarta:** Declarar **INFUNDADA** la vigésima cuarta pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto y/o declarar la invalidez y/o la ineficacia de la liquidación del contrato de consultoría aprobada por **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR**; y, en consecuencia, ordenar la aprobación de la liquidación presentada por **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**.

**Vigésimo quinta:** Declarar **INFUNDADA** la vigésima quinta pretensión principal de **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC**; en consecuencia, corresponde que ambas partes asuman el pago de los costos y costas del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes. –

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above a horizontal line.

---

**SANDRO ESPINOZA QUIÑONES**  
ÁRBITRO

Expediente N° 2997-369-20-PUCP

Arbitraje Institucional, Nacional, de Derecho seguido entre:

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA- SENASA**  
-Demandante-

vs.

**AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C**  
-Demandada-

Contrato N° 017-2020-SENASA para la contratación del “Servicio de Renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para Los Laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA”  
Concurso Público N° 001-2020-SENASA-1

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

María Hilda Becerra Farfán  
Árbitro Único

Gerardo Eto Bardales  
Secretario Arbitral

Lima, 3 de marzo de 2022

## LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho emitido por la Árbitro Único, abogada María Hilda Becerra Farfán; en la controversia surgida entre **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA- SENASA** (en adelante SENASA o la Entidad) y **AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C** (en adelante Automaq o el Contratista).

### DECISIÓN N° 9

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de dos mil veintidós, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con las normas legales aplicables y las reglas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y las alegaciones del demandado, la Árbitro Único dicta el siguiente Laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

#### **VISTO:**

El expediente N° **2997-369-20-PUCP** y las actuaciones desarrolladas durante el proceso;

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **I. De la relación jurídica de las partes y la norma aplicable**

1. El 18 de agosto de 2020, SENASA y AUTOMAQ suscribieron el Contrato N° 017-2020-SENASA para la contratación del “Servicio de Renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para Los Laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA” (en adelante el Contrato).
2. El Contrato deriva del Concurso Público N° 001-2020-SENASA-1 para la contratación del “Servicio de renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para los laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA”, el mismo que fue convocado el 17 de febrero de 2020, por lo que son de aplicación el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento).

3. El objeto del Contrato fue la renovación y mejoramiento de acabados (pisos) con sistema epóxico y zócalos para los laboratorios de la unidad del centro de diagnóstico de sanidad animal (UCDSA) y de la unidad del centro de control de sanidad vegetal (UCDSV) del SENASA para facilitar la limpieza y desinfección de los pisos, por un monto de S/. 368,000.00. De conformidad con la cláusula quinta del Contrato, el plazo de ejecución de la prestación es de 25 días calendario, el cual se computaría a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio al Contratista.

## **II. Del Convenio Arbitral**

4. La cláusula décimo séptima del Contrato, establece lo siguiente:

**“CLAUSULA DECIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del 45 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado”.*

5. El 15 de octubre de 2020, SENASA presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante el Centro).
6. El 19 de noviembre de 2020, AUTOMAQ respondió la solicitud de arbitraje.
7. El 10 de mayo de 2021, la Corte de Arbitraje el Centro designó como árbitro único a la abogada María Hilda Becerra Farfán quien manifestó su aceptación el 17 de mayo de 2021.
8. En consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal quedó constituido y por voluntad de las partes, son de aplicación las Reglas Procesales del Centro.

## **III. De las actuaciones procesales**

9. El 28 de junio de 2021 se emitió la Decisión N° 1 en la que se fijaron las reglas procesales y se otorgó a la Entidad, un plazo de 10 días hábiles para presentar la demanda.
10. El 13 de julio de 2021, la Entidad presentó su demanda con las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** – Que la Ábitro Único declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de Contrato N° 017-2020-SENASA para la contratación del “Servicio de Renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para Los Laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA”, la misma que fue comunicada notarialmente por AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C. al SENASA, a través de la Carta N° 023 del 04 de setiembre de 2020.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que la Ábitro Único condene a AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C., al pago del integro de los gastos arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.”

Sustenta su demanda, señalando principalmente, lo siguiente:

- a. Una vez otorgada la Buena Pro y suscrito el Contrato, el Contratista solicitó el cambio del ingeniero residente, alegando un problema de salud de éste.
- b. La Administración de la Entidad, realizó la verificación posterior de la propuesta del postor y se requirió al profesional Bimer Becker Huachos León (en adelante el señor Huachos León) que confirme la autenticidad de su compromiso para desempeñarse como personal clave del proyecto. El referido profesional negó la documentación presentada por Automaq.
- c. EL 31 de agosto de 2020, el Contratista solicitó la entrega de la orden de servicio y las áreas de trabajo, los mismos que daban inicio a la ejecución contractual, y le otorgó un plazo de 2 días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. En respuesta, el 3 de setiembre de 2020, la Entidad señaló entre otros aspectos, que no se había autorizado el cambio del personal clave.
- d. El 4 de setiembre de 2020, el Contratista resolvió el Contrato alegando que no se había cumplido con emitir la orden de servicio ni se habían entregado las áreas de trabajo.
- e. De conformidad con el Contrato, el Contratista debía esperar la entrega de la Orden de Servicio para el inicio de la ejecución contractual y el Contrato no establece un plazo para este acto.
- f. La Orden de Servicio no se emitió, debido a la respuesta obtenida por el profesional Bimer Becker Huachos León, siendo obligación del Contratista ejecutar el trabajo con el personal propuesto y cambiarlo solo con autorización previa de la Entidad, la misma que no fue otorgada.



11. El 30 de julio de 2020, el Contratista presentó un escrito por el que deduce la excepción de caducidad, se opone a los medios probatorios ofrecidos, contesta la demanda e interpone reconvencción. Sustenta su posición, señalando lo siguiente:
  - a. El Contrato establece que el plazo de ejecución de 25 días, se inicia con la entrega de la Orden de Compra.
  - b. No existe ninguna condición para que la Orden de Compra no se entregue con la firma del Contrato y ya habían transcurrido 13 días sin que ésta se emitiera, lo que le generaba perjuicio económico.
  - c. El procedimiento de fiscalización posterior, no perjudica la ejecución contractual y de ser el caso, la Entidad debió resolverlo.
12. Mediante Decisión N° 5 del 12 de octubre de 2021, se declaró infundada la excepción de caducidad y la cuestión probatoria planteada por Automaq; se estableció las cuestiones controvertidas del arbitraje, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se citó a audiencia única.
13. El 10 de noviembre de 2021 se realizó la audiencia única de ilustración de hechos y sustentación de posiciones, con la participación ambas partes, quienes hicieron uso de su derecho de defensa.
14. Mediante Decisión N° 7 del 17 de diciembre de 2021, atendiendo a la falta de pago del Contratista, se dispuso archivar las pretensiones reconconvencionales y se dejó constancia que las cuestiones controvertidas de este proceso, son las siguientes:

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Primera Pretensión Principal de la demanda):**

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de Contrato N° 017-2020-SENASA para la contratación del “Servicio de Renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para Los Laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA”, la misma que fue comunicada notarialmente por AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C. al SENASA, a través de la Carta N° 023 del 04 de setiembre de 2020.

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Segunda Pretensión Principal de la demanda):**

Determinar a quién corresponde asumir el pago de los gastos arbitrales de este proceso arbitral.

15. El 4 y 6 de enero de 2022, la Entidad y el Contratista, respectivamente, presentaron sus alegatos finales.

16. El 11 de enero de 2022, mediante Decisión N° 8, se declaró el cierre de actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudo en 40 días hábiles, por lo que el laudo se emite dentro del plazo procesal previsto.

#### IV. Análisis de puntos controvertidos

***Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de Contrato N° 017-2020-SENASA para la contratación del “Servicio de Renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para Los Laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA”, la misma que fue comunicada notarialmente por AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C. al SENASA, a través de la Carta N° 023 del 04 de setiembre de 2020.***

17. La Entidad sostiene lo siguiente:

- a. De conformidad con el artículo 36, numeral 36.1 de la Ley y los artículos 164 y 165 del Reglamento, regulan los supuestos y procedimiento de resolución del Contrato, los mismos que han sido recogidos en la cláusula décimo tercera del mismo.
- b. La Carta 023 remitida por el Contratista para resolver el Contrato, invoca como causal, la falta de entrega de la Orden de Servicio. No obstante, la cláusula quinta del Contrato, establece que el plazo de ejecución, se inicia al día siguiente de la notificación de la orden de servicio, sin establecer un plazo específico para la emisión de la misma.
- c. la Unidad de Logística no emitió la orden de servicio debido a las solicitudes de cambio de personal clave por parte del Contratista, las que se encontraban en evaluación y correspondía verificar que el Contratista cumpla con los términos de su oferta.
- d. El Contratista estaba obligado a cumplir el requerimiento contenido en la CARTA-0108-2020-MINAGRI-SENASA-OAD y CARTA NOTARIAL-0010-2020-MINAGRI-SENASA-OAD, así como, lo establecido en el propio Contrato y las Bases Integradas del proceso de selección, a fin de dar un correcto cumplimiento a la ejecución del servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley.
- e. El Contratista tenía la obligación de cumplir con los términos de su oferta y ejecutar la obra con el personal ofertado y para la sustitución de éste, requería la autorización de la entidad.
- f. No autorizó el cambio del personal originalmente propuesto, el señor Huachos León, debido a la falta de acreditación de la causa señalada por el

Contratita en su carta N° 14. Además, el señor Huachos León mediante Carta s/n de fecha 27/08/2020, declaró ante el SENASA que nunca manifestó su disposición y voluntad para participar como Técnico en Construcción Civil en la ejecución del Servicio requerido por el SENASA en el Concurso Público N° 001-2020-SENASA-1.

- g.** En consecuencia, la falta de emisión de la Orden de Servicio se produjo por causas atribuibles al propio Contratista y no se ha configurado un incumplimiento contractual de SENASA que justifique la resolución del Contrato.

18. El Contratista sostiene por su parte, lo siguiente:

- a. El plazo de ejecución contractual fue de 25 días calendario, que se computaría desde el día siguiente de notificada la Orden de Servicio.
- b. La Orden de Servicio debió entregarse en el momento de la firma del Contrato, porque no había ninguna condición adicional para su entrega.
- c. Las solicitudes de la entidad, no debían interferir la ejecución del contrato y la solicitud de cambio de personal, no se llegó a formalizar porque la Entidad estaba evaluando, por lo que las condiciones del Contrato continuaban intactas.
- d. Con Carta N° 18 de fecha 31 de agosto de 2020, se solicitó de manera formal la entrega de la orden de servicios y entrega de las áreas de trabajo (es decir que se continúe permitiendo el acceso a las instalaciones del personal para continuar con los trabajos que ya se habían iniciado). Conforme al procedimiento previsto en el Reglamento, en la misma carta, realizó el el apercibimiento de resolver el contrato en caso de incumplimiento, teniendo en consideración que el contrato ya estaba firmado y que ya habían transcurrido 13 días desde la firma del Contrato; habían paralizado el trabajo y la demora le generaba daños económicos.
- e. Según la Entidad, el plazo de entrega de la Orden de Servicio podría ser indefinido.
- f. Realizó sus descargos en el procedimiento de fiscalización posterior y si la Entidad consideró que había incumplimiento debió resolver el contrato.

19. Como se puede advertir, ambas partes reconocen que, conforme el Contrato, el plazo de ejecución se iniciaba al día siguiente de la entrega de la Orden de Servicio y que ésta no fue entregada. Las partes discrepan en la oportunidad y falta de entrega de la Orden de Servicio como causal para resolver el Contrato, lo que se analizará a continuación.

20. El artículo 36 de la Ley, numeral 36.1 establece que “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes” (sub. ag.) y el numeral 164.2 del artículo 164 del Reglamento, establece que “el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165”. (sub. ag.).
21. En consecuencia, según la Ley y Reglamento, la resolución contractual declarada por el Contratista procede ante el incumplimiento injustificado de una obligación esencial de la Entidad, siguiendo el procedimiento respectivo. Se señala en ese sentido que se trata de un incumplimiento de obligaciones sustanciales que le vienen expresamente impuestas por la normativa contractual y que puede llegar a impedir al contratista, ejecutar el contrato o desarrollarlas con un ritmo razonable y normal, por circunstancias no imputables a su voluntad<sup>1</sup>. En consecuencia, la resolución del Contrato por el Contratista será procedente cuando se trate de una obligación esencial y que el incumplimiento, sea de tal naturaleza que impida la prestación a su cargo, por causas no imputables a éste.
22. Corresponde establecer si en este caso, la Entidad incumplió de manera injustificada con su obligación de entregar la Orden de Servicio, que es la causa que invoca el Contratista como justificación de la resolución del Contrato.

### **Sobre la oportunidad de la entrega de la Orden de Servicio**

23. El Contratista alega que la Orden de Servicio debió entregarse de manera simultánea a la firma del Contrato, porque no existió ninguna condición para ese acto. Por su parte, la Entidad, sostiene que no había ninguna estipulación sobre el plazo de entrega de la Orden de Servicio.
24. Al respecto, la cláusula quinta del Contrato establece lo siguiente:

“CLAUSULA QUINTA: DEL PAZO DE EJECUCION DE LA PRESTACION

El plazo de ejecución del presente contrato es de veinticinco (25) días calendario, el cual se computará a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio a EL CONTRARTISTA” (sub. ag.)

25. Como se puede advertir, el Contrato, no establece ninguna estipulación sobre la entrega de la Orden de Servicio y tampoco fija un plazo para este acto. Las partes tampoco han invocado alguna disposición de las Bases en ese sentido, y de la revisión de las mismas, tampoco se advierte que exista algún plazo o condición especial para la emisión de este documento.

---

<sup>1</sup> García de Enterría, Eduardo; Fernández, Tomás-Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Curso de Derecho Administrativo Tomo I; Palestra – Temis; Bogotá; p. 825

26. Es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 142.1 del Reglamento, “El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.” (sub. ag.) En consecuencia, el propio Reglamento, establece que es posible que la ejecución contractual quede sujeto a un acto o hecho posterior, como ocurre por ejemplo cuando se pacta la comunicación del supervisor del servicio como condición para el inicio u otras de igual naturaleza. En este caso concreto, el plazo de ejecución se sujetó a la entrega de la Orden de Servicio por parte de la Entidad, por lo que la cláusula quinta del Contrato, tiene sustento legal, en tanto ha sujetado el inicio de la ejecución a un acto posterior.
27. En consecuencia, no es posible afirmar que la Orden de Servicio debía entregarse junto con la firma del Contrato como sostiene el Contratista, porque (i) no hay una estipulación expresa en ese sentido; y (ii) el Reglamento permite que el Contrato contemple actos posteriores para el inicio de ejecución como ocurre en este caso, con la emisión de la Orden de Servicio.

### **Sobre la falta de entrega de la Orden de Servicio**

28. El Contratista sostiene que el hecho que no exista plazo para la entrega de la Orden de Servicio, no implicaba que la Entidad tenga un plazo indefinido para su entrega. La Entidad alega que ésta no se entregó porque la solicitud de cambio de personal del Contratista no estuvo sustentada y uno de los profesionales propuestos durante el procedimiento de selección, señaló que no había autorizado su participación.
29. De los medios probatorios presentados por las partes, se advierte que la secuencia de hechos, es la siguiente:
- a. El 14 de agosto de 2020, el Contratista solicitó el cambio de profesional responsable, señalando que “...se presentó como Profesional Responsable al Ing. Civil Esquirio José Gonzáles Alvarado con CIP 113837 a lo que solicitamos por motivos de salud el cambio de profesional al Ing. Omar Eliseo Cabrejos Canevaro con CIP 063989, el cual cumple con todos los requisitos del personal clave solicitado”.
  - b. El 18 de agosto de 2020 se firmó el Contrato.
  - c. El 24 de agosto de 2020, mediante carta N° 0100-2020-MINAGRI-SENASA-OAD, la Entidad respondió la solicitud de cambio de personal, señalando que el artículo 40.1 de la Ley establece que el contratista es el responsable de ejecutar la totalidad de obligaciones a su cargo y de conformidad con el artículo 138.1 del Reglamento, el Contrato está conformado por el documento que lo contine y entre otros, la oferta ganadora. En consecuencia -continúa la Entidad- su obligación es respetar los términos de su oferta y que para admitir el pedido, es necesario sustentar las razones de salud invocadas en su comunicación de fecha 14 de agosto de 2020.

- d. El 24 de agosto de 2020, el Contratista respondió señalando que el Ing. Esquirio José Gonzáles Alvarado se ausentó manifestando encontrarse en mal estado de salud y que ante el requerimiento de Automaq de presentar su certificado médico, señaló que se encontraba laborando fuera de la ciudad de Lima, lo que hace imposible emitir el referido certificado.
- e. El 26 de agosto de 2020, con carta N° 0106-2020-MINAGRI-SENASA-OAD la Entidad respondió señalando que es su obligación cumplir con los términos de la oferta y que presente la documentación que acredite su solicitud de cambio de personal.
- f. El 27 de agosto de 2020, el señor Bimer Huachos León, informó a la entidad que nunca manifestó su disposición para ejecutar el servicio, que no tiene trato alguno con Automaq y que el certificado de trabajo presentado en la oferta es falso.
- g. El 28 de agosto de 2020, el Contratista solicitó el cambio del profesional Bimer Becker Huachos León, alegando que "...por el tiempo transcurrido y el tiempo de demora del inicio del servicio, ya no podrá hacerse cargo de los trabajos que le correspondían ausentándose de la ciudad de Lima por motivos personales..."
- h. El 28 de agosto de 2020, mediante Carta N° 0108-2020-MINAGRI-SENASA-OAD, la Entidad solicitó, entre otros, descargos a la comunicación del señor Huachos León.
- i. El 28 de agosto de 2020, el Contratista en respuesta a la Carta 0100-2020-MINAGRI-SENASA presentó el certificado médico del Ing. Esquirio José Gonzáles Alvarado y solicita el cambio de personal.
- j. El 31 de agosto de 2020, solicitó la permanencia del Ing. Esquirio José Gonzáles Alvarado.
- k. El 31 de agosto de 2020, mediante carta notarial señala que se le ha impedido el ingreso para realizar los trabajos y que ha solicitado la permanencia del ingeniero civil debido a que su estado de salud ya es estable. En esta comunicación le otorga un plazo de 2 días para la entrega de la orden de servicio y permitan el acceso de su personal para realizar los trabajos, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- l. El 3 de setiembre de 2020, la Entidad señaló que no ha cumplido con acreditar la documentación requerida mediante Carta N° 0108-2020-MINAGRI-SENASA-OAD y que por tanto, no se autorizó el cambio de personal clave contenido en su oferta, la misma que es vinculante.
- m. El 4 de setiembre de 2020, el Contratista comunicó la resolución del Contrato.

30. Como se puede advertir, el Contratista solicitó el cambio del personal propuesto hasta en dos oportunidades, la primera el 14 de agosto, antes de la firma del Contrato y luego el 28 de agosto, cuando el Contrato ya estaba firmado. En ninguna de las dos oportunidades, presentó el documento que sustente la razón del cambio sino únicamente los documentos que acreditaban que el personal cumplía con los requisitos exigidos en las Bases.
31. La exigencia de la Entidad de acreditar las razones del cambio de personal se sustenta en el artículo 138.1 del Reglamento<sup>2</sup>, que establece que la oferta ganadora, es parte del Contrato y por tanto, el Contratista tiene la obligación de ejecutar la prestación con el personal propuesto y en los términos de su oferta. Este extremo no ha sido controvertido por el Contratista.
32. Es ese sentido, la falta de acreditación de las razones del cambio de personal, es un hecho atribuible exclusivamente al Contratista y se advierte que, en el caso de la solicitud presentada el 14 de agosto de 2020, la Entidad formuló el requerimiento de acreditar documentadamente la causa, hasta en dos oportunidades y el Contratista cumplió con presentar el certificado médico recién el viernes 28 de agosto de 2020. Al día hábil siguiente, el lunes 31 de agosto -cuando ya había sido notificado del requerimiento referido al señor Huachos León- el Contratista solicitó que se mantenga el personal inicialmente propuesto.
33. Es decir, el viernes 28 de agosto recién cumplía con presentar de manera completa la documentación sobre el cambio de personal presentada el 14 de agosto. No obstante, el 28 de agosto ya había otro pedido de cambio de personal, sin el sustento correspondiente.
34. En consecuencia, el Contratista hizo el requerimiento de entrega de la Orden de Servicio, al día hábil siguiente de haber presentado el certificado médico que correspondía al pedido del 14 de agosto y cuando ya había pendiente otro pedido de cambio de personal y éste último tampoco estaba debidamente documentado. En esas condiciones, la demora en la entrega de la Orden de Servicio no se debió a un incumplimiento injustificado de la Entidad sino a dos pedidos realizados por el Contratista para cambiar los términos de la oferta, -que como se ha señalado, son parte del Contrato y por tanto, vinculantes y obligatorios para las partes- ninguno de los cuales, estaba documentado.
35. En ese sentido, no existió un incumplimiento injustificado de obligaciones que sustente la resolución contractual y por tanto, la primera pretensión principal es fundada.

---

<sup>2</sup> "Artículo 138. Contenido del Contrato

138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes." (sub. ag.)

**Determinar a quién corresponde asumir el pago de los gastos arbitrales de este proceso arbitral.**

36. El artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, según sea el caso, se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral y si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, es posible distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, aspectos que se analizan a continuación.
37. En relación con el acuerdo de las partes, es de apreciarse que, en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno sobre los costos y costas del proceso arbitral.
38. En este caso, en estricta aplicación del artículo 73 de la Ley de Arbitraje que establece que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje son de cargo de la parte vencida, corresponde que los gastos del proceso, sean asumidos por el Contratista, según el siguiente detalle:

Honorarios del Árbitro Único, incluyendo impuestos:	S/. 5,389.14
Gastos Administrativos del Centro, incluyendo IGV:	S/. 6,173.76
Total gastos arbitrales:	S/. 11,562.90

39. En ese sentido, teniendo en consideración que la Entidad asumió el 100% de los gastos administrativos y los honorarios del Tribunal, el Contratista deberá reembolsar a la Entidad, el monto total de los gastos y honorarios arbitrales, debiendo cada una, asumir los costos o gastos de su propia defensa.

En atención a las consideraciones expuestas y atendiendo a que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes, ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción y teniendo en cuenta que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los fundamentos precedentemente glosados de conformidad con lo dispuesto por las Reglas Procesales aplicables, la Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas;

#### **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA- SENASA** contra el **AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C.**, y en consecuencia, nula la resolución de Contrato N° 017-2020-SENASA para la contratación del "Servicio de Renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para Los



Laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA”, que fue comunicada notarialmente por AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C. a través de la Carta N° 023 del 04 de setiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Declarar fundada la segunda pretensión de la demanda, y en consecuencia, disponer que **AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C** asuma los gastos arbitrales derivados de este proceso y en consecuencia, deberá reembolsar al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA- SENASA** la suma de S/. 11,562.90 (once mil quinientos sesenta y dos con 90/100 soles), debiendo cada una de las partes asumir sus propios gastos de defensa.

**MARIA HILDA BECERRA FARFAN**  
Árbitro Único

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Caso Arbitral n.º 1750-150-18 PUCP

**EDICAS S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES**

vs.

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**

---

**LAUDO  
DECISIÓN N° 27**

---

*Tribunal Arbitral*

Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

*Secretaría Arbitral*

Claudia Rojas Ventura

Lima, 10 de marzo de 2022

## Índice

<b>I. PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS .....</b>	<b>4</b>
<b>II. CONVENIO ARBITRAL.....</b>	<b>4</b>
<b>III. TIPO DE ARBITRAJE.....</b>	<b>5</b>
<b>IV. FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>	<b>5</b>
<b>V. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....</b>	<b>5</b>
<b>VI. ANTECEDENTES .....</b>	<b>5</b>
<b>VII. CONSIDERANDO:.....</b>	<b>10</b>
<b>VIII. CUESTIÓN PREVIA.....</b>	<b>11</b>
<b>IX. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.....</b>	<b>21</b>
<b>PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:</b>	<b>22</b>
<b>QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRATO CONTENIDA EN LA CARTA NOTARIAL N° 39-2018-EDICAS, RECIBIDA EL 26 DE FEBRERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL EDICAS S.A.C. COMUNICA AL PSI LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N° 146-2017-MINAGRI-PSI DE LA EJECUCIÓN «SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN Y REHABILITACIÓN DE DIQUES DEL CAUCE DEL RIO LA LECHE – TRAMO II», EN RAZÓN DE NO HABERSE PRODUCIDO INCUMPLIMIENTO LEGAL NI CONTRACTUAL ALGUNO POR PARTE DE LA ENTIDAD.</b>	<b>22</b>
<i>POSICIÓN DEL PSI:</i> .....	22
<i>POSICIÓN DE EDICAS:</i> .....	24
<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:</i> .....	24
<b>TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:</b>	<b>38</b>
<b>QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD QUE OTORQUE LA RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO «CONTRATO DE SERVICIO DE LA ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN Y REHABILITACIÓN DE DIQUES DEL CAUCE DEL RIO LA LECHE – TRAMO II».</b>	<b>38</b>
<i>POSICIÓN DE EDICAS:</i> .....	38
<i>POSICIÓN DEL PSI:</i> .....	39
<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:</i> .....	40
<b>CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL PSI LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA N° 001-0280-9800084165-54 POR EL IMPORTE DE S/ 1,459,500.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).</b>	<b>40</b>

**Tribunal Arbitral**  
Laura Castro Zapata (Presidente)  
Enrique Ferrando Gamarra  
Iván Alexander Casiano Lossio

<i>POSICIÓN DE EDICAS:</i> .....	41
<i>POSICIÓN DEL PSI:</i> .....	41
<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:</i> .....	41
<b>QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:</b>	45
<b>QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL PSI INDEMNIZAR A EDICAS CON LA SUMA DE S/ 149,138.34 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 34/100 SOLES), POR EL CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.</b>	45
<i>POSICIÓN DE EDICAS:</i> .....	45
<i>POSICIÓN DEL PSI:</i> .....	46
<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:</i> .....	46
<b>SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:</b>	47
<b>QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A EDICAS EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES A FAVOR DEL PSI ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.</b>	47
<i>POSICIÓN DEL PSI:</i> .....	47
<i>POSICIÓN DE EDICAS:</i> .....	47
<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:</i> .....	47
<b>II. LAUDA:</b> .....	49

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

**LAUDO ARBITRAL  
(DECISIÓN N.º 27)**

En Lima, con fecha 10 de marzo de 2022, en la sede institucional del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sito en la Calle Esquilache n.º 371, Piso 9, San Isidro; el Tribunal Arbitral conformado por la Presidente, Laura Rosario Castro Zapata, y los árbitros, Enrique Ferrando Gamarra y Iván Alexander Casiano Lossio, emite el Laudo Arbitral en el proceso arbitral seguido entre Edicas S.A.C. Contratistas Generales (en adelante, «EDICAS» o «CONTRATISTA») y el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante, «PSI» o «ENTIDAD»), en los términos siguientes:

**I. PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS**

Son partes en el arbitraje:

- Demandante: Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego  
Procuradora Pública: Katty Mariela Aquize Cáceres  
Abogado: Karen Giuliana Loarte Flórez, Henry Valentín Nureña Castillo, Elizabeth Cristina Sánchez Morales, Luis Ángel Soto Mendoza, Linda Angella Casana Vilela, Omar Alberto Figueroa Camacho, Katerin Patricia Rivera Shuan, Guido Echegaray Pacheco, Zulema Vargas Villafuerte, María Esther Mercado Monteagudo, Luis Adrián Galiano Palacios, Heydi Giuliana Salvador Espinoza, Harold López Noriega, Ricardo Alejandro Inga Huarcaya, Carolina López Costa y Nerybelle Lucila Callirgos Jananpa.
- Demandado: Edicas S.A.C. Contratistas Generales.  
Representante Legal: César Alfredo Carrasco Sabogal  
Abogada: Cintya Karina Herrera Sabogal.

**II. CONVENIO ARBITRAL**

El Convenio Arbitral se encuentra regulado en la Cláusula Décimo Octava del Contrato n.º 146-2017-MINAGRI-PSI «Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación y Rehabilitación de Diques del Cauce del Río la Leche – Tramo II», celebrado el 12 de diciembre de 2017 (en adelante, el «Contrato»), en los siguientes términos:

*«Cláusula Décimo Octava: Solución de Controversias*

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro de los plazos de caducidad previstos en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley.*

*El arbitraje será institucional y resuelto Tres (03) árbitros, LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: 1) Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2) Centro de Arbitraje del*

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

*Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros de Perú, entre otras instituciones.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 delo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.»*

### **III. TIPO DE ARBITRAJE**

El presente es un arbitraje institucional, nacional y de derecho.

### **IV. FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- 4.1 Mediante la Solicitud de Arbitraje, de fecha 29 de mayo de 2018, subsanada mediante escritos de fechas 30 de mayo, 11 de junio y 4 de julio del mismo año, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Centro de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, «Centro de Arbitraje»), el PSI solicitó el inicio del proceso arbitral, para lo cual designó como su árbitro de parte al doctor Iván Alexander Casiano Lossio, quien aceptó el cargo el 28 de agosto de 2018.
- 4.2 Mediante escrito s/n, de fecha 9 de julio de 2018, EDICAS, en respuesta a lo señalado por el PSI, contestó la solicitud de arbitraje y designó como su árbitro de parte al doctor Enrique Ferrando Gamarra, quien aceptó el cargo el 4 de septiembre de 2019.
- 4.3 Mediante Comunicación de Secretaría, se les otorgó a los árbitros de parte un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento, designen al presidente del Tribunal Arbitral.
- 4.4 Mediante correos electrónicos, de fecha 29 de septiembre y 1 de octubre de 2018, los árbitros Iván Alexander Casiano Lossio y Enrique Ferrando Gamarra manifestaron su conformidad con designar a la árbitro Laura Rosario Castro Zapata como presidente; quien aceptó la designación el 16 de octubre de 2018, quedando constituido el Tribunal.

### **V. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

- 5.1 La ley aplicable al fondo de la controversia será la legislación peruana.

### **VI. ANTECEDENTES**

- 6.1 Mediante la Solicitud de Arbitraje, de fecha 29 de mayo de 2018, subsanada mediante escritos de fechas 30 de mayo, 11 de junio y 4 de julio del mismo año, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento, el PSI solicitó el inicio del proceso arbitral.

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

- 6.2 Mediante escrito s/n, de fecha 9 de julio de 2018, EDICAS, en respuesta a lo señalado por el PSI, contestó la solicitud de arbitraje.
- 6.3 Mediante Comunicación de Secretaría, de fecha 29 de agosto de 2019, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que informen sobre si tenían algún pedido de modificación de reglas del proceso.
- 6.4 Mediante escrito s/n, de fecha 29 de octubre de 2018, EDICAS formuló un pedido de apartamiento o recusación contra la doctora Laura Rosario Castro Zapata.
- 6.5 Mediante escrito n.º 6, de fecha 30 de octubre de 2018, el PSI formuló su solicitud de modificación de reglas del proceso.
- 6.6 Mediante Comunicación de Secretaría, de fecha 19 de noviembre de 2018, se otorgó a la doctora Laura Rosario Castro Zapata, un plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncie sobre la solicitud de apartamiento. Asimismo, a partir del pedido de modificación de reglas del PSI, este escrito se puso en conocimiento de EDICAS para que se manifieste en un plazo de tres (3) días hábiles.
- 6.7 Mediante escrito s/n, de fecha 21 de noviembre de 2018, EDICAS se manifestó sobre el pedido de modificación de las reglas propuesta por el PSI.
- 6.8 Mediante escrito s/n, de fecha 21 de noviembre de 2018, la doctora Laura Rosario Castro Zapata presentó sus descargos sobre el pedido de apartamiento y recusación de EDICAS.
- 6.9 Mediante escrito n.º 1, de fecha 23 de noviembre de 2018, el PSI absolvió el pedio de apartamiento y recusación formulado por EDICAS.
- 6.10 Mediante Comunicación de Secretaría, de fecha 28 de noviembre de 2018, se tuvo por absuelto los traslados otorgados a la doctora Laura Rosario Castro Zapata y al PSI y se puso en conocimiento de EDICAS, para que manifieste lo conveniente a su derecho, en el plazo de dos (2) días hábiles. Asimismo, le remitió al PSI el escrito de absolución a la modificación de reglas presentados por EDICAS.
- 6.11 Mediante escrito s/n, de fecha 4 de diciembre de 2018, EDICAS se manifestó sobre los descargos presentados por la doctora Laura Castro Zapata y el PSI.
- 6.12 Mediante Comunicación de Secretaría, de fecha 12 de diciembre de 2018, se dejó constancia de que EDICAS se pronunció sobre los descargos presentados por la doctora Laura Rosario Castro Zapata y al PSI. Asimismo, se informó que se procedería a derivar el incidente de recusación formulado contra el árbitro Laura Castro Zapata a la Corte de Arbitraje del Centro a fin de que sea dicho órgano quien emita un pronunciamiento al respecto.
- 6.13 Mediante Decisión n.º 1, de fecha 13 de diciembre de 2018, se establecieron las reglas del proceso, se otorgó un plazo de diez (10) días

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

hábiles, para que el PSI acredite el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos de los miembros del Tribunal Arbitral y se otorgó al PSI el plazo de veinte (20) días hábiles, para la presentación de su demanda.

- 6.14 Mediante escrito n.º 2, de fecha 3 de enero de 2019, el PSI presentó el registro de datos del proceso al SEACE.
- 6.15 Mediante Decisión n.º 2, de fecha 10 de enero de 2019, se otorgó al PSI un plazo de tres (3) días hábiles para que subsane el registro del Tribunal Arbitral en el SEACE, debido a que sólo constaba los datos de la presidente.
- 6.16 Mediante escrito n.º 3, de fecha 15 de enero de 2019, se envió la copia completa del registro de datos en el SEACE.
- 6.17 Mediante Decisión n.º 3, de fecha 16 de enero de 2019, se tuvo por cumplida la acreditación del SEACE.
- 6.18 Mediante escrito n.º 4, de fecha 16 de enero de 2019, el PSI presentó su demanda arbitral, adjuntando sus medios probatorios.
- 6.19 Mediante escrito n.º 6, de fecha 4 de febrero de 2019, el PSI presentó medios probatorios adicionales a los que constaban en su demanda.
- 6.20 Mediante Decisión n.º 4, de fecha 5 de febrero de 2019, se admitió la demanda arbitral, por ofrecidos los medios probatorios y se corrió traslado de ésta a EDICAS para que la conteste, en el plazo de veinte (20) días hábiles.
- 6.21 Mediante Decisión s/n, de fecha 6 de marzo de 2019, EDICAS presentó su contestación de demanda y reconvención, acompañando los medios probatorios que estimó pertinente.
- 6.22 Mediante Decisión n.º 5, de fecha 29 de marzo de 2019, no se admitió a trámite el escrito de contestación de demanda y reconvención de EDICAS, por extemporáneo; sin embargo, se tuvo presente lo señalado por dicha parte. Asimismo, se requirió a EDICAS que cumpla con confirmar la variación de la forma de notificación.
- 6.23 Mediante escrito n.º 2, de fecha 9 de abril de 2019, EDICAS confirmó sus direcciones electrónicas habilitadas para recibir notificaciones.
- 6.24 Mediante Decisión n.º 6, de fecha 10 de mayo de 2019, se tuvo presente los correos señalados por EDICAS y se dispuso que se continúe notificando a dicha parte en los correos informados. Asimismo, atendiendo a la demora de la Corte de Arbitraje en la resolución de la recusación presentada contra la doctora Laura Castro Zapata, se suspendieron las actuaciones arbitrales.
- 6.25 Mediante Resolución Administrativa n.º 1, de fecha 3 de septiembre de 2019 y notificada el 5 de septiembre, la Corte de Arbitraje declaró infundada la recusación formulada por EDICAS.



**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

- 6.26 Mediante Decisión n.º 7, de fecha 11 de septiembre de 2019, se levantó la suspensión del proceso, estableció las cuestiones controvertidas, admitió los medios probatorios y reservó el cronograma de audiencias hasta que el PSI cumpliera con el pago de los gastos arbitrales.
- 6.27 Mediante Decisión n.º 8, de fecha 20 de septiembre de 2019, el Tribunal, al haber sido informado del pago de los gastos arbitrales por la Secretaría, estableció el cronograma de audiencias y citó a las partes a una Audiencia Única para el 16 de octubre de 2019.
- 6.28 Mediante escrito n.º 2, de fecha 25 de septiembre de 2019, el PSI solicitó la reprogramación de la audiencia.
- 6.29 Mediante Decisión n.º 9, de fecha 30 de septiembre de 2019, se corrió traslado del pedido de reprogramación de audiencia del PSI a EDICAS, a fin de que se manifieste, en el plazo de dos (2) días hábiles.
- 6.30 Mediante escrito s/n, de fecha 2 de octubre de 2019, EDICAS, absolviendo el traslado conferido, propuso una nueva fecha para la audiencia.
- 6.31 Mediante Decisión n.º 10, de fecha 11 de octubre de 2019, se reprogramó la Audiencia citada para el 2 de diciembre de 2019.
- 6.32 Mediante escrito s/n, de fecha 29 de noviembre de 2019, EDICAS solicitó la reprogramación de la Audiencia, debido a que había formulado una nueva solicitud de arbitraje, en la cual había solicitado la consolidación de ese proceso a este arbitraje.
- 6.33 Mediante Acta de Suspensión de Audiencia, de fecha 2 de diciembre de 2019, se acordó reprogramar la Audiencia, debido a que EDICAS había presentado una nueva solicitud de arbitraje, frente a la cual se había solicitado la consolidación a este proceso.
- 6.34 Mediante Decisión n.º 11, de fecha 7 de octubre de 2020, se dejó constancia de que el presente arbitraje se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 como consecuencia de las medidas adoptadas por el Centro de Arbitraje PUCP a raíz de la coyuntura sanitaria generada por el COVID-19. Asimismo, se tuvo presente la no consolidación del arbitraje seguido en el expediente n.º 2562-524-19 y se citó a la Audiencia Única para el 29 de octubre de 2020.
- 6.35 Mediante escrito s/n, de fecha 12 de octubre de 2020, EDICAS formuló reconsideración contra la Decisión n.º 11, solicitando al Tribunal Arbitral que consolide el proceso signado bajo el número 2562-524-19 al presente o, en todo caso, acumule las pretensiones indicadas en dicho escrito.
- 6.36 Mediante Decisión n.º 12, de fecha 28 de octubre de 2020, se declaró infundada la reconsideración presentada por EDICAS, se aceptó su pedido de reconducción y, en consecuencia, se dispuso la acumulación de las pretensiones señaladas en el numeral 2 de dicha decisión. Asimismo, se otorgó a EDICAS un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su reconvencción. Por último, se dispuso la suspensión de la audiencia única.

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

- 6.37 Mediante escrito s/n, de fecha 2 de noviembre de 2020, el PSI formuló reconsideración contra la Decisión n.º 12.
- 6.38 Mediante Decisión n.º 13, de fecha 5 de noviembre de 2020, se corrió traslado de la reconsideración presentada por el PSI y se dispuso la suspensión del plazo otorgado a EDICAS para la presentación de su reconvencción acumulada.
- 6.39 Mediante escrito s/n, de fecha 16 de noviembre de 2020, EDICAS absolvió la reconsideración presentada.
- 6.40 Mediante Decisión n.º 14, de fecha 22 de diciembre de 2020, se tuvo por no absuelta la reconsideración por parte de EDICAS, por extemporáneo y se citó a las partes a una Audiencia Especial, a fin de que las partes sustenten su posición sobre la reconsideración presentada por el PSI.
- 6.41 Mediante escrito n.º 3, de fecha 28 de diciembre de 2020, el PSI solicitó la reprogramación de la Audiencia Especial.
- 6.42 Mediante Decisión n.º 15, de fecha 12 de enero de 2021, se declaró infundada la reconsideración presentada por EDICAS, contra la Decisión n.º 14; se suspendió y prescindió de la Audiencia Especial citada y se precisó que el Tribunal procedería la reconsideración presentada por el PSI mediante Decisión posterior.
- 6.43 Mediante Decisión n.º 16, emitida en mayoría el 3 de febrero de 2021, se declaró infundada la reconsideración presentada por el PSI y se otorgó a EDICAS el plazo de dieciocho (18) días hábiles para presentar su reconvencción acumulada.
- 6.44 Mediante escrito n.º 4, de fecha 8 de febrero de 2021, el PSI dejó constancia de que la Decisión n.º 16 vulneraba su derecho al debido proceso.
- 6.45 Mediante Decisión n.º 17, de fecha 18 de febrero de 2021, se tuvo presente el escrito presentado por el PSI.
- 6.46 Mediante escrito s/n, de fecha 2 de marzo de 2021, EDICAS presentó sus pretensiones acumuladas, así como sus medios probatorios.
- 6.47 Mediante Decisión n.º 18, de fecha 8 de marzo de 2021, se otorgó a EDICAS un plazo de tres (3) días hábiles para que subsane su reconvencción acumulada.
- 6.48 Mediante escrito s/n, de fecha 11 de marzo de 2021, EDICAS subsanó su escrito de reconvencción.
- 6.49 Mediante Decisión n.º 19, de fecha 17 de marzo de 2021, se tuvo por subsanada la reconvencción acumulada y se corrió traslado de dicho escrito al PSI, por el plazo de veinte (20) días hábiles.
- 6.50 Mediante escrito n.º 5, de fecha 14 de abril de 2021, el PSI contestó las pretensiones de EDICAS, acompañando sus medios probatorios.

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

- 6.51 Mediante Decisión n.º 20, de fecha 11 de junio de 2021, se tuvo por contestada la reconvencción acumulada por parte del PSI.
- 6.52 Mediante Decisión n.º 21, de fecha 16 de julio de 2021, se actualizaron las cuestiones controvertido y los medios probatorios. Asimismo, se citó a las partes a una Audiencia de Ilustración y Sustentación de Posiciones para el día 18 de agosto de 2021.
- 6.53 Mediante Decisión n.º 22, de fecha 15 de septiembre de 2021, se dispuso el archivo de las pretensiones de EDICAS, por falta de pago y la continuación del presente proceso con las pretensiones del PSI. Asimismo, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral.
- 6.54 Mediante escrito s/n, de fecha 22 de septiembre de 2021, EDICAS interpuso reconsideración contra la Decisión n.º 22.
- 6.55 Mediante Decisión n.º 23, de fecha 30 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la reconsideración presentada por EDICAS al PSI.
- 6.56 Mediante escrito n.º 6, de fecha 7 de octubre de 2021, el PSI absolvió el traslado conferido.
- 6.57 Mediante Decisión n.º 24, de fecha 22 de octubre de 2021, se suspendió el plazo para laudar, precisando que el plazo para laudar se reanudará de manera posterior.
- 6.58 Mediante Decisión n.º 25, de fecha 20 de diciembre de 2021, se declaró fundada la reconsideración presentada por EDICAS, dejándose sin efecto el archivamiento de las pretensiones de EDICAS, requiriéndose a EDICAS cumpla con acreditar el pago del impuesto a la renta de los honorarios del Tribunal Arbitral y el pago de la detracción de la factura por servicios de secretaría arbitral. Asimismo, se precisó que el plazo para laudar se reanudará, luego de que EDICAS cumpla con el pago total de los gastos arbitrales.
- 6.59 Mediante Decisión n.º 26, de fecha 3 de febrero de 2022, se reanudó el plazo para laudar y se precisó que éste vence el 11 de marzo de 2022.

**VII. CONSIDERANDO:**

- 7.1 Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó y reconstituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que el Tribunal Arbitral que emite el Laudo no posee alguna recusación pendiente de ser resuelta; (iii) que el PSI presentó su demanda, dentro del plazo dispuesto; (iv) que EDICAS fue debidamente emplazado con la demanda, pudiendo ejercer plenamente su derecho de defensa, de acuerdo a sus intereses; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (vi) que se citó a la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, a fin de que las partes expongan oralmente sus posiciones, con la asistencia de todos los involucrados; y,

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

(vii) que el Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.

- 7.2 El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes en los escritos presentados dentro del proceso. Asimismo, se deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje (la Ley de Arbitraje). Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.
- 7.3 En tal sentido, y de conformidad a lo establecido en la Decisión n.º 21, de fecha 16 de julio de 2021, se procederán a resolver las Cuestiones Controvertidas del proceso. No obstante, como cuestión previa, al haber existido una reconvención acumulada, el Tribunal Arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.7 de la Ley de Contrataciones, corresponde que se verifique si las pretensiones de EDICAS fueron presentadas dentro del plazo de caducidad pertinente.

#### **VIII. CUESTIÓN PREVIA**

- 8.1 Este Tribunal tiene presente que, de conformidad con lo resuelto en la Decisión n.º 16, se dispuso acumular las pretensiones formuladas por EDICAS, al amparo del artículo 45.7 de la Ley de Contrataciones. Dicho cuerpo normativo señalado, en su parte pertinente, lo siguiente:

«[...] 45.7 El árbitro único o tribunal arbitral constituido para resolver una controversia derivada de un contrato regido por esta Ley resulta, en principio y salvo el supuesto de excepción previsto en el presente numeral, competente para conocer las demás controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución del mismo contrato.

**En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del presente artículo.**

El árbitro único o el tribunal arbitral acumula las nuevas pretensiones que se sometan a su conocimiento, siempre que estas sean solicitadas antes de la conclusión de la etapa probatoria. Excepcionalmente, el árbitro único o el tribunal arbitral, mediante resolución fundamentada, puede denegar la acumulación solicitada tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.» (El resaltado es del Tribunal)

- 8.2 Conforme dispone el artículo citado, la regla general, la cual fue utilizada por el Tribunal en mayoría, dispone que las pretensiones que formula una

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

parte, una vez que existe un arbitraje en curso, deben ser acumulada. No obstante, estas pretensiones deben formularse dentro del plazo de caducidad que ha regulado la Ley de Contrataciones.

8.3 El filtro que hace el Tribunal no es al momento de acumular las pretensiones, pues ello involucraría un adelanto de opinión, sobre la procedencia o no del reclamo; por el contrario, éste debe hacerse al momento de emitir el Laudo Arbitral, a fin de conocer si los árbitros pueden emitir un pronunciamiento sobre dichas pretensiones o es que ya han caducado.

8.4 Cabe señalar que el artículo 2006 del Código Civil establece que el juzgador, en este caso el Tribunal Arbitral, está plenamente facultado para declarar «de oficio» si se ha producido la caducidad del derecho alegado. En efecto, la citada norma establece:

**«Artículo 2006º.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.»** (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

8.5 Asimismo, en la Casación 1097-2013-JUNIN, la Corte Suprema de la República ha sentenciado que no sólo se trata de una potestad del Tribunal Arbitral, sino que **es una obligación de éste emitir un pronunciamiento de oficio al respecto**, en tanto se deriva de una norma de orden público. Ciertamente, en la referida Casación se precisa:

**«(...) que al tratarse la caducidad de una institución de orden público, cualquier órgano de administración de justicia (como el árbitro) está en el deber de declarar de oficio la caducidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2006 del Código Civil (aplicable supletoriamente a los autos); ello independientemente que sea invocado o no por las partes.»** (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

8.6 Conforme al escrito de EDICAS, en el que formuló sus pretensiones acumuladas, de fecha 2 de marzo de 2021, se tiene que el Tribunal debe pronunciarse sobre lo siguiente:

*«Primera Pretensión: Que el tribunal arbitral ordene a la entidad nos otorgue la recepción y conformidad del servicio prestado por la ejecución del contrato "Contrato de Servicio de la Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación y Rehabilitación de Diques del Cauce del Río La Leche – Tramo II".*

*Segunda Pretensión: Se ordene al Programa de Irrigación Subsectorial – PSI la devolución de la Carta Fianza N° 001-0280-9800084165-54 por el importe de S/ 1,459,500.00 (Un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).*

*Tercera Pretensión: Que el tribunal ordene al Programa de Irrigación Subsectorial – PSI indemnizar con la suma de S/ 149,138.34 (Ciento cuarenta y nueve mil ciento treinta y ocho*

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

*con 34/100 soles), por el concepto de indemnización por daños y perjuicios.»*

8.7 Las pretensiones de EDICAS tienen, como controversia central, que el Tribunal se pronuncie sobre (i) la recepción y conformidad del servicio, (ii) la devolución de Carta Fianza y (iii) una indemnización de daños y perjuicio. En ese orden, corresponde que el Tribunal verifique si, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el plazo para formular dichas pretensiones no ha caducado.

8.8 Al respecto, la Ley de Contrataciones con el Estado ha establecido, en su artículo 45.2, lo siguiente:

«45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, **recepción y conformidad de la prestación**, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, **se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.**

**En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.**

Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

**(..) Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.**» (El resaltado es del Tribunal)

8.9 La Ley de Contrataciones consagra un régimen especial y un régimen general para los supuestos de caducidad. El primero abarca a todas las controversias que surgen de los aspectos señalados en el primer párrafo del artículo 45.2, para lo cual se precisa que el plazo es de treinta (30) días hábiles; mientras que el segundo establece que el arbitraje debe iniciarse en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

8.10 De una revisión de las pretensiones de EDICAS, se aprecia que la segunda y tercera pretensión se encuentran bajo el régimen general, pues no existe alguna disposición en la Ley de Contrataciones que establezca un plazo de caducidad específico para solicitar la devolución de una Carta Fianza o una indemnización de daños y perjuicios.

8.11 Si bien puede existir un cuestionamiento, respecto a que la indemnización de daños y perjuicio es un aspecto derivativo de la resolución del contrato, lo cierto es que no se puede, vía una interpretación amplia, incluir dicho

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

concepto en el plazo de caducidad regulado para dicha materia. Esto se encuentra respaldado por el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, al establecer que las leyes que restringen derechos no se aplican por analogía.

- 8.12 La caducidad es una «sanción» ante la inacción de una parte. Esta extingue el derecho y la acción, por lo que, al ser una medida tan gravosa, está pensada para los supuestos específicos que se establecen en las leyes. Para el caso de una indemnización de daños y perjuicios no existe plazo de caducidad, por lo que no se puede sostener que haya caducado.
- 8.13 Ahora bien, respecto de la primera pretensión, el Tribunal observa que la Ley sí ha establecido un supuesto para que se compute la caducidad. En este caso, el artículo 143 del Reglamento establece lo siguiente:

«Artículo 143.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

**La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción,** salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de **treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de**

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

**vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.»**

- 8.14 Como puede apreciarse, la norma prevé que todas las controversias que se pudieran generar en relación, entre otras, respecto de la materia recepción y conformidad, deben ser sometidas a los procedimientos de solución de controversia (sea conciliación o arbitraje) dentro de los treinta (30) días hábiles, de producida la recepción o de vencido el plazo para otorgar la conformidad.
- 8.15 Este Tribunal tiene presente que existe un debate, en el fondo de la controversia, respecto a cuál es el Acta pertinente, a fin de considerar si se ha realizado la recepción o no del servicio. Conforme consta en los anexos 14 y 16 del escrito presentado por el PSI el 14 de abril de 2021, existen dos actas, conforme se observa a continuación:

**Acta de Recepción de la Actividad de fecha 18 de mayo de 2018**

**ACTA DE RECEPCIÓN DE LA ACTIVIDAD**

**ACTIVIDAD: "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN Y REHABILITACIÓN DE DIQUES DEL CAUCE DEL RÍO LA LECHE TRAMO II"**

Contrato	:	Nº 146-2017-MINAGRI-PSI.
Monto Contratado	:	S/ 14'594.999.84
Plazo de Contrato	:	Hasta 30 días calendario 07 días calendario (Elaboración Ficha Técnica Definitiva) 23 días calendario (Ejecución de Actividad)
Fecha de Inicio	:	21 de diciembre de 2017
Fecha de Término	:	12 de enero de 2018
Contratista	:	<b>EDICAS S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES</b>
Supervisión	:	<b>VICHISA-GAV</b>

El Comité de Recepción de la Actividad, designado con Resolución Directoral N° 128-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 12 de Abril de 2018, se constituye el día 18 de Mayo de 2018, al lugar de la actividad "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN Y REHABILITACIÓN DE DIQUES DEL CAUCE DEL RÍO LA LECHE TRAMO II, para continuar con el acto de entrega y que fueron iniciadas y postergadas mediante "acta de postergación de la recepción" realizado en el cauce del río La Leche Tramo II, suscrita el día 25 de Abril de 2018.



**Caso Arbitral n.º 1750-180-18 PUCP**

Edicas S.A.C. Contratistas Generales vs. Programa Subsectorial de Irrigaciones

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

Por tal sentido, este comité **DA CONFORMIDAD** a la recepción del "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE Y REHABILITACIÓN DE DIQUES DEL RÍO LA LECHE TRAMO II"; dando a conocer a la Entidad para que tome acciones correspondientes.

Siendo las 17:00 horas del día 18 de mayo de 2018 se dio por concluido el acto de recepción de la actividad, por lo tanto, firman los presentes en señal de conformidad.

Por el Comité de Recepción de la Actividad:

\_\_\_\_\_  
Presidente del Comité de Recepción - PSI  
Ing. Marco Polo Lucero Bernilla  
DNI N° 17433913

\_\_\_\_\_  
Miembro del Comité de Recepción - PSI  
Ing. Javier Francisco Chiong Ampudia  
DNI N° 31174054

\_\_\_\_\_  
Miembro del Comité de Recepción - Beneficiario  
Prof. Hugo Cieza Astonitas  
DNI N° 27414384

Por la Empresa Contratista EDICAS :

Por la Empresa Supervisora VCHISA -GAV:

\_\_\_\_\_  
Ing. Carlos Carrasco Sabogal  
Representante Legal  
DNI N°18140378

\_\_\_\_\_  
Ing. Danilo Vega Migone  
Jefe de Supervisión  
DNI: 09076496

**Acta de No Recepción de la Actividad de fecha 10 de septiembre de 2018**

**ACTA DE NO RECEPCION DE LA ACTIVIDAD:**

**"SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DE DEFINITIVA Y DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO LA LECHE – TRAMO II"**

Contrato	:	N° 146-2017-MINAGRI-PSI
Monto Contratado	:	S/ 14'594,999.84, Inc. IGV
Plazo de Contrato	:	30 días calendario 07 días calendario (Elaboración Ficha Técnica Definitiva) 23 días calendario (Ejecución de Actividad)
Fecha de Validación FTD	:	19 de diciembre de 2017
Fecha de Inicio	:	20 de diciembre de 2017
Fecha de Término Contractual	:	11 de enero de 2018
Fecha de Término Real	:	No precisado (cuaderno extraviado según Supervisor y Contratista).
Contratista	:	EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES
Supervisión	:	CONSORCIO VCHISA – GAV.
Meta Principal	:	Descolmatación de 30 km del cauce del río la Leche Tramo II.

El Comité de Recepción de la Actividad, designado con Resolución Directoral N° 306-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 17 de Agosto de 2018, se constituyó el día 09 de Setiembre de 2018, al lugar de la actividad: "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DE DEFINITIVA Y DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO LA LECHE – TRAMO II", para verificar y evaluar los trabajos ejecutados de las partidas contempladas en el presupuesto de la actividad que forma parte de la Ficha Técnica Definitiva, siendo las 10:00 horas, se hacen presentes en dicho acto los integrantes del Comité de Recepción conformado por:

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

En razón de lo descrito en los párrafos precedentes y la Resolución Directoral N° 306-2018-MINAGRI-PSI, reunidos en el lugar de la actividad, se dio inicio al Acto de Verificación de los trabajos y cumplimiento de las obligaciones del contratista contemplados en la Ficha Técnica Definitiva, verificando que los trabajos ejecutados por el contratista EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES, se encuentran **MANIFIESTAMENTE INCONCLUSAS**, dado que aproximadamente a partir de la progresiva 26+500 hacia aguas arriba (según Carta N° 033-2018-VCHI-GAV del 23.03.2018), no se realizó ningún trabajo de descolmatación, además de que en el recorrido a lo largo del cauce del río (tramo de intervención), se han encontrado zonas de descolmatación y conformación de bordos, que no cumplen con las medidas de las alturas de los diques propuestas en las sección típica de la FTD; en consecuencia, los miembros del comité de recepción deliberan y acuerdan **NO RECEPCIONAR LA ACTIVIDAD**, lo que se hará de conocimiento a la Entidad.

Siendo las 11:30 horas del día 10 de Setiembre de 2018, firman los presentes en señal de conformidad.

Por el Comité de Recepción de la Actividad:

  
\_\_\_\_\_  
Presidente del Comité de Recepción - PSI  
Ing. José Wilberth Oblitas Chicoma  
DNI N° 16473068

  
  
\_\_\_\_\_  
Miembro del Comité de Recepción - PSI  
Ing. Alberto Teodoro Ríos Garro  
DNI N° 32643139

- 8.16 En este momento del análisis, **el Tribunal no valorará cuál de ambas actas es la que resulta válida entre las partes, sino, únicamente, determinará el plazo que tenía EDICAS para iniciar este proceso.** Se debe tener presente que el Tribunal no tiene conocimiento de que exista algún cuestionamiento pendiente de ser resuelto, respecto de alguna de las actas; pues no ha sido materia de pretensión la invalidez de éstas en el presente proceso.
- 8.17 En este caso, existen dos momentos, a partir de los cuales, se puede computar el plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones con el Estado, pues en ambas Actas se encuentra el supuesto del artículo 143 del Reglamento. **En la primera sería por haber emitido la conformidad de la recepción, pero no la conformidad del servicio dentro del plazo y, en la segunda, por no haber dado la conformidad a la recepción.**
- 8.18 Ante ello, este Colegiado computará el plazo desde ambas fechas, a fin de determinar si las pretensiones de EDICAS fueron planteadas, dentro de dicho plazo.
- 8.19 Se debe tener presente que la reconvención acumulada de EDICAS fue informada al Tribunal el 29 de noviembre de 2019, conforme se observa a continuación:

1. Que, por convenir a nuestro derecho, celeridad y economía procesal, el día de hoy hemos presentado al CARC PUCP una solicitud arbitral con las siguientes pretensiones:
  - A. Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad nos otorgue la recepción y conformidad del servicio prestado por la ejecución del contrato "Contratación de Servicio de la Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación y Rehabilitación de Diques del Cauce del Río La Leche – Tramo II".
  - B. Se ordene al Programa de Irrigación Subsectorial – PSI la devolución de la Carta Fianza N° 001-0280-9800084246-52 por S/ 4'378,499.95 soles.
  - C. Que el Tribunal ordene al Programa de Irrigación Subsectorial – PSI indemnizar con la suma de S/ 67,559.74 por el concepto de indemnización por daños y perjuicios.

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

8.20 Por ello, este Tribunal debe determinar si estas controversias fueron presentadas dentro del plazo de caducidad.

8.21 La primera acta, en la cual se emite la conformidad a la recepción, fue emitida el 18 de mayo de 2018, conforme se aprecia a continuación:

Por tal sentido, este comité **DA CONFORMIDAD** a la recepción del "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE Y REHABILITACIÓN DE DIQUES DEL RÍO LA LECHE TRAMO II"; dando a conocer a la Entidad para que tome acciones correspondientes.

Siendo las 17:00 horas del día 18 de mayo de 2018 se dio por concluido el acto de recepción de la actividad, por lo tanto, firman los presentes en señal de conformidad.

Por el Comité de Recepción de la Actividad:

Presidente del Comité de Recepción - PSI  
Ing. Marco Polo Lucero Bernilla  
DNI N° 17433913

Miembro del Comité de Recepción - PSI  
Ing. Javier Francisco Chiong Ampudia  
DNI N° 31174054

Miembro del Comité de Recepción - Beneficiario  
Prof. Hugo Cieza Astonitas  
DNI N° 27414384

Por la Empresa Contratista EDICAS :

Ing. Carlos Carrasco Sabogal  
Representante Legal  
DNI N° 18140378

Por la Empresa Supervisora VCHISA -GAV:

Ing. Danilo Vega Migone  
Jefe de Supervisión  
DNI: 09076496

8.22 A diferencia de la segunda acta, en este caso, participó un Apoderado Legal de EDICAS, por lo que, para este Tribunal, resulta claro que dicha parte tomó conocimiento del referido escrito. Esto, incluso, se encuentra respaldado en el numeral 16 del escrito de reconvención acumulada del 2 de marzo de 2021, el cual señala lo siguiente:

«16. *Así las cosas, debemos manifestar que la defensa del PSI actúa de mala fé (sic) y aplicando la Teoría de los Actos Propios, no puede alegar que no corresponde la recepción y la conformidad del servicio a mi representada, cuando ya ha cancelado la totalidad del servicio e **inclusive existe el ACTA DE RECEPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, de fecha 18 de mayo del 2018**, firmada por los miembros del Comité de Recepción: Ing. Javier F. Chiong Ampudia (Oficina de Supervisión del PSI), Prof. Hugo Cieza Astonitas (Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico La Leche), el supervisor Danilo Vega Migones **y el representante del Contratista Ing. Carlos Alberto Carrasco Sabogal;** faltando sólo la firma del Jefe de la Oficina Zonal Norte Chiclayo Ing. Marco P. Lucero Bernilla, con lo cual se deja constancia que la Entidad se encontraba conforme con los trabajos realizados, en consecuencia, conforme con el servicio prestado.» (el resaltado es del Tribunal)*

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

- 8.23 De dicho escrito se desprende lo siguiente:
- EDICAS tenía conocimiento del Acta de Recepción de la Actividad del 18 de mayo de 2018.
  - EDICAS acepta que dicha acta fue firmada por un representante de éste.
- 8.24 Del Acta consta que la recepción del servicio se dio el 18 de mayo de 2018, por lo que, al amparo del artículo 143<sup>1</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el plazo de diez (10) días para emitir la conformidad venció el 28 de mayo de 2018, sin que la Entidad la emitiera. En este sentido, EDICAS tenía expedito su derecho, de considerarlo pertinente, para iniciar el proceso arbitral, requiriendo la conformidad.
- 8.25 Siguiendo con el análisis del artículo 143, éste señala que «*Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción*». Por lo que el plazo para que EDICAS litigue la no conformidad venció el **10 de julio de 2018**.
- 8.26 Dicho plazo resulta, en exceso, vencido para el 29 de noviembre de 2019, fecha en la que el Tribunal Arbitral tomó conocimiento de la solicitud de consolidación/acumulación formulada por EDICAS.
- 8.27 Al no existir cuestionamiento alguno respecto de la validez de la primera Acta (del 18 de mayo de 2018) y siendo que tanto ésta como la del 10 de septiembre se desarrollan sobre el mismo servicio, el Tribunal considera que es sobre el Acta del 18 de mayo de 2018, respecto a la que correspondería computar la caducidad, pues **ésta es sobre la que EDICAS no cuestiona que sí tomó conocimiento; sin embargo, como no es competencia de este Tribunal establecer cuál acta es la válida, se procederá analizará si podría considerarse que la controversia inició dentro del plazo de caducidad, computado desde la emisión de la segunda acta.**
- 8.28 Respecto de la segunda Acta, observamos que esta se emitió el 10 de septiembre de 2018, conforme se observa a continuación:

---

<sup>1</sup> «La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción». Esta fecha es de diez (10) días calendario posteriores al 18 de mayo de 2018.

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)


Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

En razón de lo descrito en los párrafos precedentes y la Resolución Directoral N° 306-2018-MINAGRI-PSI, reunidos en el lugar de la actividad, se dio inicio al Acto de Verificación de los trabajos y cumplimiento de las obligaciones del contratista contemplados en la Ficha Técnica Definitiva, verificando que los trabajos ejecutados por el contratista EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES, se encuentran **MANIFIESTAMENTE INCONCLUSAS**, dado que aproximadamente a partir de la progresiva 26+500 hacia aguas arriba (según Carta N° 033-2018-VCHI-GAV del 23.03.2018), no se realizó ningún trabajo de descolmatación, además de que en el recorrido a lo largo del cauce del río (tramo de intervención), se han encontrado zonas de descolmatación y conformación de bordos, que no cumplen con las medidas de las alturas de los diques propuestas en la sección típica de la FTD; en consecuencia, los miembros del comité de recepción deliberan y acuerdan **NO RECEPCIONAR LA ACTIVIDAD**, lo que se hará de conocimiento a la Entidad.

Siendo las **11:30 horas del día 10 de Setiembre de 2018**, firman los presentes en señal de conformidad.

Por el Comité de Recepción de la Actividad:

  
Presidente del Comité de Recepción - PSI  
Ing. José Wilberth Oblitas Chicoma  
DNI N° 16473068

  
  
Miembro del Comité de Recepción - PSI  
Ing. Alberto Teodoro Ríos Garro  
DNI N° 32643139

- 8.29 De la referida Acta, se advierte la no recepción del servicio, por lo que, al amparo del artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, «*Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida (...) la negativa de esta*». Este plazo habría vencido el **23 de octubre de 2018**.
- 8.30 Este Tribunal tiene presente que EDICAS ha alegado que la segunda no le fue notificada<sup>2</sup>; sin embargo, para el cómputo de la caducidad, tiene una fecha posterior a la primera<sup>3</sup>, por lo que resulta «más favorable» para dicha parte. En ese sentido, considerando esta segunda fecha, el plazo para someter a controversia la no recepción y conformidad, también ya había vencido para el 29 de noviembre de 2019.
- 8.31 Así, tanto computando el plazo desde la primera acta, como desde la segunda, el plazo de caducidad de EDICAS, para someter a controversia la recepción y conformidad, habría transcurrido.
- 8.32 De este modo y dado que EDICAS está controvirtiendo la recepción y conformidad del servicio, el Tribunal adquiere convicción de que, para el momento en que se le informó sobre la solicitud de acumulación, el plazo ya había vencido.
- 8.33 Por otro lado, incluso, considerando otras potenciales fechas para determinar que esta controversia se inició dentro del plazo, ninguna llega a los plazos antes señalados, conforme observamos a continuación:

<sup>2</sup> Este Tribunal tiene presente que la segunda acta no le fue notificada a EDICAS, pues no existe algún cargo de notificación del PSI que acredite ello, conforme señaló el Tribunal en el numeral 8.27. La razón de analizar si se inició este arbitraje en un plazo de caducidad, computado desde la segunda acta es determinar, de manera indubitable que, sin perjuicio de cuál acta era la válida, la pretensión sobre recepción y conformidad ya había caducado.

<sup>3</sup> Conforme se indica en los numerales 8.21 y 8.22, EDICAS tuvo conocimiento de la primera acta, pues, al momento de su emisión, participó un representante legal.

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

- (1) Considerando la fecha de presentación de la reconvencción presentada el 6 de marzo de 2019<sup>4</sup>, el plazo para someter a controversia las pretensiones formuladas por EDICAS ya había caducado.
  - (2) Considerando la fecha de inicio de solicitud de arbitraje del expediente n.º 2562-524-19, del 29 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, el plazo para someter a controversia las pretensiones formuladas por EDICAS ya había caducado.
- 8.34 Por último, se debe tener presente que no puede considerarse alguna otra fecha para el corte del plazo de caducidad, pues, ni siquiera en la contestación a la solicitud de arbitraje, de fecha 9 de julio de 2018, EDICAS informó que sometería a controversia las pretensiones referidas a la conformidad, tal como se observa a continuación:
9. Así las cosas, manifestamos nuestro total rechazo y disconformidad con las pretensiones incoadas por el PSI, toda vez que ha sido la Entidad la que todo este tiempo ha incumplido sus obligaciones esenciales causando un grave perjuicio a mi representada, reservándonos el derecho de una mayor sustentación fáctica y jurídica para la etapa correspondiente.
- 8.35 Téngase presente que, conforme a lo señalado en el numeral 16 del escrito de reconvencción acumulada del 2 de marzo de 2021 ya citado en este Laudo, **EDICAS tenía conocimiento de la primera Acta suscrita para la presentación de su contestación a la solicitud de arbitraje**, por lo que bien pudo informar su intención de someter a controversia la no conformidad del Servicio.
- 8.36 En consecuencia, se verifica que ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en la Ley, para las controversias relacionadas con la recepción y conformidad del servicio, extinguiendo, por tanto, el derecho y la pretensión que de él se deriva.
- 8.37 De este modo, el Tribunal Arbitral declara que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la Primera Pretensión Principal de la Reconvencción, toda vez que el derecho a cuestionar la recepción y conformidad del Contrato n.º 146-2017-MINAGRI-PSI de la ejecución «Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación y Rehabilitación de Diques del Cauce del Río la Leche – Tramo II», han caducado.

## **IX. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

---

<sup>4</sup> Este escrito se tuvo por no presentado por extemporáneo.

<sup>5</sup> Dicha fecha fue informada en el escrito s/n presentado por EDICAS el 29 de noviembre de 2019.

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

**QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRATO CONTENIDA EN LA CARTA NOTARIAL N° 39-2018-EDICAS, RECIBIDA EL 26 DE FEBRERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL EDICAS S.A.C. COMUNICA AL PSI LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N° 146-2017-MINAGRI-PSI DE LA EJECUCIÓN «SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN Y REHABILITACIÓN DE DIQUES DEL CAUCE DEL RIO LA LECHE – TRAMO II», EN RAZÓN DE NO HABERSE PRODUCIDO INCUMPLIMIENTO LEGAL NI CONTRACTUAL ALGUNO POR PARTE DE LA ENTIDAD.**

**POSICIÓN DEL PSI:**

- 9.1 El PSI señaló que suscribió el CONTRATO por un monto de S/ 14'594,999.84 (Catorce millones quinientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 84/100 Soles); sin embargo, mediante Carta Notarial n.º 039-2018-EDICAS, notificado el 27 de febrero de 2018, resolvió parcialmente el CONTRATO.
- 9.2 Durante la ejecución contractual, el PSI señala que, con la Carta Notarial n.º 028-2017-EDICAS, de fecha 5 de enero de 2018, EDICAS presentó la Valorización n.º 1, siendo que solicitó su pago con la Carta n.º 030-2017-EDICAS, de fecha 16 de enero de 2018.
- 9.3 Posteriormente, ante defectos del expediente, mediante la Carta n.º 017-2017-VCHI-GAV, de fecha 19 de enero de 2018, el Supervisor emitió un pronunciamiento sobre el pedido del Adicional n.º 1, el cual fue formulado por EDICAS con la Carta n.º 28-2017-EDICAS.
- 9.4 Por su parte, con la Carta n.º 039-2017-EDICAS, de fecha 22 de enero de 2018, EDICAS presentó la Valorización n.º 2 a la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo del PSI y, posteriormente, con la Carta n.º 052-2018-EDICAS, de fecha 12 de febrero de 2018, presentó la Valorización n.º 3.
- 9.5 Asimismo, respecto de la Valorización n.º 1, mediante el Memorando n.º 340-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 31 de enero de 2018, se emitió la conformidad de la Valorización n.º 1.
- 9.6 Por otro lado, mediante la Carta Notarial n.º 038-2018-EDICAS, de fecha 20 de febrero de 2018, EDICAS requirió al PSI el pago de las Valorizaciones n.º 2 y 3, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
- 9.7 No obstante, el PSI señala que, recién con la Carta n.º 029-2018-VCHISA-GA, de fecha 26 de febrero de 2018, el Supervisor levantó las observaciones, respecto a la Valorización n.º 2. Ante ello, afirma que tanto la Valorización n.º 1, como la n.º 2, diferían entre la versión de EDICAS y la del Supervisor.
- 9.8 Sin perjuicio de ello, el PSI señala que, mediante Carta Notarial n.º 039-2018-EDICAS, de fecha 26 de febrero de 2018, notificada el 27 de febrero del mismo año, se hizo efectivo el apercibimiento de EDICAS y éste último resolvió parcialmente el CONTRATO.
- 9.9 Habiendo resuelto el CONTRATO, el PSI señala que EDICAS le remitió la Carta n.º 057-2018-EDICAS, de fecha 16 de marzo de 2018, en la que

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

solicitaba que no se tome en cuenta el informe de Valorización n.º 2, sino que se tome la Valorización n.º 3, como «Valorización Final».

- 9.10 Ante ello, el PSI sostiene que EDICAS dejó de persistir en el pago de la Valorización n.º 2 y propuso como Valorización la n.º 3, denominada Final, razón por la cual la primera se incluyó en la segunda.
- 9.11 Posteriormente, con la Carta n.º 033-2018-VCHI-GAV, de fecha 26 de marzo de 2018, el Supervisor se pronunció sobre la «Valorización Final», la cual fue aprobada con el Memorando n.º 1501-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 28 de marzo de 2018.
- 9.12 Habiendo explicado los principales hechos, el PSI afirma que debe entenderse que el CONTRATO se celebró en el marco de una situación de emergencia, por lo que debe entenderse los supuestos apercibidos en el marco de dicha relación. Así, afirma que no existieron los incumplimientos citados por EDICAS, tales como la falta de pago de valorizaciones, falta de aprobación de adicional y falta de supervisión en campo.
- 9.13 Respecto del primero, el PSI afirma que se le ha abonado a EDICAS la suma de S/ 12'823,337.02, quedando únicamente pendiente el saldo de 1'771,662.82, por prestaciones no ejecutadas.
- 9.14 Al respecto, el PSI indica que, mediante las Cartas n.º 003 y 005-2018-VCHISA, la Supervisión habría dado cuenta de determinados actos que ameritarían la imposición de penalidades, siendo que EDICAS habría alcanzado el monto máximo de penalidad. Asimismo, sostiene que dichos incumplimientos habrían sido identificados en el Informe de Control Concurrente n.º 706-2018-CG/GRLA-CC de la Contraloría General de la República, en la que se afirmó lo siguiente:
- Existía un tramo de 1,585 metros no ejecutado.
  - El servicio ejecutado tiene un avance financiero de 87.86%
  - En el cauce del río objeto del contrato, se habrían encontrado tramos de descolmatación que no cumplirían con las medidas de las alturas de los diques.
- 9.15 El PSI sostiene que EDICAS no sólo habría incumplido con ejecutar la totalidad de prestaciones, sino que lo ejecutado no corresponde a lo pactado.
- 9.16 De otro lado, sostiene que existen montos de penalidades, las cuales no han sido descontadas a EDICAS, encontrándose pendiente dicho cobro, por lo que no existe incumplimiento alguno que habría generado un supuesto de resolución del CONTRATO.
- 9.17 Respecto de la falta de aprobación de adicionales, el PSI afirma que es una facultad de ésta su aprobación, no siendo una obligación esencial que habilite una resolución. EDICAS habría errado al sustentar ésto como causal de resolución, más aún si la Ficha Técnica fue ejecutada por esa parte.



**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

- 9.18 Respecto de la falta de supervisión, sostiene que esta no es una obligación esencial, ya que nos encontramos frente a un Servicio y no a una Obra. Asimismo, señala que, si bien hubo ausencia temporal de Supervisión, ello fue por la renuncia de éste, por lo que dicho hecho no puede ser causal de resolución.

POSICIÓN DE EDICAS:

- 9.19 EDICAS sostiene que la base de su resolución contractual fue por la falta de pago de las valorizaciones n.º 2 y n.º 3, la no aprobación del adicional y la falta de presencia del supervisor, las que, a su dicho, constituirían obligaciones esenciales que habilitarían a resolver el CONTRATO.
- 9.20 Respecto al pago de valorizaciones, sostiene que, si bien ambas valorizaciones han sido pagadas, ello habría sido de manera posterior a la resolución del CONTRATO, conforme se acreditaría del propio estado de cuenta presentado por la Entidad como Anexo 4-B.
- 9.21 EDICAS afirma que el hecho de que se haya pagado el monto pendiente no involucra que el contrato se reanude.
- 9.22 Respecto a la falta de supervisión, si bien afirman que la Ley de Contrataciones y su Reglamento no establecen su obligatoriedad, las partes pactaron en el CONTRATO su participación como condición necesaria para la conformidad del servicio y el pago de valorizaciones. Para EDICAS, era esencial la presencia del Supervisor, pues es quien emitía los informes para el pago de valorizaciones.
- 9.23 Señalan que no es acorde a la realidad que este supuesto no sea una obligación esencial, pues, de ser el caso, no se le habría dado las facultades que se le otorgaron. Incluso, EDICAS sostiene que este hecho se le hizo notar al PSI, con las Cartas n.º 025-2017-EDICAS, n.º 039-2017-EDICAS, n.º 041-2017-EDICAS, n.º 045-2018-EDICAS y n.º 047-2018-EDICAS, pues se le requirió la presencia del Supervisor.
- 9.24 Respecto a la falta de aprobación del adicional, EDICAS inicia afirmando que el defecto señalado fue advertido desde la presentación de la Ficha Técnica, pues, en el Informe de Estudios de Mecánica de Suelos, se hizo mención a ello.
- 9.25 Para EDICAS, ello constituía una obligación esencial, pues, de no aprobarse la ejecución del adicional, no se culminaría con el servicio.
- 9.26 Por lo expuesto, EDICAS sostiene que poseía razones legítimas, y amparadas en la normativa aplicable, para resolver parcialmente el CONTRATO, por lo que no corresponde que se deje sin efecto dicho acto.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 9.27 La presente controversia se basa en determinar si la resolución del CONTRATO, realizada por EDICAS, fue conforme a las normas que resultan aplicables. El Tribunal Arbitral verificará si la causal invocada para finalizar el CONTRATO se cumplió en la realidad.

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

- 9.28 En este caso, el PSI solicita la ineficacia de la resolución parcial del CONTRATO, efectuada a través de la Carta n.º 39-2018-EDICAS, de fecha 26 de febrero de 2018, por no existir los incumplimientos que habrían sido imputados.
- 9.29 Para analizar la Resolución del CONTRATO, corresponde examinar dos documentos. El primero es la Carta Notarial n.º 039-2018-EDICAS, de fecha 26 de febrero de 2018, pues en ella se señalaron los supuestos de resolución y la Carta Notarial n.º 038-2018-EDICAS, de fecha 20 de febrero de 2018, pues en ella se aperciben los incumplimientos.
- 9.30 Esto resulta relevante, pues los supuestos que fueron apercibidos por EDICAS deben ser los mismos, o por lo menos uno de ellos, de los que se utilizaron para resolver el CONTRATO. Asimismo, los supuestos que fueron apercibidos en su oportunidad, deben haberse encontrado vigentes en dicha ocasión, es decir, las obligaciones deben haber sido exigibles en su oportunidad, caso contrario, el requerimiento no sería válido.
- 9.31 Como primer elemento, es importante señalar que, tanto en la Carta Notarial n.º 038-2018-EDICAS, de fecha 20 de febrero de 2018 (Carta de apercibimiento), como en la Carta Notarial n.º 039-2018-EDICAS, de fecha 26 de febrero de 2018 (Carta de Resolución), EDICAS incorporó los mismos supuestos habilitantes para la resolución del CONTRATO, los cuales fueron:
- (1) Falta de pago de valorizaciones
  - (2) Falta de Supervisor
  - (3) Pronunciamiento sobre Adicionales.
- 9.32 A partir de ello, este Tribunal Arbitral procederá a analizar cada uno de los supuestos imputados por EDICAS, a fin de verificar si, efectivamente, al momento de resolver el CONTRATO, éstos se presentaban dentro de la relación jurídica.

**Falta de pago de la Valorización n.º 2 y 3**

- 9.33 De la revisión de los documentos contractuales, se observa que los requisitos para que proceda el pago de un monto contractual a favor de EDICAS eran los siguientes:

**Numeral 2.6 de las Bases Integradas**

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

- b) **Ejecución de las Actividades.** – Se pagarán en valorizaciones quincenales, como pagos a cuenta, según el avance correspondiente al cronograma de ejecución de las actividades presentadas en el Informe Quincenal respectivo, y con la Conformidad de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, previa opinión favorable de conformidad de Supervisión encargada.

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato. Para lo cual la Entidad requerirá la siguiente información:

- Informe final del Servicio.
- Informe de Conformidad de la Supervisión.
- Comprobante de Pago.
- Código de Cuenta Interbancario

## **Cláusula Cuarta del CONTRATO**

### CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

La forma de pago se realizará de la siguiente manera:

- a) **Elaboración de la Ficha técnica definitiva.**- En una sola armada (pago único), previa validación por parte de la Autoridad Nacional de Agua (ANA) y presentada ante la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI.

Para ello, deberá presentar junto con su solicitud de pago, lo siguiente:

- Documento de validación de la Ficha Técnica Definitiva por parte de la ANA y comunicado por la Entidad.
- Comprobante de pago
- Código de Cuenta Interbancario

- b) **Ejecución de las Actividades.**- Se pagarán en valorizaciones parciales, como pagos a cuenta, según el avance correspondiente al cronograma de ejecución de las actividades presentadas en el Informe respectivo, y con la Conformidad de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, previa opinión favorable de conformidad de la Supervisión encargada.

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato. Para lo cual la Entidad requerirá la siguiente información:

- 9.34 Así, se observa que existía un requerimiento expreso para que, conforme a lo pactado, se deba emitir una conformidad por parte de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, previa opinión favorable de conformidad de la Supervisión encargada, es decir, no sólo se requería una opinión, sino en este caso, dos.
- 9.35 Ello resulta relevante para el caso, pues, si bien EDICAS ha argumentado que existió un periodo carente de Supervisión, esto no sucede con la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, quien, en todo caso, debía encontrarse en la posibilidad de emitir el informe de la conformidad del pago. Debemos tener presente que no es igual el incumplimiento de la emisión del informe que una falta de pago.
- 9.36 Lo único que ha podido verificar el Tribunal Arbitral es que, con la Carta n.º 039-2017, EDICAS, el 22 de enero de 2018, hizo entrega de la segunda valorización, precisando, además, que no existía presencia del Supervisor y la falta de pronunciamiento sobre el pedido de adicional, entre otros; sin embargo, no informa si ha remitido dicho acto a la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, ente encargado de emitir la conformidad de los pagos. De tal manera que, EDICAS, teniendo

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

conocimiento de la falta de Supervisión, no realizó algún otro acto que le permita obtener un pronunciamiento favorable.

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez alcanzarle la **VALORIZACIÓN N°-02**, no habiendo supervisor de servicio, ni a quien presentar en su oficina en Chiclayo el día sábado 20 enero del 2018, le hacemos llegar a su despacho para su trámite correspondiente.

- ✓ El porcentaje del servicio acumulada real se encuentra al 77%, teniendo como porcentaje del servicio acumulada programada de 100.00%, presentando un ATRASO de 24.73%, por razones NO atribuibles al Contratista.
- ✓ La razón del ATRASO se debe a la falta de PRONUNCIAMIENTO, por parte de la entidad.

9.37 Conforme a la Cláusula Cuarta, la Entidad poseía un plazo de diez (10) días hábiles para otorgar la conformidad y, posteriormente, un plazo de quince (15) días para cumplir con el pago:

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato. Para lo cual la Entidad requerirá la siguiente información:

- Informe final del Servicio.
- Informe de conformidad de la Supervisión.

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 075-2017-MINAGRI-PSI

- Comprobante de pago.
- Código de Cuenta Interbancario.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

9.38 Conforme se observa de los actuados en el proceso, el PSI no realizó alguna observación o cuestionamiento adicional durante los plazos que poseía, pues la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI no fue notificado de tal acto, ante la ausencia del Supervisor. En este caso, era responsabilidad de EDICAS informar a los Entes encargados, conforme a las condiciones contractuales de los montos que estaba reclamando, pues no puede pretender hacerse valer de un hecho de tercero (ausencia de Supervisor) para reclamar un derecho a su favor.

9.39 Téngase presente que el propio contrato regula un plazo máximo para que el PSI emita su opinión sobre la Valorización, pues, caso contrario, podría transcurrir un tiempo en exceso, sin pronunciamiento de la Entidad ni cobro por lo ejecutado, por parte de EDICAS; sin embargo, para que ello ocurra, el PSI debe ser correctamente emplazado con las observaciones que ha presentado EDICAS. La Dirección de Infraestructura de Riego del PSI debe emitir un pronunciamiento y, en caso no ocurra, **el supuesto que se apercibiría es la falta de pronunciamiento, pues el hecho incumplido sería aquel y no la falta de pago. En consecuencia, no se puede exigir al PSI un pago si los presupuestos para el mismo no se cumplen. Por lo demás, EDICAS pudo exigir el cumplimiento de esos presupuestos, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO; no obstante, este no optó por no recurrir a dicha opción.**

9.40 Ahora bien, un argumento principal del PSI ha sido que EDICAS solicitó que no se considere la valorización n.º 2, mediante la Carta n.º 057-2018-EDICAS, de fecha 16 de marzo de 2018. Sin perjuicio de la posición que está adoptando el Colegiado, se precisa lo siguiente:

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

- (1) La Carta n.º 057-2018-EDICAS fue emitida de manera posterior a la resolución del CONTRATO.

Esto resulta relevante, pues, al momento de dejar sin efecto la Valorización n.º 2, EDICAS ya había resuelto el CONTRATO, lo que implica que un acto post resolución no pueda retrotraer sus efectos. Caso contrario, podríamos hablar de una subsanación o corrección de algún acto posterior, lo cual no sería válido para los efectos de una resolución.

Para el Tribunal, lo importante del apercibimiento no es la valorización, como documento formal, sino el monto reclamado y el cumplimiento de los presupuestos formales para exigir el pago, como era la aprobación de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI. Resulta claro que, a partir del pago realizado por el PSI, el monto adeudado por la Entidad correspondía a las prestaciones ejecutadas; sin embargo, esto recién se da **cuando se cumplen con los presupuestos, es decir, la aprobación del Supervisor y de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI**. Esto ratifica la posición del Tribunal Arbitral de que, si bien podía existir un monto adeudado, este no era exigible al momento de la resolución del CONTRATO, pues no se cumplían con los pronunciamientos favorables.

El Tribunal ha observado que el monto que fue reclamado de manera posterior, mediante la «Valorización Final», representa el monto que se estaba solicitando por la ejecución de las prestaciones pendientes, salvo las relacionadas con la ejecución del Adicional; no obstante, no cumplía con los presupuestos formales para su exigibilidad.

Este Tribunal tiene presente que ambas partes reconocen que el CONTRATO fue ejecutado<sup>6</sup> hasta por la suma de S/ 12'823,337.02, quedando únicamente pendiente el saldo de 1'771,662.82, por prestaciones no ejecutadas.

- (2) Finalizado el CONTRATO, sólo quedaba el pago del saldo pendiente.

La resolución del CONTRATO no implica que el PSI se exoneraba del pago de los servicios prestados a su favor, pues EDICAS, conforme ha determinado el Supervisor al aprobar la «Valorización Final», ejecutó sus actividades. Por lo tanto, correspondía que el PSI pague a EDICAS los montos aprobados, una vez que se cumplieran los requisitos formales. Este Tribunal observa que ello ocurrió. El PSI, **una vez que obtuvo la aprobación del Supervisor y de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, procedió a realizar el pago de la contraprestación; sin**

---

<sup>6</sup> Si bien hay una discusión sobre aplicación de penalidades, ambas partes reconocen este monto como el que correspondía a los trabajos sin el Adicional.

**Caso Arbitral n.º 1750-180-18 PUCP**

Edicas S.A.C. Contratistas Generales vs. Programa Subsectorial de Irrigaciones

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

**embargo, el apercibimiento y la resolución del CONTRATO fueron previas al cumplimiento de los presupuestos formales.**

Ambas partes reconocen que existió una ejecución por S/ 12'823,337.02, quedando únicamente pendiente el saldo de 1'771,662.82, por prestaciones no ejecutadas, por lo que corresponde determinar si quedaba un monto pendiente de pago. Conforme a los Anexos 6-A, 6-C y 6-D, este Tribunal observa que el PSI realizó los siguientes pagos:

**Comprobante de pago, por la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, por la suma de S/ 1'73,052.64.**

RUC: 20414868216 **COMPROBANTE DE PAGO**

Nombre o razón social: EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES

Monto a pagar: SON: CIENTO SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES Y 64/100 SOLES

Nº	DIA	MES	AÑO
2017 - 00006	16	1	2018

**CONCEPTO**

Componente: Atención de Emergencia Categoría: SERVICIOS - RO  
Referencia: F2 N° 2017-00351 MINAGRI - PSI Liquidación: 2017-00007 Documento: F2 2017 - 00351  
Detalle: PAGO A EDICAS S.A.C. - FACTURA N° E001-572 POR ELABORACION DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACION DEL DIQUE DEL CAUCE DEL RIO LA LECHE - Y TRAMO II Comp.Pago: FAC - E001-00000572

CODIFICACION PROGRAMATICA						
Sector	Pliego	Prog.	Sub prog.	Proy.	Comp.	Fle.Flo.. Un.Eje.
13	13	016	0035	3000735	5005564	00 6

ESTADISTICA DEL OBJETO DEL GASTO		
Código de partida	Haber	
	Parcial	Total
0291-00-23 2 7 11 99	173,053.64	173,053.64
<b>Total:</b>		173,053.64
<b>Deducciones:</b>		17,305.36
<b>Líquido a pagar:</b>		155,748.28

CONTABILIDAD PRESUPUESTAL			
Debe		Haber	
Cuenta	Importe	Cuenta	Importe
04 .	173,053.64	86 .	173,053.64

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
Debe		Haber	
Cuenta	Importe	Cuenta	Importe
2101019901	17,305.36		
2103010102	155,748.28		
		21050204	173,053.64

**DETALLE DE CHEQUES GIRADOS / CARTA ORDEN**

98734558 4	BANCO DE LA NACION / EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES	17,305.36
------------	--------------------------------------------------------	-----------

**DETALLE DE TRANSFERENCIAS**

00940700000041476089	EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES	155,748.28
----------------------	-----------------------------------	------------

**Comprobante de pago, por la Valorización n.º 1, por la suma de S/ 4'442,865.65.**

**Caso Arbitral n.º 1750-180-18 PUCP**

Edicas S.A.C. Contratistas Generales vs. Programa Subsectorial de Irrigaciones

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

RUC: 20414868216 **COMPROBANTE DE PAGO**

Nombre o razón social: EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES

Monto a pagar: SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO Y 65/100 SOLES

Nº	DIA	MES	AÑO
2017 - 00010	31	1	2018

**CONCEPTO**

Componente: Atención de Emergencia Categoría: SERVICIOS - RO  
Referencia: F2 N° 2017-00350 MINAGRI-PSI C Liquidación: 2017-00006 Documento: F2 2017 - 00350  
Detalle: PAGO A EDICAS S.A.C - F ACT E001-571 VALORIZACION N° 1 POR EL SERVICIO DE DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO LA LECHE TRAMO II Comp.Pago: FAC - E001-00000571

CODIFICACION PROGRAMATICA							
Sector	Pliego	Prog.	Sub prog.	Proy.	Comp.	Fte.Fto..	Un.Eje.
13	13	016	0035	3000735	5005564	00	6

CONTABILIDAD PRESUPUESTAL			
Debe		Haber	
Cuenta	Importe	Cuenta	Importe
44	4,443,865.65	86	4,443,865.65

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
Debe		Haber	
Cuenta	Importe	Cuenta	Importe
2101019901	444,386.57		
2103010102	3,999,479.08		
		21050204	4,443,865.65

**ESTADISTICA DEL OBJETO DEL GASTO**

Código de partida	Haber	
	Parcial	Total
0291-00-23 2 7 11 99	4,443,865.65	4,443,865.65
<b>Total:</b>		4,443,865.65
<b>Deducciones:</b>		444,386.57
<b>Líquido a pagar:</b>		3,999,479.08

**RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES IMPORTE**

2101019901 - DETRACCIONES IGV	444,386.57
-------------------------------	------------

**DETALLE DE CHEQUES GIRADOS / CARTA ORDEN**

98734562-6	BANCO DE LA NACION / EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES	444,386.57
------------	--------------------------------------------------------	------------

**DETALLE DE TRANSFERENCIAS**

0094070000041476089 EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES	3,999,479.08
-------------------------------------------------------	--------------

**Comprobante de pago, por Adelanto Directo, por la suma de S/ 4'378,499.05.**

RUC: 20414868216 **COMPROBANTE DE PAGO**

Nombre o razón social: EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES

Monto a pagar: SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 95/100 SOLES

Nº	DIA	MES	AÑO
2017 - 07303	19	12	2017

*20/12/17 PAGO*

**CONCEPTO**

Componente: Atención de Emergencia Categoría: SERVICIOS - RO  
Referencia: F2 N° 2017-03866 MINAGRI-PSI / Liquidación: 2017-06700 Documento: F2 2017 - 03866  
Detalle: PAGO A EDICAS S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES - FACT E001-539. ADELANTO DIRECTO POR EL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TECNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN Y REHABILITACION DE DIQUES DEL CAUCE DEL RIO LA LECHE - TRAMO II. F2 2017-03866 Comp.Pago: FAC - E001-00000539

CODIFICACION PROGRAMATICA							
Sector	Pliego	Prog.	Sub prog.	Proy.	Comp.	Fte.Fto..	Un.Eje.
13	13	016	0035	3000735	5005564	00	6

CONTABILIDAD PRESUPUESTAL			
Debe		Haber	
Cuenta	Importe	Cuenta	Importe
84	4,378,499.95	86	4,378,499.95

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
Debe		Haber	
Cuenta	Importe	Cuenta	Importe
2101019901	437,850.00		
2103010102	3,940,649.95		
		21050201	4,378,499.95

**ESTADISTICA DEL OBJETO DEL GASTO**

Código de partida	Haber	
	Parcial	Total
0291-00-23 2 7 11 99	4,378,499.95	4,378,499.95
<b>Total:</b>		4,378,499.95
<b>Deducciones:</b>		437,850.00
<b>Líquido a pagar:</b>		3,940,649.95

**RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES IMPORTE**

2101019901 - DETRACCIONES IGV	437,850.00
-------------------------------	------------

**DETALLE DE CHEQUES GIRADOS / CARTA ORDEN**

00782268-7	BANCO DE LA NACION / EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES	437,850.00
------------	--------------------------------------------------------	------------

**DETALLE DE TRANSFERENCIAS**

0094070000041476089 EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES	3,940,649.95
-------------------------------------------------------	--------------

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

De la suma de esos comprobantes, se llega al monto de S/ 12'823,337.02, siendo que el monto de S/ 3'827,917.78 (Tres millones ochocientos veintisiete mil novecientos diecisiete con 78/100 Soles) se cancela posterior a la fecha de resolución, **una vez que se obtuvo la aprobación del Supervisor y de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI.**


(3) Sin perjuicio de los argumentos que abonan a la tesis del PSI, este Tribunal considera pertinente señalar que la Carta n.º 057-2018-EDICAS, de fecha 16 de marzo de 2018, no puede considerarse como una «renuncia a persistir en el pago», por lo siguiente:

9.40.3.1 Dicho documento no se ha ofrecido como medio probatorio, por lo que el Tribunal no ha podido verificar cuál fue el contenido de la supuesta renuncia.

9.40.3.2 De existir renuncia, el PSI no tendría por qué haber realizado el pago de la Valorización n.º 2, pues, conforme consta en el detalle del Comprobante de Pago, ofrecido como medio probatorio 6-B del escrito del 4 de febrero de 2019, el PSI pagó por el concepto de la Valorización n.º 2, **una vez que se obtuvo la aprobación del Supervisor y de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI.**

0030 26

ACT. FENONEMO C  
Moneda:SOLES

PERU Ministerio de Agricultura y Riego  **PSI** PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

RUC: 20414868216 **COMPROBANTE DE PAGO**

Nombre o razón social: EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES

Monto a pagar: SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE Y 78/100 SOLES

Nº	DIA	MES	AÑO
2018 - 01843	5	4	2018

CONCEPTO		
Componente: Actividades de Prevención	Categoría: SERVICIOS - RO	
Referencia:F2 N°2018-00552 MINAGRI-PSI	Liquidación: 2018-00981	Documento:F2 2018 - 00552
Detalle: PAGO DE FACT/E001-000667 , EDICAS S.A.C. <b>POR LA CONFORMIDAD DE LA VALORIZACIÓN N° 02,</b> SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO LA LECHÉ, TRAMO II. F2 2018-0552		Comp.Pago: FAC - E001-0000667

9.40.3.3 La renuncia no fue realizada antes, ni durante el periodo de apercibimiento de resolución. Es más, ni siquiera, al momento de resolver el CONTRATO, dicha renuncia existía.

(4) El propio PSI, al momento de adjuntar los Comprobantes de Pago, señala que se pagó el monto por concepto de elaboración de Ficha Técnica el 16 de enero de 2018 y la Valorización n.º 2 el 5 de abril de 2018, conforme a los Anexos 6-A y 6-B del escrito del 4 de febrero de 2019.



**Caso Arbitral n.º 1750-180-18 PUCP**

Edicas S.A.C. Contratistas Generales vs. Programa Subsectorial de Irrigaciones

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

El Tribunal constata que el PSI pagó el monto reclamado por EDICAS, el cual, incluso, fue aprobado por el Supervisor, conforme se observa a continuación:

**Informe n.º 010-2018-VCHISA-GAV, del 23 de marzo del 2018, en el cual el jefe de la supervisión otorga la conformidad de la valorización final de la actividad.**

**8.0 RECOMENDACIONES:**

De La Valorización Final de la actividad "DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO LA LECHE TRAMO II - COORDENADAS ESTE: 646,782 NORTE: 9,285,510 (INICIO DE TRAMO) AL ESTE: 670,190 NORTE:9,295,432 (FIN DEL TRAMO)", presentada por el contratista EDICAS S.A.C. Contratistas Generales deberá ser cancelada hasta el monto AUTORIZADO por esta supervisión, recomendando se tramite el pago por la suma S/. 3,827,917.78 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE 78/100 SOLES), contando con la CONFORMIDAD de esta Supervisión.

**Comprobante de pago, por el monto de s/ 3'827,917.78 (Tres millones ochocientos veintisiete mil novecientos diecisiete con 78/100 soles), por concepto de «Valorización Final»**

0030 26  
ACT. FENONEMO C  
Moneda:SOLES

PERU Ministerio de Agricultura y Riego **PSI** PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

RUC: 20414868216 **COMPROBANTE DE PAGO**

Nombre o razón social: EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES

Monto a pagar: SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE Y 78/100 SOLES

Nº	DIA	MES	AÑO
2018 - 01843	5	4	2018

**CONCEPTO**

Componente: Actividades de Prevención Categoría: SERVICIOS - RO  
Referencia: F2 N°2018-00552 MINAGRI-PSI Liquidación: 2018-00981 Documento: F2 2018 - 00552  
Detalle: PAGO DE FACT./E001-000667, EDICAS S.A.C. POR LA CONFORMIDAD DE LA VALORIZACIÓN N° 02, SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO LA LECHE, TRAMO II. F2 2018-0552 Comp. Pago: FAC - E001-00000667

CODIFICACION PROGRAMATICA								ESTADISTICA DEL OBJETO DEL GASTO		
Sector	Pliego	Prog.	Sub prog.	Proy.	Comp.	Fte.Flo.	Un.Eje.	Código de partida	Haber	
									Parcial	Total
13	13	016	0035	3000735	5005564	00	6	0117-00-23 2 7 11 99	3,827,917.78	3,827,917.78
<b>CONTABILIDAD PRESUPUESTAL</b>								<b>Total:</b>		3,827,917.78
<b>CONTABILIDAD PATRIMONIAL</b>								<b>Deducciones:</b>		382,791.78
<b>DETALLE DE CHEQUES GIRADOS / CARTA ORDEN</b>								<b>Líquido a pagar:</b>		3,445,126.00
<b>DETALLE DE TRANSFERENCIAS</b>								<b>RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES</b>	<b>IMPORTE</b>	
04761412-8 BANCO DE LA NACION / EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES								2101019901 - DETRACCIONES IGV		382,791.78
00940700000041476089 EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES										

**Informe n.º 055-2018/WEHH del 9 de abril de 2018**

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

**V. CONCLUSIONES**

5.1.- La Valorización N° 02 (llamado así por EDICAS S.A.C.): El Contratista-Ejecutor dejó de persistir en el pago de la Valorización N° 02, según lo mencionado en la referencia del Memorando N° 1501 – 2018 – MINAGRI – PSI- DIR del 27 de marzo del 2018, que hace referencia al Informe N° 1459 – 2018 – MINAGRI – PSI – DIR –OS, del 27 de marzo del 2018, que a su vez hace referencia al Informe N° 048 – 2018 – HHG del 27 de marzo del 2018, en cuyo antecedentes de éste último documento numeral 2.17, manifiesta que: *“Mediante Carta N° 057 – 2018 – EDICAS de fecha 16 de marzo de 2018, el contratista (Ejecutor) solicita a la Supervisión, que no se tome en cuenta el Informe de la Valorización N° 02 indicada en el ítem 2.6 del presente documento y se tome la Valorización N° 03 indicada en el ítem 2.7 del presente documento, como la Valorización Final”*

5.2.- La Valorización N° 03 (llamado así por EDICAS S.A.C.): Mediante Memorando N° 1501 – 2018 – MINAGRI – PSI – DIR de fecha 28 de marzo del 2018, la Dirección de Infraestructura de Riego otorga la conformidad a la Valorización Final (llamado así por el Consorcio VCHISA - GAV) presentada por el Contratista Supervisor Consorcio VCHISA-GAV, de acuerdo al monto estipulado en el Cuadro N° 011, del presente informe.

5.3.- A través de la Carta N° 012 - 233 – CVG – 2018 de fecha 15 de enero del 2018 el Consorcio VCHISA-GAV, comunica a la Sede Central del PSI, el cambio de Jefe de Supervisión, presentando al Ingeniero Danilo Jorge Vega Migone, como el nuevo responsable. Este hecho no fue comunicado al Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, quien, emitió el Memorando N° 0150 – 2018 – MINAGRI – PSI – OGZ – CH del 12 de febrero del 2018, donde manifiesta desconocer la regularización del mencionado profesional.

5.4.- La falta de pronunciamiento por parte de la Entidad, respecto de la aprobación de un adicional y deductivo N° 01 (El deductivo no es aplicable a Servicios), no es causal para la resolución de un contrato.

5.5.- Mediante la Carta N° 033 – 2018 – VCHI – GAV, del 26 de marzo del 2018, el Jefe de Supervisión del Consorcio VCHISA – GAV, menciona que se ha dejado de descolmatar en una longitud de 1,585.00, (tramo comprendido desde la progresiva km 26+500 a la 28+085), por lo que no se habría culminado con la ejecución del servicio y por ende no se ha cumplido en los plazos previstos la ejecución de la actividad.

**El PSI, una vez que se obtuvo la aprobación del Supervisor y de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, ha reconocido que procedió con el pago de los montos reclamados sin observación.**

9.41 Por lo expuesto y a partir de las pruebas citadas, entre otras, el Tribunal Arbitral adquiere convicción de que el PSI ha reconocido el monto reclamado por EDICAS, únicamente, **una vez que se obtuvo la aprobación del Supervisor y de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, por lo que no existió causal válidamente apercibida.**

9.42 Ahora bien, respecto al argumento referido a la aplicación de penalidades, este Tribunal ha analizado las Cartas e Informes emitidos, para lo cual considera pertinente señalar lo siguiente:

- (1) De corresponder aplicar penalidades, estas debían ser informadas y, posteriormente, descontadas.

Conforme reconoce el propio PSI, se cumplió con el pago de la totalidad de los montos reclamados, por lo que no existe una «penalidad aplicada». Esto no implica que el PSI no pueda ejercer las acciones que considere pertinente, de asistirle el derecho al respecto, sino que, en estos momentos, no se puede verificar que haya alguna disputa sobre el pago realizado, pues no se efectuó descuentos.

El Informe de Contraloría ha sido emitido el 24 de julio de 2018, el cual, sin perjuicio de habilitar a que el PSI realice los actos que considere le asisten, no involucra que se deje sin efecto el supuesto de falta de pago, pues los hechos acreditan que el pago recién fue realizado por el PSI el 5 de

**Caso Arbitral n.º 1750-180-18 PUCP**

Edicas S.A.C. Contratistas Generales vs. Programa Subsectorial de Irrigaciones

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

abril de 2018, es decir, de manera posterior a la resolución del CONTRATO.

9.43 Respecto de la «falta de ejecución conforme a lo acordado», ello no fue un criterio alegado por el PSI, durante la ejecución del CONTRATO, por lo que no puede considerarse como una razón suficiente para no cumplir con el pago, por lo siguiente:

- (1) La Supervisión aprobó el monto reclamado por EDICAS, por lo que, en principio, había una validación de los trabajos realizados.
- (2) El PSI no ejerció algún descuento al pago del monto reclamado.
- (3) De considerar que la prestación no fue ejecutada conforme a lo acordado, el PSI no debía pagar por la prestación, sino considerar que esta no fue realizada.
- (4) En este caso, de no existir conformidad con la ejecución de la prestación, la parte interesada puede negarse al pago de la contraprestación, **siempre que informe de dicha inconformidad a la contraria al momento del requerimiento.**
- (5) El que el PSI haya cumplido con los pagos, en abril de 2018, hace cierto que no se cumplió con el pago al momento en el que fue requerido.

9.44 Como medio probatorio corroborativo del razonamiento del Tribunal Arbitral, se tiene el Estado de Cuenta (Anexo 1 de la demanda), en el que se aprecia que ha existido el pago reclamado.

PROVEEDOR: EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES		CONTRATO: 2017-00063 R.L.I.C.: 20275449751		COD. PROYECTO: 10009																					
		COMPONENTE: Atencion de Emergencia		DEPARTAMENTO: LIMA																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>MONTO DEL CONTRATO</th> <th>PSI</th> <th>JUS</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INICIAL</td> <td>14,584,999.84</td> <td>0.00</td> <td>14,584,999.84</td> </tr> <tr> <td>ADICIONAL</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>DEDUCTIVO</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td><b>Total (B7)</b></td> <td><b>14,584,999.84</b></td> <td><b>0.00</b></td> <td><b>14,584,999.84</b></td> </tr> </tbody> </table>		MONTO DEL CONTRATO	PSI	JUS	TOTAL	INICIAL	14,584,999.84	0.00	14,584,999.84	ADICIONAL	0.00	0.00	0.00	DEDUCTIVO	0.00	0.00	0.00	<b>Total (B7)</b>	<b>14,584,999.84</b>	<b>0.00</b>	<b>14,584,999.84</b>	FECHA INICIO: 18/12/2017      FECHA TÉRMINO:      FECHA DE FIRMA:		SITUACIÓN:	
MONTO DEL CONTRATO	PSI	JUS	TOTAL																						
INICIAL	14,584,999.84	0.00	14,584,999.84																						
ADICIONAL	0.00	0.00	0.00																						
DEDUCTIVO	0.00	0.00	0.00																						
<b>Total (B7)</b>	<b>14,584,999.84</b>	<b>0.00</b>	<b>14,584,999.84</b>																						
		CONCEPTO: SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN Y REHABILITACIÓN DE DIQUES DEL CAUCE DEL RÍO LA LECHÉ - TRAMO II																							
DEVENGADO		CIF																							
Fecha Emisión	Nro.	Derecho	Mnc.	Fecha Emisión	Fecha Pago	F.F.	IMPORTE	ADJTO.	V.BRUTA	REA. JUSTE	AMORTIZ. EFEC.	AMORTIZ. MATER.	V.NETO	I.G.V.	EJEC. PSI	EJEC. JUS	DECTO. F. GARANTIA MULTA	NETO A PAGAR							
19/12/2017	2017-06708	ADL 00001	2017-01203	19/12/2017		00	4,378,498.95	3,710,593.18				0.00	667,805.77		4,378,498.95	0.00	0.00	4,378,498.95							
20/12/2017	2017-00006	VAL 00001	2017-00010	31/01/2018		00	4,443,865.65		7,478,981.02		3,710,593.18				0.00	0.00	0.00	4,443,865.65							
19/12/2017	2017-00007	VAL 00000	2017-00006	16/01/2018		00	173,853.64		146,855.63						0.00	0.00	0.00	173,853.64							
28/03/2018	2018-00581	VAL 00002	2018-01843	05/04/2018		00	3,827,817.78		3,243,968.12				3,243,968.12		0.00	0.00	0.00	3,827,817.78							
<b>TOTALES:</b>							<b>12,823,337.02</b>	<b>3,710,593.18</b>	<b>19,867,234.77</b>	<b>0.00</b>	<b>3,710,593.18</b>	<b>0.00</b>	<b>7,158,841.59</b>	<b>1,566,182.25</b>	<b>12,823,337.02</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>12,823,337.02</b>							

ADICIONALES / DEDUCTIVOS			
NRO.	FECHA	IMPORTE	Nº RESOL.

ADELANTOS		
TIPO	OTORGADO	SALDO
ADL	3,710,593.18	0.00
ADM	0.00	0.00

EJECUCIÓN POR F.F.	
F.F.	IMPORTE
00	12,823,337.02
08	0.00

SALDO	
AVANCE FINANCIERO	IMPORTE
TOTAL PAGADO	12,823,337.02
SALDO / PAGAR	1,771,662.82
SALDO / AMORT.	0.00
SALDO / PAGAR PSI	1,771,662.82
SALDO / PAGAR JUS	0.00

9.45 Por lo expuesto, se acredita que la falta de pago, como un supuesto de incumplimiento esencial, no es válido como causal, al haber sido cancelado **una vez que se obtuvo la aprobación del Supervisor y de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, lo cual fue posterior al apercibimiento y resolución del CONTRATO.**

**Falta del Supervisor**

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

- 9.46 Respecto a la falta de Supervisión, este Tribunal tiene presente que la decisión de contratar un Supervisor fue ejecutada por el PSI, pues, al tratarse de un contrato de servicio, no se puede exigir el cumplimiento.
- 9.47 Así, no existió obligación por parte de la Entidad (obligación legal), sino que la puesta en un Supervisor fue por propia decisión y la razón fundamental que observa el Tribunal Arbitral es que, adicionalmente al primer requerimiento (elaboración del expediente), había un componente de Obra. Si bien el CONTRATO es uno de servicios, fue el propio PSI, quien incorporó al Supervisor.
- 9.48 Ahora bien, para el Tribunal, el artículo 10 de la Ley de Contrataciones establece que la Entidad es la obligada a Supervisar la ejecución de los trabajos. Ante ello, de no contar con un Supervisor, corresponde que el PSI reemplace dicha función; sin embargo, esto no implica que EDICAS deje de ejecutar sus prestaciones.
- 9.49 Así las cosas, sin perjuicio de reconocer la importancia de la Supervisión, para este Tribunal, la falta del mismo no constituye una obligación esencial que amerite la resolución del CONTRATO, pues no es un mandato legal, sino una facultad adoptada por el PSI. Sostener lo contrario implicaría darle carácter de obra a un contrato que ambas partes reconocen como de servicio.
- 9.50 Ante ello, el segundo supuesto citado por EDICAS no corresponde ser amparado como causal de resolución.

**Falta de pronunciamiento sobre adicionales.**

- 9.51 La falta de pronunciamiento puede considerarse un incumplimiento de una obligación de la Entidad, referida a que debe pronunciarse sobre los pedidos de adicionales, en plazos razonables; sin embargo, este no es el supuesto de resolución, sino que se exige la aprobación.
- 9.52 El supuesto de resolución puede estar vinculado con defectos del expediente técnico, pues ello impediría la continuación y ejecución del proyecto, mas no la falta de pronunciamiento de un adicional, pues esto es una facultad exclusiva y excluyente de la Entidad.
- 9.53 El tribunal Arbitral comparte, parcialmente, la postura del PSI, pues no se le puede obligar a aprobar un adicional; no obstante, el Tribunal está en desacuerdo en el extremo que no sea una obligación legal pronunciarse sobre el pedido de EDICAS.
- 9.54 La razón para no considerar el apercibimiento de EDICAS como válido radica en que no se encuentran reclamando un derecho que obtenía producto del CONTRATO o la normativa, sino, por el contrario, la aprobación de un adicional, el cual corresponde a una facultad del PSI.

**Análisis sobre medios probatorios del PSI**

- 9.55 Ahora bien, este Tribunal considera pertinente razonar sobre los principales argumentos presentados por el PSI, pues, en determinadas

**Caso Arbitral n.º 1750-180-18 PUCP**

*Edicas S.A.C. Contratistas Generales vs. Programa Subsectorial de Irrigaciones*

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

partes de su intervención, ha alegado que no se ha ejecutado la prestación conforme a lo pactado.

**Carta n.º 0695-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 15 de enero de 2018.**

Es grato dirigirme a usted, en relación al documento d) de la referencia, mediante el cual, la empresa supervisora del servicio de descolmatación del cauce del río La Leche Tramo II, CONSORCIO VCHISA-GAV, informa entre otros que su representada no ha cumplido con la movilización al 100% de su maquinaria.

Además, informa que el Responsable Técnico no se encuentra presente en el lugar de la prestación de la actividad, y que de igual forma no ha cumplido con las medidas de seguridad y señalización.

- 9.56 Respecto a este documento, el Tribunal verifica que, si bien se informa que no se procedió con la movilización de la maquinaria, en este arbitraje no se está discutiendo el incumplimiento de obligaciones de EDICAS, como un eximente para que resuelva el CONTRATO. No existe correlación entre la existencia del incumplimiento de EDICAS, con el supuesto incumplimiento de falta de pago, pues cada uno de ellos resulta independiente y cada parte ejecuta las acciones que estime pertinentes para hacer cumplir lo acordado.

**Informe n.º 010-2018/JFCHA, de fecha 27 de abril de 2018**

4.1 En relación a la situación adversa N° 01 encontrada por la Contraloría General de La Republica, la validación de la Ficha Técnica Definitiva fue un trámite que tuvo un retraso de 12 días calendario por trámites administrativos internos y propios de la Oficina de Coordinación de Lambayeque de la Autoridad Nacional del Agua.

4.2 En relación a la situación adversa N° 02 encontrada por la Contraloría General de La Republica en relación a la diferencia de la cantidad de maquinaria ofertada de 65 tractores de orugas de una potencia mayor a los 300 HP, pero sin embargo el ANA valida la Ficha Técnica Definitiva con 30 tractores de orugas de una potencia mayor a los 300 HP habiéndose modificado la cantidad de tractores 35 unidades, la contratista EDICAS trabajó a doble turno y demostró la presencia de los 30 tractores en el cauce con constancia del Juez de Paz.

- 9.57 El incumplimiento, pasible de penalidad, no es motivo para generar un cumplimiento en el PSI, pues cada uno es independiente. Si bien el PSI puede iniciar las acciones pertinentes, de tener el derecho, ello no implica que, en este caso, se tengan que analizar.

- 9.58 Por lo tanto, el Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

(1) Falta de pago de valorizaciones n.º 2 y n.º 3

9.58.1.1 No se ha acreditado que la valorización n.º 2 no concordara con la presentada por el supervisor, pues no se ha presentado el detallado de dicho documento.; sin embargo, el PSI realizó el pago de los montos reclamados por EDICAS, pues correspondía al saldo pendiente de lo ejecutado, **una vez que se obtuvo la aprobación del Supervisor y de la**

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

**Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, lo cual fue posterior al apercibimiento y resolución del CONTRATO.**

9.58.1.2 Hubo pago total, pues no existieron reducciones generadas por las penalidades, tanto por atraso como por otras penalidades. Estos montos no fueron ejecutados al momento de realizar el pago por el PSI, sino que se abonó el total de lo reclamado por EDICAS.

9.58.1.3 El Informe de Control Concurrente n.º 706-2018-CG/GRLA-CC no resulta una prueba determinante, pues este es posterior a la resolución. Ello no resta que el PSI se encuentre habilitado a reclamar las acciones que estime pertinente, de considerarlo.

9.58.1.4 Sin perjuicio de que no se ha presentado el documento por el que se dejó sin efecto la valorización n.º 2, para considerar la n.º 3 como definitiva, lo cierto es que el monto finalmente reclamado por EDICAS es el monto que fue abonado por el PSI el 4 de abril de 2019, **una vez que se obtuvo la aprobación del Supervisor y de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, lo cual fue posterior al apercibimiento y resolución del CONTRATO**

(2) La aprobación de adicionales no es una obligación esencial

9.58.2.1 Tanto el artículo 34 de la Ley de Contrataciones, así como el artículo 139 del Reglamento, establecen que la aprobación de adicionales es una facultad, por lo que, en modo alguno, puede significar un incumplimiento a una obligación esencial su no aprobación.

(3) La falta de supervisión no constituye causal de resolución.

9.58.3.1 Si bien hubo renuncia de la Supervisión, su presencia no es una obligación esencial, pues sostener ello haría que se trate el CONTRATO como uno de obra, cuando es un servicio.

Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral considera pertinente declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión del PSI, en consecuencia, **DECLARAR** inválida la Resolución Parcial del CONTRATO contenida en la Carta Notarial N° 39-2018-EDICAS, recibida el 26 de febrero de 2018, realizada por EDICAS.

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

**TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

**QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD QUE OTORQUE LA RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO «CONTRATO DE SERVICIO DE LA ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN Y REHABILITACIÓN DE DIQUES DEL CAUCE DEL RIO LA LECHE – TRAMO II».**

**POSICIÓN DE EDICAS:**

- 9.59 EDICAS señala que, conforme a lo establecido en la Cláusula Tercera del CONTRATO, el monto de los servicios que el PSI adquirió ascendió a la suma de S/ 14'594,999.84, divididos en lo siguiente
- (1) Por el Servicio de Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva: S/173,053.64.
  - (2) Descolmatación y Rehabilitación de Diques del Cauce del Rio La Leche – Tramo II S/. 14'421,946.20.
- 9.60 A la fecha, EDICAS sostenía que había cumplido con la prestación contratada, siendo que la parte que no se ejecutó comprendía al Adicional – Deductivo n.º 1, el cual no fue aprobado. Asimismo, precisa que el pago por este concepto no está siendo objeto de reclamo.
- 9.61 Dicha parte afirma que, mediante las Cartas n.º 048-2018 EDICAS, de fecha 09 de febrero de 2018, y n.º 052-2018-EDICAS, de fecha 23 de marzo de 2018, solicitó la recepción y conformidad del servicio, pues ya se encontraba finalizado al 100%, salvo en la parte referida al adicional.
- 9.62 En ese orden, manifiesta que el Supervisión emitió su opinión indicando que se conforme el Comité de Recepción, mediante la Carta n.º 034-2018-VCHIGAV, de fecha 27 de marzo de 2018, ya que, según EDICAS, con la Carta n.º 032-2018- VCHI-GAV, de fecha 23 de marzo del 2018, éste ya había emitido la conformidad a la ejecución de servicio.
- 9.63 Respecto al procedimiento de recepción, señala que esta iba a realizarle el 24 de abril de 2018; sin embargo, por la inasistencia del Supervisor, este acto tuvo que postergarse.
- 9.64 EDICAS afirma que, al no existir observaciones realizadas a la ejecución, el PSI estaría en la obligación de emitir la conformidad, tal como señala la Cláusula Décima del CONTRATO.
- 9.65 De otro lado, EDICAS señala que se debería aplicar la Teoría de los Actos Propios, pues el PSI ha aceptado que las Valorizaciones n.º 2 y n.º 3 fueron pagadas una vez que el CONTRATO estuvo resuelto. Para ellos, el pago del PSI evidenciaría que éste último estuvo conforme con el servicio y su culminación, pues, de lo contrario, no habría cancelado la totalidad del servicio ejecutado.
- 9.66 Para agregar a su posición, EDICAS afirma que el jefe de la supervisión presentó su Informe n.º 010-2018-VHISA-GAV, en el que otorgó la conformidad de la valorización final de la actividad "Descolmatación del cauce del Río La Leche tramo II".

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

- 9.67 Por lo argumentado, señala que el PSI estaría actuando de mala fe, pues pretende no dar la conformidad del servicio, cuando ya ha cancelado la totalidad de la contraprestación e, incluso, existiría el Acta de Recepción de la Actividad de fecha 18 de mayo de 2018.

POSICIÓN DEL PSI:

- 9.68 El PSI indica que existen dos actas, de fecha 18 de mayo y 10 de septiembre de 2018, en las que se concluiría que el Comité de Recepción no recibió la actividad, sino que, por el contrario, informó que los trabajos se encontraban «manifiestamente inconclusas».

- 9.69 Dicha parte afirma que EDICAS estaría pretendiendo que se le otorgue la conformidad, cuando la Cláusula Décima del CONTRATO regulaba que, si los servicios no cumplían con las características y condiciones ofrecidas, no se otorga la conformidad, sino que, por el contrario, se consideraría como no ejecutada la prestación, dando lugar a la aplicación de las penalidades respectivas.

- 9.70 Respecto a los actos necesarios para la emisión de la conformidad, señala que, mediante la Resolución Directoral N° 128-2018-MINAGRI-PSI de fecha 12 de abril de 2018, el PSI designó el comité de recepción, compuesto por las siguientes personas:

Presidente: Ing. Marco Polo Lucero Bernilla (jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo.

Miembro: Ing. Javier Francisco Chiong Ampudia (Especialista – PSI)

Miembro: Representante de la Junta de Usuarios del Valle La Leche

- 9.71 En ese acto, el PSI señala que dicho Comité, el 18 de mayo de 2018, se constituyó al lugar de ejecución del servicio, para continuar con el acto de entrega; sin embargo, dicha acta solo habría sido suscrita por dos miembros del Comité de Recepción: el especialista del PSI y el representante de la Junta de Usuarios.

- 9.72 El presidente del Comité no suscribió el Acta; sin embargo, emitió el Informe n.º 122-COMITÉ-MINGRI-PSI-OGZ-CH, en la que afirmó que los trabajos ejecutados por la empresa contratista no cumplirían con las especificaciones técnicas, ni con las metas programadas de acuerdo a la Ficha Técnica definitiva.

- 9.73 Ante ello, el PSI señala que, mediante la Resolución Directoral N° 306-2018-MINAGRI-PSI de fecha 17 de agosto de 2018, el PSI reconformó el comité de recepción, con las siguientes personas:

Presidente: jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, o quien haga sus veces.

Miembro: Ing. Alberto Teodoro Ríos Garro (Especialista – PSI)



**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

Miembro: Representante de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor del Rio La Leche

- 9.74 Dicho Comité se constituyó el 9 de septiembre de 2018 para evaluar los trabajos realizados, concluyendo el 10 de septiembre del mismo año con la emisión del Acta de No Recepción de la Actividad. La no recepción habría sido informada al PSI con el Informe n.º 0046-2018-MINAGRI-PSI-OGZ-CH, de fecha 13 de septiembre de 2018.
- 9.75 Adicionalmente, el PSI señala que EDICAS no habría ejecutado sus prestaciones conforme a lo pactado por lo siguiente:
- (1) Habría pretendido modificar el trazo del Servicio con la Carta n.º 052-2018-EDIICAS, de fecha 23 de marzo de 2018, dos meses después de haber culminado el plazo para la ejecución de las actividades, lo cual fue rechazado. Para la Entidad, ello sería muestra del incumplimiento de EDICAS.
  - (2) La Supervisión, el 30 de enero de 2018, habría informado que EDICAS no había cumplido con culminar la ejecución de actividades de descolmatación del tramo contratado dentro del plazo establecido.
  - (3) EDICAS no habría presentado el Cuaderno de Ocurrencias en original, lo cual constaría en la Denuncia Policial del 13 de marzo de 2018, por parte de la Supervisión.
- 9.76 Por lo expuesto, el PSI señala que se debe concluir que el Comité de Recepción no aceptó la ejecución del servicio, por lo que el Tribunal debería de declarar no ejecutada la prestación, aplicando las penalidades respectivas.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 9.77 Conforme a lo razonado en el numeral VIII. Cuestión Previa de este Laudo, el Tribunal ha adquirido convicción de que el derecho para solicitar que se otorgue la recepción y conformidad del servicio prestado por la ejecución del contrato «Contrato de Servicio de la Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación y Rehabilitación de Diques del Cauce del Rio La Leche – Tramo II» ha caducado.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la Primera Pretensión Principal de la Reconvención, toda vez que el derecho a cuestionar la recepción y conformidad del del Contrato n.º 146-2017-MINAGRI-PSI de la ejecución «Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación y Rehabilitación de Diques del Cauce del Rio la Leche – Tramo II», han caducado.

**CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL PSI LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA N° 001-0280-9800084165-54 POR EL IMPORTE DE S/ 1,459,500.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).**

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

**POSICIÓN DE EDICAS:**

- 9.78 EDICAS sostiene que, al no existir prestaciones por ejecutar y habiéndose resuelto el CONTRATO, se debe ordenar la devolución de la Carta Fianza n.º 001-0280-9800084165-54 por el importe de S/ 1'459,500.00 (Un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).
- 9.79 Al respecto, dicha parte señala que, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la Carta Fianza debe encontrarse vigente hasta la conformidad de la recepción del servicio, lo que se encontraría pendiente por causas imputables al PSI.
- 9.80 EDICAS afirma que, al no existir obligaciones pendientes, corresponde que el PSI devuelva la Carta Fianza, pues, de lo contrario, se le estarían generando perjuicios económicos, por los gastos financieros de las renovaciones y la falta de reinversión del dinero paralizado.

**POSICIÓN DEL PSI:**

- 9.81 El PSI afirma que la garantía debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación, lo cual no habría ocurrido, pues la Entidad no recibió la actividad.
- 9.82 En ese orden, sostiene que EDICAS habría incumplido sus obligaciones contractuales, al no finalizar el servicio dentro del plazo, lo cual habilita a que se le aplique una penalidad por mora.
- 9.83 Para el PSI, las penalidades se encontrarían sustentadas en el Informe n.º 009-2018-HHG, que sustenta el Memorando n.º 340-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 31 de enero de 2018; así como la penalidad informada por el Supervisor con la Carta n.º 003-2018-VCHI-GAV de fecha 5 de enero de 2018.
- 9.84 La Entidad sostiene que EDICAS presentó incumplimientos durante el periodo de la valorización n.º 01 que no fueron cobradas por la Entidad, siendo que estas penalidades equivalían a 9.6% del monto del contrato vigente, según el Supervisor.
- 9.85 De manera posterior, con los informes emitidos por el área usuaria, el PSI señala que se determinó que EDICAS incumplió el plazo establecido para la culminación del servicio, llegando a acumular más del 10% del monto del contrato vigente; toda vez que se considera como no culminado el servicio.
- 9.86 Para sostener su afirmación, manifiesta que el Supervisor, mediante el informe n.º 002-2018-VCHISA-GAV de fecha 31 de enero de 2018, señaló, a la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, que, al 30 de enero de 2018, el servicio no estaba concluido y se estaba trabajando fuera de plazo.

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

- 9.87 El Tribunal Arbitral tiene presente que, conforme a lo resuelto en el Primer y Tercer Punto Controvertido, el CONTRATO no se resolvió de manera

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

válida por EDICAS y el derecho de éste a solicitar la conformidad ha caducado.

9.88 A partir de esos hechos, es claro que existe vínculo jurídico entre EDICAS y el PSI, por lo que existen obligaciones pendientes de ser garantizadas. En ese orden de ideas, el Tribunal precisa que existen dos aspectos relevantes que no pueden pasar desapercibidos:

- (1) La no resolución del CONTRATO involucra que las partes deben finalizar el vínculo contractual, lo que implica que se pongan de acuerdo en la forma cómo se ejecutará ello, manteniendo la Carta Fianza vigente, por las obligaciones que, a juicio de éstas queden pendiente.
- (2) No existe conformidad de la prestación, pues el derecho de EDICAS ha caducado, por lo que la Carta Fianza sólo puede ser devuelta una vez que se ha otorgado ésta, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

9.89 Adicionalmente, se debe tener presente que la Carta Fianza no sólo sirve para garantizar la ejecución de las prestaciones (supuesto extinguido por la resolución del CONTRATO), sino, también, para otros supuestos, por lo que el Tribunal Arbitral, al momento de analizar si corresponde o no devolver la Carta Fianza, debe evaluar si existe algún motivo, por lo que esta deba continuar vigente.

9.90 Este Tribunal considera que, conforme al artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Carta Fianza no solo protege la ejecución correcta del CONTRATO, sino, además, **el cobro de las penalidades que podrían haber sido imputadas a EDICAS**, conforme se observa a continuación:

«Artículo 132.- Penalidades

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.

**Estas penalidades se deducen de** los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

corresponda; o si fuera necesario, se cobra del **monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.**»

- 9.91 Se debe tener presente que, si bien el PSI ha señalado que, al momento de resolver sobre la conformidad de la prestación, emita un pronunciamiento sobre la aplicación de penalidades, **lo cierto es que ello no forma parte de alguna pretensión de dicha parte en el presente arbitraje, siendo el Tribunal Arbitral incompetente para analizar la existencia o no de penalidades.** Por otro lado, EDICAS tampoco ha formulado alguna pretensión destinada a determinar que no existen penalidades aplicadas a dicha parte y, como consecuencia, desaparezca el segundo supuesto que tiene el Reglamento de la Ley de Contrataciones para la ejecución de garantías.
- 9.92 Ahora bien, este Tribunal ha observado, en base a los medios probatorios, que existen documentos, emitidos de forma previa a la resolución del CONTRATO, que estarían – condicionalmente – imputando penalidades a EDICAS, conforme se observa a continuación:

**Carta n.º 009-2017-VCHI-GAV, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitida por el Jefe de Supervisión Río la Leche**

Me dirijo a usted, en merito al documento de la referencia de fecha 19/12/2017 su despacho comunica al contratistas EDICAS SAC Contratistas Generales la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva por parte de la Autoridad Nacional del Agua. ANA.

Por lo antes expuesto se determina como la fecha inicial de obra el día 20/12/2017.

Según cronograma de ejecución de obras al tercer día 23/12/2017 el contratista debe de cumplir con el 100% de la movilización de su maquinaria. A la fecha y hora el contratista no ha cumplido con la movilización del 100% de su maquinaria.

Según la cláusula decimotercera: Penalidades del contrato N° 146-2017-MINAGRI-PSI dice:

- Cuando al inicio de la ejecución de las actividades, la maquinaria pesada y equipos ofrecidos NO SE ENCUENTRAN en la zona de trabajo al 100% por ocurrencia.  
=0.002M siendo M el monto del contrato vigente por cada ocurrencia. Siendo la ocurrencia a la fecha de 7 días calendario.

- En caso el Responsable de la Dirección Técnica no se encuentre presente en el lugar de la prestación de la actividad, excepto en caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado.

=0.002M siendo M el monto del contrato vigente, por cada día de incumplimiento. Siendo los días de incumplimiento desde el 20 al 29/12/2017 = 10 días

- Incumplimiento en las medidas de seguridad y Señalización, cuando el contratista no cuente con los dispositivos de seguridad, tanto peatonal o vehicular incumpliendo las normas.  
=0.002M siendo M el monto del contrato vigente por cada ocurrencia. Siendo la ocurrencia a la fecha de 10 días calendario.

Estas penalidades se deducen del único pago o del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Las penalidades pueden alcanzar un monto total del 10% del monto del contrato vigente. Cuando llegue a cumplir el monto máximo, la entidad puede resolver el contrato por incumplimiento.

**Carta n.º 003-2018-VCHI-GAV, de fecha 5 de enero de 2018, emitida por el Jefe de Supervisión Río la Leche**

**Caso Arbitral n.º 1750-180-18 PUCP**

Edicas S.A.C. Contratistas Generales vs. Programa Subsectorial de Irrigaciones

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

Según la cláusula decimotercera: Penalidades del contrato N° 146-2017-MINAGRI-PSI dice:

- Cuando al inicio de la ejecución de las actividades, la maquinaria pesada y equipos ofrecidos NO SE ENCUENTRAN en la zona de trabajo al 100% por ocurrencia. =0.002M siendo M el monto del contrato vigente por cada ocurrencia. Siendo la ocurrencia a la fecha de 14 días calendario.
- En caso el Responsable de la Dirección Técnica no se encuentre presente en el lugar de la prestación de la actividad, excepto en caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado. =0.002M siendo M el monto del contrato vigente, por cada día de incumplimiento. Siendo los días de incumplimiento desde el 20 al 05/01/2018 = 17 días
- Incumplimiento en las medidas de seguridad y Señalización, cuando el contratista no cuente con los dispositivos de seguridad, tanto peatonal o vehicular incumpliendo las normas. =0.002M siendo M el monto del contrato vigente por cada ocurrencia. Siendo la ocurrencia a la fecha de 17 días calendario.

Estas penalidades se deducen del único pago o del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Las penalidades según la Cláusula décimo tercera pueden alcanzar un monto total del 10% del monto del contrato vigente. Cuando llegue a cumplir el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

Realizando el cálculo porcentual para el caso de otras penalidades, se tiene:

$$\text{Penalidad} = 0.002 \cdot 48 = 9.6\%$$

Por lo antes expuesto, de persistir las mismas causales para el día domingo 07 de enero se puede resolver el contrato.

**Carta n.º 005-2018-VCHI-GAV, de fecha 9 de enero de 2018, emitida por el Jefe de Supervisión Río la Leche**

Según la cláusula decimotercera: Penalidades del contrato N° 146-2017-MINAGRI-PSI dice:

- Cuando al inicio de la ejecución de las actividades, la maquinaria pesada y equipos ofrecidos NO SE ENCUENTRAN en la zona de trabajo al 100% por ocurrencia. =0.002M siendo M el monto del contrato vigente por cada ocurrencia. Siendo la ocurrencia desde el 23 a la fecha de 17 días calendario.
- En caso el Responsable de la Dirección Técnica no se encuentre presente en el lugar de la prestación de la actividad, excepto en caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado. =0.002M siendo M el monto del contrato vigente, por cada día de incumplimiento. Siendo los días de incumplimiento desde el 20 al 05/01/2018 = 17 días
- Incumplimiento en las medidas de seguridad y Señalización, cuando el contratista no cuente con los dispositivos de seguridad, tanto peatonal o vehicular incumpliendo las normas. =0.002M siendo M el monto del contrato vigente por cada ocurrencia. Siendo la ocurrencia desde el 20/12/2017 a la fecha de 20 días calendario.
- No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas, en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa. En todos los días la maquinaria no ha estado operativa al 100% por lo que de aplicarse la penalidad diaria se tendrá 17 días. =0.001M Por cada día de incumplimiento y por cada persona y/o maquinaria

Las penalidades según la Cláusula décimo tercera pueden alcanzar un monto total del 10% del monto del contrato vigente. Cuando llegue a cumplir el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

Realizando el cálculo porcentual para el caso de otras penalidades, se tiene:

$$\text{Penalidad} = 0.002 \cdot 54 = 10.8\%$$

$$\text{Penalidad} = 0.001 \cdot 17 = 1.7\%$$

$$\text{TOTAL} = 12.5\%$$

Máxima penalidad por otras penalidades a aplicar= 10%M

Máxima penalidad por otras penalidades a aplicar= 1'459,499.98

**Informe n.º 009-2018-HHG, de fecha 31 de enero de 2018**

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

**4.12 CON RESPECTO A LAS PENALIDADES:**

De acuerdo con lo informado por la Supervisión del Servicio, mediante los documentos de los ítems 2.7 y 2.9 del presente informe, EL CONTRATISTA a la fecha tiene la penalidad máxima de 10% del Monto del Contrato.

Esta penalidad se hará efectiva el descuento en el siguiente pago, en caso corresponda.

9.93 Este Tribunal tiene presente que los informes sobre estas penalidades han sido emitidos, antes del 26 de febrero de 2018, fecha en la que EDICAS **resolvió indebidamente** el CONTRATO, por lo que considera que su discusión, sobre su validez o no resulta un aspecto controvertido que ninguna de las partes ha sometido a este Colegiado como pretensión procesal.

9.94 En consecuencia, resulta **INFUNDADA** la solicitud de devolución de la Carta Fianza n.º 001-0280-9800084165-54 hasta que se dilucide si existen penalidades válidas, entre los otros aspectos antes señalados.

Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la Segunda Pretensión de EDICAS, en consecuencia, no corresponde que el PSI, en estos momentos, devuelva la Carta Fianza n.º 001-0280-9800084165-54 por el importe de S/ 1'459,500.00 (Un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles).

**QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

**QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL PSI INDEMNIZAR A EDICAS CON LA SUMA DE S/ 149,138.34 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 34/100 SOLES), POR EL CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**POSICIÓN DE EDICAS:**

9.95 EDICAS afirma que, conforme al artículo 173 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en caso se haya visto perjudicado por la resolución contractual, corresponde que el PSI le indemnice los daños y perjuicios.

9.96 Así, sostiene que se ha visto perjudicada, tanto en daño emergente, como lucro cesante, conforme a lo siguiente:

**Daño Emergente**

- (1) Afirma que el perjuicio sufrido se ha generado con motivo de las renovaciones de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, ya que el servicio culminó el 12 de enero de 2018.
- (2) Ante ello, señala que, a la fecha de la presentación de la reconvencción acumulada, existiría un perjuicio por la suma de S/ 119,138.34 (Ciento diecinueve mil ciento treinta y ocho con 34/100 soles).

**Lucro Cesante**

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

- (3) Señala que EDICAS se vio obligada a resolver el contrato y dejó de ejecutar la parte que correspondía a la aprobación del Adicional – Deductivo N° 01, por lo que solicita que se pague la suma de s/. 30,000.00 (Treinta Mil con 00/100 soles).

POSICIÓN DEL PSI:

- 9.97 El PSI indica que existen diversos incumplimientos que habrían sido evidenciados con los Informes del presidente del Comité de recepción, de fecha 18 de mayo y 10 de septiembre de 2018.
- 9.98 Asimismo, afirma que EDICAS le habría generado daños y perjuicios y a los beneficiarios; toda vez que no habría cumplido con ejecutar la totalidad del tramo contratado, no habría cumplido con ejecutar los trabajos de acuerdo con las condiciones técnicas aprobadas en la ficha técnica definitiva y habría incurrido en penalidades máximas durante el periodo de ejecución de las valorizaciones N° 01 y final.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 9.99 Conforme afirma EDICAS, este Tribunal comparte que el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado habilita a que, en caso se haya resuelto el CONTRATO por causa imputable al PSI, el Contratista se encuentra habilitado a reclamar una indemnización de daños y perjuicios.
- 9.100 En este caso, es claro que EDICAS no tiene un derecho a una indemnización, pues la causa de resolución del CONTRATO no le fue asistida a derecho.
- 9.101 Respecto del daño emergente, este Tribunal no comparte que existe un pago que viene realizando EDICAS, por renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, el cual no se justificaría, pues al haberse resuelto el CONTRATO sin causa justificable, corresponde que dicha parte mantenga la Carta Fianza.
- 9.102 Por ello, no corresponde que el PSI devuelva los montos pagados por EDICAS, toda vez que EDICAS habría renovado la Carta Fianza de manera adecuada, al poder ser ejecutada por las «penalidades», no obtener la conformidad del CONTRATO y haber resuelto indebidamente éste.
- 9.103 Respecto al lucro cesante, el Tribunal observa que EDICAS sustenta su pretensión en que no se aprobó el Adicional – Deductivo N° 01, por lo que reclama el monto de utilidad de dicho aspecto. En este sentido, corresponde precisar lo siguiente:
  - (1) EDICAS no ha acreditado que el monto reclamado corresponde, efectivamente, al lucro cesante, pues, únicamente, se ha limitado a afirmar un monto.
  - (2) EDICAS reclama un monto derivado de la aprobación de un Adicional, el cual, conforme al artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, es una facultad exclusiva y

**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

excluyente del PSI, por lo que su falta de aprobación no puede generar algún daño.

- (3) EDICAS no presentó algún documento, por el que este Tribunal pueda inferir cuál era la utilidad prevista del CONTRATO, por lo que puede determinar el monto que correspondería por el saldo no ejecutado.

Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión de EDICAS, en lo que refiere a la indemnización por daño emergente, por el monto de S/ 119,138.34 (Ciento diecinueve mil ciento treinta y ocho con 34/100 Soles) e **INFUNDADA**, en lo que refiere al lucro cesante, por el monto de S/. 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 Soles).

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

**QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A EDICAS EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES A FAVOR DEL PSI ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.**

POSICIÓN DEL PSI:

- 9.104 El PSI señala que no resulta aplicable el principio de equidad, toda vez que la parte perdedora de un proceso es la que debe asumir los gastos arbitrales generados.

POSICIÓN DE EDICAS:

- 9.105 EDICAS solicita que se declare infundada la pretensión del PSI.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 9.106 De acuerdo al artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, pudiendo el tribunal arbitral distribuir y prorratear estos costos entre las partes si es que estima que ello es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 9.107 Asimismo, estando el presente arbitraje regido por el Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en su artículo 56(g), el cual señala que el laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas.
- 9.108 Los costos arbitrales incluyen: (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.



**Tribunal Arbitral**

*Laura Castro Zapata (Presidente)*

*Enrique Ferrando Gamarra*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

- 9.109 De conformidad con la Ley de Arbitraje, en caso no exista un acuerdo sobre la asunción de los costos en el pacto arbitral, la responsabilidad de ello recaerá sobre la parte vencida. De la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no acordaron alguna regla particular sobre la asunción de costos arbitrales, por lo que, corresponde que la distribución de éstos sea determinada por el Tribunal Arbitral teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 9.110 En consecuencia, corresponde que el Tribunal Arbitral valore la asunción de cada uno de los costos establecidos en el proceso. En consecuencia, dependiendo del resultado emitido en este Laudo sobre el bloque de pretensiones que corresponde a cada liquidación, el Tribunal determinará qué parte debe asumirlo.
- 9.111 Respecto de la demanda arbitral del PSI, este Tribunal Arbitral determinó que la misma era fundada, pues la resolución del contrato realizada por EDICAS no era conforme a derecho. En ese sentido, a partir de dicho resultado, corresponde que EDICAS asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la institución arbitral, respecto a la demanda.
- 9.112 Respecto de la reconvencción de EDICAS, este Tribunal ha desestimado las pretensiones de dicha parte, siendo que la primera había caducado y el resto no podían ser amparadas, al haber verificado el Tribunal de que exista una disputa pendiente sobre aplicación de penalidades, sobre la cual no posee competencia. A partir de ello, de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal Arbitral, corresponde que EDICAS asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la institución arbitral, por concepto de reconvencción.
- 9.113 Fuera de ello, se precisa que, de los demás conceptos que no se encuentran incluidos en el presente laudo, cada parte deberá asumir los costos en los que incurrió o se comprometió a pagar.
- 9.114 De esta manera, tomando en cuenta la liquidación efectuada por la secretaría arbitral y la información que ésta nos remitiera, se tiene los siguientes montos:
- Mediante documento de fecha 6 de diciembre de 2018, se liquidaron los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 38,292.00 neto (S/. 12,764.00 neto para cada uno de los árbitros)
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,500.00 más IGV.

- Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes. Sin embargo, cabe precisar que todos los montos por parte del EDICAS fueron pagados por el PSI en subrogación del demandado de lo cual se dejó constancia mediante Comunicaciones N° 14; 16, el acta suspensión audiencia de ilustración de hechos y

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

sustentación de posiciones de fecha 2 de diciembre de 2019, Comunicación N° 18 y N° 19.

- Posteriormente, mediante documento de fecha 16 de agosto de 2021, la Secretaría General de Arbitraje realizó el reajuste de los gastos arbitrales y liquidación separada indicándose que las sumas restantes debían ser canceladas únicamente por EDICAS.
- En ese sentido, se tiene que los montos a cancelar por parte de EDICAS fueron los siguientes:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 57,319.50 neto (19,106.50 neto por cada uno de los árbitros)
Gastos Administrativos del Centro	S/ 16,577.66 más IG.V.

- Mediante Decisión N° 26, de fecha 3 de febrero de 2022, se dejó constancia de la cancelación total de los gastos arbitrales a cargo de EDICAS.

9.115 Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral considera pertinente lo siguiente:

- (1) Declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal de la Demanda del PSI, en consecuencia, se **ORDENA** que EDICAS asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la institución arbitral, por concepto de demanda. Esto es S/ 52,831.80.
- (2) **DISPONER** que EDICAS asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la institución arbitral, por concepto de reconvencción.

Por lo tanto, el Tribunal Arbitral,

**I. LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión del PSI, en consecuencia, **DECLARAR** inválida la Resolución Parcial del CONTRATO contenida en la Carta Notarial N° 39-2018-EDICAS, recibida el 26 de febrero de 2018, realizada por EDICAS.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal de la Demanda del PSI, en consecuencia, se **ORDENA** que EDICAS asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la institución arbitral, por concepto de demanda. Esto es S/ 52,831.80.

**Tribunal Arbitral**

Laura Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

**TERCERO:** Declarar que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la Primera Pretensión Principal de la Reconvención, toda vez que el derecho a cuestionar la recepción y conformidad del del Contrato n.º 146-2017-MINAGRI-PSI de la ejecución «Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación y Rehabilitación de Diques del Cauce del Rio la Leche – Tramo II», han caducado.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión de EDICAS, en consecuencia, no corresponde que el PSI, en estos momentos, devuelva la Carta Fianza n.º 001-0280-9800084165-54 por el importe de S/ 1'459,500.00 (Un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles).

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión de EDICAS, en lo que refiere a la indemnización por daño emergente, por el monto de S/ 119,138.34 (Ciento diecinueve mil ciento treinta y ocho con 34/100 Soles) e **INFUNDADA**, en lo que refiere al lucro cesante, por el monto de S/ 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 Soles).

**SEXTO: DISPONER** que EDICAS asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la institución arbitral, por concepto de reconvención.

**SÉPTIMO: PRECISAR** que, de los demás conceptos que no se encuentran incluidos en el presente laudo, cada parte deberá asumir los costos en los que incurrió o se comprometió a pagar.



**Laura Castro Zapata**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**Enrique Ferrando Gamarra**  
Árbitro  
Incluye voto singular



**Iván Alexander Casiano Lossio**  
Árbitro



ARBITRAJE INSTITUCIONAL Y NACIONAL DE DERECHO SEGUIDO ENTRE

---

**CONSORCIO 4A**  
(CONSORCIO O DEMANDANTE)

Y

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO  
RURAL – AGRO RURAL**  
(AGRO RURAL O DEMANDADO)

---

**LAUDO**

---

**TRIBUNAL UNIPERSONAL**  
RENZO ESTEBAN SAAVEDRA VELAZCO

**SECRETARIA ARBITRAL**  
ALONSO CASSALLI VALDEZ

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: LIMA, 17 DE MARZO DEL 2022



**DECISION N°17**

Lima, 17 de marzo del 2022

En Lima, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintidós, el Tribunal Unipersonal, luego de haberse realizado todas las actuaciones arbitrales con sujeción a la ley y las normas aplicables, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y evaluado las pretensiones interpuestas en el escrito de demanda, las defensas formuladas en la contestación de demanda, así como los argumentos expresados en las audiencias realizadas, dicta el siguiente laudo de derecho para poner fin, por decisión expresa de las partes, a la controversia planteada.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de diciembre del 2017, CONSORCIO y AGRO RURAL (en adelante, individualmente la «PARTE» y, en conjunto, las «PARTES») celebraron el Contrato de Servicios N°.113-2017-MINAGRI-AGRORURAL (en adelante, el «CONTRATO»).
2. En la ejecución del CONTRATO han surgido controversias entre las PARTES, las cuales son materia del presente proceso arbitral.

**II. PROCESO ARBITRAL**

**II.1 EL CONVENIO ARBITRAL**

3. En la cláusula Décimo Novena del CONTRATO se prevé lo siguiente:

**“CLAUSULA VIGÉSIMA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

(...)

El arbitraje será institucional, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP; queda en segundo orden de prelación el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El número de árbitros será en función al reglamento de la Institución arbitral correspondiente.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado.

4. De conformidad con lo indicado, el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, (en adelante, el «CENTRO») conforme al Reglamento de la unidad de Arbitraje del Centro del año 2017 (en adelante, el «REGLAMENTO»).

**II.2 INICIO DEL PROCESO ARBITRAL Y REGLAS APLICABLES**

**II.2.1 Constitución del Tribunal Unipersonal**

5. Con fecha 23 de setiembre del año 2019, la Corte de Arbitraje del CENTRO designó al señor Renzo Esteban Saavedra Velazco como árbitro único del presente proceso arbitral.

6. Con fecha 23 de setiembre del 2019, el señor Renzo Esteban Saavedra Velazco remitió su aceptación a la designación de la Corte de Arbitraje del CENTRO, quedando así el Tribunal Unipersonal válidamente constituido.

### **II.2.2 Reglas aplicables**

7. Con fecha 15 de enero del 2020, se notificó la Decisión N°.1, la cual contenía las Reglas del Arbitraje.
8. El Árbitro Único hace hincapié en que ninguna de las PARTES ha impugnado o reclamado, en ningún momento del trámite del presente arbitraje, el contenido y el sentido de las Reglas del Arbitraje. Además, han dado conformidad a las mismas a lo largo del trámite al dar cumplimiento a lo realizado bajo el amparo de tales Reglas.

### **II.2.3 Tipo de arbitraje**

9. De acuerdo con el Convenio Arbitral y de las pretensiones formulada por el CONSORCIO, el presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho.

### **II.2.4 Gastos arbitrales**

10. Con fecha 14 de enero del 2020, mediante Comunicación de Secretaría Arbitral se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales:

Concepto	Monto
Honorarios del árbitro	S/. 18,437.00 neto
Gastos Administrativos del CENTRO	S/. 15,232.00 más IGV.

11. Si bien cada PARTE debió asumir el 50% de tales montos debieron, los honorarios y gastos arbitrales fueron asumidos por el CONSORCIO. Las constancias de los pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N°.5, 6, 8, 10 y 11.

## **III. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES**

12. Con fecha 15 de enero del 2020 se emitió la Decisión N°.1 en que se fijaron las reglas del arbitraje y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a AGRO RURAL para que acredite el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único. Asimismo, se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles al CONSORCIO, para la presentación de su demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 44° y 45° del REGLAMENTO.
13. Con fecha 22 de enero del 2020 se emitió la Decisión N°.2 por la que se tuvo por variada, a partir del lunes 3 de febrero, la sede administrativa del presente arbitraje al nuevo local Institucional del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú sito en Calle Esquilache N°.371, piso 9, distrito de San Isidro.
14. Con fecha 5 de marzo del 2020 se emitió la Decisión N°.3 por la que se admitió a trámite el escrito de demanda presentado por el CONSORCIO y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, se corrió traslado de la demanda a AGRO RURAL, otorgándosele quince (15) días hábiles para su contestación. Finalmente, se tuvo por consolidado el Expediente N°.2488-450-19 al presente arbitraje (Expediente N°.2331-293-19).



15. El 3 de agosto del 2020 se emitió la Decisión N°.4 por la que se tuvo por contestada la demanda y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios presentados. Asimismo, se dejó constancia de que AGRO RURAL no cumplió con presentar la acreditación del registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único.
16. El 15 de septiembre del 2020 se emitió la Decisión N° 5 por la que se corrió traslado al CONSORCIO, por el plazo de diez (10) días hábiles, del escrito de fecha 18 de agosto del 2020 presentado por AGRO RURAL, a fin de que exprese lo conveniente sobre los nuevos medios probatorios. Asimismo, se tuvo por cumplido el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único.
17. Con fecha 15 de septiembre del 2020 se emitió la Decisión N°.6 por la que se tuvo por no presentadas las cartas anexadas por error en el escrito del 18 de agosto del 2020; y, en su lugar, se tuvo por presentadas las cartas remitidas mediante el escrito 15 de septiembre del 2020, presentado por el CONSORCIO.
18. Con fecha 26 de octubre del 2020 se emitió la Decisión N°.7 por la que se determinaron las cuestiones controvertidas del arbitraje, se admitieron los medios probatorios y se citó a Audiencia de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones para el 27 de noviembre del 2020 a horas 10: 00 a.m.
19. Con fecha 22 de diciembre del 2020 se emitió la Decisión N°.8 por la que se corrió traslado a AGRO RURAL por el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que exprese lo conveniente a su derecho respecto de lo señalado por el CONSORCIO en el escrito del 14 de diciembre del 2020. Asimismo, se puso en conocimiento del CONSORCIO el escrito de fecha 4 de diciembre del 2020 presentado por AGRO RURAL.
20. Con fecha 19 de febrero del 2021 se emitió la Decisión N°.9 por la que se dio trámite al escrito de AGRO RURAL del 11 de enero del 2021 y se citó a las PARTES a la Audiencia Especial para el 26 de marzo del 2021.
21. Con fecha 17 de marzo del 2021 se emitió la Decisión N°.10 por la que se tuvo apersonada a la abogada Lisset Delgado Valdez en representación de AGRO RURAL.
22. Con fecha 26 de marzo del 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones.
23. Con fecha 21 de abril del 2021 se emitió la Decisión N°.11 por la que se corrió traslado al CONSORCIO del escrito de informe pericial presentado por AGRO RURAL para que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de veinte (20) días hábiles.
24. Con fecha 9 de julio del 2021 se emitió la Decisión N°.12 por la que se tuvo por absuelto el traslado conferido y se tuvieron por formuladas las observaciones. Asimismo, se corrió traslado a AGRO RURAL del escrito del CONSORCIO de fecha 17 de mayo del 2021 para que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de veinte (20) días hábiles.
25. Con fecha 23 de noviembre del 2021 se emitió la Decisión N°.13 por la que se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante escrito de fecha 11 de agosto presentado por AGRO RURAL. Asimismo, se otorgó a ambas PARTES el plazo de tres (3) días hábiles a fin de



que remitan una propuesta concertada con tres (3) fechas y horas para el desarrollo de la audiencia.

26. Con fecha 15 de diciembre del 2021 se emitió la Decisión N°.14 por la que se citó a las PARTES a la Audiencia Pericial a realizarse el 17 de diciembre de 2021.
27. Con fecha 22 de diciembre del 2021 se emitió la Decisión N°.15 por la que se reprogramó la Audiencia Pericial para el 28 de diciembre del 2021.
28. Con fecha 28 de diciembre del 2021, se llevó a cabo la Audiencia Pericial con el propósito de que los peritos sustenten su dictamen pericial, así como que las PARTES manifiesten sus posiciones al respecto. La Audiencia tuvo que suspenderse por la ausencia de los peritos de AGRO RURAL, por lo que se reprogramó para el 6 de enero del 2022.
29. El 6 de enero del 2022 se llevó a cabo la Audiencia Pericial en que nuevamente no estuvo presente el perito de AGRO RURAL. Ante ello, el Árbitro Único decidió prescindir de la pericia, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 52° del REGLAMENTO. Asimismo, en dicha Audiencia el Árbitro Único declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, el mismo que podrá ser prorrogado por única vez por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales con sujeción al artículo 53° del REGLAMENTO.
30. Con fecha 3 de marzo del 2022, se expidió la Decisión N°.16 por la cual se prórroga en diez (10) días hábiles el plazo para laudar, por lo que el término final sería el 18 de marzo del 2022.

#### **IV. PRETENSIONES:**

31. De conformidad con la demanda del CONSORCIO, tal PARTE solicita lo siguiente:
  - I. **PRIMERA PRETENSIÓN:** QUE SE DECLARE SIN EFECTO O NULA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO CURSADO POR AGRO RURAL A CONSORCIO 4 A, con carta Notarial N°103-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, notificada con fecha 24/06/2018, debido a que no existe incumplimiento contractual alguno de CONSORCIO 4 A, así mismo la Entidad nunca justificó o requirió en forma expresa los supuestos incumplimientos contractuales a subsanar y finalmente por cuanto a la fecha de recibir el apercibimiento cursado por la Entidad con fecha 06/07/2019, el contrato ya se encontraba legalmente resuelto por CONSORCIO 4 A, según carta Notarial N° 036-05-2019/C4A, comunicada con fecha 29/05/2019 a la Entidad.
  - II. **SEGUNDA PRETENSIÓN:** QUE SE DECLARE QUE EL CONTRATO HA QUEDADO RESUELTO DE PURO DERECHO POR CONSORCIO 4 A, según carta Notarial N° 036-05-2019/C4A, comunicada con fecha 29/05/2019, por incumplimiento de obligaciones esenciales y falta de cumplimiento del pago de valorizaciones por parte de la Entidad.
  - III. **TERCERA PRETENSIÓN:** QUE SE RECONOZCA A FAVOR DEL CONTRATISTA EL PAGO DE LAS VALORIZACIONES CONTRACTUALES N° 05 Y VALORIZACIONES POR MAYORES METRADOS N° 01, N° 02, N° 03, N° 04 Y N° 05 DE ACUERDO A LO APROBADO Y CON CONFORMIDAD DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA, VALORIZACIONES QUE HAN SIDO INGRESADAS A LA ENTIDAD DE AGRO RURAL CON LA CONFORMIDAD DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA.
  - IV. **CUARTA PRETENSIÓN:** QUE LA ENTIDAD RECONOZCA A FAVOR DE CONSORCIO 4A EN LA LIQUIDACIÓN EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA UTILIDAD PREVISTA, CALCULADA SOBRE EL SALDO DE OBRA QUE SE DEJA DE EJECUTAR, AL AMPARO DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 177 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
  - V. **QUINTA PRETENSIÓN:** QUE LA ENTIDAD ASUMA EL ÍNTEGRO DE LOS COSTOS Y LAS COSTAS PROCESALES Y DEMÁS GASTOS EN QUE SE INCURRAN POR EL PRESENTE PROCESO.





**V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:**

32. El Árbitro Único, mediante la Decisión N°.7, fijó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

«(...)

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que se declare sin efecto o nula la resolución de contrato cursado por Agro Rural al Consorcio 4A, con carta Notarial N°.103-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, notificada con fecha 24 de junio del 2018.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que se declare que el contrato ha quedado resuelto de puro derecho por Consorcio 4A, según carta Notarial N°.036-05-2019/C4A, comunicada con fecha 29 de mayo del 2019.
- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que se reconozca a favor del contratista el pago de las valorizaciones contractuales N°.5 y valorizaciones por mayores metrados N°s.1, 2, 3, 4 y 5.
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que la entidad reconozca a favor de Consorcio 4A en la liquidación el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, al amparo de lo señalado en el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que la Entidad asuma el integro de los costos y las costas procesales y demás gastos en que se incurran por el presente proceso.

(...»

33. En tal decisión, el Árbitro Único dejó establecido que se reservaba el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden establecido.

34. A tal efecto, y con sujeción al artículo 56° del REGLAMENTO, el Árbitro Único juzga necesario efectuar una breve reseña de los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones formuladas en la demanda, así como de las defensas esgrimidas por el DEMANDADO en sus respectivos escritos y en el debate materializado en las audiencias arbitrales:

**VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

35. En los siguientes numerales, el Árbitro Único procede a desarrollar su pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos sometidos a su decisión y que fueron discutidos a lo largo del arbitraje. A tal efecto, el Árbitro Único deja en claro que para estar en aptitud de solucionar los puntos controvertidos resolverá cuestiones legales y fácticas que son el presupuesto de tales pretensiones, por lo que en tales ocasiones formulará preguntas que absolverá, las cuales aparecen en cursivas y conforman parte del punto controvertido.

36. El Árbitro Único **deja constancia** de que, para la expedición del presente laudo, analizó todos los argumentos que sustentan las pretensiones del DEMANDANTE y los argumentos de defensa expuestos por el DEMANDADO, evaluando los medios probatorios presentados por las PARTES, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración



de la prueba, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y su convicción sobre la controversia.

37. Al margen de que eventualmente alguna prueba y/o alguno de los argumentos esgrimidos por las PARTES no sean citados explícitamente en el laudo, los mismos sí fueron valorados durante la tramitación del proceso arbitral para determinar el sentido y alcance de lo que se resuelve.

#### **VI.1 POSICIONES DE LAS PARTES**

38. A tal efecto, y con sujeción al artículo 56° del REGLAMENTO, el Árbitro Único efectuará una breve reseña de los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones formuladas por la DEMANDANTE, como de los argumentos de defensa esgrimidos por el DEMANDADO, en sus respectivos escritos y en el debate materializado en las audiencias arbitrales.

##### **VI.1.1 Fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones del CONSORCIO**

39. El 31 de enero del 2020, el CONSORCIO, dentro del plazo previsto, presentó su demanda. Los principales fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la demanda fueron:
- a) Mediante el CONTRATO, el CONSORCIO se comprometió a ejecutar la obra destinada al mejoramiento del sistema de riegos Naranjos–Canal El Tigre–Utcubamba–Amazonas (en adelante, la «OBRA») por un monto de S/6'375,498.18 (Seis Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho con 18/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (cláusulas Segunda y Tercera del CONTRATO) (Medio Probatorio 3)<sup>1</sup>.
  - b) Mediante Carta N°.010-04-2018/C4A, notificada el 18 de abril del 2018, el CONSORCIO presentó a la supervisión de la OBRA su informe de compatibilidad en que se dejaron asentadas deficiencias u omisiones en el Expediente Técnico (Medio Probatorio 5) (en adelante, la «Carta de Incompatibilidad»).
  - c) Con fecha 1 de mayo del 2018 se dio inicio oficial a la ejecución de la OBRA.
  - d) Mediante Carta Notarial N°.034-05-2019/C4A, notificada el 6 de mayo del 2019, el CONSORCIO requirió a AGRO RURAL la subsanación de: (i) el pago de valorizaciones y (ii) la solución de obligaciones esenciales en un plazo de quince (15) días de acuerdo con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones<sup>2</sup> (Medio Probatorio 82) (en adelante, la «Carta de Requerimiento»).

<sup>1</sup> Los medios probatorios a los que se aludirá serán siempre de la demanda, toda vez que AGRO RURAL no ofreció ningún medio probatorio adicional.

<sup>2</sup> **Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.



- e) Con fecha 17 de mayo del 2019, el CONSORCIO recibió la Carta Notarial N°082-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, por la cual AGRO RURAL pide que se subsanen incumplimientos bajo apercibimiento de resolución (en adelante, el «Apercibimiento 1») (Medio Probatorio 111). La subsanación debería ocurrir dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado desde la recepción de la carta. En el Apercibimiento 1, AGRO RURAL adjunta el Memorando N°1080-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR del 9 de mayo del 2019 (Medio Probatorio 110) en que se alude al Informe N°264-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS, el cual no fue remitido al CONSORCIO en dicha ocasión<sup>3</sup>.
- f) Mediante Carta Notarial N°.085-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, notificada el 22 de mayo del 2019, AGRO RURAL responde la Carta de Requerimiento, pero, según lo indicado por el CONSORCIO, sin dar propuestas concretas y/o subsanar lo solicitado (Medio Probatorio 84) (en adelante, la «Carta de Respuesta a Requerimiento»).
- g) Mediante Carta Notarial N°.036-05-2019/C4A, notificada el 29 de mayo del 2019, el CONSORCIO pone en conocimiento de AGRO RURAL la resolución del CONTRATO al haberse cumplido el plazo otorgado en la Carta de Requerimiento sin que exista subsanación de parte de AGRO RURAL (Medio Probatorio 85) (en adelante, la «Carta de Resolución del CONSORCIO»). La resolución fue ejercitada por el CONSORCIO de conformidad con el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones<sup>4</sup>.
- h) La resolución por parte del CONSORCIO se sustentaría en:
- (i) Las anotaciones de observaciones consignadas por el residente del CONSORCIO en el cuaderno de la OBRA, a manera de ejemplo, véase: (1) Asiento 123 (existencia

---

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

<sup>3</sup> En la contestación de demanda, Agro Rural no pone en entredicho esta circunstancia, incluso no aborda la cuestión.

<sup>4</sup> **Artículo 135.- Causales de resolución**

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.



de deslizamientos y necesidad de que el proyectista incluya drenajes) del 4 de julio del 2018 (Medio Probatorio 123); (2) Asientos 145 y 189 (necesidad de ejecutar drenes) (Medios Probatorios 129 y 134); (3) Asiento 313 (fecha de entrega de planos y soluciones) del 24 de octubre del 2018 (Medio Probatorio 149); y (4) Asiento 376 (paralización del frente bocatoma y construcción y revestimiento de canal) del 1 de diciembre del 2018 (Medio Probatorio 163). Se solicito respuestas por cartas 258-2018/C4A

- (ii) Impago de valorizaciones requeridas por el CONSORCIO mediante las cartas 039-11-2018/C4A, 043-12-2018/C4A, 044-12-2018/C4A, 003-01-2019/C4A, 012A-02-2019/C4A (Medios Probatorios 64, 66, 68, 76 y 98 respectivamente).
- (iii) Las observaciones realizadas por el CONSORCIO se encontraban ya en el informe de compatibilidad (Carta 040-11-2018/C4A) que remitió a la Supervisión de la OBRA. (Medio Probatorio 65).
- (iv) Falta de aprobación de partidas no contempladas en el expediente. Al respecto se observa las Anotaciones 38, 119, 121, 123, 136, 209, 210, 299, 300, 332, 340, 341 y 376 del Cuaderno de la OBRA (MEDIOS PROBATORIOS 120, 121, 122, 123, 125, 135, 136, 147, 148, 153, 154, 155 Y 163 RESPECTIVAMENTE).
- (v) Falta de decisión para resolver deficiencias en Expediente Técnico. Al respecto se observan las Cartas 010-04-2018/C4A, 033-11-2018/C4A, 034-11-2018/C4A, 038-11-2018/C4A, 040-11-2018/C4A, 043-12-2018/C4A, 044-12-2018, 258-2018/C4A y 259-2018/C4A (Medios probatorios 5, 52, 53, 63, 65, 66, 68 y 94 respectivamente).
- (vi) Imposibilidad de continuar la OBRA por incumplimiento de la Entidad.
- i) Con fecha 7 de junio del 2019, el CONSORCIO recibió la Carta Notarial N°96-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, por la cual AGRO RURAL le vuelve a apereibir la subsanación de los incumplimientos (en adelante, el «Apercibimiento 2») (Medio Probatorio 115), adjuntándose, según palabras del CONSORCIO, el Informe N°264-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS.
- j) Con fechas 7 y 8 de junio del 2019, a pedido del CONSORCIO, se ejecutó la constatación física e inventario de la OBRA.
- k) Con fecha 24 de junio del 2019, el CONSORCIO recibió la Carta Notarial N°103-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, por la que AGRO RURAL le notifica su decisión de resolver el CONTRATO (en adelante, la «Carta de Resolución de AGRO RURAL») (Medio Probatorio 117).
- l) Mediante la Carta N°.052-07-2019/C4A, el CONSORCIO notificó el 16 de julio del 2019 a AGRO RURAL con el Acta de Constatación física e inventario (Medio Probatorio 86) (en adelante, el «Acta de Constatación»).



- m) La resolución se sustentaría en los artículos 135°, 136°, 137°, 164°, 165°, 166°, 168 °y 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado<sup>5</sup>, cláusulas Cuarta y Décimo Quinta del CONTRATO<sup>6</sup> y numeral 3.10 de la Bases integradas.

5

**Artículo 137.- Efectos de la resolución**

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida

**Artículo 164.- Anotación de ocurrencias**

*En el cuaderno de obra se anotan los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor según corresponda por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.*

*El cuaderno de obra es cerrado por el inspector o supervisor cuando la obra haya sido recibida definitivamente por la Entidad.*

**Artículo 168.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados**

*Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, estas se resuelven en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada puede someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje, o a la Junta de Resolución de Disputas, según corresponda; dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de la discrepancia.*

*El inicio del respectivo medio de solución de controversias no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes.*

**Artículo 175.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)**

*Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.*

*Excepcionalmente, en el caso de prestaciones adicionales de obra que por su carácter de emergencia, cuya no ejecución pueda afectar el ambiente o poner en peligro a la población, los trabajadores o a la integridad de la misma obra, la autorización previa de la Entidad se realiza mediante comunicación escrita al inspector o supervisor a fin de que pueda autorizar la ejecución de tales prestaciones adicionales, sin perjuicio de la verificación que debe efectuar la Entidad previo a la emisión de la resolución correspondiente, sin la cual no puede efectuarse pago alguno.*

*En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual debe realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia el análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.*

*Cuando en los contratos previstos en el párrafo anterior se requiera ejecutar mayores metrados no se requiere autorización previa para su ejecución, pero sí para su pago; el encargado de autorizar el pago es el Titular de la Entidad o a quien se le delegue dicha función. Para la aplicación de lo establecido en el presente párrafo el monto acumulado de los mayores metrados y las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no pueden superar el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. El monto a pagarse por la ejecución de estos mayores metrados se computa para el cálculo del límite para la aprobación de adicionales, previsto en el segundo párrafo del numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley*

*En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual debe realizarse el análisis correspondiente*



## VI.1.2 Fundamentos de hecho y de derecho de las defensas de AGRO RURAL frente a la demanda

*teniendo como base o referencia los montos asignados en el valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.*

*De no existir precios unitarios de una determinada partida requerida en la prestación adicional, se pactaran nuevos precios unitarios, considerando los precios de los insumos, tarifas o jornales del presupuesto de obra y de no existir, se sustenta en precios del mercado debidamente sustentadas.*

*La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto de la necesidad de ejecutar la prestación adicional.*

*La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra está a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del inspector o supervisor, este último en calidad de prestación adicional, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 139. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del inspector o supervisor, cuando considere encargarle a éste la elaboración del expediente técnico.*

*Concluida la elaboración del expediente técnico el inspector o supervisor lo eleva a la Entidad. En caso el expediente técnico la labore la Entidad o un consultor externo, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente técnico, para remitir a la Entidad el informe en el que se pronuncie sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico. En ambos casos, de existir partidas cuyos precios unitarios no están previstas en el presupuesto de obra, se adjunta al expediente técnico el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra.*

*Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.*

*El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales.*

*Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista puede reducir el monto de dicha garantía.*

*Los adicionales, reducciones y los mayores o menores metrados que se produzcan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública.*

6 El texto de las cláusulas es:

### **CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

**LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Soles, en periodos de valorizaciones mensuales, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, **LA ENTIDAD** o **EL CONTRATISTA**, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a **LA ENTIDAD**, **EL CONTRATISTA** tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses se efectuará en las valorizaciones siguientes.

El pago a favor de **EL CONTRATISTA** se realizará a través del Código de Cuenta Interbancaria (CCI) N° **011-023-000100004947-96** del Banco BBVA Continental.

### **CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato es de **cientos ochenta (180) días calendario**, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases.



40. Con fecha 14 de julio del 2020, AGRO RURAL presentó la contestación de la demanda. Los principales fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron su contestación fueron (aquellas cuestiones fácticas y legales que no son controvertidas no se enumerarán):
- a) Con fecha 30 de abril del 2018, se realizó el adelanto directo a favor del CONSORCIO en cumplimiento del artículo 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
  - b) Mediante la Carta de Respuesta a Requerimiento desvirtuó los fundamentos que, en su oportunidad, utilizó el CONSORCIO para sustentar su posición:
    - (i) La valorización que se solicita no cuenta con conformidad de la Entidad pues fue observada (Informes 481-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/DIAR/PIPMIRS/IR y 193-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR/PIPMIRS, de fechas 20 de diciembre del 2018 y 26 de marzo del 2019)<sup>7</sup>. A pesar de ello se persiste en incluir las secciones con fisuras y agrietamientos. La Supervisión de la OBRA, mediante Carta CDESSAU-SP-04-EL TIGRE-006/19, de fecha 29 de marzo del 2019, devolvió la valorización y solicitó levantar las observaciones, lo cual no ha sucedido (Medio Probatorio 80 de la demanda).
    - (ii) El pago de mayores metrados ha sido observado por Informe 344-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR-DE/PIPMIRS, de fecha 21 de mayo del 2019<sup>8</sup>.
    - (iii) Incumplimiento de obligaciones esenciales: las cartas del 21 de diciembre del 2018 y 18 de enero y 6 de marzo del 2019 fueron entregadas en el período de suspensión del plazo de la ejecución contractual; las valorizaciones no han sido aprobadas. Las cartas del 4 y 20 de marzo del 2019, no cuentan con respuesta de la Entidad. El contratista habría ejecutado equipo pesado, lo cual es impropio para la zona, el uso de material inadecuado y en la compactación, además de que no se condice con las especificaciones técnicas del Expediente.
  - c) Con fecha 16 de noviembre del 2018, la Entidad advirtió al CONSORCIO sobre diversos incumplimientos mucho antes de la fecha en que AGRO RURAL pidió la subsanación y posteriormente resolvió el CONTRATO.
  - d) La falta de pago alegada se debe al CONSORCIO y no a la Entidad pues las observaciones a la valorización son imputables a aquella y persiste en la inclusión de lo observado.
  - e) En el Asiento 294 del Cuaderno de la OBRA se dejó asentado que el CONSORCIO no tenía el profesional especializado para la evaluación geológica del proyecto, cuestión que quedaría confirmada por los Asientos 305, 307, 309 y 311.
  - f) En las Cartas 085-2019 (22 de mayo) y 096-2019 (7 de junio), la Entidad adjuntó los informes técnicos, por lo que no puede sostenerse que el CONSORCIO recién conoció de manera posterior el contenido de lo observado e incluso debió tomarlo en cuenta al momento de remitir su carta de resolución.

<sup>7</sup> Ninguno de los medios probatorios consta en el expediente pues no han sido ofrecidos por las partes, sólo se observan referencias a ellos en el Medio Probatorio 84.

<sup>8</sup> El medio probatorio no ha sido aportado, pero se refiere en los Medios Probatorios 112 y 113.



## **VI.2 RAZONAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO**

41. De acuerdo con la Decisión N°.11, los puntos controvertidos del proceso arbitral son, por lo menos, los consignados en el numeral 35 precedente.
42. Ahora bien, a efectos de evaluar las pretensiones y puntos controvertidos del arbitraje, el Árbitro Único ha optado por formular preguntas que sirven de presupuesto lógico (desde una perspectiva jurídica y fáctica) de las varias materias sometidas a su consideración.

### **VI.2.1 Respetto de la pretensión de declarar nula o sin efectos la resolución del CONTRATO por parte de AGRO RURAL**

43. El primer punto controvertido gira en torno a determinar si corresponde –o no– declarar la invalidez o ineficacia de la Carta de Resolución de AGRO RURAL, es decir, si cumple –o no– con los requisitos impuestos por la normativa aplicable.
44. Inmediatamente surge la interrogante: ¿qué normativa es la aplicable para evaluar sea la validez, sea la eficacia de la Carta de Resolución de AGRO RURAL? Tal cuestión, además, fue consultada por el Árbitro Único a las PARTES el 27 de noviembre del 2020 en el marco de la Audiencia Especial realizada vía zoom, cuya grabación fue remitida a las PARTES el propio 27 de noviembre (véase a partir del minuto 02:09:30).
45. En concreto, corresponde determinar si una carta remitida por una entidad estatal (AGRO RURAL) con el propósito de resolver un contrato resulta un «acto administrativo» y, por lo tanto, sujeta a la Ley N°.27444 o si resulta un «acto jurídico» (en sentido amplio), cuya configuración se encuentra sometida al Código Civil.
46. En tal sentido, se evaluará, en primer lugar, si la Carta de Resolución de AGRO RURAL resulta un «acto administrativo»; a tal efecto, debemos detenernos en el artículo 1° de la Ley N°. 27444, el cual señala que:

#### **«Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1 *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*

1.2 *No son actos administrativos:*

1.2.1 *Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.*

1.2.2 *Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.»*

47. Por su parte, el artículo 3° de la misma ley establece los requisitos de validez de los actos administrativos:

#### **«Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*





**1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.»

48. Al amparo de las normas transcritas, la doctrina jurídica nacional hace hincapié en que la administración pública exterioriza su voluntad a través de: (a) actos administrativos y (b) actos de la administración.
49. Dado el propósito de la presente sección, nos interesa aclarar el perfil jurídico del «acto administrativo», a saber:
- a) **Es un acto unilateral:** El acto administrativo es expresión de la voluntad de un órgano de la administración, quien, en ejercicio de sus competencias, exterioriza una decisión que ajustándose al ordenamiento produce un efecto jurídico sobre los intereses, derechos y obligaciones de los administrados.
  - b) **Es ejercicio y producto de una función pública.-** El acto administrativo resulta la vía más común a través de la cual la administración pública ejercita su *ius imperium* frente a los administrados en casos concretos.
  - c) **Cumple una finalidad pública.-** El numeral 3) del artículo 3° de la Ley N° 27444 establece que el acto administrativo debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad. (artículo 5° de la Ley N° 27444).
50. AGRO RURAL al celebrar con el CONSORCIO el CONTRATO asumió y obtuvo en reciprocidad un haz de derechos y obligaciones. Naturalmente, las PARTES ejecutaron actos cuyo propósito era cumplir el CONTRATO («actos debidos»). Ante ello, AGRO RURAL juzga que el CONSORCIO se apartó o no honró los términos y condiciones estipulados en el CONTRATO, por lo que se encontraba autorizada a resolverlo por causa imputable al CONSORCIO en resguardo de sus intereses y del interés público.
51. Es innegable que el CONTRATO no constituye un acto administrativo tanto por razones de fondo (materia sobre la cual versa), como de forma (bilateralidad). En el mismo orden de



idas, los «actos de ejecución contractual» desplegados por las partes, cuyo propósito son el cumplimiento contractual, tampoco son actos administrativos. No podemos negar que son actos debidos, pero no se originan a partir de una función pública, sino de un acuerdo privado; del mismo modo, no son actos que por sí y ante sí cumplan una finalidad pública. En último lugar, las decisiones bilaterales o unilaterales de las partes que impactan en el contenido del contrato tampoco son actos administrativos, toda vez que: (a) afectan en una relación jurídica de derecho privado (la relación obligatoria destinada a que se ejecute una prestación que satisfaga una necesidad de una de las partes), (b) la prerrogativa que se ejerce deriva de normas de derecho privado y no público (la prerrogativa de resolver un contrato es un derecho potestativo que descansa, en general, en los artículos 1316°, 1428° a 1430° del Código Civil; siendo el resto de normas especificaciones de estas reglas, incluyendo la normativa de contrataciones con el Estado), y (c) no persiguen por sí y ante sí una finalidad pública, sino la protección de un interés de carácter privado: el interés del acreedor insatisfecho.

52. En consecuencia, la Carta de Resolución de AGRO RURAL no es un acto administrativo, pues tiene por fin resolver un contrato debido a un incumplimiento. La carta de resolución se gesta y actúa sobre una relación jurídica de carácter privado y en consecuencia donde no existe subordinación entre las partes, por lo que mal se podría calificarla como un acto administrativo.
53. Una vez constatado que la carta de resolución no constituye un acto administrativo, por lo que no es admisible evaluar su configuración interna a partir de la Ley N°.27444 (por ejemplo, el artículo 3° de la Ley N°.27444), ni mucho menos los eventuales vicios que se pudiesen manifestar en ella (por ejemplo, el artículo 10° de la Ley N°.27444).
54. Lo indicado se ve ratificado por el Organismo Superior de las Contrataciones con el Estado, el cual, en la Opinión N°.130-2018/DTN, afirmó que:

«(numeral 2.1.5)

En ese sentido, mediante la presente opinión, este Organismo Técnico Especializado precisa el criterio establecido en las Opiniones N° 007-2013/DTN, N° 195-2015/DTN, que analizan **la naturaleza de las declaraciones de la Entidad** respecto a las solicitudes de ampliación de plazo, en la medida que las actuaciones **relacionadas con la gestión contractual (como son las decisiones de la Entidad que resuelven las solicitudes de ampliación de plazo) no tienen calidad de actos administrativos**» (el énfasis es agregado).

(numeral 2.2)

Tal como se ha mencionado al absolver la consulta anterior, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas**, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar.

En ese sentido, las disposiciones de la Ley N°.27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento. Por ello, el pronunciamiento de la Entidad sobre las solicitudes de ampliación de plazo debe realizarse de forma expresa y conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento.»

55. En segundo lugar, evaluaremos si la carta de resolución resulta un «acto jurídico».
56. A tal efecto, juzgamos conveniente partir de un dato innegable: AGRO RURAL a través de la carta bajo examen expresó su decisión de extinguir la relación jurídica con el CONSORCIO.
57. La resolución por incumplimiento es el ejercicio de un derecho potestativo y se erige en un remedio legal que busca proteger los intereses del acreedor insatisfecho. Al igual que otras situaciones jurídicas subjetivas, el derecho potestativo se ejercita a través de actos o negocios jurídicos. A modo de ejemplo, la autonomía privada (poder jurídico) se ejercita por medio de negocios jurídicos, el uso del propietario de su bien (facultad) se ejercita a través de actos jurídicos en sentido estricto, la opción otorgada mediante un contrato de opción (derecho potestativo) se ejercita a través de una declaración negocial de que se genere el contrato definitivo y así por el estilo.
58. El derecho (potestativo) de resolución generado por la ley (o el contrato) a favor de un acreedor insatisfecho puede ser ejercitado de diversas maneras dependiendo de si nos encontramos en un supuesto del artículo 1428°, 1429° o 1430° del Código Civil. En el caso que nos convoca, el Apercibimiento 1, el Apercibimiento 2 y la Carta de Resolución de AGRO RURAL se sustentarían en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, el «RLCE»), esto es, una modalidad de resolución por autoridad del acreedor.
59. Como se sabe, la regla general de la resolución por autoridad del acreedor se encuentra en el artículo 1429° del Código Civil, por lo que quedaría clara que su configuración es la de un acto jurídico en sentido estricto (la ley predispone los efectos de la declaración). En otros términos, al Apercibimiento 1, al Apercibimiento 2 y a la Carta de Resolución de AGRO RURAL no le son aplicables las causales de nulidad o anulabilidad del artículo 219° y 221° del Código Civil por carecer de naturaleza negocial.
60. Consecuentemente, corresponde determinar si la Carta de Resolución de AGRO RURAL es eficaz, para lo cual debe constatarse si los incumplimientos del CONSORCIO alegados por AGRO RURAL se han verificado y, desde luego, si AGRO RURAL se ajustó al procedimiento que se prevé en el CONTRATO y la normativa aplicable para la resolución contractual.
61. Los requisitos legales contenidos tanto en el Código Civil como en el RLCE son:
  - (i) La existencia de una carta notarial dirigida a requerir la subsanación de una situación de incumplimiento, lo cual supone la identificación clara de cuál es la obligación incumplida y las razones de por qué existiría tal incumplimiento. ;
  - (ii) el otorgamiento de un plazo de subsanación mínimo en el Código Civil y máximo en el RLCE;
  - (iii) el apercibimiento de que si no ocurre la subsanación en el plazo indicado operará la resolución de pleno derecho; y
  - (iv) la prolongación de la situación de incumplimiento (en ocasiones, para eliminar toda duda se suele remitir otra comunicación al día siguiente en que venció el plazo de subsanación, pese a que no es legalmente exigible).



62. La resolución por autoridad del acreedor exige que la carta de intimación cumpla con los requisitos descritos en (i) a (iii), en caso contrario no será capaz de producir la resolución. En tal sentido, dado que la Carta de Resolución de AGRO RURAL requiere o presupone que exista previamente un apercibimiento de resolución al CONSORCIO conforme a la normativa vigente. Dado ello, corresponde que el Árbitro Único evalúe tanto el Apercibimiento 1, como el Apercibimiento 2.
63. Con relación al Apercibimiento 1, es posible afirmar lo siguiente:
  - 63.1 AGRO RURAL alega en que el CONSORCIO incurrió en una variedad de incumplimientos, sin embargo, no señala explícitamente ninguno.
  - 63.2 AGRO RURAL se remite implícitamente a lo dicho en el Memorando N°. 1080-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR (en adelante, el «Memorando»), toda vez que lo adjunta y lo refiere en el encabezado del Apercibimiento 1. Sin embargo, el documento tiene solo un (1) folio y no se indica los incumplimientos pues se limita a resaltar que el Consorcio incumpliría obligaciones conforme a las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia y sus respectivos contratos. Recordemos que una de las funciones del apercibimiento es la posibilidad de subsanar el incumplimiento a fin de evitar que se produzca la resolución, lo cual significa que, en términos lógicos, el deudor tiene que conocer qué debe subsanar.
  - 63.3 AGRO RURAL al remitir el Memorando dejaría en claro que el detalle de la situación de incumplimiento del CONSORCIO estaría en el Informe Técnico N°.001-2019-FNV (en adelante, el «Informe Técnico 1») y al Informe N°.264-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS (en adelante, el «Informe 264»), empero, los citados documentos no son adjuntados ni existe acreditación en autos respecto de que fuesen comunicados previa o coetáneamente al CONSORCIO.
  - 63.4 AGRO RURAL si bien transcribe la sección pertinente del artículo 136° del RLCE, nunca llega a requerir al Consorcio bajo apercibimiento de resolución. No negamos que en la sección referencia de la carta, sí se indica ello; pero no en el cuerpo.
64. En conclusión, el Apercibimiento 1 no cumpliría los requisitos del artículo 136° del RLCE y, por extensión, no autorizarían a la resolución del CONTRATO.
65. Por su parte, con relación al Apercibimiento 2, es posible afirmar lo siguiente:
  - 65.1 AGRO RURAL alega en que el CONSORCIO incurrió en una variedad de incumplimientos, los cuales se detallan en el Informe 264, el cual se adjunta.
  - 65.2 AGRO RURAL coloca el apercibimiento de resolución en la referencia de la carta y no en el cuerpo.
66. En conclusión, el Apercibimiento 2 parecería cumplir con los requisitos del artículo 136° del RLCE y, por extensión, podría autorizar a la resolución del CONTRATO siempre que: (i) transcurran los quince (15) días sin subsanación, (ii) los incumplimientos sean ciertos y (iii) no hubiese ocurrido antes del 7 de junio o, a lo sumo, no ocurra algo en el periodo que media entre el 7 y el 22 de junio del 2019 que evite que se consume tal resolución.



67. La Carta de Resolución de AGRO RURAL es notificada el 24 de junio del 2019, por lo que, se podría afirmar que ocurriría (i), pero restaría por examinar (ii) y (iii).

68. Sobre (ii), AGRO RURAL sostiene que:

68.1 El CONSORCIO se apartó de las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia y el CONTRATO.

68.2 Las valorizaciones no fueron aprobadas, por lo que resultaría imposible que AGRO RURAL se encuentre en situación de incumplimiento de los pagos.

68.3 Los incumplimientos sí le fueron advertidos previamente al CONSORCIO en la Carta N°.532-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE (en adelante, la «Carta 532») (Medio Probatorio 59).

69. De la revisión del expediente, sin embargo, se observa que:

69.1 El Supervisor de la OBRA aprobó la valorización N°.5 y las valorizaciones por mayores metrados 1, 2, 3, 4 y 5 (el detalle de los medios probatorios aparece en el Cuadro 1).

La cuestión es relevante porque, de acuerdo con el artículo 1229° del Código Civil<sup>9</sup>, el deudor soporta la carga probatoria de acreditar que cumplió con la obligación a su cargo. Sin embargo, no es menos cierto que en el caso bajo examen quien tiene la responsabilidad de determinar si el contratista ejecutó las prestaciones a su cargo y que las mismas se ajustan a las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia y el CONTRATO es justamente el supervisor. Tomando en cuenta ello si se observa que el Supervisor de la OBRA, en ejercicio de sus prerrogativas, dio su aprobación a las valorizaciones, ¿qué corresponde presumir? En breve, se tendría que presumir que el deudor ejecutó adecuadamente sus prestaciones, salvo que sea posible desvirtuar tal circunstancia.

La situación antes mencionada ocasiona una inversión de la carga probatoria, esto es, correspondería al acreedor (AGRO RURAL) acreditar que el deudor (CONSORCIO) no ejecutó las prestaciones a su cargo. En ese contexto, no se observa ningún medio probatorio aportado por AGRO RURAL que impugne las aprobaciones del Supervisor de la OBRA. Adviértase que el Supervisor de la OBRA ha sido designado por Agro Rural, por lo que la vinculación de la entidad a lo expresado el supervisor no sólo se restringe a que es el sujeto competente para la labor en cuestión, sino que se trata de un tercero designado para cumplir una actividad que –de ordinario– el acreedor debería desarrollar (se designa a un tercero por razones económicas y técnicas, lo cual no hace más que abonar en favor de la vinculatoriedad de su conducta).

69.2 El Supervisor de la OBRA aprobó las valorizaciones y las transmitió a AGRO RURAL, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 166° del RLCE. Es importante añadir que la Carta 532 no puede ser utilizada por AGRO RURAL para alegar que dicha valorización N°.5 se encontraba observada, toda vez que la carta no expresa ningún argumento en tal dirección. Sin perjuicio de lo anterior y acaso más relevante para

---

<sup>9</sup> **Artículo 1229° del Código Civil**

La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado

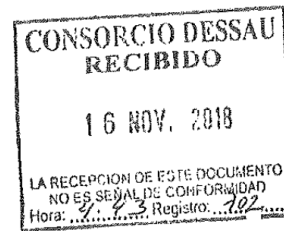


los fines bajo examen, es que la Carta 532 se trata de una comunicación que AGRO RURAL le remite al Supervisor de la OBRA y no al CONSORCIO (MEDIO PROBATORIO 59):

Lima, 16 NOV. 2018

CARTA N° 532-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Señor  
JUAN ANTONIO SOLIDORO CHUNGA  
Representante Legal CONSORCIO DESSAU  
Av. Del Parque Norte N° 1174 San Borja - Lima  
Presente.-



En el caso de las valorizaciones por mayores metrados 1, 2, 3, 4 y 5, AGRO RURAL no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe que, conforme al artículo 166° del RLCE, el Supervisor de la OBRA le remitió tales documentos para su pago.

69.3 En la Carta 532 no se individualizan los incumplimientos ni se adjunta el Informe s/n en que ello se detalla. Ante ello, no puede acogerse los argumentos brindados por AGRO RURAL para justificar la situación de incumplimiento del CONSORCIO.

70. En consecuencia, AGRO RURAL no podía proceder a la resolución del CONTRATO.

71. Sin perjuicio de lo anterior, en torno a (iii), el 29 de mayo del 2019, esto es, nueve (9) días calendario antes de que AGRO RURAL comunique el Apercibimiento 2, el CONSORCIO había remitido su carta de resolución del CONTRATO. Ante ello, no habría posibilidad de que AGRO RURAL resuelva el 22 de junio del 2019 el CONTRATO que ya había sido resuelto por el CONSORCIO el 29 de mayo del 2019. Si el CONSORCIO cumplió con el artículo 136° del RLCE, entonces el Apercibimiento 2 y la Carta de Resolución de AGRO RURAL no impedirían la extinción del CONTRATO realizada por el CONSORCIO.

#### **VI.2.2 Respetto de la pretensión de declarar resuelto el CONTRATO por parte del CONSORCIO**

72. De conformidad con lo indicado en los numerales 60 y 61, corresponde examinar si en el caso del CONSORCIO se cumplen los requisitos previstos tanto en el Código Civil, la LCE y el RLCE para resolver el CONTRATO.

73. El CONSORCIO sostiene en la Carta de Requerimiento que:

(i) AGRO RURAL incumplió con los pagos de la valorización N°.5 (octubre del 2018) y las valorizaciones por mayores Metrados 1, 2, 3, 4 y 5 (respectivamente de julio a noviembre del 2018).

(ii) AGRO RURAL incumple obligaciones esenciales, lo cual impide al CONSORCIO continuar con la ejecución de la OBRA, entre ellas: (a) consultas y requerimientos técnicos, (b) aprobación de trabajos adicionales, (c) soluciones a observaciones formuladas en el informe de compatibilidad y (d) solicitud de pronunciamiento del proyectista.

74. Así, con la Carta de Requerimiento se tendría una carta notarial en que se solicita subsanar los incumplimientos detectados y alegados, bajo apercibimiento de resolución; se otorga un plazo máximo de quince (15) días calendario para subsanar. Ante ello tendríamos que confirmar si la alegación de incumplimiento es real y si tal incumplimiento se prolongó al menos hasta la fecha en que se cumplió el plazo de apercibimiento.

75. Con relación al supuesto incumplimiento de AGRO RURAL de sus obligaciones de pago, se puede observar que:

75.1 Valorizaciones por mayores metrados: A tal efecto, es imperativo conocer en qué fecha el CONSORCIO remitió las valorizaciones por mayores Metrados 1, 2, 3, 4 y 5 para aprobación del Supervisor de la OBRA, qué dispuesto éste y cuando, fecha en que se comunicó a AGRO RURAL y cuándo hubo un pronunciamiento en cualquier sentido. Lo anterior se explica en la determinación de si AGRO RURAL hubiera incumplido con alguno de los plazos vinculados a la aprobación, observación y/o pago.

Con base a lo que consta en el expediente puede indicarse lo siguiente:

CUADRO 1

# VALORIZACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN AL SUPERVISOR	FECHA DE APROBACIÓN DEL SUPERVISOR	FECHA DE COMUNICACIÓN A AGRO RURAL	FECHA EN QUE AGRO RURAL TOMA POSICIÓN
1 (julio)	09/08/2018 <sup>10</sup>	17/08/2018 <sup>11</sup>	21/08/2018 <sup>12</sup>	21/05/2019
2 (agosto)	11/09/2018 <sup>13</sup>	14/09/2018 <sup>14</sup>	19/09/2018 <sup>15</sup>	21/05/2019
3 (setiembre)	23/10/2018 <sup>16</sup>	31/10/2018 <sup>17</sup>	08/11/2018 <sup>18</sup>	21/05/2019
4 (octubre)	10/11/2018 <sup>19</sup>	16/11/2018 <sup>20</sup>	09/11/2018 <sup>21</sup>	21/05/2019
5 (noviembre)	07/12/2018 <sup>22</sup>	13/12/2018 <sup>23</sup>	17/11/2018 <sup>24</sup>	21/05/2019

Tal como reconoce el propio AGRO RURAL en la Carta de Respuesta a Requerimiento, la decisión de observar las valorizaciones por mayores Metrados se tomó a través del Informe N°344-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR-DE/PIPMIRS, el cual fue emitido recién el 21 de mayo del 2019. En consecuencia, las observaciones de AGRO RURAL respecto de las valorizaciones por mayores metrados fueron hechas con más de cinco (5) meses de diferencia a la fecha en que el Supervisor de la OBRA se las remitió para pago y por tanto vencido el plazo que AGRO RURAL tendría que realizar el pago conforme al artículo 166° del RLCE (último día hábil del mes en que,

<sup>10</sup> Carta N°.124-2018/C4A (Medio Probatorio 26)

<sup>11</sup> Memorándum N°CDESSAU-SP 4-CANAL EL TIGRE-042/18-OBRA (Medio Probatorio 28)

<sup>12</sup> Carta N°CDESSAU-1425/18 (Medio Probatorio 32)

<sup>13</sup> Carta N°.167-2018/C4A (Medio Probatorio 34)

<sup>14</sup> Memorándum N°CDESSAU-SP 4-CANAL EL TIGRE-053/18-OBRA (Medio Probatorio 12)

<sup>15</sup> Carta N°CDESSAU-1470/18 (Medio Probatorio 40)

<sup>16</sup> Carta N°.203-2018/C4A (Medio Probatorio 89)

<sup>17</sup> Memorándum N°CDESSAU-SP 4-CANAL EL TIGRE-067/18-OBRA (Medio Probatorio 48)

<sup>18</sup> Carta N°CDESSAU-1557/18 (Medio Probatorio 51)

<sup>19</sup> Carta N°.222-2018/C4A (Medio Probatorio 54)

<sup>20</sup> Memorándum N°CDESSAU-SP 4-CANAL EL TIGRE-074/18-OBRA (Medio Probatorio 58)

<sup>21</sup> Carta N°CDESSAU-1583/18 (Medio Probatorio 61)

<sup>22</sup> Carta N°.243-2018/C4A (Medio Probatorio 70)

<sup>23</sup> Memorándum N°CDESSAU-SP 4-CANAL EL TIGRE-086/18-OBRA (Medio Probatorio 72)

<sup>24</sup> Carta N°CDESSAU-1634/18 (Medio Probatorio 71)



como máximo, debió efectuarse la aprobación de la valorización por parte del supervisor).

Nótese que no tomamos en cuenta la comunicación del 16 de noviembre, Carta 532 de AGRO RURAL puesto que la misma no tenía la individualización de una obligación incumplida ni el sentido del incumplimiento.

En virtud de lo antes expresado, AGRO RURAL se encontraría en situación de impago de las valorizaciones a partir del día siguiente de las fechas consignadas en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

# VALORIZACIÓN	FECHA DE PAGO	INCUMPLIMIENTO
1 (julio)	28/09/2018	29/09/2018
2 (agosto)	31/10/2018	01/11/2018
3 (setiembre)	29/11/2018	30/11/2018
4 (octubre)	31/12/2018	01/01/2019
5 (noviembre)	31/01/2019	01/02/2019

- 75.2 Valorización N°.5: Al igual que en el caso anterior, es esencial conocer en qué fecha el CONSORCIO remitió la valorización N°.5 para aprobación del Supervisor de la OBRA, qué dispuesto éste y cuando, fecha en que ello se comunicó a AGRO RURAL y cuándo hubo un pronunciamiento en cualquier sentido.

Con base a lo que consta en el expediente puede indicarse lo siguiente:

Cuadro 3

# VALORIZACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN AL SUPERVISOR	FECHA DE APROBACIÓN DEL SUPERVISOR	FECHA DE COMUNICACIÓN A AGRO RURAL	FECHA EN QUE AGRO RURAL TOMA POSICIÓN
5	31/10/2018	6/11/2018 <sup>25</sup>	09/11/2018 <sup>26</sup>	27/12/2018 <sup>27</sup>

La devolución de la valorización que comentan tanto AGRO RURAL como el CONSORCIO fue realizada apelando al texto de la Carta 532, la cual, como vimos, no contiene la individualización de un incumplimiento por parte del CONSORCIO y no existe ninguna otra comunicación hasta después del vencimiento del plazo para el pago. Ante ello, AGRO RURAL se encontraría en incumplimiento desde el 1 de diciembre del 2018.

76. En consecuencia, puede concluirse que existe fundamento de fondo para la resolución del Consorcio.
77. Por último, la Carta de Requerimiento y la Carta de Resolución del CONSORCIO cumplen con los aspectos formales impuestos por el Código Civil, la LCE, el RLCE y el CONTRATO, es decir: (i) remisión por carta notarial, (ii) requerimiento de subsanación de obligaciones de carácter específico bajo apercibimiento de resolución, (iii) otorgamiento de un plazo no mayor a quince (15) días calendario y (iv) prolongación de la situación de incumplimiento.

<sup>25</sup> Memorándum N°CDESSAU-SP 4-CANAL EL TIGRE-070/18-OBRA (Medio Probatorio 49)

<sup>26</sup> Carta N°CDESSAU-1561/18 (Medio Probatorio 54)

<sup>27</sup> Carta N°588-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE





**VI.2.3 Respeto de la pretensión de reconocer a favor del CONSORCIO el derecho de pago de las valorizaciones contractuales N°.5 y valorizaciones por mayores metrados N°.1, 2, 3, 4 y 5.**

78. Al amparo de lo indicado en las secciones precedentes, corresponde ordenar a AGRO RURAL el pago de la valorización contractual N°.5 y las valorizaciones por mayores metrados 1, 2, 3, 4 y 5, toda vez que al haber sido aprobadas oportunamente por el Supervisor de la OBRA y no contar con observaciones sino hasta una fecha posterior a aquella en que debieron ser pagadas, debieron ser honradas por AGRO RURAL.
79. Al amparo del artículo 1266° del RLCE, el deudor (AGRO RURAL) queda obligado al pago de intereses moratorios a partir del vencimiento del plazo de pago. Dado que AGRO RURAL incumplió sus obligaciones de pago frente al CONSORCIO en las fechas indicadas en el Cuadro 1 y en el numeral 75.2, los intereses moratorios iniciaron su devengo a partir de las fechas antes indicadas y será aplicable la tasa máxima permitida por la ley peruana (artículo 1246° del Código Civil)<sup>28</sup>.
80. En virtud de lo indicado precedentemente, el monto que deberá pagarle AGRO RURAL al CONSORCIO será de S/778,015.66 conforme a la liquidación efectuada por dicha parte en la Carta de Requerimiento, más los respectivos intereses moratorios.

**VI.2.4 Respeto de la pretensión de reconocerle al CONSORCIO en la liquidación del CONTRATO el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de la OBRA**

81. Si bien la pretensión ha sido expresamente formulada por el CONSORCIO en su escrito de demanda, lo cierto es que, salvo por la referencia al artículo 177° del RLCE, el CONSORCIO no ha brindado información.
82. El Árbitro Único concuerda con el Consorcio que el artículo 177° del RLCE establece que si la resolución contractual del contrato de obra se materializa por causa imputable a la Entidad (el presente caso se subsumiría en dicha hipótesis), el contratista tendrá derecho a que se le reconozca en la liquidación que se practique el 50% de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de la Obra.
83. Dado que el CONSORCIO no ofreció una liquidación ni tampoco se conoce cuál es el margen de utilidad previsto, el Árbitro Único sólo puede reconocerle el derecho a cobrar el 50% de la utilidad, pero no podrá ordenar el pago por tratarse de una suma ilíquida.

**VI.2.5 Respeto de la pretensión de pago de gastos arbitrales**

84. Dado que las PARTES no han pactado en su convenio arbitral la manera de asignar los gastos y honorarios arbitrales, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje:

*«El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

---

<sup>28</sup> Artículo 1246° del Código Civil

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.



- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

85. Asimismo, en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo se establece lo siguiente:

*«1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso»** (el resaltado es nuestro).*

86. Por su parte, sobre los costos del arbitraje, el literal g) del artículo 56° del Reglamento del CENTRO dispone que:

*«El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:  
(...)  
g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales  
(...)».*

87. Por último, el artículo 76° del Reglamento del CENTRO dispone que:

- «Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:*
- a) *Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:*
    - *Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.*
    - *Tasa administrativa del Centro.*
  - b) *Los honorarios de los árbitros.*
  - c) *Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
  - d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
  - e) *Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*
  - f) *Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.*

*La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.*

*Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.»*



88. Teniendo presente las disposiciones citadas y considerando que no existe pacto expreso entre las PARTES acerca de la forma de distribuir o imputar los costos arbitrales, el Árbitro Único juzga que a la par de lo establecido en la Ley de Arbitraje debe tomarse en cuenta la naturaleza de la controversia sometida a su consideración, el material probatorio que fue provisto por cada una las PARTES para sustentar su posición, las alegaciones y defensas esbozadas, así como la conducta desplegada a lo largo del proceso arbitral.
89. En consecuencia, el Árbitro Único considera que AGRO RURAL deberá asumir la totalidad o el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales decretados en el arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral), mientras que cada parte asumirá los gastos de su respectiva defensa legal. En tal sentido, los montos que deberá reembolsarse a DRAEGER son los siguientes:
- 89.1 S/. 18,437.00 por los honorarios del Árbitro Único  
89.2 S/. 15,232.00 por los gastos administrativos del CENTRO

#### **XI. RESOLUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único resuelve lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda, en el extremo de que la Carta de Resolución de Agro Rural debe declararse ineficaz.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión de la Demanda, por lo que el CONTRATO habría quedado resuelto de pleno derecho en virtud de la Carta de Resolución del CONSORCIO.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión de la Demanda, ordenándose a AGRO RURAL realizar el pago de la valorización N°.5 y de las valorizaciones por mayores Metrados 1, 2, 3, 4 y 5, por lo que deberá pagar la suma de S/778,015.66 (Setecientos Setenta y Ocho Mil Quince con 66/100 Soles) más intereses moratorios.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión de la Demanda en tanto que la resolución del contrato se debió a una causa imputable a AGRO RURAL, por lo que resulta aplicable lo previsto en el artículo 177°. Sin embargo, dado que el CONSORCIO no ofreció una liquidación ni brindó información sobre la utilidad de la OBRA, no es posible ordenar ningún pago por tratarse de una suma ilíquida.

**QUINTO:** Declarar Fundada la Quinta Pretensión de la Demanda, por lo que se ordena a AGRO RURAL asumir, como parte vencida, la totalidad de los gastos y honorarios arbitrales, mientras que cada parte asuma el costo de sus respectivas asesorías legales. En tal sentido, AGRO RURAL deberá asumir el pago de: (i) S/. 18,437.00 por los honorarios del Árbitro Único y (ii) S/. 15,232.00 por los gastos administrativos del CENTRO.

  
\_\_\_\_\_  
**RENZO E. SAAVEDRA VELAZCO**  
Árbitro Único

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:**

Consorcio Riego Viluyo

En adelante, el Consorcio, el Contratista o el Demandante, indistintamente

**Demandado:**

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

En adelante, la Entidad o el Demandado, indistintamente

**Árbitro Único:**

Doctor Gustavo De Vinatea Bellatin

**Secretario Arbitral:**

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa –  
Miluzka Manrique Masías

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

### **Resolución N° 21**

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2022, luego de haberse realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración, y analizado las pretensiones planteadas y medios de prueba ofrecidos en la demanda, contestación de la demanda y escritos posteriores, dicta el siguiente laudo, en derecho, para poner fin a la controversia planteada:

---

#### **I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y EL CONVENIO ARBITRAL**

1. El 27 de noviembre de 2018, las partes celebraron el Contrato de Servicios N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE para la Contratación de Consultoría de Obra: "Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto Creación y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Viluyo – Laraqueri – Distrito de Pichacani – Provincia de Puno – Región Puno".
2. En la Cláusula Décima Octava se pactó el convenio arbitral el cual consta del siguiente tenor:

**"CLAÚSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por único árbitro. LA ENTIDAD propone las siguientes*

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*instituciones arbitrales: Cámara de Comercio de Puno y Cámara de Comercio de Arequipa.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."*

## **II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO, REGLAS DEL PROCESO Y NORMATIVA APLICABLE**

3. Mediante la Carta N° 3172-2019 del 4 de diciembre de 2019 se designó al abogado Gustavo de Vinatea Bellatin como Árbitro Único, designación que fuera aceptada por comunicación del 10 de diciembre de 2019.
4. Y, por comunicaciones de fecha 20 de diciembre de 2019, la Secretaría Arbitral remitió a las partes las reglas del arbitraje, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten su aceptación o no a éstas. Siendo que por Resolución N° 2 del 16 de enero de 2020 se fijaron las reglas del arbitraje.
5. Asimismo, se estableció que el presente arbitraje sería uno institucional y de derecho, y se regiría de conformidad con el convenio arbitral, las reglas contenidas en el acta de instalación, el Decreto Legislativo N° 1071.

### III. DESARROLLO DEL PROCESO

6. Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2020, el Consorcio presentó su demanda arbitral, señalando las siguientes pretensiones:

- ❖ **“Como primera pretensión principal: DECLARE NULA** la Resolución Directoral N°143-2019-MINAGRI-PEBLT-DE, la misma que dispone **RESOLVER** EL “CONTRATO DE SERVICIOS N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE” a fin de que se disponga la continuidad y ejecución del Proyecto.
- ❖ **Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:** En el supuesto de que se nos declare fundada la primera pretensión principal, solicitamos se nos conceda un adicional por los estudios Agrologicos y Agronómicos que no se encuentran estipulados en los TDR´s.
- ❖ **Segunda pretensión principal: DECLARE NULA** la Resolución Directoral N°143 -2019-MINAGRI-PEBLT-DE, la misma que dispone **RESOLVER** EL “CONTRATO DE SERVICIOS N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE”, a fin de que se nos indemnice por los daños ocasionados debido a la resolución arbitraria del contrato, por un monto ascendiente de **S/ 2,748,540.92** (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA con 92/100 SOLES).
- ❖ **Subordinada la Segunda Pretensión:** Que se nos devuelva el porcentaje retenido de la Garantía de Fiel Cumplimiento.
- ❖ **Tercera pretensión principal:** Pago de costas y costos del presente proceso).”

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

7. Mediante la Resolución N° 3 de fecha 18 de febrero de 2020 se admitió a trámite la demanda, otorgando a la Entidad el plazo de veinte (20) días hábiles para que la contesten.
8. Posteriormente, considerando las restricciones dispuestas por el Poder Ejecutivo en relación a la propagación del SARS COV2, es que, mediante Resolución N° 4 del 16 de julio de 2020, ante la consulta a las partes sobre la continuación de las actuaciones arbitrales, es que, se dispuso mantener la suspensión de los plazos procesales. Luego, por Resolución N° 5 del 7 de septiembre de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión del proceso, y se establecieron las reglas complementarias del arbitraje, otorgando a las partes el plazo de tres (3) días hábiles para la aceptación de la modificación de las reglas del proceso.
9. Mediante Resolución N° 6 del 18 de septiembre de 2020 se declararon firmes las reglas establecidas en la Resolución N° 5, y se reanudaron los plazos otorgados a la Entidad.
10. Luego, por Resolución N° 7 del 29 de septiembre de 2020 se dio cuenta de la contestación de demanda presentada por la Entidad el 23 de septiembre de 2020. Además, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que propongan los puntos controvertidos del arbitraje.
11. Mediante Resolución N° 8 del 14 de octubre de 2020 se establecieron los puntos controvertidos del arbitraje, y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes en la demanda y contestación a la demanda.
12. Luego, por Resolución N° 9 del 2 de noviembre de 2020 se admitieron los medios probatorios presentados por el Consorcio el 9 de octubre de 2020, y se fijó fecha para la Audiencia de Ilustración de Hechos para el 19 de noviembre de 2020 a las 10:00 horas, la misma que se llevó a cabo en la fecha citada, con la participación del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral y



Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT el representante del Consorcio, pese a que la Entidad fue debidamente notificada con la citación a la referida reunión.

13. Posteriormente, mediante Resolución N° 10 del 15 de diciembre de 2020 se fijó fecha para la Audiencia de Informes Orales para el 22 de diciembre de 2020. En dicha fecha, se llevó acabo la mencionada audiencia donde las partes expusieron sus posiciones respecto a las controversias puestas a conocimiento del Árbitro Único, otorgándose un plazo a las partes para que puedan realizar precisiones adicionales respecto a lo expuesto en la mencionada audiencia; siendo que, en dicha audiencia, se procedió al cierre de la etapa probatoria.
14. Posteriormente, mediante la Resolución N° 11 del 7 de enero de 2021 se tuvieron presentes los alegatos escritos presentados por ambas partes.
15. Mediante Resolución N° 12 del 25 de enero de 2021 se declaró el cierre de la instrucción, y se estableció el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la mencionada resolución a las partes; y por Resolución N° 13 del 5 de marzo de 2021 se prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales.

#### **IV. CONSIDERACIONES INICIALES DEL ÁRBITRO ÚNICO**

##### MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA

16. El Árbitro Único considera necesario precisar que se resolverá de acuerdo a las reglas establecidas en derecho, y se regiría de acuerdo a lo establecido en el contrato, es decir, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, el Reglamento).

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

17. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para suplirlas a su discreción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Arbitraje.

CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA

18. Antes de analizar la materia controvertida, el Árbitro Único estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:

- a. El Árbitro Único fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
- b. Ni el Consorcio ni la Entidad recusaron al Árbitro Único. Tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento ratificadas en la Resolución N° 2.
- c. El Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Por su parte, la Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda; otorgándole el plazo respectivo para que la conteste.
- d. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de sustentarlos oralmente ante el Árbitro Único.
- e. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

- f. El Árbitro Único, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

#### **V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde declarar nula la Resolución Directoral N°143-2019-MINAGRI-PEBLT-DE, la misma que dispone resolver el Contrato de Servicios N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE, a fin de que se disponga la continuidad y ejecución del Proyecto.**

**Segundo Punto Controvertido: Como pretensión accesoría a la primera pretensión principal, determinar si corresponde se le conceda al Contratista un adicional por los estudios Agrológicos y Agronómicos que no se encuentran estipulados en los TDR's.**

- 19. El Árbitro Único considera que, en tanto la primera y segunda pretensiones de la demanda sobrevienen en el primer y segundo puntos controvertidos, corresponde tratarlos de manera conjunta.

#### **Posición del Consorcio:**

- 20. El Demandante sostiene que el 26 de octubre del 2018 se publica a través de Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado –

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT SEACE el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2018-MINAGRI-PEBLT-2 derivado del Concurso Público N° 001-2017-MINAGRI-PEBLT/CS-1 para la contratación de la consultoría de obra denominada: "Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto Creación y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Viluyo – Laraqueri, distrito de Picchacani, provincia y departamento de Puno"; y que con fecha 13 de octubre del 2018 se le otorgó la Buena Pro del referido procedimiento de selección, siendo esta consentida válidamente con fecha 14 de octubre del 2018.

21. Así, el Demandante indicó que presentada la documentación dentro del plazo de Ley, con fecha 27 de noviembre del 2018, las partes firmaron el Contrato de Servicios N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2018-MINAGRI-PEBLT-2 (derivado del Concurso Público N° 001-2017-MINAGRI-PEBLT/CS-1) para la contratación de la consultoría de obra denominada: "Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto Creación y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Viluyo – Laraqueri, distrito de Picchacani, provincia y departamento de Puno", consignándose en la parte introductoria del referido contrato y en su cláusula vigésima, denominada domicilio para efectos de la ejecución contractual, estableciéndose el procedimiento para la variación de domicilio la comunicación formal a la otra parte y por escrito con una anticipación no menor de 15 días calendario.

22. Sostiene el Contratista que durante el desarrollo de la ejecución contractual se solicitó el cambio oportuno del domicilio común del Consorcio Riego Viluyo a través de la Carta N° 32-2019-C. RIEGO VILUYO y Carta N° 33-2019-C. RIEGO VILUYO de fecha 30 y 31 de enero del 2019 respectivamente, siendo el nuevo domicilio para efectos de la ejecución contractual en la *"Urbanización Chanu Chanu 2da etapa Manzana "B-4", Lote 6, de la ciudad de Puno"*. Siendo ésta remitida a la Entidad y a la Supervisión para para su pronunciamiento respectivo, siendo este comunicado con Carta N°

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT 26-2019/PROVER-PEBLT del 1 de febrero del 2019, indicando como no procedente la variación de domicilio, por lo que, el domicilio formal y contractual con eficacia jurídica para la ejecución del contrato respectivo es la consignada en *Jr. Salcedo N° 243, Barrio San Antonio (frente al parque San Antonio) de la ciudad de Puno.*

23. Ante ello, el Consorcio señaló que denegada la variación del domicilio del caso para la ejecución contractual se estuvieron remitiendo tanto a la dirección sito en Jr. Salcedo N° 243, Barrio San Antonio (frente al parque San Antonio) de la ciudad de Puno y la dirección sito en Urbanización Chanu Chanu 2da etapa Manzana "B-4", Lote 6 de la ciudad de Puno, diversas notificaciones tanto de la Supervisión como de la Entidad no teniendo validez ni eficacia jurídica las remitidas en el domicilio distinto al consignado en el Contrato.

24. Así, el Demandante indicó que mediante Carta N° 86-2019/C.RIEGOVILUYO, notificada a la Entidad el 3 de abril del 2019, se paralizaron las actividades de obra por falta de argumento y respuesta técnica, conforme al texto original de la demanda:

*"(...) El consultor desde los primeros días del mes de enero ha venido solicitando diversos pedidos, los cuales han sido resueltos por la supervisión de manera "oportuna", sin embargo, se ha olvidado de los diversos análisis que ameritan cada uno de estos temas, en consecuencia, las respuestas no tienen la cabalidad deseada y técnicamente faltaría completar y dar una respuesta efectiva a nuestras consultas.*

*El Consultor ha identificado 07 temas, que son la parte medular para el desarrollo del expediente técnico, en este sentido se quiere integrar un conjunto de pedidos que no han sido resuelto adecuadamente y que finalmente vienen originando una paralización de nuestras actividades desde el 18 de marzo del 2019 y desconcierto de nuestros técnicos. Es*

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*importante indicar que alguno de estos temas son de carácter social los cuales solo es posible resolverlos a partir de la propia entidad.*

*Es por ello que pasamos a indicarlos puntualmente.*

❖ **Tema 1. Incompatibilidad entre el esquema hidráulico de la factibilidad y el esquema del expediente técnico;** en el que se advierten cuatro problemas latentes.

*De acuerdo a los términos de referencia la entidad deberá entregar el estudio de factibilidad al consultor, condición que se hizo efectiva después de la firma del contrato*

- **Carta N° 12-2018 /C.RIEGO VILUYO** de fecha 14 de diciembre del 2018, en consultor solicita la exposición del análisis técnico de la factibilidad. En la misma que se advierte la necesidad de cambiar la alternativa seleccionada en la factibilidad.
- **Con Carta N°24- 2019/C.RIEGO VILUYO.**, de fecha 21 de enero del 2019, el Consultor, denota las **“deficiencias del estudio de factibilidad”**, alcanzando el argumento técnico que hasta la fecha se tenía, dejando el claro que no era necesario completar los estudios preliminares para denotar la posibilidad del estudio de factibilidad escogido por la entidad.
- **Con Carta N °032-2019-MINAGRI-PEBLT/DE**, de fecha 24 de enero del 2019, la Entidad presenta a la supervisión encargada para llevar adelante el control del Expediente Técnico.
- **Con Carta 037-2019-MINAGRI-PEBLT/DE**, de fecha 25 de enero de 2019, La Entidad comunica los datos del supervisor del proyecto.
- **Con Carta 013-2019/PROVER-PEBLT**, de fecha 29 de enero del 2019, La Supervisión presenta una nota informativa de una serie de verificaciones en campo realizadas el 21 de enero del mismo mes, indicando que el consultor ha realizado diversos trabajos desde el 27 de noviembre pero que estos se ejecutaron en ausencia de la supervisión. Es importante denotar que la supervisión recién fue presentada el día 24 de enero al Consultor y estos iniciaron sus actividades reales el día 17 de enero, **sin**

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

**la debida coordinación con los ingenieros de CONSORCIO RIEGO VILUYO.**

- **Con Carta 018-2019/PROVER-PEBLT** de fecha 31 de enero de 2019, la supervisión indica que viene desarrollando sus labores de campo y gabinete desde el 17 de enero del 2019 y efectúa observaciones correspondientes al desarrollo de las actividades. En este mismo documento en el punto 3 se muestra en desacuerdo en el cambio del trazo del canal principal "A", indicando que este cumple con los requerimientos técnicos mínimos y que, si finalmente El Consultor desea la modificación, deberá presentar un sustento técnico y económico. La supervisión entendía que el pedido para la modificación del trazo del canal de la factibilidad, implicaba un pedido de adicional, la misma que nunca tuvo como objetivo del consultor. Los problemas identificados en campo correspondían a que el trazo del canal intersecta a predios rurales y viviendas de los centros poblados implicados en el proyecto. Los perjudicados por este trazo expusieron su malestar ante nuestros técnicos, los dirigentes del lugar, pero fundamentalmente a la Supervisión y la Entidad, es decir, se tenía pleno conocimiento del problema que ya se venía palpando. El consultor buscaba la aceptación para modificar el trazo inicial del canal evitando el perjuicio a la entidad de un adicional, puesto que era posible conservar a futuro la misma longitud del canal de la factibilidad. Punto que sustentamos en la Opinión N° 21-2016:

**Opinión N°021-2016/DTN**

"Sobre el particular, cabe señalar que una deficiencia del expediente técnico puede presentarse cuando los documentos que lo componen no cumplen con definir adecuadamente las características, alcance y la forma de ejecución de la obra, así como tampoco describen adecuadamente las condiciones del terreno. En otras palabras, se puede identificar una deficiencia del

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

expediente técnico de obra cuando no presente información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se deben ejecutar".

La apreciación de la supervisión es **ERRÓNEA** puesto que el CONSORCIO RIEGO VILUYO advertía de los problemas del trazo de la factibilidad, y preguntaba que decisiones deberían ejecutarse para evitar concluir un trabajo y que este no denote deficiencias cuando se culmine el proyecto total. En ningún momento el CONSORCIO RIEGO VILUYO solicitaba un adicional, más bien deseaba evitarlo, debido a que las consultas fueron formuladas en el trazo de los primeros kilómetros y no al final del proceso del levantamiento topográfico.

Es importante indicar que un proyecto de ingeniería de un canal para riego, tiene los siguientes procedimientos:

1. Instalación de puntos de control geodésicos, los cuales definen una poligonal abierta o cerrada y que es la base para el control altimétrico del canal.
2. Alineamiento, nivelación y levantamiento de puntos para la elaboración de la franja del posible trazo del canal.
3. Trabajo en gabinete, para el trazo del eje del canal.
4. Trazo del eje del canal en campo.

**En conclusión:**

- En un proceso ingenieril para el estudio de un planeamiento hidráulico, no es necesario realizar un levantamiento topográfico detallado para advertir un problema de un estudio previo (en este caso el de factibilidad), además los ingenieros pueden tomar algunas bondades o ventajas que tiene el propio proyecto para asegurar el objetivo primigenio deseado. Los ingenieros del CONSORCIO RIEGO VILUYO el 12 de diciembre del 2018, propusieron mejorar el sistema hidráulico a través de un cambio de sistema de conducción SOLO en su tramo inicial, puesto que, dada la experiencia de estos, la gran diferencia de nivel que se tenía entre la presa y la zona a irrigar podría



Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*haber sido empleada a favor del proyecto y no era necesario tener conocimiento de niveles tan precisos (+/- 5 metros) era más que suficiente. Sin embargo, la supervisión descarto esta apreciación, justificando que no se tenían datos debidamente levantados en campo.*

- *El CONSORCIO RIEGO VILUYO, inicio sus actividades para levantamiento topográfico aproximadamente el 10 de enero del 2019, tomando como premisa de trabajo lo estimado en el estudio de factibilidad, toda vez que la entidad no se pronunció de manera oficial sobre la recomendación formulada inicialmente el 14 de diciembre del 2018. De acuerdo al procedimiento antes indicado, para la ejecución de un procedimiento de ingeniería de un canal hidráulico solo en su paso 1 y 2.*

*Asimismo, es importante mencionar que la designación de la supervisión fue tardía (24 de enero del 2019), la misma que fue 40 días después de la primera carta. Es así que el consultor inicio sus trabajos de campo, pero sin la efectiva coordinación de los técnicos encargados del proyecto, puesto que la presentación oficial a nuestra consultoría fue el 24 de enero y la supervisión venía ya realizando trabajos desde el 17 de enero, los cuales tomaron apreciaciones que no corresponden a la verdadera realidad de proyecto*

- *Luego de casi 40 días la supervisión emite un pronunciamiento, descartando nuestra primera apreciación y más bien indica que se trabajo tomando como base el estudio de factibilidad. En este mismo documento erróneamente la supervisión advierte que para solicitar un adicional este deberá tener el sustento técnico, presupuesto y condición legal aceptada, sin embargo, el CONSORCIO RIEGO VILUYO nunca formulo un pedido de adicional, más bien advirtió y consulto acerca de los problemas del trazo del canal de la factibilidad*
- *En el propio avance del proceso de un levantamiento topográfico cuando los ingenieros del CONSORCIO RIEGO VILUYO se*

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*encontraban en más del 80% del trazos de los canales del proyecto, se presentaron una serie de problemas técnicos anteriormente advertidos, con la intersección del trazo del canal con predios urbanos y rurales del lugar, estos problemas fueron de conocimiento de los ingenieros de la supervisión, además los propios perjudicados, quienes advirtieron y expresaron su molestia por esta deficiencia.*

- *Al contar con todos los inconvenientes antes expresados, si bien se llegó a culminar el paso UNO del levantamiento topográfico del canal, quedo pendiente el trazo definitivo el cual nunca pudo ser completado, debido a que la entidad tomo los defectos del estudio de factibilidad, como una apreciación que podía ser superada sin mayores inconvenientes.*
- *Dentro del planeamiento hidráulico también se advirtió que las comunidades a beneficiar no llegaban al 100% de las del sector, y expresaron su molestia con la concepción del proyecto, por lo tanto, el trazo final de los últimos kilómetros del canal, estaban condicionados a la gestión que la entidad debía coordinar con los usuarios finales.*
- *El consultor en todo momento advirtió, y solicito los problemas de trazo de canal, además, que nunca solicito un adicional, solo indico a la supervisión que esclarezca los problemas del trazo de la factibilidad.*
- *En campo, se pueden exhibir los problemas efectivos del proyecto, a través de una data de la información levantada de los equipos topográficos, los cuales evidencian los problemas de intersección con los predios rurales y urbanos que a lo largo del trazo se evidenciaron, además, la supervisión en su carta N° 129-2019/PREVER-PEBLT de fecha 08 de abril del 2019 indica que los cortes de terreno para cierto sector del trazo del canal no superan los 6.5 m, sin embargo luego de la real condición de trazo estos tenían cortes de más de 10m de altura, condición que no es técnicamente aceptable para un trazo de canal del tamaño del presente proyecto (anti- económico).*

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

- Otra prueba de los problemas del trazo del canal de la factibilidad, en efecto, fue la resistencia e incomodidad de los dueños de los predios afectados, los cuales se manifestaron en las reuniones llevadas a cabo en el auditorio de la municipalidad de LARAQUERI, dejando constancia en algunas actas este malestar, además, los pobladores también hicieron llegar escritos en los que se identificaba este malestar. Documentos que pueden ser exhibidos por la municipalidad de Laraqueri y también por el La Entidad
- En un proceso habitual de adicional, primero se identifica el tipo de adicional, luego se cuantifica, luego se esgrime el argumento legal y finalmente se presenta el expediente sustentatorio. En nuestro caso el CONSORCIO RIEGO VILUYO, no tuvo la intención de crear un adicional, más bien trato de evitarlo, pero ante la negativa de la supervisión de conservar un estudio topográfico de factibilidad, no tuvo más opción que la de continuar con este diseño, sin embargo ante los diversos problemas sociales efectivos en campo, el proceso habitual es invocar a que estos sean resueltos por la propia supervisión, es decir se esperaba que la supervisión nos definiera nuevos trazos, que al final de estos podrían quedar o asumir un adicional, sin embargo estos nunca se dieron y más bien la supervisión **EVITO y no acepto su responsabilidad como verdaderos agentes del problema.**
- Es así que corresponde a la entidad lograr una respuesta para los nuevos trazos del canal, que originaría luego de este momento la apertura de un adicional con una consecuente variación del presupuesto original y prolongación del periodo contractual. El CONSORCIO RIEGO VILUYO demanda la continuidad del presente contrato por cuanto este fue interrumpido inadecuadamente. Según Opinión 037-2018/DTN:

**OPINIÓN N° 037-2018/DTN :**

**“En un proceso de aprobación de adicionales de obra, es necesario que en el cuaderno de**

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

**obra sean anotadas el 100% de las partidas adicionales como requisito para que sea procedente la aprobación, o solamente es necesario anotar la causa, hecho o circunstancia que amerita el adicional de obra para luego presentar el presupuesto del adicional cuantificado para aprobación, esto en el marco del Reglamento de la ley de contrataciones del estado aprobado con DS N° 184-2008-EF** (Sic). “Al respecto, es importante indicar que el numeral 40 del Anexo Único del anterior Reglamento -Anexo de Definiciones-, definía a la prestación adicional de obra como: “Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal.” (El subrayado es agregado)”

- Desacuerdo a los términos de referencia el estudio para el levantamiento topográfico debería ser culminado para su presentación en el segundo informe o entregable.
- Dadas las condiciones reales antes señaladas, solo fue posible ejecutar la presente actividad (topografía) en sus etapas 1 y 2 (control geodésico, alineamiento, nivelación y levantamientos de puntos topográficos).
- Se presentó el avance de lo que se tenía a la fecha (levantamiento topográfico) sin trazo de canal, de la totalidad de esta actividad, siendo esto posible de ser corroborado con la exhibición de nuestra data adjuntada en un CD a la presente demanda. No es posible ejecutar el trazo del canal en campo debido a que existía oposición de los pobladores por este trazo del canal.

Consortio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

- *No era posible levantar las observaciones de la supervisión puesto que estas no fueron resueltas adecuadamente por nuestra supervisión.*

❖ **Tema N° 2 Inicios de trabajo en perforación diamantina.**

*Los términos de referencia contemplaban la ejecución de 240 metros de perforación de diamantina, los cuáles deberían ser ejecutados y presentados dentro del estudio geotécnico, el cual formaba parte del segundo entregable.*

- **Con Carta N°30-2019/C.RIEGO VILUYO y Carta N°31-2019/C.RIEGO VILUYO** de fecha 30 de enero del 2019, el consultor hace entrega del informe técnico para la ejecución de la programación de perforaciones que se detallan en el mismo, dando cumplimiento a los TDR.
- **Con carta N° 28-2019/PROVER-PEBLT, la supervisión envía Nota Informativa N°02-2019 J.S/JGCM/PROVER-PEBLT**, recepcionada el día 06 de febrero del 2019, el mismo en el que se le recomienda al consultor reformular su informe técnico de programación de perforaciones, teniendo en cuenta los cometarios efectuados por la supervisión refiriendo que antes del inicio de perforaciones diamantinas se tenían que ejecutar todos los ensayos geofísicos programados para el proyecto, con la finalidad de tener un panorama preliminar más claro y adecuado a las características geológicas del subsuelo y correlacionarlas con los resultados del estudio de factibilidad, que finalmente servirán también para confirmar la ubicación y/o eventual reubicación de las perforaciones diamantinas programadas.
- **Con carta N° 37-2019/PROVER-PEBLT, la supervisión envía Nota Informativa N°03-2019 J.S/JGCM/PROVER-PEBLT**, recepcionada el día 06 de febrero del 2019 en donde se informa sobre la visita al área de estudio, con un equipo de profesionales en donde se verifica que la empresa consultora viene colocando puntos de control en campo (PC) desde la presa hasta las líneas de conducción, los mismos que servirían para poder efectuar el levantamiento topográfico con GPS diferencial.
- **Con Carta N° 34-2019/C. RIEGO VILUYO y Carta N° 38-2019/C. RIEGO VILUYO**, de fecha 06 y 07 de febrero del 2019, el consultor comunica a

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*la entidad y a la supervisión el inicio de actividades de geofísica, indicando que el día 07 de febrero se efectuaría un reconocimiento de campo.*

- **Carta N° 42- 2019/C. RIEGO VILUYO**, de fecha 12 de febrero, en la que informamos la programación de personal técnico especialista identificando su participación en campo y gabinete a efectos de aclarar la participación del personal en el desarrollo del presente expediente técnico.
- **Carta N° 49-2019/PROVER-PEBLT**, recepcionada el 14 de febrero, la supervisión se pronuncia en relación a la Carta N° 38-2019/C. RIEGO VILUYO, y nos responde afirmado que tenemos poco compromiso y disposición para coordinar y comunicar a la Supervisión con la debida antelación los trabajos geofísicos programados.
- **Carta N° 45- 2019/C. RIEGO VILUYO**, Recepcionada el 15 de febrero del 2019, en respuesta a la Carta N° 49-2019/PROVER-PEBLT, mediante la cual el consultor ha comunicado con CARTA N° 38-2019/C. RIEGO VILUYO sobre el inicio de actividades de Geofísica y en comunicación directa vía telefónica el Jefe del Estudio con el Jefe de Supervisión acordaron el inicio de actividades en la fecha indicada, quedando ambas partes conformes; asimismo de acuerdo al informe de trabajos de Geofísica no se cumplen las fechas previstas por inclemencias climáticas, lluvias torrenciales que afectan al desarrollo de nuestras actividades. Asimismo, hasta la fecha de envió de la presente carta se continuaban con los trabajos de campo Geofísicos, y las culminaciones de los mismos a ese punto eran inciertos ya que se tenían constantes precipitaciones fluviales en el lugar.
- Los sondeos geofísicos son empleados para poder caracterizar ciertas posibilidades de suelo o del basamento rocoso, sin embargo, no existe aún un ensayo geofísico que determine alguna característica física de los materiales, en este sentido en el estudio de la fundación de la presa Morocollo, se los empleo para poder estudiar el nivel de aguas subterráneas y la saturación que pudiera tener esta (si se trata de los sondajes eléctricos), y si se tratara de los sondajes de Refracción Sísmica,

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*este define el grado de fracturación de un macizo rocoso, respecto de otro, profundidad del basamento rocoso o algún vacío o falla que pudiera existir.*

- *Es importante mencionar que el consultor a entregado el informe correspondiente al estudio geofísico con los primeros ensayos antes señalados, y en estos describe de manera clara el cambio de los estratos y la saturación que estos tienen. Esta información es más que suficiente para poder ubicar y profundizar los taladros de perforación en Diamantina, sin ningún problema.*
- *La tomografía eléctrica exigida por nuestra supervisión es un complemento que incluso se recomienda efectuarla en paralelo o después de la perforación Diamantina, puesto que esta identifica bancos de materiales saturados, diferenciándolos en mayor o menor grado. Si un suelo no esta tan saturado, es probable que este compuesto de limos o arenas y si su conductividad es intensa (muy saturado), es muy probable que se trate de gravas o lecho de río.*
- *De lo anterior, la tomografía identifica los cambios de saturación de los materiales, que en nuestro caso es el lecho del río y esta no le agrega ni disminuye a la ubicación de los taladros de perforación Diamantina, más bien es un complemento que bien puede ser leído luego.*
- *El consultor apelo a realizar una consulta a un especialista Geotécnico, que pudiera aclarar este detalle muy importante que en realidad no es bien entendido, por lo tanto, emplear un razonamiento muy simple, condicionando a que primero se efectuó la Geofísica y luego se proceda con la perforación Diamantina no es tan recomendable y contrario a ello, puede conllevar a tomar malas decisiones.*
  - *Es fundamental mencionar puntos importantes:*
    - ✓ *El consultor efectuó los sondajes de Refracción Sísmica, SEVs y tomografías eléctricas en su debido momento, antes de solicitar el inicio de las perforaciones Diamantina.*
    - ✓ *El consultor entrego el informe Geofísico de la Refracción Sísmica, SEVs, además de un informe con la propuesta de*

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*ubicación de los taladros de perforación en diamantina en su momento.*

- *La supervisión respondió indicando que se debía de entregar adicionalmente la Tomografía Eléctrica, pero en ningún momento se nos sustentó técnicamente el porqué de este pedido. Por lo que no se encuentra una razón técnica ni legal para que primero se entregue el estudio de tomografía eléctrica para poder sustentar ubicación de las perforaciones Diamantina.*
- *En los TDR no se condiciona la entrega del estudio de tomografía eléctrica para poder dar la total validez de las perforaciones diamantina, más bien se indica que se debe de culminar la refracción sísmica para poder plantear los taladros de perforación de Diamantina, aseveración con la que estamos de acuerdo.*
- *En su debido momento el consultor ha hecho entrega del estudio de Tomografía Eléctrica, sin embargo, el tiempo de aprobación, consideramos, debió efectuarse tan luego presentamos el estudio de la refracción sísmica con los SEVs.*
- *Adicional a esto, nuestras recomendaciones fue que la entidad contrate un especialista en Geotecnia para presas para poder corroborar las aseveraciones que nuestra consultoría, toda vez que, por varios medios, se intentó convencer a los ingenieros de la Supervisión que el pedido para la no ejecución de las perforaciones diamantinas hasta que se termine todos los ensayos geofísicos no era el adecuado.*

### **En conclusión**

- *Se ha denotado una formalidad que usualmente no se solicita en la elaboración de los estudios geotécnicos en donde interviene la geofísica, es decir que se deben de completar todos los estudios geofísicos para poder iniciar las perforaciones en Diamantina.*
- *Asimismo, si bien es cierto no se recibió la aprobación del supervisor para el inicio de las perforaciones en Diamantina, tampoco era posible realizarlos, debido a que su ejecución era imposible por el incremento*



Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*del caudal del río, haciendo totalmente peligrosa la ejecución de estas actividades.*

- *La Supervisión observo la no ejecución de las perforaciones en Diamantina en el segundo informe, lo que era imposible poder atender debido a la exposición de las condiciones antes esgrimidas.*
- *La entidad no debió resolver el presente contrato por el no levantamiento de observaciones del segundo informe.*
- *No existe normativa nacional ni Internacional que identifique un procedimiento para la ejecución de las perforaciones en diamantina.*
- *Los términos de Referencia no indican en ningún punto la necesidad de culminar con los estudios geofísicos para continuar con los trabajos de perforación en diamantina.*

❖ **TEMA 3. Ensayos de laboratorio certificados por universidades públicas o por INACAL.**

*De acuerdo a los términos de referencia dentro del ítem "C" geología y geotecnia, se debe ejecutar ensayos de laboratorio para mecánica de suelos, con el siguiente procedimiento.*

- *Excavación de calicatas – cada 500 metros más extracción de testigos.*
- *Ejecución de ensayos de laboratorio de las muestras extraídas.*

*El CONSORCIO RIEGO VILUYO efectuó la excavación de las calicatas en las que eran posible efectuar estos trabajos, quedando pendientes los sectores en los que por problemas sociedad no se completó estos trabajos. los trabajos de excavación de calicatas se hicieron entre los meses de diciembre, enero y febrero, con presencia inicialmente de los ingenieros del PEBLT y luego de los ingenieros de La Supervisión.*

- *Que mediante **Carta 34 -2019/ PROVER-PEBLT.**, de fecha 06 de febrero del 2019, ante la consulta del CONSORCIO RIEGO VILUYO, para efectuar los ensayos de mecánica de suelos en laboratorios certificados ante INDECOPI, La Supervisión response indicando que a esa fecha INACAL administra a INDECOPI, por lo tanto, La Supervisión considera que pueden ejecutarse los ensayos en laboratorios de INACAL y para*

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*cualquier efecto solicita que La Consultora comunique al supervisor la ubicación de los laboratorios en donde se ejecutaran estos ensayos y advierte que se desconocerán los resultados si es que no se encuentran con el visto bueno de su representada*

- Con **Carta 47 -2019/C. RIEGO VILUYO**, de fecha 19 de febrero del 2019, indicamos que existen laboratorios que se encuentran certificados por **INDECOPI** pero no existen laboratorios de universidades nacionales certificadas por esta, por lo tanto y en atención a los términos de referencia - página 53 en el punto b. geotecnia - a letra dice (sic)

**“Los ensayos de Materiales se realizarán en Laboratorios reconocidos y autorizados en el país con certificado de INDECOPI, recomendando Laboratorios del sector público como Universidades, siendo responsable de la exactitud y confidencialidad de los resultados”**

*La deducción de esta lectura indica que los ensayos de laboratorios deberán ser ejecutados en laboratorios de mecánica de suelos recomendando Laboratorios del sector público como Universidades, sin embargo, nos indica que estos laboratorios deberán estar certificados también certificados ante INDECOPI condición que no existe en realidad en el mercado, puesto que, ninguna universidad pública está certificada ante INDCOPI. Se puso de conocimiento a la supervisión y a La Entidad que no existen en el mercado laboratorios públicos certificados por INDECOPI que realicen los ensayos necesarios para el presente caso.*

- **Carta 52 -2019/C. RIEGO VILUYO** de fecha 22 de febrero del 2019 por medio de la cual informamos la necesidad de iniciar la ejecución de los ensayos de laboratorio, dando alusión a lo que indican las bases; es así que se realizó una búsqueda de laboratorios acreditarlos por INDECOPI DE UNIVERSIDADES NACIONALES, sin embargo, en el Perú no existe esta condición. Se pudo identificar algunos laboratorios acreditados para

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*mecánica de suelos, pero estos son PARTICULARES, por lo tanto, la condición señalada en los términos de referencia no es posible cumplirla*

- **Carta N° 54-2019/ C. RIEGO VILUYO** y **Carta N° 55-2019/ C. RIEGO VILUYO** de fecha del 27 de febrero del 2019, mediante la cual solicitamos aclaración para la ejecución de los ensayos de laboratorio de mecánica de suelos para el proyecto, y solicitamos a La Entidad resolver el desacuerdo con La Supervisión respecto a este punto.

*La Supervisión ha respondido en varias oportunidades que los ensayos de laboratorio deberán ser certificados por laboratorios acreditados por INACAL e incluso se nos indica nombres de **laboratorios particulares**, los cuales si cuentan con certificación de “algunos” ensayos del conjunto de ensayos que se tienen estimados a ejecutar para este servicio.*

- **Carta N° 62-2019/ PROVER-PEBLT**, de fecha 21 de febrero del 2019, la misma en la que nos reiteran laboratorios certificados para ensayos de materiales como indican los términos de referencia, sin embargo, nos adjuntan un listado de los laboratorios certificados por INACAL, los mismo que no cuentan con la especificación de PUBLICOS ni completan la realización de todos los ensayos requeridos para el proyecto. Lo cual ha sido debidamente advertido en su debida oportunidad tanto a La Entidad como a La Supervisión desde los primeros días del mes de febrero.
- **Carta N° 63-2019/ PROVER-PEBLT**, de fecha 27 de febrero, La Supervisión envía opinión sobre laboratorios seleccionados para ensayos de materiales tales como:

- SGS DEL PERU S.A.C., sede Lima y Arequipa
- SOTELO & ASOCIADOS S.A.C. con sede en Lima
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, con sede en Lima
- UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA, con sede en Arequipa; entre otros.

*Sin embargo, la supervisión recomendó que sean laboratorios certificados por INACAL, en este sentido, no se pueden realizar dichos ensayos ya que estos laboratorios certificados por INACAL no cuentan*

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

con todos los ensayos acreditados que el consultor requiere para el estudio geotécnico completo.

- **Carta N° 70-2019/PROVER-PEBLT**, de fecha 04 de marzo del 2019, en la que El Supervisor nos responde a **Carta N° 54-2019/ C. RIEGO VILUYO**, y nos reiteran la lista de laboratorios certificados por INACAL, los mismos que como ya mencionamos **NO** cuentan con la especificación de PUBLICOS ni completan la realización de todos los ensayos requeridos para la realización del proyecto, más aun, la supervisión insistió en la relación de laboratorios sin que la ENTIDAD intervenga de ninguna manera para que se pueda resolver cuales deberían ser los laboratorios en los que se podrían realizar los ensayos, manteniéndose sin respuesta hasta la actualidad.
- **Carta N° 82-2019/MINAGRI-PEBLT/DE**, de fecha 05 de marzo del 2019, en respuesta a la **Carta N° 55-2019/ C. RIEGO VILUYO** reiterando que los ensayos de mecánica de suelos deben realizarse en laboratorios del sector público como universidades siempre que sean reconocidos por INACAL, sin embargo, dicha respuesta no absuelve las consultas formuladas anteriormente debido a que no se pueden realizar dichos ensayos ya que estos laboratorios certificados por INACAL no cuentan con todos los ensayos acreditados que el consultor requiere para el estudio geotécnico completo

### **Conclusión**

- En el caso que exista un requisito a cumplirse, debidamente identificado en los términos de referencia es que deberá ejecutarse de manera efectiva, es decir para el presente tema, la condición primigenia era cumplir con el requisito de ejecutar los ensayos de mecánica de suelos en un laboratorio verificado por INDECOPI pero también que estos sean de universidades públicas.
- No existe en el mercado laboratorios de universidades publicas certificadas por INDECOPI.

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

- *No existe en el mercado laboratorios de universidades públicas que estén certificados por INDECOPI y que puedan realizar los más de 25 ensayos de mecánica de suelos.*
- *En el mercado existen laboratorios privados certificados por INDECOPI, pero solo para un máximo de 5 ensayos.*
- *Si bien es cierto INACAL actualmente administra a INDECOPI, esto es para un efecto administrativo y de proceso para la certificación de los nuevos laboratorios y de ninguna manera se reemplaza la condición exigida en los términos de referencia la cual es ejecutar los ensayos de laboratorio en entidades públicas certificadas por INDECOPI.*
- *Cuando existen condiciones en los términos de referencia y estas no pueden ser cumplidas de manera expresa se hace necesario concertar una solución pactada entre las partes, que finalmente cubran las expectativas iniciales, pero de ninguna manera esta puede ser impuesta por La Entidad y menos por La Supervisión.*
- *Asimismo, es importante mencionar que los ensayos de laboratorio formaban parte del segundo informe, por lo tanto, no podían haber sido entregados antes de presentar el segundo informe, por lo tanto, ante la observación por falta de resultados de los ensayos de laboratorio era imposible poder cumplir con estos, puesto, que nuestra consulta no fue atendida adecuadamente, queriéndonos imponer nuevos términos para la elaboración de nuestros ensayos de laboratorio, según lo indican los TDR's.*

### **[...]17. INFORMES DE AVANCE**

#### **SEGUNDO ENTREGABLE** (informe 02)

[...]

- Memoria descriptiva
- Estudios básicos y/o complementarios
- Topografía
- Estudio hidrológico
- **Estudios de Geología y Geotecnia.** [...]

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

- Resolver un contrato cuando la entidad advierte que no se han levantado las observaciones adecuadamente por parte de La Entidad, significa que este nunca debió ser RESUELTO, y denota abuso de autoridad.

❖ **TEMA 4. Problemas sociales en el sector de fundación de presa.**

- **En los Términos de Referencia**

**“ 3.4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO”**

**De acuerdo al estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad, el proyecto a Irrigar 2731 ha, beneficiando a 7,238 usuarios.**

**Las obras consideradas son las siguientes**

- **Contrucción de la presa Morocollo [...]**
- **Construcción de obras de captación**
  - **Construcción de una bocatoma [...]**
  - **Construcción de la captación [...]**
  - **Ampliación de la captación [...]**
- **Construcción de canales principales de los módulos “A”, “B”, “C”, “D”, canal de concreto con una resistencia  $f_c=210\text{kg/cm}^2$ .**
  - **Esquema de riego propuesto e los estudios de factibilidad, consideran el trazo y construcción de 20,000,00 m de canal principal “A” en el margen izquierdo, 8,950.00 de canal “B” en el margen derecho del rio Laripongo, 7,000.00 m de canal principal “C” en el margen derecho del rio Laripongo continuación del rio**

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

**Viluyo, y 8,909.730m de canal principal  
"D" en el margen izquierdo del río  
Morocollo cuyas longitudes obtenidas de  
los planos puede ser ajustada con la  
información de topografía de los canales  
principales [ ...]**

De lo anterior un frente de trabajo muy importante es la ubicación de la futura presa MOROCOLLO, en las que se contempla la ejecución de perforaciones en diamantina, excavación de calicatas, topografía (que se llegó a ejecutar), entre otros trabajos. estos se identifican de manera precisa en el ítem "C" de los estudios de geología y geotecnia de los términos de referencia.

La llegada de los técnicos a campo no fue adecuada y más en el sector de Morocollo, puesto que La Entidad no presento al consultor adecuadamente, y cuando la supervisión inicio sus actividades casi a fines del mes de enero estos desconocían de las circunstancias sociales de ese sector, por lo tanto, los moradores de este lugar, muchos de ellos, se sentían invadidos puesto que no habían sido advertidos adecuadamente de nuestros trabajos.

Los profesionales de la asistencia social por su propio proceso de trabajo llegaron a tener contacto con los posibles afectados del futuro embalse y moradores del propio Morocollo. Ese trabajo se denomina diagnostico situacional del lugar.

Se ejecutaron dos reuniones multitudinarias para exponer el avance del proyecto y precisamente en estas dos oportunidades los moradores de estos sectores expresaron su malestar ante la posibilidad de construcción de una presa en su zona de pastoreo además los pobladores del propio Morocollo indicaron que se hace necesario la construcción de un acceso en la margen izquierda que serviría no solamente para evitar cruzar los ríos que en la época de lluvia son complejos si no también ayudaría a la propia construcción de la presa.

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*Este pedido se puso de conocimiento en las actas de la municipalidad de Laraqueri (donde se llevó la reunión)*

*Asimismo, los pobladores de Morocollo han advertido que la construcción de la carretera de acceso de la presa sería sobre el trazo actual tiene problemas significativos y es que en la época de lluvias las crecidas del río impide el libre acceso dejando aislada a la población incluso por varios días. Los pobladores del lugar solicitan que el acceso hacia la Presa se efectuó por el margen izquierdo del río, creando un nuevo trazo de acceso, lo que aseguraría un permanente contacto con la Obra en la Construcción de esta y mejor aún durante su mantenimiento.*

*Los pobladores entregaron estos pedidos de manera reiterativa a la entidad y puesto que hasta ese momento no se les había atendido decidieron cerrar el acceso hacia la ubicación de la presa.*

- **Carta N° 70-2019/C.RIEGO VILUYO**, de fecha 16 de marzo del 2019, El Consultor comunica que no es posible acceder a la zona de la presa puesto que se colocó una cadena evitando el libre acceso. Los pobladores del lugar expresaron su malestar por la falta de atención de la Entidad, de los pedidos antes señalados
- **Carta N° 78-2019/C.RIEGO VILUYO y Carta N° 79-2019/C.RIEGO VILUYO, de fecha 19 de marzo del 2019**, mediante la cual se comunica a La Entidad sobre el reclamo del señor Saul Serruto Barriga que en el momento en que se estuvo realizando las calicatas en el sector denominado Ancolla, para toma de muestras, el propietario manifestó que nunca se le pidió ningún tipo de permiso (desde los estudios de factibilidad) y que este no tiene participación en la comunidad debido a que es propietario independiente, en conclusión, no se puede utilizar como CANTERA de ningún tipo porque jamás firmo ni firmara documentos que den permiso de terreno o canteras. Precizando lo anterior es importante señalar que el reglamento en su **Artículo 152°**, establece como una de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución del expediente técnico "Que la entidad haya hecho entrega total del terreno o lugar donde se ejecuta el expediente técnico", es así



Consortio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*que estos hechos afectan a nuestro plazo de ejecución en atrasos y paralizaciones que son ajenos a la voluntad del consultor.*

*Adicional a lo antes mencionado el consultor ha indicado un tiempo especial para la integración de los afectados por el embalse, mediante diversas reuniones multitudinarias, en las cuales se ha logrado comprometer a los pobladores para que los terrenos sean cedidos mediante un importe económico prudente.*

- **Carta N° 98-2019/PROVER-PEBLT.** de fecha 19 de marzo del 2019, La Supervisión se pronuncia acerca de los problemas en el área de estudio y de manera clara expresa que los pobladores de Morocollo han impedido el ingreso a la zona de estudio de la presa, puesto que La Entidad no ha atendido los pedidos para la construcción de este nuevo acceso por la margen izquierda y la solución a la venta de los predios que serán inundados. La supervisión también sindicó como responsables de este malestar al CONSORCIO RIEGO VILUYO, cuestionando el trabajo del consultor.

### **Conclusiones**

- *El trabajo de nuestra consultoría según los términos de referencia es el de diagnosticar la situación actual en la zona, es decir identificar las condiciones económicas, físicas en las que se encuentran los pobladores, pero también a través de una identificación situacional se reconoce la aceptación de los moradores a la construcción futura del proyecto. Cuando se advierte que los moradores no están de acuerdo, estos deberán ser sensibilizados a través de un trabajo con un alcance diferente al que se nos ha contratado, por lo tanto, nuestra consultoría solo advierte los problemas sociales, pero en caso de producirse, estos ameritan ser llevados adelante mediante un proceso de sensibilización con mucho más tiempo de trabajo.*
- *Los problemas en el sector de la presa no fueron un problema que apareció cuando se iniciaron los problemas del expediente técnico, sino más bien estos tenían un tiempo bastante considerable, inclusive desde la época del perfil.*

- Consortio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT
- *No es posible que la supervisión desconozca los reales problemas sociales puesto que los ingenieros de estos conocían de estos detalles de manera personalizada por lo tanto también es cumpla de la supervisión por lo a divertir adecuadamente a La Entidad quien es finalmente la responsable.*
  - *Cuándo se tiene problemas sociales en zonas rurales y alto andinas, es importante evitar cualquier tipo de enfrentamiento o imponer alguna condición que finalmente pueda traducirse en agresiones físicas a nuestro personal.*
  - *Sin la posibilidad de acceder a la zona de estudio de la presa no es posible poder completar las actividades de geología y geotecnia que se encuentran inmersas dentro de nuestro segundo entregable, por lo tanto, tampoco es posible levantar las observaciones de La Supervisión, por la falta de la data necesaria para este entregable.*
  - *El corte del acceso se produjo aproximadamente a mediados del mes de marzo y hasta la resolución de nuestro contrato, este corte o impedimento de acceso continuaba, por lo tanto, en el caso de continuarse con nuestro servicio la entidad deberá resolverlo sin tomaren cuenta la contabilización de nuestro plazo hasta contar con el visto bueno de los pobladores del lugar.*
  - *El presente tema se enmarca en el Artículo 153 de la Ley de Contrataciones del estado el cual implica una **suspensión de plazo con causal abierta**, hasta que se libere la accesibilidad a la zona.*
  - *La entidad no debió resolver el contrato, puesto que a pleno conocimiento de este problema social y ante la imposibilidad de cumplir con el levantamiento de observaciones de parte del consultor, resuelve un contrato que debió contemplarse como paralizado, por esta situación. Imponer una condición a toda vista clara y palpable significa abuso de autoridad en perjuicio de nuestra consultoría.*
- **TEMA 5. Requerimiento de pobladores para incrementar área de riego en los sectores de Viluyo.**

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*De nuestras reuniones de acercamiento social con los diversos tipos de involucrados (afectados, beneficiarios, involucrados) existe un sector que no era beneficiario dentro del área de riego que se han mostrado básicamente molestas debido a que consideran ellos que gran parte de la gestión que hizo posible finalmente la elaboración del expediente técnico habrían sido bajo el esfuerzo de estos, y sin embargo quedaron al margen en el estudio de factibilidad. Estos sectores presentaron un documento a la entidad, reclamando se extienda la longitud del canal para poder beneficiarse del agua de la futura presa.*

*Nuestra consultoría, si bien esta parametrizada por un estudio de factibilidad también esta puede ser modificada de acuerdo a un máximo permisible, que considerábamos para el presente caso poder ser atendida parcialmente.*

*En dos de las reuniones multitudinarias en la Municipalidad de Laraqueri, expusieron su desconformidad estos sectores, quedando bajo acta lo expresado líneas arriba. El Consultor expreso preocupación ante la supervisión debido a que no solamente se trata de prolongar la longitud de un canal, si no también se trata de aumentar el tamaño de este, por lo tanto, implicaría, tener diferentes pendientes alas estimadas inicialmente y peor aún modificar posiblemente el trazo. El Consultor trataba de evitar un problema social.*

*No se entregaron documentos formales por parte de nuestra consultoría a la Entidad ni a La Supervisión debido a que se trataba de problemas fundamentalmente sociales, los cuales estaban debidamente identificados en el estudio social, además los propios involucrados entregaron documentos formales a La Entidad, por lo tanto, esta tenia pleno conocimiento de este problema.*

❖ **TEMA 6. Problemas de lluvias en la zona.**

- **Carta N°56-2019/C. RIEGOVILUYO y Carta N°61-2019/C. RIEGOVILUYO**, de fecha 28 de febrero del 2019, mediante la cual comunicamos que de acuerdo a lo alertado por el Servicio Nacional de Meteorología (senamhi), que para el año 2019 la Región de Puno soportara intensas

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*precipitaciones pluviales, informado además que el año Hidrológico empezaría el 28 de diciembre del 2018 y en efecto estas comenzaron en el 2019, con intensidad en la zona de Laraquery, no permitiendo realizar nuestros trabajos de campo a plenitud. Este proceso natural de lluvias en la zona que se presentó impidió cumplir con el cronograma de trabajo, como consecuencia modifíco nuestro calendario de servicio, configurando una ampliación de plazo.*

- **Carta N°63-2019/C.RIEGOVILUYO** de fecha 07 de marzo del 2019, en donde comunicamos la suspensión temporal de los trabajos, indicando que, dentro de ruta crítica, las actividades para la extracción de testigos en el eje de la presa son fundamentales para el diseño de esta, además forman parte sustancial de entregable N° 2, en ese sentido estas actividades son necesarias ejecutarlas. Adicionalmente se advierte lo complejo e inseguro que es el tránsito para los vehículos en nuestro personal, puesto que dentro de la ruta necesariamente deben cruzar un río que ante la presencia de lluvias intensas este aumenta de caudal peligrosamente. Lo anterior se puso de manifiesto ante un vehículo de ejecución de los servicios de placa N° AHR – 878 que al momento de cruzar el Río Laripongo, pudo tener consecuencias mortales de sus pasajeros sin contar las pérdidas materiales que se tuvieron. Se mencionó además que el eje de la presa, los taladros tendrán que ser ejecutados en el medio del río, condición imposible de ejecutar, por cuanto el sufrir una condición de un posible aumento de caudal de este, conllevaría a poner el riesgo de perder tanto personal como equipos. Dicho pedido se sustentó en el Artículo 153°:

Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución  
Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las  
partes que originen la paralización de la obra, estas  
pueden acordar la suspensión del plazo de  
ejecución de la misma, hasta la culminación de  
dicho evento, sin que ello suponga el

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión. Asimismo, el contratista, puede suspender la ejecución de la prestación en caso la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones; para tal efecto, el contratista debe requerir mediante comunicación escrita que la Entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa el residente debe anotar en el cuaderno de obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación. La suspensión del plazo da lugar al pago de mayores gastos generales varia

- **Carta N°66-2019/C.RIEGOVILUYO** y **Carta N°67-2019/C.RIEGOVILUYO** de fecha 13 de marzo del 2019, con la cual solicitamos ampliación parcial de trabajo, comunicando que durante el desarrollo estos para la "Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto Creación y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Viluyo – Laraqueri, distrito de Pichacani, provincia de puno, región de Puno", se vienen teniendo precipitaciones desde el mes de enero y febrero del 2019, tal como alerto el servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (Senamhi), como es habitual en la zona las lluvias son intensas en esa época del año por lo que dificulta el traslado de personal, equipos, maquinaria y finalmente esto arriesga y pone en peligro al personal.
- Con **Carta N° 69-2019/PROVER-PEBLT de fecha 01 de marzo del 2019**, se le recomienda al consultor en relación a la normativa de Contrataciones

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*del Estado, que, para una posible solicitud de ampliación de plazo, esta deberá ser solicitada, cuantificada y sustentada ante la entidad, de manera adecuada y teniendo en cuenta el Artículo 34° de Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 350-2015-EF.*

- *Que, mediante **Carta N° 86 -2019/C.RIEGOVILUYO y Carta N° 87 - 2019/C.RIEGOVILUYO**, de fecha 02 de abril del 2019, advertimos la paralización de actividades de obra por falta de argumento y respuesta técnica a nuestros pedidos, los mismo se indicaron desde los primeros días del mes de enero del 2019, solicitando diversos pedidos, los cuales fueron resueltos por la supervisión de manera oportuna, sin embargo, se ha olvidado de los diversos análisis que ameritan cada uno de estos temas.*

### **Conclusiones**

- *Es habitual la paralización de actividades en época de lluvias para trabajos de superficie que involucre traslado de personal o equipos, puesto que se exponer la vida de estos. En la sierra de Perú usualmente todas las entidades paralizan sus labores entre los meses de enero a marzo*
- *El pedido para la suspensión del plazo con la Carta N°63-2019/C.RIEGOVILUYO, a todas luces corresponde, puesto que se trata de una condición habitual, necesaria y coherente con el lugar, por lo tanto, no se entiende cómo es que la supervisión deniegue una suspensión de plazo es así que solicitamos que se aplique el Artículo 153, cuando se trate de eventos no atribuibles al contratista que impiden la ejecución de sus trabajos.*
- *Según lo anteriormente indicado, no es posible culminar las actividades, que corresponden al segundo entregable y menos se podrán levantar las observaciones, en consecuencia, la resolución del contrato por la falta del levantamiento de observación es **IMPROCEDENTE**.*

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

- *La Entidad y La Supervisión conocían de este problema y no se aplicó adecuadamente la Ley de Contrataciones del Estado para estos casos, por lo tanto, se vislumbra un caso de abuso de autoridad*

❖ **TEMA 7.- Trabajos de Campo Agronomía.**

- *En los términos de referencia no se han contemplado los alcances específicos dedicados a los estudios agrologicos y agronómicos ya demás no se indican la cantidad de calicatas que deberán ser ejecutadas con este fin. En los términos de referencia solo se menciona la participación del especialista en agronomía y el especialista en agrología*
- **Carta N° 39-2019/C.RIEGO VILUYO**, de fecha 07 de febrero de 2019, en la que comunicamos que los trabajos de Agronomía se han culminado con la toma de muestras, los mismos que se enviaron a laboratorio para su respectivo análisis.
- *Con carta sin número del 07 de febrero del 2019, la supervisión advierte la omisión en los términos de referencia respecto al alcance del estudio **Agrologico o Agrónomo**, aclarando que en realidad no existe ningún objetivo específico. En este mismo documento de la supervisión, aclara que forma parte de los especialistas la participación de un Agrónomo y un Agrólogo. El supervisor propone unos términos de referencia, los cuales los ha cotejado con la normativa vigente para este tipo de trabajos*
- **Carta N° 50-2019/PROVER-PEBLT**, de fecha 12 de febrero del 2019, en la que se nos comunica respuesta sobre culminación de trabajos de campo de agronomía, mencionan además que de confirmarse y ejecutado por el consultor, faltaría por completar con el estudio de campo, ya que las 40 muestras obtenidas no sería significativo para la envergadura del proyecto. **(Decreto Supremo N° 13-2010-AG)**
- **Carta N°76-2019/C.RIEGOVILUYO**, de fecha 19 de marzo del 2019, con asunto "ADICIONAL N° 01"; respecto de las recomendaciones realizadas por el supervisor de las omisiones en los TDR's, en el numeral 9

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

“Contenido mínimo para la Elaboración del Expediente Técnico” y numeral 11 “contenido mínimo para la elaboración del Expediente técnico en relación a los estudios básicos del Capítulo IV”, de los Términos de Referencia, no se encuentra incluido el estudio **Agrológico o Agrónomo** y en el ítem 30 “Estructura del Presupuesto” no contempla los gastos que ocasionarían estos rubros.

- En ese sentido se comunica a la entidad que para atender estas peticiones que no están en los términos de referencia y siendo necesario para cumplir las metas del proyecto.

Artículo 157 inc.1 °. - “Adicionales y Reducciones” Ley de Contrataciones del Estado.

El titular de la entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del 25% del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato”

- En ese sentido y frente a todo lo ocurrido, nos vemos en la necesidad de aclarar nuestro pedido primogénito, siendo este un adicional por el monto de **S/ 173,012.67** (CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOCE con 67/100 SOLES) Así como la ampliación de plazo los mismo que deberán ser comprendidos como lo indica los términos de referencia, para no ver afectados nuestros derechos como contratistas, esto de conformidad con lo estipulado en:

**Artículo 158 inc.1 ° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procede la ampliación de plazo en los siguientes:**

- a) Cuándo se aprueba un adicional, siempre y cuando afecte el plazo, en este caso el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.



Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

De lo evaluado en la ley, se advierte que la ampliación de plazo es procedente cuando se hayan configurado atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, situación que justifica técnica y legalmente la demora en el cumplimiento de entrega del servicio, conforme a lo mencionado anteriormente, dichos trazos corresponden a causas **no imputables al contratista.**

Lo señalado en el párrafo anterior tiene sustento técnico legal por la Opción 190-2015/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, que señala:

[..] “En tal sentido, para que se configuren las causales señaladas en el párrafo precedente es necesario que se produzca un atraso o paralización en el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista y que este sea consecuencia directa de un evento que no le resulte imputable o que sea generado por el accionar de la propia Entidad; lo cual debe ser debidamente acreditado por el contratista y evaluado por la Entidad a efectos que esta otorgue la ampliación de plazo.”

- **Carta N°102-2019/PROVER-PEBLT**, de fecha 22 de marzo del 2019, mediante la cual la supervisión responde a la carta del consultor sobre adicional N° 1, debido a que considera que el contrato de CONSORCIO RIEGO VILUYO, esa **suma alzada**, y al considerar la participación de los profesionales, personal clave y desagregado de costos referencial, referencial, no correspondería iniciar ningún trámite de aprobación de presentación adicional, y por ende, la ampliación de plazo sería improcedente. Y se recomendó al consultor realizar los esfuerzos necesarios para cumplir con la prestación de estudio de

Consortio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

agrológica y/o agronomía, según lo indicado en los TDR's, las recomendaciones del supervisor y el pronunciamiento final de la entidad.

- **Carta N°102-2019/C.RIEGOVILUYO**, de fecha 22 de marzo del 2019 en el que nos pronunciamos sobre improcedencia de ampliación de plazo parcial N°01, en el mismo que comunicamos que habiendo recibido su carta en que declaran la improcedencia de la ampliación de plazo parcial N°01, La supervisión no ha considerado el carácter de emisión respecto a la respuesta y medio idóneo del pronunciamiento de nuestra solicitud, siendo que, la admisión o denegación, debe ser mediante resolución. Tal y como lo expresa la opción N° 007 dada por la OSCE

**Opinión N° 007-2013/DTN**, del cual se disgrega lo siguiente:

Así, el segundo párrafo del Artículo 201 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado, "[...] La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de 10 días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe"

- Es así que el consultor que con carta N° 76-2019/C.RIEGO VILUYO de fecha 14 de marzo del 2019 solicita adicional y ampliación, mismas que hasta esa fecha no tuvo respuesta y el plazo de respuesta a esta carta según el reglamento de Contrataciones es de diez (10) días. Además, indica que la entidad debía resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al consultor en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, precisándose que no existirá pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la entidad. Tal y como se menciona en el Artículo 201 del Reglamento y en la Opinión N° 11 emitida por la OSCE.

**Opinión N°011-2012/DTN**, nos ilustra la forma y el modo de cuál sería la manera adecuada emitir una respuesta a las solicitudes del contratista, en la presente, la ampliación de plazo se desglosa lo siguiente. **“Si la ampliación de plazo es otorgada de manera ficta por la entidad responder fuera de plazo, a pesar que dicha solicitud fue denegada por carecer de sustento ¿se debe pagar por esta ampliación?”** (sic). en el caso que la Entidad no cumpla con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud presentada por el contratista, en el plazo de diez (10) días, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad. Así, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.”

El consultor luego de haber analizado y evaluando las reiteradas exigencias de la supervisión, se ha solicitado la ampliación de plazo de los gastos adicionales que estos trabajos ocasionarían al ejecutarlos, para tales efectos y cumpliendo con las normativas y leyes vigentes y principalmente el contrato que incluye TDR's donde se omite estas labores de agrología en campo, en señal de lo escrito el consultor no desarrollarla este ítem y estos como consecuencia genera la interrupción de la continuidad de trabajo de las demás especialidades tales como hidrología, diseño de presa, diseño de canales, etc.

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

- *El estudio de agronomía ha sido omitido de los Términos de Referencia, por lo tanto, no puede ser impuesto por la supervisión atendiendo a una secuencia no establecida o compromiso asumido por el consultor.*
- *El estudio agronómico debe de identificar la calidad de los suelos, los cuales tienen relación directa con los tipos de cultivo a sembrarse en el lugar y estos tienen relación directa con el consumo de agua, el cual forma parte del estudio hidrológico, es decir para estimar el volumen de la presa, es necesario contar con los tipos de cultivo necesarios a sembrarse. El estudio hidrológico forma parte del segundo entregable por lo tanto es imposible poder levantar observaciones de nuestro segundo entregable si no ha sido atendida adecuadamente la consulta correspondiente al estudio agronómico.*
- *La Entidad no debió resolver el contrato sin antes haber atendido adecuadamente las consultas y observaciones formuladas por el consultor"*

(Copia literal de la demanda)

25. Además, señaló el Contratista que mediante la Carta N° 94-2019/C.RIEGOVILUYO del 4 de abril del 2019, el representante legal de la Consultoría presentó su segundo entregable en relación a la ejecución del contrato para su evaluación y revisión.

26. El Contratista indicó que mediante Informe N° 153-2019-MINAGRI-PEBLT/DIAR de fecha 24 de abril del 2019, el responsable de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, concluyó que el segundo entregable no cumple con los Términos de Referencia, por lo tanto, no se le otorgó la conformidad por encontrarse incompleto, y contener observaciones que deberían ser absueltas por el Consultor.

27. Luego, el Consorcio señaló que mediante Resolución Directoral N° 143-2019-MINAGRI-PEBLT-DE del 9 de mayo del 2019, se dispuso resolver el contrato.

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

28. Además, que mediante la Carta N° 94-2019/C.RIEGOVILUYO del 3 de abril del 2019, se hizo entrega del segundo informe, dentro del plazo correspondiente al contrato, para su respectiva evaluación y revisión. Adicionalmente, se puso en conocimiento que los trabajos han sido ejecutados parcialmente respecto a dicho entregable, puesto que no se cuenta con una respuesta apropiada a sus consultas aclaratorias que hubieran podido definir la ejecución de trabajos concernientes a este informe.
  
29. Luego, por Carta Notarial N° 0017-2019-MINAGRI-PEBLT-DE del 10 de abril de 2019, el Consorcio informó de las observaciones del Supervisor, el mismo que señaló el incumplimiento en la presentación de alternativas de vía de acceso carrozable, lo mismo que se viene suscito en la elaboración del Expediente Técnico, por lo que, indicó el Demandante que, en atención a lo informado por la Supervisión (proyecto Verde Asesores y Consultores SAC), se le emplazaría a que cumpla con el cronograma de Geotecnia, así como con la presentación de la alternativa de vía de acceso carrozable, bajo apercibimiento de resolver el contrato, de continuar con el incumplimiento de los términos contractuales.
  
30. En consecuencia, a lo señalado antes, el Consorcio señaló que, con fecha 24 de abril del 2019, mediante Carta Notarial N° 0019-2019-MINAGRI-PEBLT-DE, la Entidad se pronunció sobre el segundo entregable y no le otorgó la conformidad del servicio, debido a que concluyó que se encuentra incompleto y con observaciones. Asimismo, señaló que se le requirió subsane las observaciones efectuadas, las mismas que obligatoriamente debieron ser levantadas en la presentación del segundo entregable, además se menciona que, de la revisión y análisis desarrollado en el presente entregable, se evidenciaría que el Consultor no habría subsanado ninguna de las observaciones otorgándole el plazo de 10 días para la misma, bajo apercibimiento de proceder a resolver el contrato.

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

31. Adicionalmente, el Consorcio señaló que mediante la Carta N°115-2019/C.RIEGOVILUYO, del 6 de mayo del 2019, solicitó el cambio de superior, en la medida de que se ha estado brindando información, la misma que ha sido importante en la situación en la que se encontraba la obra de Riego Viluyo, pese a los fundamentos expuestos por el Consorcio no resultaba suficiente la realidad situacional como explicación del estado de paralización de actividades, denegándose las solicitudes de ampliación de plazo, pese a todas las cartas que, en su momento se envió tanto a la Entidad como a la Supervisión y habiendo cumplido con el primer entregable, donde la Entidad otorgó la conformidad del mismo, la Supervisión realizó diversas observaciones respecto del mencionado entregable, así como los subsiguientes documentos que se cumplieron con entregar, y aun así, es la posición del Demandante que, la Supervisión no resolvió de manera idónea los 7 temas que se presentaron en reiteradas ocasiones.
32. Luego, el Consorcio indicó que a través de la Carta N° 119-2019/C.RIEGOVILUYO, de fecha 9 de mayo del 2019, se realizó la entrega del segundo informe, de acuerdo a ello, se establecieron de acuerdo a ley **“Los plazos, serán efectuados dentro de quince (15) días calendario posteriores a otorgamiento de la conformidad de la prestación correspondiente; para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la recepción de los servicios deberá hacerlo en un plazo que no exceda de los veinte (20) días calendario de ser estos recibidos”** y tras haber transcurrido veintitrés (23) días. El consultor solicitaba la aprobación del segundo entregable u observaciones, si se diera el caso. Dejando en claro que esta inacción no solo perjudica al consultor, sino también a la comunidad que se encuentra a la espera de este proyecto.
33. Posteriormente, el Demandante sostiene que mediante Resolución Directoral N° 143-2019-MINAGRI-PEBLT-DE, del 9 de mayo de 2019, la Entidad resolvió el contrato, y a través de la Carta Notarial 21-2019-MINAGRI-PEBLT-DE del 9 de mayo de 2019, la Entidad resolvió contrato de servicios

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT señalando el incumplimiento con la terminación de la relación contractual, conforme a los términos detallados en Resolución Directoral N° 143-2019-MINAGRI-PEBLT-DE.

34. Luego, el Consorcio indicó que con Carta N° 151-2019/PROVER-PEBLT del 31 de mayo de 2019, en atención a la solicitud de a probación del segundo entregable realizado por éste, se le otorgó al Consultor Ejecutor del servicio el plazo de diez (10), a partir de la notificación de la referida carta notarial para que proceda a subsanar las observaciones advertidas. Y en caso de incumplimiento se procedería a resolver el contrato conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Contrataciones Del Estado.
  
35. Asimismo, el Consorcio sostiene que mediante Carta Notarial se opusieron a la resolución de contrato, notificada al domicilio de uno de los consorciados en Jorge Polar 107, Urb. Victoria con fecha 29 de mayo del 2019, y ante lo que, dejó constancia que no se ha notificado al domicilio legal, el mismo que fue en conocimiento mediante Carta N° 32-2019/C.RIEGOVILUYO, de fecha 30 de enero del 2019, indicando la dirección y la persona encargada para la recepción de toda documentación relacionada al proyecto, refrendada por el representante legal del Consorcio, Ingeniero Juan Robert Cuellar Barrera, así mismo, mencionó que no se ha cumplido en resolver adecuadamente el contrato en mención de acuerdo a lo establecido con el artículo 136° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley De Contrataciones.
  
36. El Consorcio indicó que a través de la carta notarial de fecha 20 de junio de 2019, se requirió se absuelvan los 7 temas que se encontraban pendientes, y en cumplimiento del reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, sin que la Entidad haya resuelto, sin tener consideración que el estudio defectibilidad establecido en los TDR, es susceptible a ser modificado más aún si contempla condiciones adversas al proyecto, toda vez que el trazo de la factibilidad cruza predios. De lo expuesto, sostiene el Demandante que el primer punto que no resolvió la Entidad, significaría

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT para el proyecto el fundamento más importante para su efectivo desarrollo de él se desprenden el inicio de los trabajos diamantina, ensayo de laboratorios certificados por universidades públicas o por Inacal, problemas sociales en el sector de la fundación de la presa, requiriendo de pobladores para que se incremente el área de riego en los sectores de Viluyo, problemas de lluvia en la zona, trabajos de campo en temas agrológicos, siendo temas sustanciales y de gran estimación, a razón de que no solo se trata de problemas con el expediente técnico, si no engloba, determinados disgustos entre la población que se beneficiara y aquellas que no se encuentran contempladas.

**Posición de la Entidad:**

37. La Entidad señaló que la Resolución Directoral N° 143-2019-MINAGRI-PEBLT-DE del 09 de mayo de 2019, se emitió como consecuencia del incumplimiento contractual en el cual incurrió su contraparte, siendo que dicha resolución directoral encontró sustento en los Informes N° 153 y 168-2019-MINAGRI-PEBLT/DIAR del 24 de abril de 2019 emitidos por la Dirección de Infraestructura Agraria- DIAR.
38. La Entidad precisó que, a través de la Carta N° 094-2019/ C RIEGO VILUYO del 04 de abril de 2019, el representante legal del Consorcio presentó su Segundo Entregable a que se encontraba obligado, conforme lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato de Consultoría de Obra y los TDR.
39. Es así que, sostiene la Entidad que, efectuada la revisión del segundo entregable, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego (DIAR) de la Entidad elaboró el informe de evaluación de entrega del segundo entregable concluyendo: *"(...) dicho entregable no cumple con los términos de referencia, por tanto, no se otorga la conformidad por encontrarse incompleto y contener observaciones las cuales deberán ser subsanadas por el Consultor; (...)"*. Por lo que, indicó la Demandada que, mediante Carta Notarial N° 0019-2019-MINAGRI-PEBLT-DE del 24 de abril de



Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT 2019, requirió al Consorcio cumpla con subsanar las observaciones formuladas al segundo entregable, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para dicho fin, bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme lo regulado en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece:

*“Artículo 143.- Recepción y conformidad*

*143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*(...)*

*143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

*(...)”.*

40. Adicionalmente, la Entidad acotó que, su contraparte pese a haber tomado conocimiento oportunamente de las observaciones formuladas y tener conocimiento del plazo otorgado, éste no cumplió con presentar el levantamiento a las observaciones advertidas por la Entidad por lo que, mediante Informe N° 0168-2019-MINAGRI-PEBLT/DIAR del 07 de mayo de 2019 recomendó resolver el Contrato N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE.

41. En consecuencia, concluyó la Entidad que, habiéndose demostrado que el Consultor no cumplió como levantar las observaciones formuladas por la

Consortio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT Entidad dentro del plazo otorgado, correspondía ejecutar el apercebimiento establecido en la Carta Notarial N° 0019-2019-MINAGRI-PEBLT-DE, es decir, resolver de pleno derecho el contrato ante el incumplimiento señalado. Es así que, a través de la Resolución Directoral N° 143-2019-MINAGRI-PEBLT/DIAR DEL 09 de mayo de 2020, la Entidad procedió a resolver el Contrato N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE, con lo cual se demuestra que la Entidad ajustó su accionar a las disposiciones reguladas y contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no existiendo defecto o vicio alguno que acarree la nulidad de la resolución directoral antes detallada.

42. Finalmente, sostuvo la Entidad que, de la lectura y revisión de la demanda arbitral, no advirtió que el demandante señale y/o precise cuál o cuales serían los vicios o defectos de la antes citada resolución directoral que generen o acarreen su nulidad.
43. Además, indicó que el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al caso concreto, en cuanto a los adicionales, establece:

*Artículo 139.- Adicionales y Reducciones*

*139.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.*

44. En cuanto a dicha pretensión, debemos señalar que la normativa de contrataciones del Estado es sumamente clara al establecer que el

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT otorgamiento de un adicional es facultad, única y exclusiva, del Titular de la Entidad, quien de manera previa a la ejecución de la prestación adicional debe emitir la resolución correspondiente; es decir, cualquier adicional que pudiera efectuarse debe concretarse con posterioridad a la emisión de la resolución que lo autorice, no siendo posible otorgar dicho adicional a manera de "subsanción" a fin de coberturar la ejecución de una prestación que se habría efectuado inconsultamente y sin la autorización debida.

45. Asimismo, la disposición antes señalada, también resulta completamente clara en cuanto establece que ningún adicional puede superar el 25% del monto del contrato original y se da siempre y cuando exista la asignación presupuestal necesaria; es decir, el otorgamiento de un adicional no se encuentra supeditado a la simple voluntad y/o discreción del Contratista o la propia Entidad puesto que, para su otorgamiento, se deben contemplar factores tales como el límite porcentual y disponibilidad de recursos por parte de la Entidad, por lo que, el arbitraje no resulta ser la vía idónea para solicitar el otorgamiento de un adicional, máxime cuando se precisado que, su otorgamiento, es una facultad exclusiva del Titular de la Entidad.

**Posición del Árbitro Único:**

46. El Contratista rechaza la resolución contractual contenida en la Resolución Directoral N° 143-2019-MINAGRI-PEBLT-DE, sustentando su posición en el hecho de que la Entidad no ha considerado el levantamiento de observaciones al segundo entregable siendo su posición que la Supervisión no definió, ni respondió los problemas que planteados a la Entidad respecto a la ejecución del referido informe.

47. Por su parte, la Entidad sustenta su posición en el hecho que el Demandante no cumplió con subsanar las observaciones formuladas al segundo entregable, ante lo cual, previo a la resolución contractual, la Entidad

Consortio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT apercibió al Contratista, cumpliendo lo establecido en la ley de contrataciones estatales.

48. Dicho todo lo anterior, a continuación, pasaremos a analizar de modo específico la primera pretensión reconvenida planteada por el Consorcio relacionada a dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por la Entidad a través de la Resolución Directoral N° 143-2019-MINAGRI-PEBLT/DIAR del 9 de mayo de 2019.
49. De manera que, este Árbitro Único considera necesario, preliminarmente, verificar si, efectivamente, la resolución contractual planteada por la Entidad ha cumplido con la formalidad que exige en la Ley de Contrataciones del Estado.
50. En ese marco, el artículo 137° del Reglamento, establece expresamente lo siguiente:

**Artículo 137.- Efectos de la resolución**

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos

---

procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

51. Asimismo, a efectos de revisar el procedimiento de resolución contractual, resulta necesario verificar lo establecido en el artículo 136° del Reglamento:

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

**Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

52. En ese contexto, se advierte que, mediante Carta Notarial N° 019-2019-MINAGRI-PEBLT-DE del 24 de abril de 2019, la Entidad requirió al Consorcio cumpla con su obligación contractual, otorgándole el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de resolución contractual; y, posteriormente, mediante Carta Notarial N° 021-2019-MINAGRI-PEBLT-DE del 9 de mayo de 2019, notificada al Consorcio en la misma fecha, comunicó la decisión de resolver el contrato, adjuntando la Resolución Directoral N° 143-2019-MINAGRI-PEBLT-DE que disponía resolver el contrato ante la no subsanación de las observaciones realizadas por la Entidad respecto al segundo entregable.

53. En ese contexto, conforme el citado artículo 136° del Reglamento, se advierte que, si vencido el plazo de apercibimiento otorgado, el incumplimiento persiste, la parte perjudicada puede resolver el contrato, en forma total o parcial, comunicando notarialmente su decisión de resolver

Consortio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT el contrato, quedando resuelto el contrato desde la notificación de dicha comunicación.

54. En ese sentido, de la revisión de las pruebas presentadas por las partes, no se advierte que el Consorcio haya cumplido con absolver las observaciones realizadas por la Entidad a través de la Carta Notarial N° 019-2019-MINAGRI-PEBLT-DE del 24 de abril de 2019, por lo que, se advierte que el procedimiento de resolución contractual ha sido aplicado correctamente por la Entidad, sin que, el Contratista haya cumplido con absolver, dentro del plazo de apercibimiento con los cuestionamientos realizados por la Demandada, por lo que, este Árbitro Único considera que la resolución contractual ha sido aplicada conforme a la normativa de contrataciones estatales, sin perjuicio de los cuestionamientos de fondo que hubiera realizado el Contratista ante la Entidad respecto a la elaboración del segundo entregable.

55. A mayor abundamiento, se ha verificado que la Carta Notarial N° 019-2019-MINAGRI-PEBLT-DE del 24 de abril de 2019 y la Carta Notarial N° 021-2019-MINAGRI-PEBLT-DE del 9 de mayo de 2019 fueron notificadas al domicilio contractual del Consorcio, conforme se advierte:



• **DOMICILIO CONTRACTUAL DEL CONSORCIO**

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**  
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD : Av. La Torre Nro. 399 (esq. Mariano H. Cornejo 101) de la ciudad de Puno.  
DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Jr. Salcedo N° 243, Barrio San Antonio, frente al parque San Antonio, de la ciudad de la ciudad de Puno.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por Triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Puno, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

ING. JULVER JOSUE WILCA ESPINOZA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
CIP. 107674  
"LA ENTIDAD"

Juan Robert Guerra Barrera  
REPRESENTANTE LEGAL  
CONSORCIO RIEGO VILUYO  
"EL CONTRATISTA"

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

**CARTA NOTARIAL N° 019-2019-MINAGRI-PEBLT-DE DEL 24 DE ABRIL DE 2019**

47.A

41  
DIRECCIÓN EJECUTIVA / 1

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

**CARTANOS DE RECEPCIÓN PERÚ**

Ministerio de Agricultura y Riego

FECHA: 24 ABR 2019

HORA:

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**CARTA NOTARIAL**

N°: 882-2019

Folios: 03

Puno, 24 de Abril de 2019.

**CARTA NOTARIAL N° 0019 -2019-MINAGRI-PEBLT-DE.**

Señor:  
**Juan Robert Cuellar Barrera.**  
 REPRESENTANTE LEGAL COMÚN DEL CONTRATISTA CONSORCIO RIEGO VILUYO (CONFORMADO POR JUAN ROBERT CUELLAR BARRERA Y HZP CONSULTORES E.I.R.L.).  
 Domicilio Legal: Jr. Salcedo N° 243, barrio San Antonio – Puno.  
**Presente.-**

*Jubila*  
 5:45 pm  
 24-04-19



**Asunto** : Subsancar observaciones advertidas en el segundo entregable de la ejecución del Contrato de Servicios N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE (Contrato de Consultoría de Obra: Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto creación y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Viluyo – Laraqueri, distrito de Pichacani, provincia de Puno, Región Puno).

- Referencias** :
- a. Contrato de Servicios N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE (Contrato de Consultoría de Obra: Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto creación y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Viluyo – Laraqueri, distrito de Pichacani, provincia de Puno, Región Puno).
  - b. Contrato de Servicio N° 002-2019-MINAGRI-PEBLT-DE, (Contrato de Consultoría en General para la Supervisión y Evaluación de la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto "Creación y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Viluyo – Laraqueri – Distrito Pichacani, provincia Puno, región Puno).
  - c. Carta N° 94-2019/C. RIEGO VILUYO.
  - d. Carta N° 135-2019/PROVER-PEBLT.
  - e. Informe N° 0153-2019-MINAGRI-PEBLT/DIAR.

Por intermedio de la presente, que por conducto notarial dirijo, comunico que en mi calidad de máxima autoridad administrativa del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca he tomado la decisión de devolver el Segundo entregable relacionado al Contrato de Servicios N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE, Contratación de Consultoría de Obra: Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto Creación y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Viluyo – Laraqueri, Distrito de Pichacani, Provincia de Puno, Región de Puno", para que vuestra representada cumpla con subsancarlas las observaciones advertidas dentro del plazo que se le otorga, bajo apercibimiento de resolver el contrato .

**I. Antecedentes:**

Jr. H. Cornejo 101/Av. La Torre N° 399  
 Teléfono: (051) 35 2999  
[www.pelt.gob.pe/info@pelt.gob.pe](http://www.pelt.gob.pe/info@pelt.gob.pe)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
 PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA  
 Secretaría Dirección de Infraestructura Agraria y Riego

Puno, 25 ABR 2019

Hora: 16:13 Cut. f

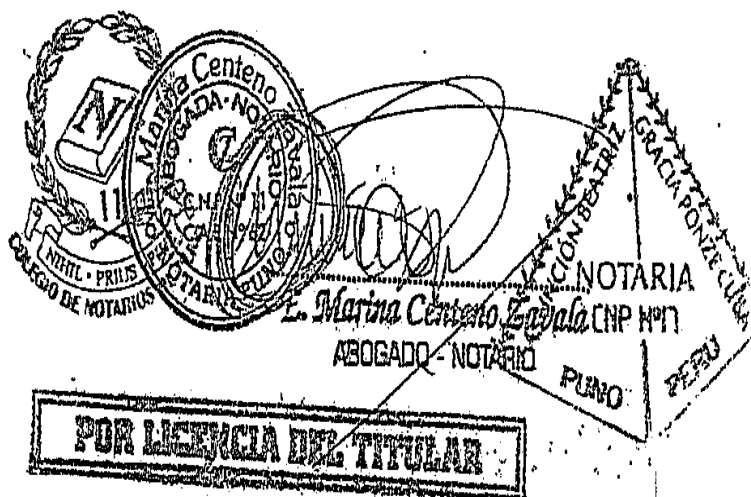
Folios: Firma:

**EL PERÚ PRIMERO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN:**

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN CONSIGNADA, LA MISMA QUE FUE RECEPCIONADA POR: MARIA MILAGROS ALVAREZ SULCA, CON DNI N° 30961915, QUIEN FIRMÓ EL CARGO DE RECEPCIÓN, SIENDO HORAS 05:45 P.M., DE LO QUE DOY FE.=====

PUNO, 24 DE ABRIL DEL 2019





Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

**CARTA NOTARIAL N° 021-2019-MINAGRI-PEBLT-DE**

42

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

**CARTA NOTARIAL**  
N° 021-2019-MINAGRI-PEBLT-DE  
Folios: 01

PERU Ministerio de Agricultura y Riego  
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Hora: 09 MAY 2019  
Puno, 09 MAY 2019

**CARTA NOTARIAL**  
N° 7006-2019  
Folios: 01

**CARTA NOTARIAL N° 021 -2019-MINAGRI-PEBLT-DE.**

**Señores:**  
**CONSORCIO RIEGO VILUYO**  
Jr. Salcedo N° 243, Barrio San Antonio, Frente al Parque San Antonio – Puno

**CIUDAD:**

**ASUNTO** : Resuelve Contrato de Servicio N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE.

**REFERENCIA** : Resolución Directoral N° 143-2019-MINAGRI-PEBLT-DE.

Previo cordial saludo, por el presente me dirijo a Usted, considerando que a través del Contrato de Servicio N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE, el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca-PEBLT, suscribe el contrato con vuestra representada, con el objeto de, Contratación de Consultoría de Obra denominado elaboración del Expediente Técnico de Proyecto "Creación y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Viluyo-Laraqueri, Distrito de Pichacani, Provincia de Puno, Región Puno", suscrito en fecha 27 de noviembre de 2018;

Al respecto, se ha observado que vuestra representada, ha incumplido con los términos de la relación contractual, por lo que se vio por conveniente resolver el Contrato de Servicio N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE, conforme a los términos detallados en la Resolución Directoral N° 143-2019- MINAGRI-PEBLT-DE de fecha 09 de mayo de 2019, la cual se remite adjunto en copia fedatada para conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

ING. JULVER JOSUE VILCA ESPINOZA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
C.P. 102674

Cc.  
Arch.

Av. La Torre N° 399 - Puno  
Teléfono (051) 208440  
www.pelt.gob.pe

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA  
Secretaría Dirección de Infraestructura Agraria y Riego

14 MAY 2019

Hora: 15:48  
CUT: 283-2019  
Folios: 23

**EL PERÚ PRIMERO**

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN:**

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO NOTIFICADA EN JR. SALCEDO N° 243 - PUNO, DONDE UNA SEÑORA SE NEGÓ RECEPCIONAR LA CARTA NOTARIAL, POR LO QUE SE PROCEDIO A INSERTAR LA MISIVA POR DEBAJO DE LA PUERTA, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INMUEBLE ES DE MATERIAL NOBLE, 03 PISOS, PUERTA DE COLOR NEGRO, SIENDO HORAS 06:00 P.M., DE LO QUE DOY FE.=====

PUNO, 09 DE MAYO DEL 2019



56. En ese sentido, este Árbitro Único advierte que la dirección consignada en el contrato por el Consorcio ubicada en Jr. Salcedo N° 243 – Barrio San Antonio – ciudad de Punto (Frente al Parque San Antonio), es la misma a la que se le ha notificado la comunicación de apercibimiento de resolución contractual a través de la Carta Notarial N° 019-2019-MINAGRI-PEBLT-DE del 24 de abril de 2019 y la Resolución Directoral N° 143-2019-MINAGRI-PEBLT-DE que disponía resolver el contrato, notificada a través de la Carta Notarial N° 021-2019-MINAGRI-PEBLT-DE del 9 de mayo de 2019, conforme a las imágenes señaladas anteriormente.

57. Estando a lo antes expuesto, corresponde declarar infundada la primera pretensión principal, siendo que, se ha verificado que la resolución contractual ha cumplido con los requisitos que la Ley establece para ello.

58. En ese orden de ideas, en relación a la pretensión accesoria corresponde declararla improcedente al haberse declarado infundada la primera pretensión principal.

**Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde declarar nula la Resolución Directoral N°143 -2019-MINAGRI-PEBLT-DE, la misma**

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

**que dispone resolver el Contrato de Servicios N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE, a fin de que se le indemnice por los daños ocasionados debido a la resolución arbitraria del contrato, por un monto ascendente de S/ 2,748,540.92 (dos millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta con 92/100 soles)**

**Posición del Contratista:**

59. El Contratista señaló que por carta notarial del 25 de abril del 2019, el Consorcio solicitó la ratificación, otorgando un plazo de 15 días naturales, respecto a la publicación realizada el lunes 15 de abril del 2019, en el Diario "Sin Fronteras" de Puno, año 5, N° 1856, en la segunda página del área de Política", en donde figuraba lo siguiente "Adjudicaron empresa que fue inhabilitada y firmaron contrato a destiempo para elaborar expediente de Sistema de Riego", en su segundo párrafo se refirieron sobre el Contratista de la siguiente manera: " Se trata del CONSORCIO RIEGO VILUYO, integrado por Juan Robert Cuellar Barrera y la empresa HZP Consultores E.I.R.L., esta última figura actualmente inhabilitada según EL Registro Nacional de Proveedores(...)El periodo de su inhabilitación se extiende hasta el 5 de julio del presente año, si bien la inhabilitación va desde el 5 de diciembre del 2018, el PEBLT ya habría efectuado el pago al consorcio por la primera fracción del monto total por el servicio de consultoría en la elaboración del expediente(...) Por consiguiente, es la posición del Demandante que, el Diario en mención consignó datos inexactos respecto al proceso de contratación de consultoría de obra sobre la "Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto Creación y Ampliación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Viluyo- Laraqueri; distrito de Pichacani, provincia de Puno, región Puno".

60. Así, respecto al daño moral pretendido por el Demandante se sustenta en torno a la publicación efectuada por el DIARIO "Sin Fronteras", toda vez que, señaló que su honorabilidad y buena reputación ha sido menoscabada con la información difamatoria que fue publicada el día

Consortio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

lunes 15 de abril del 2019, por parte del DIARIO "Sin Fronteras", es así que, por concepto de indemnización por daño moral se solicita un monto ascendente a S/500.000.00 (QUINIENTOS MIL con 00/100 SOLES).

61. Asimismo, sostiene su pedido indemnizatorio, conforme a lo siguiente:

Daño emergente : S/ 541,527.61 (quinientos cuarenta y un mil quinientos veintisiete con 61/100 soles)

Lucro cesante : S/ 1,533,824.63 (un millón quinientos treinta y tres mil ochocientos veinticuatro con 63/100 soles)

Daño moral : S/ 500.000.00 (quinientos mil con 00/100 soles)

Adicional : S/ 173,012.67 (ciento setenta y tres mil doce con 00/100 soles)

**Posición de la Entidad:**

62. Es la posición de la Entidad que, habiéndose demostrado que procedió a resolver el contrato de servicios, toda vez que el Consorcio no cumplió con levantar las observaciones al segundo entregable, queda completamente claro que no resulta posible que mi representada haya podido generar algún perjuicio a la Consorcio, máxime cuando ha quedado demostrado que la Entidad adecuó su accionar al procedimiento de resolución contractual establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

63. Asimismo, agregó la Entidad que se deberá tener en cuenta que, a efectos de la atribución de responsabilidad por daños y perjuicios, el artículo 1321 del Código Civil establece lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto*

Consortio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

*el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.*

*Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída." (El resaltado es agregado).*

64. La Entidad acotó que, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando una de las partes de un contrato no ejecuta las obligaciones que asumió, ya sea por "dolo", "culpa inexcusable" o "culpa leve", debe resarcir a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización. Por lo que, habiendo adecuado su accionar a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no resulta lógico ni razonable se le atribuya responsabilidad alguna por el perjuicio alegado por el Demandante.

65. Por otro lado, a efectos de que una pretensión de indemnización por daños y perjuicios sea amparada, corresponde que- quien alega ser víctima de tal afectación- deba acreditar la presencia de sus elementos constitutivos, como son:

- (i) La existencia de un daño cierto;
  - (ii) La antijuridicidad de la conducta del agente del daño;
  - (iii) El nexo de causalidad entre el daño cierto y la conducta antijurídica;
- y,
- (iv) El factor atributivo de la responsabilidad.

66. En esa línea de ideas, la Entidad señaló que estando a lo expuesto en la demanda arbitral, resulta posible verificar que no se ha cumplido con acreditar los referidos elementos constitutivos de la indemnización de daños y perjuicios supuestamente ocasionados por Entidad.

**Posición del Árbitro Único:**

67. Sobre este particular, la doctrina reconoce que para que un daño sea reparable no solo debe ser alegado por las partes, sino que el mismo debe ser cierto y debidamente probado, cuestiones que están íntimamente ligadas y sin lo cual el juzgador no podrá estar convencido que lo alegado constituye el supuesto de hecho (daño) a la cual se le aplicará la consecuencia jurídica correspondiente (indemnización). Como señala Fernando de Trazegnies<sup>1</sup>:

*"(...) es importante destacar una característica en general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización, tiene que materializarse en daño."*

*"Una condición que aparentemente se deriva de la anterior -pero que puede presentar algunas particularidades- es que el daño se encuentre probado. (...) salvo intervenga una presunción (...), rige respecto del daño el principio enunciado por Paulo que prescribe que ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat. Por consiguiente, el actor debe probar que el daño se produjo. En ese sentido, los tribunales han negado indemnización cuando el daño no se ha acreditado."*

68. En vista de lo anterior, con relación al daño patrimonial alegado por el Contratista, éste debe ser debidamente probado, pues como se ha visto no existe presunción que determine su existencia.

---

<sup>1</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tomo II. Lima, 2003. Pág. 17.

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

1. En el caso en concreto, se aprecia que la indemnización solicitada por el Contratista asciende a la suma de S/. 200,000.00, lo que se configura en función a una expectativa y no a un daño cierto, con lo que, correspondería al Contratista acreditar fehacientemente la concreción de algún proyecto.
2. Atendiendo a lo antes señalado, este Árbitro Único llega a la conclusión que, en el caso concreto, el Consorcio no ha acreditado fehacientemente la existencia del daño que reclama, pues con las pruebas presentadas no ha demostrado la existencia de un daño en su perjuicio que pudiera ser cuantificado, menos aún la causalidad del mismo. En consecuencia, ni lo alegado por el Contratista en su escrito de demanda, ni los medios probatorios ofrecidos por dicha parte, han creado convicción en el Árbitro Único acerca de la existencia de dicho daño.
3. La acreditación o comprobación de un daño, como ya hemos afirmado, no resulta del dicho de una parte, sino que ésta, conforme se ha indicado, tiene la obligación ineludible de ejercer la probanza real y los efectos acaecidos de ese daño. Así, el perjuicio alegado debe producir un daño real, cierto, sin ello tal acción no puede ser pasible de sanción.
4. Asimismo, el Consorcio no ha cumplido con fundamentar los elementos de la responsabilidad civil: conducta antijurídica, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución.
5. En lo que respecta al daño causado, en primer lugar debemos mencionar que no se ha presentado medio probatorio alguno que acredite el daño que ha sido supuestamente ocasionado al Consorcio, ni tampoco ha señalado cómo ha llegado a cuantificar el monto solicitado.

Consortio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

6. Debe quedar claramente establecido que todo daño debe probarse, sea patrimonial o extrapatrimonial. En efecto, la persona que ha sufrido un daño deberá probar ante el Árbitro Único la existencia de un daño cierto o real. Por lo tanto, el daño –como cualquier otro- debe ser probado ante el Tribunal Unipersonal para su procedencia, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Máxime si es que la primera pretensión principal ha sido declarada infundada.

69. Por lo tanto, al no haberse probado fehacientemente la existencia de un daño que deba ser indemnizado, la tercera pretensión demandada deberá declararse infundada.

**Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde que la Entidad devuelva el porcentaje retenido de la Garantía de Fiel Cumplimiento.**

**Posición del Consorcio:**

70. Al respecto, se advierte del escrito de demanda no se ha sustentado el pedido del Demandante.

**Posición de la Entidad:**

71. Al respecto, la Entidad sostiene que el Consorcio no ha cumplido con efectuar las prestaciones pactadas, toda vez que el segundo entregable nunca fue subsanado dentro del plazo otorgado, hecho que no ha sido desvirtuado en ningún extremo de la demanda arbitral.

72. Por tanto, sostiene la Entidad que, teniendo en cuenta que la garantía de fiel cumplimiento tiene como finalidad respaldar el correcto cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por el contratista, según lo estipulado en el contrato, las bases integradas y la oferta ganadora, resulta lógico que, ante un incumplimiento, tal como el que hemos evidenciado, pueda esta ser retenida y ejecutada por la Entidad.



Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

73. En consecuencia, la Entidad concluyó que habiendo demostrado y acreditado el incumplimiento del Demandante resulta válido y acorde a derecho que dicha garantía se haya retenido y sea ejecutada en su oportunidad.

**Posición del Árbitro Único:**

74. El Demandante solicita el porcentaje retenido por la garantía de fiel cumplimiento. Al respecto, resulta necesario observar lo que al respecto dispone el artículo 131 del Reglamento:

**Artículo 131.- Ejecución de garantías**

Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.

2. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

4. La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

75. En ese sentido, atendiendo a que la primera pretensión principal referente a la resolución contractual ha sido declarada infundada, por tanto, válida

Consortio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

la resolución contractual, es que la Entidad cuenta con la facultad de ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento, por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la presente pretensión principal.

**Quinto Punto Controvertido: Determinar a qué parte le corresponde el pago de costas y costos del presente arbitraje.**

76. Respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
77. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
78. Cabe precisar que en el convenio arbitral contenido en el contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
79. Así, y tomado en consideración el comportamiento procesal de las partes a lo largo de este arbitraje, junto a los hechos y razones expuestas, este Árbitro Único estima que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos, deben ser asumidos por el Consortio.

Consorcio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT

80. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

## **VI. DECISIÓN**

El Árbitro Único, dentro del plazo correspondiente, **RESUELVE:**

**Primero: DECLÁRESE INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda. En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°143-2019-MINAGRI-PEBLT-DE que resolvió el Contrato de Servicios N° 247-2018-MINAGRI-PEBLT-DE.

**Segundo: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde conceder al Consorcio Riego Viluyo un adicional por los estudios Agrológicos y Agronómicos que no se encuentran estipulados en los TDR's.

**Tercero: DECLÁRESE INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda. En consecuencia, no corresponde indemnizar al Consorcio Riego Viluyo por los daños ocasionados debido a la resolución contractual por el monto de S/ 2'748,540.92 (dos millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta con 92/100 soles).

**Cuarto: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde conceder al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca devuelva el porcentaje retenido de la Garantía de Fiel Cumplimiento al Consorcio Riego Viluyo.

**Quinto: DECLÁRESE INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda. En consecuencia, **DECLÁRESE** que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos

Consortio Riego Viluyo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT administrativos deben ser asumidos por el Consortio Riego Viluyo. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

**Sexto: ENCÁRGUESE** a la Secretaria Arbitral que remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral.



**GUSTAVO DE VINATEA BELLATIN**

Árbitro Único

Arbitraje seguido entre

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y RIEGO**

(Demandante)

Y

**INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.**

(Demandada)

---

**LAUDO**

---

Árbitro Único  
Manuel Diego Aramburú Yzaga

Secretario Arbitral  
Piero Ordoñez  
Expediente No. 1860-260-18- PUCP

En Lima, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos de las partes en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, emite el laudo siguiente para poner fin a la controversia planteada:

## **I. CONVENIO ARBITRAL**

1. Con fecha 27 de octubre de 2014, las partes suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra denominado “Instalación del Canal de Irrigación Huantuc – Chuquis - Huancan, distrito de Chuquis – Dos de Mayo - Huánuco (en adelante, “el Contrato”).
2. El Contrato, en su Cláusula Décimo Octava contiene el siguiente convenio arbitral:

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**  
Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto por árbitro único, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

## **II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

3. El árbitro, Manuel Diego Aramburú fue designado como árbitro único por la Corte de Arbitraje del Centro en reemplazo del doctor Reynaldo Bustamante Alarcón, quien renunció al cargo el día 11 de diciembre de 2019.

## **III. ANTECEDENTES ARBITRALES:**

4. El 6 de setiembre de 2018, el PSI presentó la solicitud arbitral y el 22 de octubre de 2018, INCORP contestó la solicitud arbitral.

5. El 18 de enero de 2019, el PSI presentó su propuesta de modificación de reglas arbitrales y el 11 de febrero de 2019, INCORP presentó un escrito, mediante el cual indicó que las modificaciones formuladas por el PSI tienen por finalidad generar un favorecimiento hacia su parte.
6. El 11 de abril de 2019, el PSI presentó la demanda arbitral en la que formuló las siguientes pretensiones:
  - **Primera Pretensión Principal:** Solicito que se declare la ineficacia de la resolución del Contrato de Obra “Instalación del Canal de Irrigación Huantuc – Chuquis - Huancan, distrito de Chuquis – Dos de Mayo – Huánuco” efectuada por la empresa INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. con Carta Notarial No. 2060-2018, recepcionado por el PSI el 14 de agosto de 2018, en razón de no haberse producido incumplimiento alguno por parte del Programa Subsectorial de Irrigaciones y de no haberse incumplido lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
  - **Segunda Pretensión Principal:** Se declare el consentimiento de la Resolución del Contrato por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a través de la Carta Notarial No. 0036-2018- PSI notificada a la empresa INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con fecha 27 de setiembre de 2018.
  - **Pretensión Accesorio Común:** Solicito que se ordene a la empresa INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C asuma el pago de todos los gastos arbitrales que irrogue la tramitación del presente proceso.
7. El 2 de mayo de 2019, el PSI presentó un escrito, mediante el cual adjuntó medios probatorios.
8. El 9 de mayo de 2019, INCORP presentó la contestación a la demanda.
9. El 29 de mayo de 2019, el PSI absolvió la contestación de demanda y solicitó la rectificación de la segunda pretensión de la demanda, quedando, ésta, redactada de la siguiente manera:

*“Se declare el consentimiento de la Resolución del Contrato por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a través de la Carta Notarial No. 002-2019-MINAGRI-PSI notificada a la empresa INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con fecha 6 de mayo de 2019.”*

10. Con fecha 16 de octubre de 2019, el PSI presentó un escrito que contenía argumentos adicionales y solicitó al árbitro único tenerlos presente al momento de resolver la controversia.
11. El 7 de noviembre de 2019, el PSI solicitó la reprogramación de la audiencia.
12. Mediante Decisión N° 04, notificada el 21 de enero de 2021, al acreditarse la falta de pago mediante Razón de Secretaria de fecha 21 de enero de 2021, se suspendió el presente arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles; y se mantuvo en custodia el escrito presentado por INCORP en fecha 24 de febrero de 2020, a través del cual presentaba medios probatorios a fin de que se tomen en cuenta al momento de emitir el Laudo Arbitral.
13. Mediante Decisión N° 05, notificada el 30 de septiembre de 2021, se levantó la suspensión del presente proceso arbitral y se dispuso a continuar con las actuaciones arbitrales, se admitieron los medios probatorios presentados por INCORP que fueron mantenidos en custodia por la Decisión anterior, y se citó a las partes a audiencia única para el 28 de octubre de 2021 a las 09:00 horas, a través de la Plataforma Virtual Zoom.
14. Mediante Decisión N° 06, notificada el 22 de octubre de 2021, se dispuso reprogramar la audiencia única para el viernes 29 de octubre de 2021 a las 16:00 horas a través de la Plataforma Virtual Zoom.
15. Mediante Decisión N° 07, notificada el 27 de octubre de 2021, se dispuso reprogramar la audiencia única para el 05 de noviembre de 2021 a las 09:00 horas a través de la Plataforma Virtual Zoom.
16. Mediante Decisión N° 08, notificada el 04 de noviembre de 2021 se rectificó la segunda pretensión principal del escrito de la demanda arbitral y se rectificó de oficio la segunda cuestión controvertida de la Decisión N° 02.
17. Mediante Decisión N° 09, notificada el 05 de noviembre de 2021, el árbitro único requirió a INCORP presentar documentación detallada en el segundo considerando de decisión y otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con dicho requerimiento; además, le otorgó al PSI el plazo de cinco (5) días hábiles, los cuales serán contabilizados a partir del siguiente día del vencimiento del plazo otorgado a INCORP, para que este pueda manifestar lo conveniente a su derecho sobre la documentación presentada por este último. Finalmente, se le otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus conclusiones de cierre.
18. Mediante Decisión N° 10, notificada el 22 de noviembre de 2021, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a INCORP mediante Decisión N° 9 y se



corrió al PSI de los mencionados documentos a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho.

19. Mediante Decisión N° 11, notificada el 11 de enero de 2022, se tuvo por presentada las conclusiones finales por parte del PSI; se le otorgó a INCORP el plazo de diez (10) días hábiles para que presente conclusiones finales y al PSI el mismo plazo para poder ampliar sus conclusiones presentadas; se tuvo por absuelto el traslado conferido al PSI mediante decisión N° 10; y se tuvieron por delegadas las facultades de representación del PSI.
20. Mediante Decisión N° 12, notificada el 18 de enero de 2022, se otorgó al PSI el plazo de dos (02) días hábiles a fin de que remitan la acreditación del registro del árbitro único en la plataforma del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses (en adelante, SIDJI) de forma legible.
21. Mediante Decisión N° 13, notificada el 23 de febrero de 2022, se tuvieron por presentadas las conclusiones finales por parte de INCORP; se tuvo por cumplido por parte del PSI la acreditación legible del registro del SIDJI; se dispuso el cierre de la etapa probatorio y se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, el cual podrá ser prorrogable hasta por diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 53° del Reglamento

#### **IV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

22. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.
23. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que, en aplicación del Principio Probatorio de "*Adquisición de la Prueba*", los medios probatorios ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como tales, pasaron a pertenecer al presente proceso arbitral y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
24. El árbitro deja constancia que, al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica y apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa, de ningún modo, que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado,

por lo que el árbitro deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a criterio del árbitro, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

25. A continuación, el árbitro analizará las pretensiones formuladas en la demanda presentada por el PSI:

- **Primera Pretensión Principal:** Solicito que se declare la ineficacia de la resolución del Contrato de Obra “Instalación del Canal de Irrigación Huantuc – Chuquis - Huancan, distrito de Chuquis – Dos de Mayo – Huánuco” efectuada por la empresa INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. con Carta Notarial No. 2060-2018, recepcionado por el PSI el 14 de agosto de 2018, en razón de no haberse producido incumplimiento alguno por parte del Programa Subsectorial de Irrigaciones y de no haberse incumplido lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

### **Posición del PSI**

26. El PSI señala que, durante la ejecución de la obra “Instalación del canal de irrigación Huantuc – Chuquis – Huancán, distrito de Chuquis-Dos de Mayo-Huanuco”, el supervisor de la obra envió a INCORP la Carta No. 146-2015-HUANTUC/GPYO/JS de fecha 30 de julio de 2015, mediante la cual exhorta a INCORP para que retire la tubería RIB LOC DN 600 mm S-1.
27. Además, indica que mediante Carta Notarial No. 054-2015-MINAGRI-PSI de fecha 14 de setiembre de 2015, el PSI solicitó a INCORP la subsanación de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato o intervenir, económicamente, la obra.
28. Agrega que el 21 de setiembre de 2015, mediante Carta No. 0809-2015-INCORP/CHUQUIS, INCORP resolvió el Contrato y, frente a esta situación, el PSI inició un arbitraje en el que se expidió el Laudo el 1 de julio de 2018. Indica que, en el referido Laudo, se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL y, en consecuencia, declarar la invalidez de la resolución de contrato efectuada por INCORP mediante Carta N° 0809-2015-INCORP/CHUQUIS, no habiendo producido efecto alguno legal.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el árbitro único no puede emitir un pronunciamiento válido respecto de la Segunda Pretensión Principal al no tener competencia para declarar resuelto el Contrato materia de autos.*

*(...)*”

29. Explica que mientras el arbitraje se encontraba vigente, la obra se encontraba paralizada.
30. Indica que con fecha 26 de julio de 2018, se emitió el Informe Técnico No. 095-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ARCS, en el que se concluyó que INCORP había incurrido en los siguientes incumplimientos contractuales irreversibles:

- *“La contratista presentó los planos de trazo replanteo ciento doce (112) días posterior al inicio de obra la cual fue el 21 de noviembre de 2014 y los presentó el 07 de marzo de 2015, incumpliendo así el ítem 2.4 de las bases de la Licitación Pública N° 019-2017-MINAGRI-PSI (...)*
- *INCORP, no respetó el cronograma valorizado de ejecución de obra habiendo realizado la ejecución de la partida SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERIA RIB LOC Ø 600 mm (...)*
- *INCORP, instaló la tubería RIB LOC DB 600mm S.1 en una longitud de 1,755.00 ml, cuando en el Expediente Técnico contractual indica que se deberá usar tubería RIB LOC DN 6mm S-2, es decir usó una tubería de menor calidad y por ende de menor costo, posterior a ello la supervisión solicitó el retiro de estas, en atención a ello, INCORP retiró dichas tuberías las cuales deberían ser reemplazadas por la tubería señalada en las especificaciones técnicas del expediente técnico RIB LOC DN 600mm S-1, ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/. 766,292.17 soles, según detalla el informe del Supervisor mediante Carta N° 146-2015/ CANAL-HUANTUC/GPYO/JS.*
- *Según el calendario de avance de obra vigente, la partida 07 de marzo 2001 corresponde al SUMINISTRO E INTALACIÓN DE TUBERIAS RIB LOC Ø 600 mm, tenía como fecha de inicio el 12 de mayo de 2015, el cual hasta la fecha nunca se cumplió con ello, dicha partida forma además de la ruta crítica del proyecto, dicho atraso no fue justificado por la contratista asimismo no justificó porque nunca llegó a adquirir la tubería RIB LOC Ø 600 mm S-2.*
- *El avance acumulado de obra hasta el 31 de julio de 2015 fue de 12.88% y el avance programado a la misma fecha correspondía a 30.64%, lo que evidenció que la obra se encontraba con retraso, por lo que la Entidad requirió bajo apercibimiento de resolución de contrato, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos de modo de que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto (...)”*

31. El PSI explica que por Carta Notarial No. 1766-2018 de fecha 11 de julio de 2018, INCORP apercibió el cumplimiento de las obligaciones del PSI y que mediante Carta Notarial No. 0073-2018-MINAGRI-PSI de fecha 25 de julio

de 2018, el PSI notificó a INCORP la respuesta al requerimiento de cumplimiento de obligaciones.

32. Agrega que, mediante Carta Notarial No. 2060-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, INCORP resolvió el Contrato. Frente a ello, el PSI señala que cursó la Carta Notarial No. 0073-2018-MINAGRI-PSI en la que se explicó que el apercibimiento realizado por INCORP carece de sustento técnico y legal, pues no se encuentra acorde a lo establecido en el Laudo emitido en el Expediente No. 842-246-15, en tanto las causales de resolución invocadas en la Carta Notarial No. 2060-2018 de fecha 14 de agosto de 2018 están basadas en supuestos incumplimientos de obligaciones no esenciales.
33. El PSI indica que mediante Carta Notarial No. 0036-2018-PSI de fecha 27 de setiembre de 2018, notificó a INCORP con la resolución del Contrato.
34. Respecto a la ineficacia de la resolución contractual efectuada por INCORP, el PSI señala que ésta se encontraba sustentada en diversos asientos de obra e indica que ninguno corresponde a la realidad. El PSI en los numerales 16 al 19 de su escrito de demanda describe el contenido de cada asiento del cuaderno de obra y explica las razones por las que considera que no existe incumplimiento por parte del PSI.
35. En el escrito de fecha 29 de mayo de 2019, el PSI señala que INCORP habría realizado un ejercicio abusivo de su derecho de resolver el Contrato porque la causal que utilizó para resolverlo, en la Carta Notarial No. 2060-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, es la misma que invocó en la Carta No. 0809-2015-INCORP/CHUQUIS, esto es, el incumplimiento de entregar el expediente técnico completo sin deficiencias y/o errores que ya fue materia de un arbitraje. Agrega que el laudo expedido en el referido arbitraje, de manera expresa, señala que el supuesto incumplimiento de no entregar el expediente completo sin deficiencias y/o errores no es un incumplimiento esencial de las obligaciones del PSI por lo que no puede ser invocado como causal de resolución del Contrato, pues la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento solo habilitan al contratista a resolver el Contrato, cuando la Entidad incumpla con sus obligaciones esenciales.
36. Asimismo, el PSI explica que el Laudo tiene calidad de cosa juzgada por lo que el árbitro único no puede volver a laudar y que las acciones llevadas a cabo por INCORP desconocen el referido pronunciamiento.

### **Posición de INCORP**

37. INCORP indica en la contestación de demanda que, de la explicación de la demanda, no aprecia las razones por las que la resolución contractual efectuada mediante Carta No. 2060-2018 de fecha 14 de agosto de 2018 sería ineficaz.
38. Asimismo, señala que mediante Carta recibida por el PSI de fecha 11 de julio de 2018, requirió al PSI para que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
39. De acuerdo a lo indicado por INCORP, en dicha carta exigieron que el PSI cumpla con su obligación de entregar el expediente técnico completo sin deficiencias y/o errores, los cuales fueron detallados en los asientos del Cuaderno de Obra indicados en las páginas 20 a la 31 de la contestación de demanda. Es decir, en la contestación de la demanda se presenta a través de dichos asientos los supuestos incumplimientos consistentes en problemas del expediente técnico a los que se refiere INCORP.

#### **Posición del Tribunal Arbitral**

40. De la revisión de los argumentos expuestos por las partes, así como de los términos en los que la pretensión ha sido formulada, el árbitro único observa que la discusión gira en torno a la validez o invalidez de la resolución del Contrato efectuada por INCORP mediante Carta Notarial No. 2060-2018. Por un lado, el PSI alega que la resolución del Contrato realizada mediante Carta Notarial No. 2060-2018 es ineficaz porque la causal de resolución que ha invocado INCORP (el incumplimiento de entregar el expediente técnico completo sin deficiencias y/o errores) ya fue discutida en el arbitraje signado bajo el Expediente No. 842-246-15 (que resolvió cuestiones del mismo Contrato que es materia de discusión en este arbitraje) y el Laudo expedido en el referido arbitraje ya se pronunció acerca de la posibilidad de resolver el Contrato por dicha causal y según el procedimiento utilizado por INCORP, indicando que INCORP no puede resolver el Contrato mediante carta notarial por dicha causal, ya que el incumplimiento invocado no es esencial. El PSI señala, en virtud de ello, que la resolución contractual efectuada por INCORP debe dejarse sin efecto, en tanto ello implica un desconocimiento a la calidad de cosa juzgada del Laudo emitido, el cual obra, como anexo 3-D del escrito presentado el 2 de mayo de 2019.
41. Por el otro lado, INCORP indica que tuvo que resolver el Contrato, pues el PSI, pese a haber sido requerido para que entregue el expediente técnico completo sin deficiencias y/o errores, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, no lo hizo. Además, indica que los problemas relacionados al expediente técnico fueron anotados y constan en varios asientos del

Cuaderno de Obra, los cuales se encuentran listados en las páginas 20 y 31 del escrito de contestación de demanda.

42. Cuando nos encontramos frente a pretensiones en las que se solicita declarar la ineficacia de la resolución del Contrato, realizada por una de las partes, en primer lugar, se debe revisar si es que la parte que resolvió el Contrato ha cumplido con las formalidades contenidas en las normas aplicables, en este caso los artículos 40 y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y 167 y 168 de su Reglamento. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el PSI ha señalado que existe un Laudo expedido en el Expediente No. 842-246-15 en el que se ha señalado que la causal de resolución del Contrato consistente en entregar el expediente técnico completo sin deficiencias y/o errores no puede ser utilizada por INCORP para resolver el Contrato por carta notarial, ya que no es un incumplimiento esencial por lo que, hacerlo, implicaría quebrantar el Principio de la Cosa Juzgada.
43. En atención a ello y con la finalidad de respetar el Principio de la Cosa Juzgada, el árbitro único, analizará, en primer lugar, si es que lo que es materia de discusión ya fue resuelto en el Laudo emitido en el Expediente No. 842-246-15.
44. De la lectura del Laudo emitido en el Expediente No. 842-246-15 se observa que la parte que inició el arbitraje fue el PSI y solicitó, como Primera Pretensión Principal, lo siguiente: *“Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez del acto jurídico de Resolución del Contrato suscrito entre el PSI e INCORP, realizada por INCORP a través de la Carta Notarial No. 0809-2015-INCORP/CHUQUIS, de fecha 21.09.2015, porque no existe incumplimiento -causal- de obligaciones contractuales imputables al PSI.”*
45. Es decir, lo que estuvo en discusión en el referido arbitraje fue la resolución contractual efectuada por INCORP mediante Carta Notarial No. 0809-2015-INCORP/CHUQUIS, de fecha 21.09.2015 y para efectos de este arbitraje importa analizar si es que nos encontramos o no frente a un hecho que ya fue juzgado anteriormente, específicamente en el arbitraje del Expediente No. 842-246-15, cuyo origen es la carta notarial antes referida, esto es, debemos verificar el hecho que fue invocado como incumplimiento imputable al PSI y que determinó la resolución del contrato por INCORP y el sentido de lo resuelto en el Laudo expedido en el Expediente No. 842-246-15 frente a aquello que es materia de este arbitraje.
46. A los efectos del análisis de la discusión planteada, por carta notarial No. 425-2015-INCORP/CHUQUIS de fecha 11 de julio de 2018, INCORP imputó al PSI los incumplimientos contractuales contenidos en las páginas

2 a 15 de la referida carta notarial, los que se resumen en que el expediente técnico “(...) *presenta graves deficiencias que deben ser corregidos y/o reevaluados únicamente por la Entidad*”. Por carta notarial No. 0809-2015-INCORP/CHUQUIS, de fecha 21 de setiembre de 2015 INCORP resolvió el Contrato. Las cartas referidas fueron requeridas por este árbitro en la Audiencia de Informes Orales llevada a cabo el 5 de noviembre de 2021 y fueron presentadas el 12 de noviembre de 2021, por INCORP.

47. Verificadas las cartas de imputación y resolución, se aprecia que INCORP resolvió el Contrato, en esa oportunidad, debido a que el PSI no habría cumplido con levantar las observaciones contenidas en la Carta No. 425-2015-INCORP/CHUQUIS.
48. En la Carta No. 0425-2015-INCORP/CHUQUIS, INCORP detalla una serie de problemas en el expediente técnico y específicamente en el punto 1.1. de la página 2, señala que el expediente técnico presenta incompatibilidades y deficiencias, como se puede ver del siguiente extracto:

“

1.1. *“Incompatibilidad e Inconsistencias del Expediente Técnico*  
*(...)*

*Evidenciando, de esta manera, que el Expediente presenta serios problemas en su concepción motivos por el cual la entidad y supervisión debieron tomar las medidas correctivas con la finalidad de evitar posteriores atrasos en el transcurso de los plazos de obra, siendo que en la actualidad los atrasos son imputables únicamente a la supervisión, toda vez que el expediente técnico presenta graves deficiencias que deben ser corregidas y/o reevaluadas únicamente por la Entidad.”*

49. Asimismo, en la página 17 de la referida carta, INCORP concluye otorgándole al PSI un plazo de 15 días para que cumpla con sus obligaciones contractuales, específicamente, se refiere en el punto 10 a que no se habrían subsanado errores y omisiones del expediente técnico y en el punto 11 recalca que el expediente técnico presenta serios problemas técnicos en su concepción como se puede ver de la siguiente imagen:

10. Producto de todo lo expuesto, en el presente documento se llega a la conclusión, que la **ENTIDAD (PSI), POR INTERMEDIO DE LA SUPERVISIÓN (GPYO), A LA FECHA, NO HA PODIDO SUBSANAR LOS ERRORES Y OMISIONES CONOCIDOS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO CONTRACTUAL, lo cual ha originado que nuestra representada, no pueda implementar frentes de trabajo, maquinaria y equipos que garanticen el cumplimiento de los trabajos programados a la fecha.**
11. Asimismo, se acredita de esta manera que el expediente presenta serios problemas técnicos en su concepción motivo por el cual la entidad y supervisión debieron tomar las medidas correctivas con la finalidad de evitar posteriores atraso en el transcurso de los plazos de obra.
12. En tal sentido, creemos que la supervisión debió informar en forma oportuna a la entidad en el informe de Diagnóstico y Compatibilidad las deficiencias, incongruencias y omisiones que presenta el expediente técnico de la obra en mención.
13. De lo expuesto, y considerando que las deficiencias contenidas en el expediente técnica son de absoluta responsabilidad de la Entidad, ya que forma parte de sus obligaciones contractuales, y atendiendo a los artículos 168, 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estados, otorgamos a su institución un plazo no mayor de quince (15) días, para que cumpla con

40. Ahora bien, respecto de la Carta Notarial No. 0809-2015-INCORP/CHUQUIS, mediante la cual INCORP resuelve el Contrato por primera vez, se aprecia que el incumplimiento invocado como causal para resolver el Contrato fue que existen serias y graves deficiencias en el expediente técnico y que el PSI no habría cumplido con sus obligaciones contractuales, ya que no habría levantado las observaciones planteadas y requeridas en la Carta N° 0425-2015-INCORP/CHUQUIS. A continuación, se transcribe el extracto correspondiente:

“(…)

*3. El contenido del Expediente Técnico de la obra, presenta deficiencias, que requieren ser subsanadas a través de una modificación del mismo (...)*

*11. Por lo antes mencionado, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO que el atraso de la obra y la paralización actual está Plenamente justificado, toda vez que, a la fecha NO EXISTEN FRENTES DE TRABAJO, ya que existen serias y graves deficiencias en el expediente técnico (...)*



*13. En base a lo expuesto, queda debidamente acreditado que su institución, a la fecha, NO HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, ya que no ha levantado las observaciones plantadas y requeridas en nuestra Carta N° 0425-2015-INCORP/CHUQUIS notificada a su institución vía notarial el 1 de setiembre de 2015. (...).”*

50. Los documentos analizados en los numerales anteriores reflejan que la causal que invocó INCORP para resolver el Contrato en la Carta Notarial No. 0809-2015-INCORP/CHUQUIS fue el supuesto incumplimiento del PSI consistente en no haber entregado un expediente técnico completo y sin deficiencias. Como veremos ahora, esta sería la misma causal que la invocada para resolver el Contrato, mediante Cartas Notariales No. 1766-2018-INCORP/CHUQUIS y 2060-2018-INCORP/CHUQUIS.
51. Conforme se señaló anteriormente, el árbitro único debe determinar si es que la causal invocada para resolver el Contrato la primera vez, y que fue materia de un Laudo con calidad de cosa juzgada es la misma que la que se invoca en la resolución del Contrato sometida al presente arbitraje. Para ello, debe determinarse si la imputación de los incumplimientos y consecuente resolución de Contrato realizadas en el año 2015 y que fue objeto del Laudo expedido en el Expediente No. 842-246-15, es la misma que la imputación y por tanto causal en base a la cual se resolvió nuevamente el Contrato y que debe analizarse en este arbitraje.
52. De la revisión de la Carta Notarial No. 1766-2018-INCORP/CHUQUIS de fecha 11 de julio de 2018, la que se encuentra transcrita en la contestación de demanda y mediante la cual se imputa al PSI el incumplimiento contractual, y la Carta Notarial No. 2060-2018-INCORP/CHUQUIS, mediante la que se resuelve el Contrato se observa que la causal que invoca INCORP para resolver el Contrato es que el PSI no habría cumplido con la entrega del expediente técnico completo, correcto, libre de deficiencias y acorde al sistema de ejecución contractual establecido. Ello puede observarse del siguiente extracto:

Extracto de la Carta Notarial No. 1766-2018-INCORP/CHUQUIS (página 7 de la contestación de demanda):

*“ Que, en el transcurso de la ejecución de obra, mi representada por medio de su Residente y a través de múltiples comunicaciones, ha advertido en distintas oportunidades las múltiples deficiencias técnicas halladas en el expediente técnico; deficiencias que impiden el cumplimiento de los trabajos a nuestro cargo, y que se constituyen como un incumplimiento contractual de cargo de su representada al estar bajo su responsabilidad la*

*elaboración y aprobación del expediente técnico para la ejecución de la obra.*

*Es así que, a la fecha, estando vigente la relación contractual entre las partes muchas de dichas deficiencias técnicas no han sido subsanadas, generándose así un abierto incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo, razón por la cual les otorgamos el plazo señalado al inicio de la presente misiva, con el fin que cumplan con subsanar las siguientes deficiencias del expediente técnico a su cargo.*

#### *DEFICIENCIAS DELE XPEDIENTE TÉCNICO*

*Se ha dejado constancia de tales deficiencias, en los siguientes documentos y asientos:*

*(...)*”

Extracto de la Carta Notarial No. 2060-2018-INCORP/CHUQUIS

*“Por medio de la presente comunicación, vía conducto notarial, tenemos a bien dirigirnos a Ustedes, para comunicarle que a través de nuestra carta notarial de la referencia ii) se emplazó a su representada, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y esenciales, dado que su representada no ha cumplido a la fecha con la Entrega del Expediente Técnico Completo y correcto, libre de deficiencias y acorde al sistema de ejecución contractual establecido.*

*(...)*”

53. Habiendo revisado el contenido de las Cartas Notariales No. 0425-2015-INCORP/CHUQUIS y 0809-2015-INCORP/CHUQUIS y las Cartas Notariales No. 1766-2018-INCORP/CHUQUIS y 2060-2018-INCORP/CHUQUIS, se puede concluir que los incumplimientos imputados por INCORP para resolver el Contrato son las mismas, pues en ambos casos se refiere al incumplimiento del PSI al haber entregado un expediente técnico deficiente y con omisiones.
54. Ahora, corresponde analizar si es que ya existe un pronunciamiento acerca de dicha imputación utilizada como causal de resolución del Contrato en el Laudo emitido en el Expediente No. 842-246-15. En dicho Laudo, se resolvió declarar Fundada la Primera Pretensión de la demanda presentada por el PSI y, en consecuencia, se declaró inválida la resolución contractual efectuada por INCORP mediante Carta Notarial No. 0809-2015-INCORP/CHUQUIS, como se puede ver de la siguiente imagen:

**PRIMERO.** - DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL y en consecuencia declarar la invalidez de la resolución de contrato efectuada por INCORP mediante Carta N° 0809-2015-INCORP/CHUQUIS, no habiendo ésta producido efecto legal alguno.

55. Las razones por las que se declaró la invalidez de la resolución contractual en el arbitraje del Expediente No. 842-246-15 fue porque el árbitro consideró que el incumplimiento imputado al PSI no era un incumplimiento esencial de las obligaciones del Contrato y los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 169 de su Reglamento establecen que el contratista solo puede activar una resolución del Contrato de pleno derecho, previo requerimiento de apercibimiento de resolución, amparándose en la inejecución de obligaciones esenciales, a diferencia de la Entidad que puede ejecutar dicho mecanismo para la resolución ante el incumplimiento de cualquier obligación por parte del Contratista. Señaló, el laudo, que esta distinción es aplicable por mandato de la ley.
56. En los numerales 11.6 y siguientes del Laudo del Expediente No. 842-246-15, el árbitro describe en qué consisten las obligaciones esenciales del Contrato y el procedimiento de resolución en base a ellas. Como hemos referido, señala que para que el Contratista pueda activar una resolución del Contrato de pleno derecho, previo requerimiento de apercibimiento de resolución, esta debe ampararse en una inejecución de obligaciones esenciales, a diferencia de las Entidades que pueden ejecutar la resolución vía imputación de incumplimiento de cualquier obligación por carta notarial. Conforme a su análisis, las obligaciones esenciales del PSI eran el pago de la contraprestación o retribución.

Lo señalado por el árbitro se aprecia de las siguientes imágenes del Laudo al que nos hemos referido:

11.6. Pasando a analizar los aspectos de fondo, debe indicarse que si se analiza un contrato de obra como el que es materia de este proceso, recurriendo a la definición establecida por el artículo 1771° del CC, tenemos que el objeto del mismo, es la realización de la obra encomendada por el comitente a cambio de una retribución económica a favor del contratista. A partir de dicha definición, podemos establecer que, del lado de la Entidad (PSI), las obligaciones esenciales son las que están directamente vinculadas al pago de la retribución o contraprestación pactada, mientras que del lado del contratista (INCORP) están las labores que ésta se obliga a efectuar a fin de entregar la obra culminada. /

11.7. En el caso de una Licitación, la Obra está claramente definida en las bases, a partir de las cuales el contratista opta por participar o no, a través de su propuesta, la que tiene como parámetros obligatorios, a las bases que contienen entre otros, el expediente técnico que establece los lineamientos que deberá tener la obra a ser ejecutada. En ese sentido, si el contratista con posterioridad considera que hay errores de diseño o fallas en la parte técnica, ello debería advertirlo al inicio y no habiendo transcurrido aproximadamente diez meses y ante un requerimiento formal de la Entidad, como está probado, no siendo dicho requerimiento uno que versee sobre las obligaciones esenciales a cargo la Entidad que están determinadas como ya se ha explicado, por la retribución económica. Así, por ejemplo, si la Entidad no cumple con darle el adelanto pactado, esa obligación sí constituye una de carácter esencial.

Es importante resaltar que esto no quiere decir que los temas vinculados a presuntas fallas del diseño, por ejemplo, no puedan ser materia de reclamo y hasta de resolución del contrato. Sin embargo, dicha resolución deberá ser declarada por el órgano jurisdiccional respectivo toda vez que la LEY ha limitado y circunscrito la facultad del contratista de resolver mediante carta notarial sólo al caso de inejecución de obligaciones esenciales, siendo la

finalidad de la norma el poder cautelar los intereses del Estado en estas contrataciones, que persiguen fines en favor de la colectividad y que utilizan fondos públicos, de tal manera que las obras no se vean frustradas de forma inmediata por situaciones que no sean las estrictamente dentro del campo de lo esencial del contrato. Las demás situaciones tendrían que ser vistas con mucho detalle a nivel jurisdiccional.

11.8. En ese orden de ideas, no resulta factible pensar que una obligación esencial a cargo de la Entidad, dentro de la esfera de dicho contrato de obra sea la modificación de diversos aspectos técnicos de la misma, máxime cuando ellos han sido materia de las bases revisadas y evaluadas por el contratista a fin de tomar la decisión de presentarse o no en la licitación, aun cuando se considere de suma importancia ya que ello tendría que ser evaluado a nivel jurisdiccional pues ciertamente su necesidad o no, puede ser materia de diversos y diferentes criterios, por lo que resulta razonable la lógica de la LEY que considere que esa clase de situaciones, en caso de desacuerdo entre las partes, deba ser establecida y abordada en el seno de una autoridad jurisdiccional.

11.9. Es así que a partir de este análisis, resulta claro que si INCORP pretendía resolver el contrato, en virtud de lo que argumentaba en su requerimiento, previamente debió cumplir con el apercibimiento exigido por el ordenamiento legal y luego recurrir a la vía arbitral, a fin de obtener la declaración de resolución o en todo caso a fin de exigir el cumplimiento de las modificaciones del expediente técnico que a su juicio eran necesarias, siendo la resolución de pleno derecho vía carta notarial (previo requerimiento), únicamente aplicable conforme lo regula la LEY, al caso de incumplimiento de obligaciones esenciales del Contrato, que como se ha indicado precedentemente, son las contraprestaciones principales pactadas que conforman el *leit motif* del negocio jurídico.

57. Como se puede ver, el Laudo expedido en el Expediente No. 842-246-15 ha calificado la causal de resolución del Contrato consistente en el incumplimiento de entregar el expediente técnico completo, sin deficiencias ni omisiones como un incumplimiento no esencial del Contrato. Como ya lo hemos dicho, el árbitro señala expresamente que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento solo han regulado la posibilidad de resolver el Contrato vía el procedimiento de imputación de un incumplimiento y posterior carta de resolución conforme al artículo 40° de la Ley de Contrataciones por parte del contratista en caso la Entidad haya incumplido con sus obligaciones esenciales. Señala, el Laudo que, si INCORP quería resolver el contrato, debió acudir a la vía arbitral y solicitar a un árbitro que resuelva el Contrato. Es decir, ya existe un pronunciamiento arbitral firme, inmutable y que tiene calidad de cosa juzgada respecto de este hecho.

58. En el caso que nos ocupa, no obstante, en el Laudo emitido en el expediente No. 842-246-15 ya se había establecido que para resolver el Contrato bajo la causal consistente en el incumplimiento contractual de no haber entregado el expediente técnico completo y sin deficiencias ni omisiones, INCORP debía solicitar la resolución contractual en la vía arbitral, no pudiendo utilizar el procedimiento de resolución vía cartas notariales. En este caso, INCORP decidió resolver el Contrato, siguiendo el mismo procedimiento de resolución que utilizó para resolverlo la primera vez con la Carta Notarial No. 0809-2015-INCORP/CHUQUIS, esta vez, mediante carta notarial 2060-2018-INCORP/CHUQUIS, volviendo a utilizar, como causal de resolución un incumplimiento contractual que ya, en el Laudo expedido en el Expediente No. 842-246-15, se había declarado como una obligación no esencial y, por tanto, dicho Laudo determinó que para utilizar dicho incumplimiento como causal de resolución del Contrato debía acudir al arbitraje.
59. El árbitro ha confirmado que la resolución del Contrato sometida al presente arbitraje se sustenta en la misma causal de resolución que fuera utilizada para resolver el Contrato la primera vez y que fue objeto de un Laudo, puesto que en la Audiencia de fecha 5 de noviembre de 2021, consultó al abogado de INCORP, quien venía realizando su exposición, de manera expresa, en el minuto 1:37.55 si es que la causal invocada para resolver el Contrato era la misma que la invocada en la Carta No. 0809-2015-INCORP/CHUQUIS que fue materia del Laudo del Expediente No. 842-246-15 y el abogado de INCORP reconoció que se trataba de la misma causal en el minuto 1:40:17. A continuación la cita correspondiente:

**Árbitro Único:** (...) yo quisiera y por eso le hice la pregunta, es centrarme en las pretensiones y la primera pretensión sí me preocupa mucho un tema y es la causal, la causal que ustedes aducen (...) para resolver el contrato.

**Demandado:** Como le digo doctor, básicamente la falta de entrega de terrenos y el expediente técnico incompleto, es eso. Esa es la causa

**Árbitro Único:** ok, pero ¿esa no es la misma que adujeron para el primer arbitraje?

**Demandado:** Correcto.

**Árbitro Único:** Correcto.

**Demandado:** Porque después del primer arbitraje continuaban las inconsistencias.

En consecuencia, no cabe duda que el incumplimiento invocado como causal para resolver el contrato en esta oportunidad es el mismo que el invocado para la resolución realizada mediante Carta No. 0809-2015-INCORP/CHUQUIS.

60. Respecto del laudo, la Ley de Arbitraje, en el inciso 2) del artículo 58 establece que el Laudo produce efectos de cosa juzgada y es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. Como cosa juzgada, generará efectos sustantivos y procesales. El efecto sustantivo más importante que genera un laudo es que pone fin al conflicto suscitado entre las partes, disponiendo el cumplimiento obligatorio del mandato contenido en él.
61. Conforme a lo establecido en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución, el efecto de cosa juzgada es inherente a las sentencias y, conforme a la ley, a los laudos. Por ello, emitido el laudo arbitral, los asuntos que fueron resueltos en dicho laudo no podrían ser revisados o ser objeto de nuevo juicio o arbitraje, es decir, el efecto de cosa juzgada impide que se someta a un nuevo proceso arbitral o judicial un mismo conflicto, de modo tal, que se pueda emitir un segundo pronunciamiento sobre ese mismo hecho.
62. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente No. 818-2000-AA/TC ha señalado lo siguiente con respecto del Principio de Cosa Juzgada:

*“En cuanto al principio de cosa juzgada, este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (STC 4587-2004-AA/TC, FJ 38). Más precisamente, este Colegiado ha establecido que “(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho”*

63. Como se puede observar, no puede alterarse ni incumplirse la cosa juzgada y, en este caso, ya existe un Laudo que se ha pronunciado sobre el procedimiento aplicado por INCORP para resolver el Contrato, habiendo invocado la causal de resolución que también fue invocada en este caso y siguiendo el mismo procedimiento, declarando inválida la resolución, por lo que, respetando el Principio de Cosa Juzgada, se resuelve declarar Fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda.

- **Segunda Pretensión Principal:** Se declare el consentimiento de la Resolución del Contrato por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a través de la Carta Notarial No. 002-2019-MINAGRI-PSI notificada a la empresa INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con fecha 6 de mayo de 2019.

#### **Posición del PSI**

64. El PSI señala que debido a los permanentes incumplimientos de INCORP durante la ejecución del Contrato, el PSI resolvió el Contrato, mediante Carta Notarial No. 002-2019-PSI notificada el 6 de mayo de 2019, la misma que no ha sido sometida a conciliación o arbitraje, por lo que ha quedado consentida.

#### **Posición de INCORP**

65. Señala que el PSI no ha revisado las opiniones de OSCE relativas a la resolución contractual y hace referencia, a manera de ejemplo, a la Opinión de OSCE No. 086-2018, en la que se concluye lo siguiente:

*“Una vez materializada la debida resolución del contrato – siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado – no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.”*

66. INCORP indica que no cabe una segunda resolución del Contrato, ya que la relación contractual que unía al PSI con INCORP habría quedado resuelta mediante Carta Notarial No. 2060-2018 notificada al PSI el 14 de agosto de 2018.

#### **Posición del Tribunal Arbitral**

67. De la revisión de los argumentos expuestos por las partes en torno a esta



pretensión, se aprecia que el PSI pretende que se declare que la resolución del Contrato efectuada por ella, ha quedado consentida, porque no ha sido objeto de conciliación o arbitraje en el plazo que legalmente corresponde.

68. En relación a lo anterior, el PSI ha señalado que INCORP no ha interpuesto una acción para cuestionar la resolución del Contrato por lo que su posición es que la resolución se encontraría firme, en tanto ya transcurrió el plazo de 30 días hábiles que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento regulan para someter la controversia a conciliación o iniciar el arbitraje.
69. Frente a ello, INCORP en su contestación a la demanda, señaló que el PSI no puede resolver un contrato que ya estaba resuelto pues ellos lo habrían resuelto mediante Carta Notarial No. 2060-2018 notificada al PSI el 14 de agosto de 2018. Sobre este punto ya se pronunció el árbitro al resolver la primera pretensión, declarándola fundada. Para confirmar si INCORP habría cuestionado la resolución del Contrato efectuada por el PSI conforme a ley, se aprecia que en la Audiencia de Informes Orales llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2021 INCORP confirmó, en el minuto 1:40:08 que no ha cuestionado la resolución del Contrato efectuada por el PSI y debe notarse que tampoco ha planteado reconvencción en este caso, mediante la que se cuestione la referida resolución, pues en su opinión el contrato ya estaba resuelto con su Carta Notarial No. 2060-2018 notificada al PSI el 14 de agosto de 2018. A continuación, se cita el extracto correspondiente:

**Árbitro Único:** En la segunda pretensión, que también es muy importante para mí, es el tema del consentimiento porque al haber solicitado ellos que se declare el consentimiento yo me tengo basar en eso y quiero saber y quiero que usted me sustente, la otra parte ha señalado que ustedes no han cuestionado la resolución del contrato realizada por ellos y si no me equivoco, usted señaló al comienzo y lo hizo de manera breve que no lo tenían que hacer porque ustedes ya habían resuelto.

**Demandado:** Correcto

70. Teniendo en cuenta que el Tribunal Arbitral ha declarado fundada la primera pretensión del PSI y siendo que la resolución del Contrato que realizó el PSI por el incumplimiento de INCORP surtió efectos desde el día 6 de mayo de 2019, fecha en la que fue notificada, el plazo para cuestionarla mediante conciliación y/o arbitraje venció el 17 de junio de 2019, y no se ha probado que se haya activado el mecanismo de solución de controversia establecido en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro del plazo establecido en el artículo 137 del Reglamento

de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece lo siguiente:

*“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.”*

71. En consecuencia, ha quedado firme la resolución contractual efectuada por el PSI, mediante Carta Notarial No. 002-2019-PSI-MINAGRI, notificada a INCORP el 6 de junio del 2019, por lo que corresponde declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda.
- **Pretensión Accesorio Común:** Solicito que se ordene a la empresa INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C asuma el pago de todos los gastos arbitrales que irroge la tramitación del presente proceso.

#### **Posición del PSI**

72. Solicita al Tribunal Arbitral que condene al pago de los costos y costas del arbitraje al demandado en el supuesto que se declare fundada la demanda arbitral.

#### **Posición de INCORP**

73. Solicita al Tribunal Arbitral que el PSI asuma el 100% de los gastos arbitrales, ya que por el ilegal actuar del PSI se ha visto en la necesidad de contratar abogados para ejercer su derecho de defensa y, hasta la fecha, el Contrato no puede ser liquidado.

#### **Posición del Tribunal Arbitral**

74. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje<sup>1</sup>, al no existir estipulación alguna de las partes sobre la asunción o distribución de los gastos del arbitraje, corresponde al Tribunal Arbitral decidir sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o sentido del laudo y las circunstancias del caso.

---

<sup>1</sup> **Ley de Arbitraje. Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos**  
*“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”*

75. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Arbitral ha declarado fundadas las pretensiones formuladas por la el PSI, por lo que ha resultado ganadora de este arbitraje.
76. En atención a lo anterior, el Tribunal Arbitral resuelve que los gastos arbitrales consistentes en honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro sean asumidos en su totalidad por INCORP. Habiendo informado el Centro que los gastos arbitrales referidos han sido asumidos íntegramente por el PSI, corresponde que INCORP reembolse al PSI las sumas detalladas en el siguiente cuadro:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 18,437.00 neto
Gastos Administrativos del Centro	S/ 14,500.00 más IGV.

**V. LAUDO. -**

**PRIMERO:** Declarar fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda.

**SEGUNDO:** Declarar fundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda.

**TERCERO:** Declarar fundada la Tercera Pretensión Principal de la demanda, debiendo INCORP reembolsar al PSI el monto ascendente a S/18,437.00 por concepto de honorarios del árbitro único y S/ 14,500.00 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.



Manuel Diego Aramburu Yzaga  
Arbitro



Piero Ordoñez Jauregui